



UAc  
UNIVERSIDADE  
DOS AÇORES



PROGRAMA DE DOCTORADO ISLAS ATLÁNTICAS: HISTORIA, PATRIMONIO Y MARCO  
JURÍDICO INSTITUCIONAL

Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas

**TESIS DOCTORAL**

**LOS INSTRUMENTOS DEL DERECHO PRIVADO PARA REFORZAR  
LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

Presentada por  
**Dña. Miriam Martín Paciente**

Dirigida por  
**Dra. Dña. M. Carmen Pérez de Ontiveros Baquero**

Las Palmas de Gran Canaria

Febrero de 2025





**UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**  
**ESCUELA DE DOCTORADO**

PROGRAMA DE DOCTORADO: ISLAS ATLÁNTICAS: HISTORIA,  
PATRIMONIO Y MARCO JURÍDICO INSTITUCIONAL

TÍTULO DE LA TESIS: LOS INSTRUMENTOS DEL DERECHO PRIVADO PARA  
REFORZAR LA PROTECCIÓN DEL MEDIO  
AMBIENTE

Tesis doctoral realizada por Dña. Miriam Martín Paciente

Tesis doctoral dirigida por la Dra. Dña. M. Carmen Pérez de Ontiveros Baquero

Las Palmas de Gran Canaria, febrero de 2025.

La Directora

La Doctoranda

(Firma)

(Firma)



**Código:00001/2025**

Reunida a 21/02/2025 la Comisión Académica del **Programa de Doctorado Islas Atlánticas: Historia, Patrimonio y Marco Jurídico Institucional por la Universidad de La Laguna; la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria; Universidade da Madeira (Portugal) y Universidade dos Açores (Portugal)** ha evaluado la solicitud de autorización para presentar la tesis doctoral de:

Apellidos: <b>MARTÍN PACIENTE</b>	Nombre: <b>MIRIAM</b>
DNI/NIE/Pasaporte: <b>44719141B</b>	Email: <b>miriam.paciente@ulpgc.es</b>
Tutor: <b>GONZÁLEZ CABRERA, INMACULADA</b>	
Directores: <b>PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, MARÍA DEL CARMEN</b>	
Programa de Doctorado: <b>Programa de Doctorado Islas Atlánticas: Historia, Patrimonio y Marco Jurídico Institucional por la Universidad de La Laguna; la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria; Universidade da Madeira (Portugal) y Universidade dos Açores (Portugal)</b>	
Línea de Investigación: <b>Marco jurídico e institucional (Universidades de Azores y Ma</b>	
Título definitivo de la tesis: <b>Los instrumentos del derecho privado para reforzar la protección del medio ambiente</b>	
Códigos de la UNESCO:	
Campo <b>56 -CIENCIAS JURÍDICAS Y DERECHO</b>	Disciplina <b>5605 -LEGISLACIÓN Y LEYES NACIONALES</b>
	Subdisciplina <b>560502 -DERECHO CIVIL</b>

Miembros de la Comisión Académica presentes en la firma del acta

- SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, VÍCTOR MANUEL
- DE LUXÁN MELÉNDEZ, SANTIAGO
- MIRALLAVE IZQUIERDO, VICENTE
- HERNÁNDEZ SOCORRO, MARÍA DE LOS REYES
- DOMÍNGUEZ MUJICA, JOSEFINA
- DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, IGNACIO
- ATOCHÉ PEÑA, PABLO

La Comisión Académica ha tomado el siguiente acuerdo:



**PRESENTACIÓN DE LA TESIS DOCTORAL**

Solicitud de autorización de presentación de tesis **favorable**

En Las Palmas de Gran Canaria a fecha de la firma digital



La presente tesis doctoral se encuentra vinculada a la siguiente financiación:

Tesis cofinanciada por la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo y por el Fondo Social Europeo (FSE) Programa Operativo Integrado de Canarias 2014-2020, Eje 3 Tema Prioritario 74 (85%)



Consejería de Universidades,  
Ciencia e Innovación y Cultura

Agencia Canaria de Investigación,  
Innovación y Sociedad  
de la Información



**Unión Europea**



PID2021-127068OB-I00 «Respuesta de las empresas turísticas ante la reordenación del sector: entre la crisis y el plan Next Generation EU», Subvención directa nominativa a la Fundación Canaria Parque Científico Tecnológico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (FCPCTULPGC) para el impulso de la investigación, el desarrollo y la innovación. Proyecto cofinanciado por el Cabildo de Gran Canaria y la Comunidad Autónoma de Canarias a través de FDCAN», cuyo IP es Inmaculada González Cabrera.



## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: LA TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL, EUROPEO Y ESPAÑOL COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....</b>	<b>7</b>
<b>1. CUESTIONES PRELIMINARES: EL MEDIO AMBIENTE Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>7</b>
<b>2. EL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. ....</b>	<b>11</b>
<b>2.1. El descubrimiento de la perspectiva antropocéntrica y ecocéntrica y su vinculación con la protección del entorno. ....</b>	<b>14</b>
<b>2.1.1. La visión antropocéntrica en la creación legislativa .....</b>	<b>14</b>
<b>2.1.2. La visión eco centrista en la creación legislativa .....</b>	<b>15</b>
<b>2.2. La importancia de la Hipótesis de Gaia en el nacimiento de la ciudadanía ecológica.....</b>	<b>16</b>
<b>2.2.1. La ciudadanía ecológica y su impacto en el Derecho Ambiental. ....</b>	<b>18</b>
<b>3. LOS INICIOS DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS ESPACIOS NATURALES.....</b>	<b>20</b>
<b>3.1. La Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas de 1971.....</b>	<b>21</b>
<b>3.2. La Cumbre de la Tierra o Conferencia de Estocolmo de 1972 (CNUMAH).         23</b>	
<b>3.3. La Declaración de Río sobre Medio ambiente y Desarrollo. Conferencia de Río de 1992. ....</b>	<b>24</b>
<b>3.3.1. Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992.....</b>	<b>26</b>
<b>3.4. La Declaración de Johannesburgo de 2002. Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. ....</b>	<b>26</b>
<b>3.5. La Declaración de París de 2005. ....</b>	<b>28</b>
<b>4. LA POLÍTICA AMBIENTAL DESDE EL ACTA ÚNICA EUROPEA HASTA EL PACTO VERDE. EL INICIO DE LA ACCIÓN COMUNITARIA AMBIENTAL.....</b>	<b>30</b>

4.1. Acta Única Europea.....	30
4.2. Tratado de Maastricht .....	32
4.3. Tratado de Ámsterdam .....	34
4.4. Tratado de Lisboa.....	35
4.5. Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural.....	37
4.6. Proyecto Green Deal Europeo .....	39
4.7. Objetivos de Desarrollo Sostenible sobre el Medio Ambiente.....	40
<b>5. LOS PRINCIPIOS RECTORES MEDIOAMBIENTALES EN LA UNIÓN EUROPEA.....</b>	<b>41</b>
5.1. Principios funcionales del Derecho Ambiental Comunitario. ....	42
5.1.1. Principio de prevención .....	43
5.1.2. Principio <i>quien contamina paga</i> . ....	43
5.1.3. Principio de Precaución o Cautela.....	45
5.1.4. Principio <i>Stand Still</i> (no degradación).....	46
5.1.5. Principio de Corrección de la Fuente. ....	48
<b>6. LA SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO CIVIL .....</b>	<b>49</b>
<b>7. LA ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA A LA NORMATIVA EUROPEA EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. APROXIMACIÓN AL DERECHO CIVIL POR LA PREOCUPACIÓN A SU ENTORNO.....</b>	<b>52</b>
<b>CAPÍTULO II: EL DERECHO DE LA PERSONA COMO INSTRUMENTO JURÍDICO-PRIVADO EN LA PROTECCIÓN AL ENTORNO .....</b>	<b>57</b>
<b>1. LOS DERECHOS HUMANOS Y SU CONEXIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE. ....</b>	<b>57</b>
1.1. Las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la protección a la naturaleza.....	59
1.1.1. <i>Caso Di Sarno</i> y otros contra Italia.....	60
1.1.1.1. Alegaciones de las partes.....	60

1.1.1.2. Razonamientos y fallo del TEDH .....	61
1.1.2. Caso <i>Bor</i> contra Hungría.....	64
1.1.2.1. Antecedentes del caso .....	64
1.1.2.2. Alegaciones de las partes.....	65
1.1.2.3. Razonamiento y fallo del TEDH.....	65
1.1.3. Caso <i>Zarzoso</i> contra España .....	67
1.1.3.1. Antecedentes del caso .....	67
1.1.3.2. Alegaciones de las partes.....	68
1.1.3.3. Razonamiento y fallo del TEDH.....	70
1.1.3.4 Conclusiones de las decisiones judiciales del TEDH .....	71
<b>2. EL DERECHO DE LA PERSONA COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE.....</b>	<b>72</b>
<b>2.1 La protección del medio ambiente en la Constitución española de 1978.....</b>	<b>74</b>
2.1.1 El Derecho de la persona y el reconocimiento constitucional al derecho al medio ambiente.....	77
2.1.2 El Derecho subjetivo a disfrutar de un medio ambiente adecuado.....	80
2.1.2.1 La protección del medio natural y el derecho a la integridad física y moral. ....	82
2.1.2.2 La protección del medio natural y el Derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio. ....	86
2.1.2.3 Derecho a la información y participación pública en materia de medio ambiente.....	89
2.1.3 La persona jurídica y su papel en la participación en asuntos medioambientales.....	91
<b>CAPÍTULO III: LA INCIDENCIA DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICO-PRIVADOS EN LA PROTECCIÓN AL ENTORNO. EN ESPECIAL ALUSIÓN AL CONTRATO.....</b>	<b>97</b>
<b>1.LA ACTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE CONTRATOS Y SU INCIDENCIA EN LAS RELACIONES PRIVADAS EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL .....</b>	<b>97</b>
<b>1.2 La dimensión ambiental de los contratos: Algunos ejemplos jurisprudenciales y la relación de los contratos con la realidad ambiental. ....</b>	<b>101</b>
1.2.1 STS 5192/2014, de 16 de diciembre de 2014 .....	103

1.2.2 STS 590/2015, de 13 de enero de 2015.....	105
1.2.3 STS 1090/2015, de 4 de febrero de 2015.....	106
1.2.4 STS 659/2015, de 18 de febrero de 2015.....	108
1.2.5 STS 1553/2015, de 31 de marzo de 2015.....	109
<b>1.3 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO <i>PACTA SUNT SERVANDA</i>.</b>	
<b>IMPREVISIBILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS.....</b>	<b>110</b>
1.3.1. Imposibilidad física.....	111
1.3.2. La cláusula <i>rebus sic stantibus</i> .....	112
<b>1.4 LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR MEDIANTE LA LEY GENERAL</b>	
<b>PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.....</b>	<b>113</b>
1.4.1 Breve alusión al Caso Diesel Gate.....	117
1.4.1.1 Exposición de los hechos.....	117
1.4.1.2 Análisis crítico: el fallo y los argumentos.....	117
1.4.1.3 Conclusiones.....	121
<b>2. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON ESPECIAL ÉNFASIS AL</b>	
<b>MEDIOAMBIENTE.....</b>	<b>122</b>
<b>2.1. ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.....</b>	<b>122</b>
<b>2.2. NOTAS SIGNIFICATIVAS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.....</b>	<b>122</b>
2.2.1. El objeto lícito y las normas ambientales.....	122
2.2.2. La causa en el contrato de compraventa y su relación con la protección	
medioambiental.....	123
2.2.3. La regulación legal del saneamiento y su aplicación a la protección del	
medio ambiente.....	124
<b>2.3 EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE SUELOS CONTAMINADOS.</b>	<b>126</b>
2.3.1. Aspectos específicos.....	126
2.3.3 Saneamiento por vicios y defectos ocultos en el contrato de compraventa	
por suelo contaminado.....	131
2.3.4 La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una	
economía circular y su incidencia en la relación contractual.....	133
<b>2.4 EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y LA CONTAMINACIÓN</b>	
<b>ACÚSTICA (RUIDOS).....</b>	<b>136</b>

2.4.1 El concepto de ruido.....	136
2.4.2 Los conflictos por ruido en el contrato de compraventa y soluciones en el ámbito civil.....	138
2.4.2.1 El principio “ <i>aliud pro alio</i> ”.....	140
<b>3. EL CONTRATO DE OBRA Y SU IMPLICACIÓN EN EL BIENESTAR MEDIOAMBIENTAL.....</b>	<b>142</b>
<b>3.1. ASPECTOS GENERALES.....</b>	<b>142</b>
<b>3.2. ELEMENTOS ESENCIALES EN EL CONTRATO DE OBRA.....</b>	<b>143</b>
3.2.1 El objeto del contrato y su impacto ambiental.....	143
3.2.2 Las cláusulas contractuales dentro del contrato de obra con carácter ambiental.....	144
<b>3.3 LA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER AMBIENTAL EN EL CONTRATO DE OBRA .....</b>	<b>145</b>
3.3.1 Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación y su obligación en la protección al entorno sostenible. Habitabilidad y salubridad. ....	145
<b>3.4. EL CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN Y EL RESPETO AL ENTORNO. ....</b>	<b>150</b>
<b>4. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.....</b>	<b>153</b>
4.1. Aspectos generales del contrato de arrendamiento .....	153
4.1.2 Los arrendamientos urbanos .....	153
4.1.2.1 Los conflictos por actividades molestas en el contrato de arrendamiento y soluciones en el ámbito civil .....	155
4.2.2 Los arrendamientos rústicos. ....	157
<b>CAPÍTULO IV. LOS INSTRUMENTOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. ....</b>	<b>161</b>
<b>1. EL DERECHO DE PROPIEDAD COMO INSTRUMENTO JURÍDICO-PRIVADO EN LA PROTECCIÓN AL ENTORNO.....</b>	<b>161</b>
<b>2. LAS RESTRICCIONES O LIMITACIONES A LAS FACULTADES DE DERECHO DE PROPIEDAD EN FAVOR DE LA NATURALEZA.....</b>	<b>167</b>

<b>2.1 Los límites de la propiedad en favor de los intereses públicos.....</b>	<b>168</b>
<b>2.1.1 Restricciones ecológicas sobre la propiedad privada y su interacción con las normas urbanísticas y los espacios protegidos.....</b>	<b>173</b>
<b>2.1.2 Las limitaciones de la propiedad en materia de servidumbres legales</b>	<b>178</b>
<b>2.1.2.1 Concepto de servidumbres legales .....</b>	<b>178</b>
<b>2.1.2.2 Naturaleza jurídica de las servidumbres legales .....</b>	<b>179</b>
<b>2.2 Los límites de la propiedad a favor de los intereses particulares.....</b>	<b>182</b>
<b>2.2.1 La regulación de las medianerías en España.....</b>	<b>182</b>
<b>3. EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN A LA NATURALEZA.....</b>	<b>185</b>
<b>4. LAS RELACIONES DE VECINDAD Y LAS INMISIONES DE CARÁCTER MEDIOAMBIENTAL. SU INCIDENCIA EN LAS RELACIONES JURÍDICO-PRIVADAS.....</b>	<b>189</b>
<b>4.1 Breve análisis del origen y los antecedentes de las inmisiones. ....</b>	<b>190</b>
<b>4.2 Concepto y características de las inmisiones en el ordenamiento jurídico español. ....</b>	<b>191</b>
<b>4.3 Los límites del dominio por razón de vecindad con afectación natural. ....</b>	<b>195</b>
<b>4.3.1 Servidumbres de luces y vistas.....</b>	<b>195</b>
<b>4.3.2 Servidumbre de paso temporal.....</b>	<b>197</b>
<b>4.3.4 Servidumbre de ramas o raíces en propiedad ajena.....</b>	<b>197</b>
<b>4.3.5 Servidumbre de paso de agua y acueducto .....</b>	<b>198</b>
<b>4.4 Tipologías de inmisiones medioambientales.....</b>	<b>199</b>
<b>4.4.1 Inmisiones atmosféricas.....</b>	<b>199</b>
<b>4.4.2 Inmisiones hídricas.....</b>	<b>200</b>
<b>4.4.3 Inmisiones de residuos .....</b>	<b>201</b>
<b>4.4.4 Especial remisión a las inmisiones por ruidos .....</b>	<b>201</b>
<b>4.5 Mecanismos de protección del derecho civil contra las inmisiones en la propiedad.....</b>	<b>205</b>
<b>4.5.1 La acción negatoria.....</b>	<b>206</b>
<b>4.5.2 El resarcimiento por daños medioambientales en el ejercicio de una acción indemnizatoria por abuso del derecho .....</b>	<b>209</b>

4.5.3 El resarcimiento del daño y las medidas preventivas en el ámbito de las relaciones de vecindad .....	213
4.5.4 La indemnización del lucro cesante y la mitigación del daño .....	214
5. LA LEY 49/1960, DE 21 DE JULIO, DE PROPIEDAD HORIZONTAL .....	215
5.1 La acción de cesación en la LPH .....	218
6. REFERENCIAS ESPECÍFICAS A LAS PROPIEDADES ESPECIALES DE ÁMBITO NATURAL.....	220
6.1 La propiedad forestal. ....	221
6.2. La propiedad del suelo. ....	222
6.3. La propiedad agraria.....	223
6.4 La propiedad de las minas. ....	225
6.5 La propiedad de las aguas.....	227
7. EL DERECHO A LA PROPIEDAD DE SERES VIVOS COMO ANIMALES. ....	228
<b>CAPÍTULO V. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE COMO MECANISMOS DE PROTECCIÓN AL ENTORNO Y SU INCIDENCIA EN LAS RELACIONES JURÍDICO-PRIVADAS.....</b>	<b>233</b>
1. CUESTIONES PREVIAS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.....	233
2. LA ACCIÓN U OMISIÓN .....	237
3. EL DAÑO .....	240
3.1 Introducción .....	240
3.2 Estudio del daño ecológico o ambiental. ....	241
3.2.1 Concepto.....	241
4. LA ILICITUD .....	245
4.1 El concepto de ilicitud.....	245
4.2 El principio <i>alterum non laedere</i> .....	247

4.3 El abuso del derecho en la responsabilidad civil extracontractual en los daños al medio ambiente.....	250
4.3.1 La tolerabilidad como causa de justificación.....	251
4.3.2 Los criterios de determinación de la tolerabilidad.....	252
4.3.3 Las consecuencias del abuso del derecho .....	253
4.3.4 Los efectos de la tolerabilidad .....	254
<b>5. EL NEXO CAUSAL EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE .....</b>	<b>255</b>
5.1 La posición práctica jurisprudencial en materia de daños ambientales. Soluciones <i>ad hoc</i> .....	259
5.2 Las interrupciones del nexo causal .....	260
<b>6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE COMO RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.....</b>	<b>262</b>
6.1. Aproximaciones iniciales.....	262
6.2. El criterio del riesgo .....	264
6.3. El criterio <i>cuius est commodum eius est incommodum</i> .....	265
6.4. La inversión de la carga de la prueba.....	266
<b>7. LA REPARACIÓN.....</b>	<b>267</b>
7.1 Cuestiones previas .....	267
7.2 El tratamiento de la reparación dentro de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente.....	268
7.2.1 Principio general: prioridad de la reparación <i>in natura</i> .....	268
7.2.2 Consideraciones particulares .....	270
7.3 Breve referencia a la legislación sobre reparación de daños al medio ambiente	271
7.3.1 Instrucciones determinadas sobre cómo reparar el daño .....	273
7.3.2. Las normas relativas a la valoración del daño causado al medio ambiente.....	275
7.4 El seguro como mecanismo tradicional de reparación.....	279

<b>8. LEGITIMACIÓN ACTIVA</b> .....	<b>281</b>
<b>8.1 Introducción</b> .....	<b>281</b>
<b>8.2 Legitimación activa de los particulares</b> .....	<b>282</b>
<b>8.3 Legitimación activa de las personas jurídicas</b> .....	<b>285</b>
<b>8.4 Las <i>class actions</i></b> .....	<b>287</b>
<b>8.4.1 Definición y requisitos</b> .....	<b>287</b>
<b>9. LA PRESCRIPCIÓN</b> .....	<b>289</b>
<b>9.1 PROBLEMAS DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE</b> .....	<b>289</b>
<b>9.1.1. Daños sobrevenidos</b> .....	<b>290</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>295</b>
<b>APÉNDICE JURISPRUDENCIAL</b> .....	<b>301</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>307</b>



## ABREVIATURAS

A/75/266	Informe del secretario general de las Naciones Unidas sobre Armonía con la Naturaleza
AA. VV	Asociaciones de Vecinos
AAP	Auto de la Audiencia Provincial
ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ADC	Anuario de Derecho Civil
AP	Audiencia Provincial
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
ATS	Auto del Tribunal Supremo
AUE	Acta Única Europea
BGB	<i>Bürgerliches Gesetzbuch.</i>
BOE	Boletín Oficial del Estado
BORM	Boletín Oficial Región de Murcia
CC	Código Civil
CC.AA.	Comunidades Autónomas
CCCat.	Código Civil Catalán
CCom	Código de Comercio
CDB	Convenio de Diversidad Biológica
CDH	Comité de Derechos Humanos
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CEE	Comunidad Económica Europea
CFA	Código del Derecho Foral de Aragón
CHS	Confederación Hidrográfica del Segura
CNUMAH	Cumbre de la Tierra o Conferencia de Estocolmo de 1972
CP	Código Penal
CPAAAAE	Comisión de Pueblos Amazónicos, Andinos, Afroamericanos, Ambiente y Ecología
CTE	Código Técnico de Edificación
D-L 3/2023	Decreto-Ley n.º 3/2023, de 3 de agosto.
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
Dir.	Directores
DOC	Documentación de la Unión Europea Oficial
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea

EAE	Evaluación Ambiental Estratégica
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental
ENAAC	Estrategia Nacional de Adaptación al Cambio Climático
FJ	Fundamento Jurídico
FNN	Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.
ILP	Iniciativa Legislativa Popular
INAP	Instituto Nacional de Administración Pública
IORN	Observatorio Internacional de los Derechos de la Naturaleza
LAU	Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.
LBA	Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.
LCD	Ley de Competencia Desleal. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LF	Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones
LIC	Lugar de Importancia Comunitaria
LILP	Ley Orgánica 3/1984, de 26 de mayo, Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular
LM	Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
LM	Ley de Marcas. Ley 17/2001, de 7 de diciembre.
LMi	Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
LO	Ley Orgánica
LODA	Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación
LOE	Ley de Ordenación de la Edificación
LPH	Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.
LPP	Ley de Propiedad Intelectual. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

LR	Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido
LRM	La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental
LRPJMMC	Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca
LRSC	Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular
LSC	Ley de Sociedades de Capital
MAPMM	Marco de Actuaciones Prioritarias para la recuperación del Mar Menor
MITECO	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico
ODM	Objetivos de Desarrollo del Milenio
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
OEPM	Oficina Española de Patentes y Marcas
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de Naciones Unidas
PNEC	Plan Nacional de Energía y Clima
POT	Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor
RAE	Real Academia de la Lengua
RDLA	Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas
RDP	Revista de Derecho Privado
REDUR	Revista Electrónica de Derecho de la Unión de La Rioja
S.A.	Sociedad Anónima
S.C.	Sociedad Comanditaria
S.L.	Sociedad Limitada
SBN	Soluciones Basadas en la Naturaleza
SSTJUE	Sentencias Tribunal Justicia de la Unión Europea
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional

TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLSyRU	Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
UICN	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
ZEPa	Zona Especialmente Protegida

## INTRODUCCIÓN

El Derecho civil, como eje fundamental del ordenamiento jurídico, ha desempeñado históricamente un papel central en la regulación de las relaciones entre particulares, proporcionando mecanismos que garantizan la seguridad jurídica, la estabilidad y la protección de los derechos individuales. Sin embargo, en las últimas décadas, la evolución social, económica y ambiental ha puesto a prueba la capacidad de las figuras tradicionales del Derecho civil para responder adecuadamente a nuevos desafíos. Entre estos, la creciente preocupación por la sostenibilidad ambiental ha obligado a reconsiderar el papel de las instituciones jurídicas privadas en la protección no solo de los derechos individuales, sino también del entorno en que estos se ejercen.

La presente tesis se propone examinar la evolución y adaptación de las figuras jurídico-privadas del Derecho civil, prestando especial atención a su potencial para contribuir a la sostenibilidad y a la protección del medio ambiente. Si bien estas figuras, nacidas en la tradición del Derecho romano y perfeccionadas a lo largo de siglos, han sido diseñadas para regular principalmente las relaciones patrimoniales y personales, su capacidad para responder a los nuevos retos que plantea la crisis ambiental global ha sido, hasta ahora, insuficientemente explorada. Esta tesis busca llenar ese vacío, evaluando en qué medida las instituciones civiles pueden y deben contribuir a la protección del entorno en un contexto de creciente preocupación ecológica.

El Derecho de la persona, el Derecho de las obligaciones y el Derecho de la propiedad son pilares del Derecho civil que no solo configuran las relaciones interpersonales, sino que también inciden en la gestión de los recursos naturales y en la protección del entorno. En este sentido, el trabajo parte de una revisión crítica de cómo el Derecho civil ha comenzado a incorporar de manera más activa principios de sostenibilidad ambiental, adaptándose a las demandas de una sociedad cada vez más consciente de la necesidad de equilibrar el uso de los recursos naturales con su preservación para las futuras generaciones.

El **Derecho de la persona** y su vinculación con la protección de bienes jurídicos ambientales es otro punto clave de esta investigación. A través del reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano, se ha expandido la esfera de protección de los derechos fundamentales de la persona, integrando el concepto de calidad de vida en el ámbito privado. Este trabajo analiza cómo la doctrina ha ido evolucionando hacia una

mayor protección de los derechos de los individuos en relación con el entorno en el que viven, y cómo los principios de dignidad, integridad y bienestar personal están cada vez más conectados con la defensa de un entorno ambiental saludable.

Una de las áreas más relevantes de esta investigación es el estudio del **Derecho de la propiedad**, como derecho real, permitiendo al propietario el uso y disfrute exclusivo de sus bienes. Sin embargo, en el contexto actual, en el que los recursos naturales son finitos y la degradación ambiental afecta no solo a la propiedad individual, sino al bien común, el derecho de propiedad ha sido objeto de reformas importantes. Esta tesis analiza cómo el régimen de la propiedad privada ha evolucionado para incluir limitaciones que buscan proteger el medio ambiente, tales como las restricciones al uso de la propiedad, la protección de áreas naturales y la gestión de recursos hídricos, entre otras. El objetivo es demostrar que la propiedad ya no puede ser vista únicamente como un derecho individual, sino que debe ejercerse en consonancia con los principios de sostenibilidad y respeto al entorno.

Asimismo, la **responsabilidad civil** se ha convertido en un instrumento clave para la protección del medio ambiente. La responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, ha evolucionado hacia una concepción más amplia que abarca no solo los daños patrimoniales o morales entre particulares, sino también los daños ecológicos. El análisis de cómo la responsabilidad por daños ambientales ha sido integrada en los sistemas de derecho privado es una parte central de esta tesis, que explora cómo las figuras clásicas de responsabilidad pueden ser adaptadas para garantizar la reparación y prevención de daños al entorno. El reconocimiento del “daño ecológico puro” y la creciente relevancia de la reparación "*in natura*" en la jurisprudencia civil son algunos de los avances que se examinarán en este trabajo.

Otra área central del estudio es el **Derecho de las obligaciones**, en particular los contratos. Las relaciones contractuales no solo regulan los intercambios patrimoniales, sino que también tienen un impacto directo en el medio ambiente. En este contexto, la tesis examina cómo las cláusulas contractuales pueden incluir disposiciones orientadas a la protección ambiental, tales como la inclusión de condiciones para el uso sostenible de recursos, la prohibición de prácticas que generen daños ecológicos o la implementación de sistemas de control de emisiones y residuos. Además, se exploran figuras tradicionales como la "*cláusula rebus sic stantibus*", que permite adaptar los contratos a circunstancias

extraordinarias e imprevisibles, y cómo puede aplicarse en contextos de crisis ambientales, como el cambio climático o la degradación de los ecosistemas.

Desde una perspectiva comparada, la tesis también examina cómo otros ordenamientos jurídicos han integrado la sostenibilidad ambiental en sus sistemas de Derecho civil. El análisis comparativo con modelos legales internacionales, como los de Francia o Alemania, permite identificar tanto las fortalezas como las áreas de mejora del sistema español, ofreciendo así una visión completa del estado de la cuestión y de las posibles vías de desarrollo futuro.

En términos metodológicos, este trabajo adopta un enfoque analítico y crítico, basado en el estudio de la doctrina más relevante, el análisis detallado de la legislación vigente y un examen de la jurisprudencia. Se presta especial atención a las decisiones de tribunales nacionales e internacionales que han contribuido a la evolución del Derecho civil en materia ambiental, poniendo de relieve las tendencias emergentes y las áreas en las que el Derecho civil español aún puede avanzar para mejorar la protección del medio ambiente.

En conclusión, el presente trabajo académico ofrece una visión innovadora del Derecho civil, enfocada en la capacidad de sus figuras jurídico-privadas para contribuir de manera efectiva a la protección del medio ambiente. A través de un análisis exhaustivo de las instituciones fundamentales del Derecho civil, se demuestra que estas figuras no solo siguen siendo relevantes en la regulación de las relaciones privadas, sino que también pueden desempeñar un papel crucial en la protección de los bienes comunes y en la promoción de un desarrollo sostenible. La evolución del Derecho civil hacia un modelo más comprometido con la sostenibilidad no solo es deseable, sino necesaria para afrontar los desafíos contemporáneos, y esta tesis busca sentar las bases para una reflexión profunda sobre el papel que debe jugar el Derecho privado en la defensa del entorno natural en el futuro.



**CAPÍTULO I: LA TUTELA DEL MEDIO  
AMBIENTE EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL, EUROPEO Y ESPAÑOL  
COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.**



# **CAPÍTULO I: LA TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL, EUROPEO Y ESPAÑOL COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.**

## **1. CUESTIONES PRELIMINARES: EL MEDIO AMBIENTE Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA.**

El medio ambiente es un conjunto de elementos naturales, físicos, biológicos e incluso culturales que ha ido evolucionando a lo largo de los años<sup>1</sup>. La Real Academia de la Lengua Española (en adelante RAE) define el concepto de medioambiente como “conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades<sup>2</sup>.”

El Tribunal Constitucional, (en adelante TC), lo definió en el ámbito jurídico como “el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas, ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida”.<sup>3</sup>

En la STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 6, se argumenta que no nos encontramos ante una “mera yuxtaposición o, de recursos naturales” partiendo solo de su base física o biológica. Es un entramado complejo de los elementos que se relacionan entre sí, coexistiendo y relacionándose, dando un significado trascendental a cada uno de los miembros. Por lo tanto, es un “concepto estructural cuya idea rectora es el equilibrio de sus factores, tanto estático como dinámico, en el espacio y en el tiempo”, reitera el TC.

Por otra parte, existen otros organismos de índole internacional que, junto a las normas jurídicas internacionales referentes a la materia medioambiental, han explicado lo que se considera el Medio Ambiente. La Declaración de Estocolmo de 1972, define este fenómeno como “el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> CUESTA, FERNÁNDEZ; CABEZAS, A. M. “Unas definiciones polémicas: medio ambiente y gasto ambiental”, *Técnica Contable*, vol. 54, 2002, p.565.

<sup>2</sup> RAE. Real Academia Española. Diccionario del español jurídico - Consultado el 2 de febrero de 2023.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) 102/1995, de 26 de junio, (ECLI:ES:TC:1995:102).

<sup>4</sup> Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano. (1972). En Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972. Estocolmo: Naciones Unidas.

Sin embargo, no se debe considerar a la definición de medioambiente como un concepto singular<sup>5</sup>, sino como una idea que contiene conceptos unidos, pero diferenciados, como son ambiente, entorno o medio<sup>6</sup>. La doctrina da diversas definiciones de medio ambiente, pero todas coinciden en la cualidad global del vocablo y la diversidad de factores que la compone. Estas palabras, que son ambiente, entorno o medio, se identifican con lo que nos rodea, no solo al ser humano en particular, sino con cada uno de los seres que conviven en el planeta tierra<sup>7</sup>. Son, por tanto, elementos físicos, químicos, biológicos e incluso culturales que permiten nuestra supervivencia y subsistencia en el planeta. Dentro de esta amplia definición, se puede encontrar dos subgrupos diferenciados<sup>8</sup>, como son:

- Subsistema de elementos no vivientes, como son el agua, el suelo e incluso el aire.
- Subsistema de los seres vivos.

Dentro del subsistema de los seres vivos, conformado por la diversidad de especies de animales, debemos tener en cuenta al también llamado elemento “pasivo”, en este caso “el ser humano”, culpable en la mayoría de los casos de los mayores desequilibrios en el entorno<sup>9</sup>. El ser humano es culpable de la desregulación de los ciclos en la naturaleza, la pesca excesiva de diferentes especies de animales marinos o incluso la destrucción de los diferentes hábitats o recursos naturales de valor incalculable<sup>10</sup>. El aumento del avance tecnológico y la sociedad del bienestar deriva en que en la actualidad se produzca un “desarraigo” de la naturaleza, exponiéndolos a riesgos de todo tipo<sup>11</sup>. Los desechos o basuras generados por el hombre entorpecen la protección y conservación de la biodiversidad<sup>12</sup>.

---

<sup>5</sup> Autores a este respecto CASSOLA PEREZUTTI, G., “*Medio ambiente y Derecho penal*”, Ed. B de F, Buenos Aires, 2005, p.19, LÓPEZ RAMÓN, F., “*El Derecho ambiental como Derecho de la función pública de protección de los recursos naturales*», en La protección jurídica del medio ambiente, coord. VALLE MUÑIZ, J.M., Ed. Aranzadi, Pamplona, 1997, p.106 o DE MIGUEL PERALES, C., “*Derecho español del medio ambiente*”, Ed. Civitas, Madrid, 2000, p.24, entre otros.

<sup>6</sup> TORRES LÓPEZ, M. A., et al., “*Derecho ambiental (adaptado al ees)*”, Tecnos, 3ª Edición, Madrid, 2018, p.43.

<sup>7</sup> ORTEGA ÁLVAREZ, L., “*Concepto de medio ambiente*”, en ORTEGA ÁLVAREZ, L., y ALONSO GARCÍA, C. (dirs.), “*Tratado de Derecho ambiental*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 31.

<sup>8</sup> GARCÍA, C. (dirs.), ... *óp. cit.* p.44.

<sup>9</sup> ALENZA GARCÍA, J. F., “*Manual de derecho ambiental*”, Universidad Pública de Navarra, Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2002, p.32.

<sup>10</sup> TELLERÍA, J. L., “*Pérdida de biodiversidad. Causas y consecuencias de la desaparición de las especies*”, *Memorias de la Real Sociedad Española de Historia Natural*, vol. 10, 2013, p.14.

<sup>11</sup> JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S., “*El Derecho ambiental y sus principios rectores*”, Ávila, 1989, p.49.

<sup>12</sup> Se debe entender la evolución del concepto de “basura”, teniendo matices distintos dependiendo de la época de la historia en la que nos encontremos, a diferencia de la concepción que tenemos en nuestros días. En sus inicios, se comprende todo aquel excedente de material que ya carece de utilidad, tal y como señala

Desde esta base, cualquier cambio en uno de los elementos, producirá un efecto o desequilibrio en los otros elementos que conforman la biodiversidad en el ambiente, lo cual puede perjudicarlo en la mayoría de los casos. De esta manera, las nuevas políticas ambientales son un ejemplo de ello. Algunos de los esfuerzos para detener el cambio climático; como por ejemplo los parques eólicos, la energía hidroeléctrica, las plantas solares y la producción de biocombustibles, encuentran resistencia porque amenazan la biodiversidad y muchas otras cualidades de la naturaleza en lo que respecta a sus materiales y medios de construcción, ya que implican ciertos métodos que pueden destruir parte del medio ambiente<sup>13</sup>.

Desde un contexto histórico, y teniendo en cuenta que la supervivencia del ser humano depende de mantener su estado óptimo, es esencial en este estudio reconocer la relevancia que el medio ambiente tiene a través de la historia<sup>14</sup>. Desde la antigua Grecia<sup>15</sup> donde se daban cualidades a los Dioses de carácter natural hasta dioses de la cultura hinduista en el que el agua y su estado jugaba un papel fundamental en el devenir de la civilización<sup>16</sup>. Aun teniendo un papel crucial en la evolución de las sociedades desde la antigüedad, y no contando con una normativa sólida para su protección, no es hasta finales del siglo XIX y principios del siglo XX con la utilización indiscriminada de los recursos naturales para ser frente a la industrialización, donde existe un principio de preocupación medioambiental. La industrialización afectó significativamente a la naturaleza con el aumento de la contaminación y la explotación de los recursos naturales. La Revolución Industrial trajo consigo cambios tecnológicos y económicos que tuvieron un impacto negativo en el medio ambiente, lo que llevó a problemas como la contaminación del aire y del agua, la deforestación y la extinción de especies. Además, el aumento en la emisión de gases de efecto invernadero, lo que ha contribuido al calentamiento global y al cambio

---

CHOZA ARMENTA, J. L., “*Filosofía de la basura. La responsabilidad global, tecnológica y jurídica*”, Thémata, 2020, p.15

<sup>13</sup> AITKEN, M. MCDONALD, S. y STRACHAN, P., “Locating ‘power’ in wind power planning processes: the (not so) influential role of local objectors”, *Journal of environmental planning and management*, vol. 51, n. ° 6, 2008, p.778.

<sup>14</sup> LEZAMA, J. L. y GRAIZBORD, B., “*Medio ambiente*”, 1ª ed. D.F. El Colegio de México, México, 2010, p.25; “*La política ambiental emerge como la posibilidad de prevenir, encausar o corregir el impacto humano sobre el medio ambiente natural; se trata de aquella acción deliberada mediante la cual se proyecta un orden social, se propone un camino y se modela una propuesta de futuro*”.

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ NEILA, J. F. “Ecología en la Antigüedad clásica”, *Lingua*, vol. 15, 1996, p.10.

<sup>16</sup> OCHOA FIGUEROA, A., ... *óp. cit.* p. 254, “*De las mitologías, historias y leyendas, evolucionaron muchas culturas europeas en las que el agua a través de su historia ha jugado un papel muy importante. Por otro lado, muchas de las religiones del mundo han sido influidas por el agua, que les ha servido de base. Las religiones más estrictas en el cuidado del agua son el Bahá’í, islam, y el hinduismo, y si estas religiones son debidamente practicadas pueden afectar al manejo del agua*”.

climático<sup>17</sup>. Tratando de combatir la reducción de recursos naturales, la degradación del agua, los gases de efecto invernadero, entre otros, cada vez son más los Estados que llevan a cabo cambios profundos en sus legislaciones. Estos hechos dieron lugar una imperiosa necesidad de protección ante un deterioro que no había existido hasta la actualidad<sup>18</sup>.

Debido a esta circunstancia, es importante la aplicación y evolución del Derecho Ambiental, rama del derecho dedicado a la protección de estos espacios naturales que contienen normas que aseguran su conservación. En la regulación que presenta esta rama, se intenta y se busca mantener en equilibrio la interacción entre el hombre y la propia existencia del medio natural. No solo abarca problemas existentes en la actualidad, sino que se encarga de prevenir futuras situaciones y conflictos que choquen de una manera directa contra recursos naturales, ecosistemas debilitados o incluso especies amenazadas o en peligro de extinción basada en la premisa de “piensa global y actúa local” acuñada por el Derecho Ambiental.<sup>19</sup>

El Derecho ambiental es el conjunto de normas jurídicas que regulan aquellos comportamientos que dañan de una manera directa o indirecta el medio ambiente<sup>20</sup>. Es una rama jurídica transversal, que tiene un reflejo en el Derecho Administrativo, otra el Derecho Internacional Público e incluso el Derecho Penal. En la actualidad existe abundante regulación, tanto a nivel internacional como nacional, sobre las posibles consecuencias de los actos que afectan a la biodiversidad.

Se estudiará el Derecho Ambiental como pilar fundamental en la legislación internacional, europea y nacional para la protección del entorno. En este sentido, se analizará el valor de la transformación de la visión antropocéntrica, ya anacrónica, en una corriente biocéntrica cada vez más extendida de la actualidad. A la vez, se analizarán aspectos como la Hipótesis de Gaia, clave en el nacimiento de la Jurisprudencia de la

---

<sup>17</sup> PONS PONS, M. C., y CARDONA LLORENS, J., “Organización Mundial de la Salud. Oficina Regional de la OMS para Europa. Naturaleza, biodiversidad y salud: una descripción general de las interconexiones”. *Organización Mundial de la Salud. Boletín ONUBIB: 1/2022. Oficina Regional de la OMS para Europa*. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/352803> (Consultado el 3 de enero de 2023).

<sup>18</sup> OLIVEROS, J. CASTAÑEDA, N. PEÑARANDA, G., “Revolución industrial y su impacto en el medio ambiente”. *Revista Lumen Gentium*, vol. 6, n.º 2, 2022, p.10; “los resultados de la revolución industrial ahora se ven cuestionados porque muchos de los avances logrados especialmente en la industrialización de las economías no se realizaron de manera sostenible y no tuvieron en cuenta los impactos medioambientales negativos y su contribución al deterioro del medio ambiente, por eso en este documento se construyó un recuento histórico de la revolución industrial, contrastándose con los efectos positivos para humanidad y los negativos para el medio ambiente”.

<sup>19</sup> BECERRA-URBINA, R. E. “Introducción al estudio del derecho ambiental: análisis y comentario de la ley general de ambiente”. *Librería y Ediciones Jurídicas*, 2015, p.2.

<sup>20</sup> LLODRÁ GRIMALD F., ... *óp. cit.* p.31.

Tierra y su enfoque integrador, hasta la necesidad de aplicación de la sustentabilidad ambiental. Estos hechos son importantes, de cara a la aparición de las primeras normas europeas en materia de medioambiente, que tienen su fiel reflejo en la normativa nacional.

Sin embargo, lo más destacable de este capítulo es la relación que existe entre el Derecho Civil y la sustentabilidad medioambiental, teniendo como resultado la rama catalogada, Derecho Civil Ambiental. En la norma civil no se establece ninguna disposición específicamente centrada en el medio ambiente, pero existen tres vertientes que son de utilidad para el entorno medioambiental, que son el Derecho de Bienes, Derecho de Obligaciones y el Derecho de la Persona. Como se mostrará, son instrumentos que proporciona el Derecho Privado para la protección de los agentes naturales en algunos aspectos de manera directa e indirecta.

A partir de esta premisa, se debe analizar cómo se protege al medio desde la perspectiva del bien jurídico ambiental y destacar la posición de la doctrina al respecto. Este tema se abordará en los siguientes apartados, donde se buscará dar respuesta a cómo se configura el medio ambiente como bien jurídico y su evolución hasta la actualidad.

## **2. EL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.**

Se define como “bien jurídico” a aquello que es susceptible de ser protegido de una manera legal y que, a su vez, está recogido en un ordenamiento jurídico<sup>21</sup>.

La protección del bien jurídico ambiental ha sido fundamental para garantizar la sostenibilidad y la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

El bien jurídico ambiental es la protección del medio ambiente como un valor esencial para la sociedad y el ser humano. En muchos países, se ha reconocido al medio ambiente como un bien jurídico protegido por las leyes, y se han establecido penas y sanciones para aquellos que lo dañen o contaminen<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> En la obra de LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., “Bien jurídico y objeto protegible”, *Anuario de derecho y ciencias penales*, 2007, p.126, establece el estudio sobre a que debe atribuirse los vocablos “bien jurídicos” y menciona que “*el desarrollo del concepto de bien jurídico constituye el centro de un enconado debate, para concluir que es “principalmente lo protegido por la norma.”*”

<sup>22</sup> TOMALÁ BRAVO, A. M., “*La creación de juzgados especiales en el Ecuador como mecanismo efectivo para la protección del medio ambiente*”, Servicios de publicaciones de la Pontificia Universidad católica del Perú escuela de posgrado, 2015, p.10.

En el ámbito penal, se le atribuye al bien jurídico una función de legitimación decisiva<sup>23</sup> y tiene la capacidad de servir de límite a los posibles excesos del legislador<sup>24</sup>. Sin profundizar sobre el concepto de bien jurídico, ya que excedería de este estudio, se data su nacimiento a principios del siglo XIX. Autores como FEUERBACH<sup>25</sup> o BIRNBAUM<sup>26</sup> dieron un concepto inicial donde se denomina al medio natural bien jurídico protegido. Es, por tanto, un bien material que procede de la esfera pre jurídica de la razón o de la naturaleza que debe ser garantizado respecto de todos. No obstante, se busca saber si se puede calificar al medio ambiente como bien jurídico.

En 1972 se creó la ya citada Conferencia de las Naciones Unidas con el nacimiento del ambientalismo moderno, pero ya en los años 50 se crearon movimientos en los Estados Unidos en este sentido, promoviendo la creación de leyes como la *Enviro mental Police Act*<sup>27</sup> en 1969. A su vez, el mismo año, treinta tres países africanos firmaron bajo el paraguas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza<sup>28</sup> (UICN) un manifiesto donde aparece por primera vez la palabra “sostenibilidad”.

Ahora bien, la controversia en este sentido parte del posible doble prisma de estudio sobre la concepción del medio ambiente como un bien jurídico a proteger. Son dos teorías contrapuestas: antropocentrismos y ecocentrismo que nacieron a partir de la tipificación del delito medioambiental<sup>29</sup>. La visión antropocéntrica<sup>30</sup>, según la cual el

---

<sup>23</sup> ROXIN, C., “El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 15, n.º 10, 2013, p.2.

<sup>24</sup> VIVES ANTÓN, T. S. “Sistema democrático y concepciones del bien jurídico”, *Lusfada. Direito*. Lisboa, n. 0 4/5, 2014, p. 159.

<sup>25</sup> FEUERBACH, L., “Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen Peinlichen Rechts”, *Giessen*, 1832.

<sup>26</sup> BIRNBAUM, J., “Über das Enfordernis einer Rechtsverletzung zum Begriff des Vervrechens mit besonderer Rücksicht auf den Begriff der Ehrenkränkung”, *Archiv des Criminalrechts Neue Folge*, Tomo 15, 1834.

<sup>27</sup> La *National Enviro mental Policy Act* (NEPA) de 1969 es una ley federal de los Estados Unidos que establece la política nacional ambiental del país y establece la obligación de todas las agencias federales de considerar el impacto ambiental de sus acciones y proyectos. La ley también requiere que se lleve a cabo una evaluación ambiental antes de tomar decisiones importantes que puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente. El NEPA ha sido fundamental en la promoción de la sostenibilidad y la protección del medio ambiente en los Estados Unidos.

<sup>28</sup> BUGLASS, L. J., “Informe del Comité Regional del Caribe de la IUCN: acciones y logros 2017-2020”, 2021. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) es una organización internacional dedicada a la conservación de los recursos naturales. Fundada en 1948, la UICN es una red de más de 1,400 organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y cuenta con más de 16,000 expertos en todo el mundo. La UICN es conocida por su trabajo en la elaboración de la Lista Roja de Especies Amenazadas, que evalúa el estado de conservación de las especies de todo el mundo.

<sup>29</sup> OCHOA FIGUEROA, A., “Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica?” *Revista de derecho penal y criminología*, vol. 11, 2014, p.253.

<sup>30</sup> AMERIZO, M., “Concepciones del ser humano y la naturaleza desde el antropocentrismo y el biosferismo”, *Medio ambiente y comportamiento humano: Revista internacional de psicología ambiental*, Vol. 10, n.º 3, 2009, p.218, desde el imperio romano se trató estos temas desde el paraguas del derecho administrativo, como nos mencionan autores como JORDANO FRAGA, J., “La protección del derecho a

ciudadano es el eje de regulación en toda creación legislativa o la visión ecocéntrica, y la naturaleza cobra entidad de agente independiente necesario de proteger. Se debe determinar si estamos ante un bien jurídico propio y autónomo, o si se está frente a un bien jurídico que va unido y dependiente de otros.

Existe un mayor análisis del Derecho Ambiental como bien jurídico protegido, desde la aparición del delito medioambiental. Autores como SILVA SÁNCHEZ<sup>31</sup> o ROXIN<sup>32</sup>, consideran que las acciones constitutivas de delitos protegen necesariamente a bienes jurídicos, ya que estos son necesarios para el desarrollo de la vida social y son indispensables para el funcionamiento e interacciones de los ciudadanos.

Por el contrario, otros autores argumentan que solo pueden considerarse los bienes jurídicos independientes los que no pierden su función en la evolución social y son vitales para el ser humano y tutelados por los ordenamientos jurídicos<sup>33</sup>. Autores como GARCÍA-PABLOS<sup>34</sup> o JAKOBS<sup>35</sup> afirman que la mera protección jurídica no lo hace tener la condición para considerarse de bien jurídico, sino que son solo limitaciones tipificadas para el libre desenvolvimiento de las sociedades.

Para MALARÉE<sup>36</sup>, se está ante el bien jurídico, por antonomasia, el medio ambiente, y nuestra Constitución avala esta tesis, estableciendo una protección integral y necesaria y apostando por una visión ecocéntrica con nuevas iniciativas legislativas novedosas hasta la fecha<sup>37</sup>. Pero ¿qué papel juega el antropocentrismo y el ecocentrismo en esta nueva visión legislativa? ¿Estamos ante un cambio global, o podemos considerarlo accidental en unas pocas regiones? A estas cuestiones se tratará de dar respuesta a lo largo del capítulo.

---

*un medio ambiente adecuado*”, 1993, Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, LOZANO CUTANDA, B., “*Derecho ambiental administrativo*”, Librería-Editorial Dykinson, 2012, MARTÍN MATEO, R., “*Tratado de Derecho ambiental*”, Ediciones Trivium, 1991, o MITRE GUERRA, E. J., “El derecho al agua: naturaleza jurídica y protección legal en los ámbitos nacionales e internacional”, *Revista Iustel*, 2012.

<sup>31</sup> SILVA SÁNCHEZ, J. M., “*Aproximación al Derecho penal contemporáneo*”, Ed. B de F, 2.ª ed., Montevideo, 2010, p.431.

<sup>32</sup> ROXIN, C., “*Derecho penal. Parte general. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito*”. Ed. Fernando Velásquez, Ed. Thomson-Civitas, 2.ª ed., Madrid, 2014, p.55.

<sup>33</sup> OCHOA FIGUEROA, A., *óp. cit.* p.274.

<sup>34</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., “*Introducción al Derecho penal*”, Vol. I, 5.ª edición, Ed. Ramón Areces, Madrid, 2012, p.171.

<sup>35</sup> JAKOBS, G., y CUELLO CONTRERAS, J., “*Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*”, Ed. Marcial Pons, 2.ª ed., Madrid, 1997.

<sup>36</sup> HORMAZÁBAL MALARÉE, H., “El principio de lesividad y el delito ecológico”, *Quintero Olivares, y Morales Prats, El nuevo Derecho Penal Español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, 2001, p.1424.

<sup>37</sup> En este sentido, a lo largo de este capítulo abordaremos de qué manera en particular se protege a los recursos naturales en nuestra constitución.

## 2.1. El descubrimiento de la perspectiva antropocéntrica y ecocéntrica y su vinculación con la protección del entorno.

### 2.1.1. La visión antropocéntrica en la creación legislativa

El antropocentrismo procede de tres términos griegos<sup>38</sup>, antro; hombre o ser humano, eco; lugar de hábitat, casa o morada y centrismo; centro. Esta corriente filosófica establece que el hombre es el centro de todo “cosmos”<sup>39</sup>. Para los autores que apoyan la tesis antropocéntrica, es solo la necesidad de protección de un “*bien común*” necesario para la vida del ciudadano. La legislación en materia medioambiental genera la capacidad de subsistencia y supervivencia del ser humano, y esa es su fin más importante<sup>40</sup>. Este razonamiento atiende a una idea concebida en la Edad Media, donde el ser humano era la “cúspide de la pirámide” de lo creado<sup>41</sup>. Se le considera al hombre como la variante “fija de todo cuanto existe” desde la perspectiva, ya no solo filosófica sino teológica<sup>42</sup>.

En opinión de ZARABOZO en relación con las doctrinas antropocéntricas que “la problemática se enfoca desde y por el hombre, quien es el centro de la preocupación y el sujeto a proteger de su propia acción”<sup>43</sup>. A su vez, la obra de SIANO definió al antropocentrismo como al “hombre sigue siendo el centro de la creación y las agresiones que el ambiente sufre solo son regulables en la medida en la que, también, afecten al hombre”.<sup>44</sup>

---

<sup>38</sup> La palabra "antro" en el sentido de "hombre" o "ser humano" tiene su origen en el griego antiguo "ἄνθρωπος" (anthropos), que significa precisamente "ser humano" o "persona".

<sup>39</sup> MANTILLA OLIVEROS, N. A., “Reformulación del principio de antropocentrismo ambiental”, *Iustitia*, n.º 13, 2015, p.427.

<sup>40</sup> Autores que apoyan las tesis antropocéntricas son, entre otros BUSTOS RAMÍREZ, J., “*Manual de Derecho penal. Parte general*”, 4.ª ed., Ed. PPU, Barcelona, 1994, SÁNCHEZ, J., y SLIVA M. et al., “*Delitos contra el medio ambiente*”, Atelier Libros, 2012 o RODRÍGUEZ DEVESA, J. M. y SERRANO GÓMEZ, A., “*Derecho penal español, parte especial*”, 18.ª edición, Dykinson, Madrid, 1995.

<sup>41</sup> DANIEL RODRÍGUEZ, M. C., “El sentido jurídico del medio ambiente”, *Revista Letras Jurídicas*, Volumen 17 (enero – junio), 2008, p.8.

<sup>42</sup> PRADA CADAVID, Á. M., “Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental”. *Revista Criterio Libre Jurídico*, vol. 9, n.º 1, 2012, p.32, cita la obra del autor NIETZSCHE, F. “*Humano, demasiado humano: un libro para espíritus libres*”, Ediciones Akal, 1996, en la que califica al hombre como “*aterna veritas*.”

<sup>43</sup> ZARABOZO MILA, M. V., “*Principios rectores en materia ambiental. De recursos naturales en general e hidrocarburifera en particular. El control de constitucionalidad y criterios de la C.S.J.N. 1875-2010*”, Ed. Lajouane, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pp. 65/6, citada por GORINI, F. N., “Análisis del desarrollo del Derecho Ambiental Internacional”, *Revista Pensamiento Penal* (ISSN 1853-4554), n.º 417, 2022, p.4.

<sup>44</sup> SIANO, J. M. “*COVID-19: variaciones sobre el concepto de daño ambiental y su aplicación a la Pandemia*”, artículo publicado en El Dial el 09/07/2020, citado por GORINI, F. N., *op. cit.* p.4.

Bajo esta premisa se encuentran dos escenarios, uno, en el que la legislación emanada de los estados debe promover la comodidad y el bienestar presente sin tener en cuenta los años venideros; y por otro, el escenario que ahora se empieza a vislumbrar. Una tesis más civilista, ambiental y menos rígida, donde no solo los recursos naturales están a disposición para el uso y disfrute del ciudadano, sino una conciencia ecológica que establece el equilibrio entre ambas<sup>45</sup>.

### 2.1.2. La visión eco centrista en la creación legislativa

En el año 1982, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, se elabora la “Carta Mundial de la Naturaleza”, en la que se resalta los procesos naturales de la tierra, instaurando a las formas de vida que hay en ella como únicas y dignas de ser respetadas<sup>46</sup>. A raíz de este documento, se encuentran cada vez más leyes que se incardinan en el uso de los recursos naturales, donde no sean más que un elemento recreativo del hombre<sup>47</sup>. Autores como BERRY<sup>48</sup> o LILLO<sup>49</sup> consideran al antropocentrismo como la causa fundamental del declive del equilibrio en el ecosistema e imprescindible el deber de interrumpirlo por el bien común.

Por otra parte, el ecocentrismo es una corriente filosófica y política que defiende que el medio ambiente y la naturaleza son el centro de todo y que el ser humano debe actuar en consecuencia, respetando y protegiendo su “salud”<sup>50</sup>. Algunos autores también lo denominan biocentrismo<sup>51</sup>, reivindicando una ciencia donde “nos sometamos a la naturaleza, penetrando en sus secretos y encadenándonos para satisfacer sus

---

<sup>45</sup> HERRERA IBÁÑEZ, A. “Ética y ecología”, en VILLORO, Luis (coord.), “Los linderos de la ética”, 2ª ed., *Siglo XXI-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades UNAM*, México, 2004, pp. 134-152, en la que hace una reflexión sobre el cambio de razonamiento jurídico, donde evoca una ética biocéntrica.

<sup>46</sup> CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA, Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución, 1982, vol. 37, n.º 7, p.28.

<sup>47</sup> SHEBER, K., “Legal rights for nature: how recognizing nature as a legal entity can spread and make a difference globally”, *Hastings Env't LJ*, 2020, vol. 26, p.147.

<sup>48</sup> BERRY, T., “The great work: Our way into the future”, *Crown*, 2011.

<sup>49</sup> LILLO, A., “Is water simply a flow: exploring an alternative mindset for recognizing water as a legal person”, *Vt. J. Env't. L.*, 2018, vol. 19, p.164.

<sup>50</sup> VALDIVIESO, J., “La globalización del ecologismo. Del ecocentrismo a la justicia ambiental”, *Medio ambiente y comportamiento humano*, vol. 6, n.º 2, 2005, p.200.

<sup>51</sup> MASSIEU, Y., y TALAVERA, I., “Biocentrismo”, *Revista del Pensamiento Sociológico*, 2022, n.º 42, p.15, y BUGALLO, A. I., “Ecología profunda y biocentrismo, ante el advenimiento de la era pos-natural”, *Cuadernos del Sur. Filosofía*, n.º 34, 2005, p.141.

necesidades<sup>52</sup>.” En este sentido, la Jurisprudencia de la Tierra<sup>53</sup>, concepto acuñado por BERRY<sup>54</sup> en 2001, para expresar la necesidad de la creación de una jurisprudencia para el planeta<sup>55</sup>. Para el autor, era necesario considerar a los diferentes hábitats con una “condición jurídica sagrada e inviolable<sup>56</sup>.” Se considera un fundamento del derecho ambiental que trata de constituir un sistema justo de protección al planeta Tierra.

Para establecer con claridad el cambio entre la relación del hombre con la naturaleza, se debe mencionar la obra “Ética de la Tierra”, de LEOPOLD<sup>57</sup>. Considerado como el padre de la ética ambiental, elaboró un amplio catálogo de obras reivindicando a la naturaleza como un organismo vivo, con el cual estábamos obligados a interactuar desde el respeto. Considera la ética de la tierra como una “comunidad para incluir suelos, aguas, plantas y animales, o colectivamente: la Tierra”<sup>58</sup>.

El eje central de esta nueva fase legislativa debe ir acompañada de acciones políticas y sociales que vayan de la mano, para promover un discurso en pro de los derechos del medio ambiente. Esta construcción debe calar en la sociedad, para dotar de entidad a la conceptualización de los derechos naturales y se transmita a las siguientes generaciones. Un suceso importante para este cambio se produce desde el nacimiento de la Hipótesis de Gaia, que se analizará a continuación. Esta corriente filosófica centrará las bases de la tan necesaria ciudadanía ecológica, y se marcará las líneas maestras de la nueva legislación medioambiental.

## **2.2. La importancia de la Hipótesis de Gaia en el nacimiento de la ciudadanía ecológica**

El nombre de Gaia proviene de una antigua diosa griega<sup>59</sup>, considerada la madre de la tierra y la personificación de esta. Ella era la creadora de toda forma de vida y fundadora del inicio de todos los otros dioses. Precisamente por ello no es extraño que se

---

<sup>52</sup> MASSIEU, Y., y TALAVERA, I., ... *óp.cit.* p.15.

<sup>53</sup> DEMOS, T. J., “Rights of nature: The art and politics of earth jurisprudence”, *Gallery notes for exhibition held at the Nottingham Contemporary*, 2015.

<sup>54</sup> POWER BRATTON, S., “Thomas Berry: The Dream of the Earth”, *Environmental Ethics*, 1990, vol. 12, n.º 1, lleva a cabo un estudio de la obra cumbre del autor Thomas Berry, “*The Dream of the Earth*” San Francisco, Sierra Club, 1988.

<sup>55</sup> SÁNCHEZ JARAMILLO, J. F., “Colombia: La naturaleza como sujetos de derechos entre el activismo y la contención”, *Novum Jus*, 2022, vol. 16, n.º 3, p.190.

<sup>56</sup> CABRAL BREA, M., “Aportes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Jurisprudencia de la Tierra”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 13, 2020, p.219.

<sup>57</sup> LEOPOLD, A. “La ética de la Tierra”, en *Naturaleza y Valor: Una aproximación a la ética ambiental*. Fondo de Cultura Económica, 2004, p.26.

<sup>58</sup> LEOPOLD, A. *óp. cit.*, p.32.

<sup>59</sup> GARCÍA GUAL, C. “Las diosas griegas”, *Trama y fondo: revista de cultura*, n.º 39, 2015, p.10.

denominara “Hipótesis de Gaia”, a cuyo estudio dedicó buena parte de su tiempo LOVELOCK<sup>60</sup>, quien sostiene que el propio planeta es un “ser vivo” o viviente; no comparable a cualquier especie natural, ya sea animal o vegetal, sino como un sistema complejo que se autorregula<sup>61</sup>. Se trata de un mecanismo retroalimentado, lo que busca es tener un equilibrio en su existencia optimizando sus recursos. El autor inglés realizó a lo largo de su vida un estudio sobre las condiciones ambientales de la tierra, la atmósfera, e incluso la teoría de la vida en otros planetas como Marte; definió a la hipótesis de Gaia “como una entidad compleja que implica a la biosfera, la atmósfera, los océanos y la tierra; constituyendo en su totalidad un sistema cibernético o retroalimentado que busca un entorno físico y químico óptimo para la vida en el planeta”<sup>62</sup>.

Para realizar la argumentación de su hipótesis, tenía en cuenta tres parámetros naturales:

1. La capacidad de la tierra de producir una temperatura constante y equilibrada a pesar de los cambios de temperatura del Sol.
2. Los componentes recogidos en la atmósfera, manteniendo un contenido autorregulado y constante a lo largo de los siglos.
3. Y, por último, la capacidad de los océanos en mantener una salinidad compatible con la vida marina, animal y vegetal.

Estos no son sino unos pocos indicadores que permitieron a LOVELOCK entender a la tierra como un ente vivo, autorregulado e independiente. Desde punto de vista personal, la siguiente afirmación conceptualiza y resume la hipótesis de Gaia: “No somos algo externo ni huéspedes de Gaia, sino parte de ella”<sup>63</sup>. Con esta premisa, parece más plausible empezar a tratar a la Tierra como se haría con los seres humanos y, por lo tanto, bajo nuestro punto de vista, otorgarle esa personalidad jurídica no contemplada en el ordenamiento jurídico. LOVELOCK, estaba en contra de las teorías poco naturalistas,

---

<sup>60</sup> Importante cabe destacar que buena parte de estos estudios pueden encontrarse reflejados de la bibliografía que utiliza en su obra LOVELOCK, J., “*Homenaje a Gaia. La vida de un científico independiente*”, Pamplona, 2006.

<sup>61</sup> SALVETTI, V., “La Mariposa de Bateson: Seguimiento observable de factores emergentes para continuidad y cambio social”, *Cuadernos de antropología social*, n.º 46, 2017, p. 66, analiza la teoría recogida en VON BERTALANFFY, L. “*Teoría de los sistemas: fundamentos, desarrollo, aplicaciones*”, México, 1993, que menciona: “el libro Teoría General de Sistemas presentado en 1968, el biólogo Ludwig von Bertalanffy recuerda que el impulso para desarrollar esta teoría, se debió a diferencias de comportamiento entre elementos abordados de modo aislado y el mismo fenómeno en intercambio con otros que daba lugar a efectos no previstos.”

<sup>62</sup> LOVELOCK, J., “*Gaia, una nueva visión de la vida sobre la Tierra*”, Ediciones Orbis. 1985, p.15.

<sup>63</sup> AGUILERA, M., et al., “*Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*”, Serie justicia y derechos humanos neoconstitucionalismo y sociedad, Quito, Ecuador  
Ira. edición: julio, 2011, p.15

en la que se utiliza a la Tierra como una “mera nave espacial” o como una máquina. Es un paso más allá en la teoría de la evolución de Darwin, utilizando a la Pacha mama<sup>64</sup> o Madre Tierra, como un organismo vivo<sup>65</sup>.

La formulación de la hipótesis de Gaia dio paso al ambientalismo jurídico muy extendido en la actualidad y es el origen a la posibilidad de otorgar derechos a entidades distintas a las del ser humano<sup>66</sup>. Sin embargo, ahora cabe realizar las siguientes preguntas: ¿qué es la ciudadanía ecológica y de qué manera afecta a la creación del nuevo Derecho civil ambiental? ¿Es uno de los puntos fundamentales y cruciales para dotar a los entes naturales de una personalidad jurídica con derechos equiparables a los del ser humano con una argumentación jurídica sólida? Son cuestiones que se intentarán responder en este capítulo.

### **2.2.1. La ciudadanía ecológica y su impacto en el Derecho Ambiental.**

La ciudadanía ecológica es un concepto que define a un ciudadano responsable que cuida y promueve la sustentabilidad ambiental. Una persona con esta cualidad es consciente de su impacto en el medio ambiente y toma medidas para reducir su huella ecológica. En síntesis, para DOBSON la ciudadanía ecológica implica adoptar un comportamiento “virtuoso” dentro de una sociedad democrática, basando las decisiones y acciones en la sustentabilidad ambiental y la protección del planeta<sup>67</sup>. También implica fomentar un aprendizaje continuo sobre la importancia de la sostenibilidad y la conservación del medio ambiente. La complejidad de este tema va más allá de las relaciones jurídico-privadas o extrapolando esa relación privada a lo público. En palabras de DOBSON “se refiere tanto a la esfera pública como a la privada” en lo concerniente a

---

<sup>64</sup> ZAFFARONI, E., “*La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia. Bolivia Nueva Constitución Política del Estado: Conceptos elementales para su desarrollo*”, La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional, 2010, p.17, establece el razonamiento matriz del tratamiento a la tierra como a un ser vivo; “*En cuanto a sus consecuencias prácticas, habilita a cualquier persona, de modo amplio, a ejercer las acciones judiciales de protección, sin el requisito de que se trate de un damnificado, que es la consecuencia inevitable del reconocimiento de personería a la propia naturaleza, conforme a la invocación de la Pachamama entendida en su dimensión cultural de Madre Tierra.*”

<sup>65</sup> No fuera de polémica, la hipótesis de Gaia también tenía importantes detractores por el matiz de carácter espiritual difícilmente explicable por la ciencia, como son DOOLITTLE, W. F., “*Making evolutionary sense of Gaia*”, *Trends in ecology & evolution*, vol. 34, n.º 10, 2019, pp.889-894, o DAWKINS, R. “*Nature Red in Tooth and Claw*”, *From Gaia to Selfish Genes: Selected Writings in the Life Sciences*, 1991.

<sup>66</sup> ZAFFARONI, E., ... *op. cit.* p.9.

<sup>67</sup> DOBSON, A., “*Ciudadanía ecológica*”, *Isegoría*, 2005, n.º 32, p.48.

responsabilidad natural<sup>68</sup>. Por otro lado, BECKMAN, citado por DOBSON establece lo siguiente:

“Los ciudadanos ecológicos saben que sus acciones de hoy tendrán implicaciones para las personas del mañana y al reconocer que tenemos obligaciones con los futuros seres humanos, como la de proveerlos de medios para vivir, se protegen los derechos de la naturaleza, de los seres no humanos”<sup>69</sup>.

Esto significa que los sistemas sociales deben crecer y evolucionar sin dañar los entornos “en el sentido global del entorno biofísico” en los que descansan<sup>70</sup>. También se encuentran factores determinantes para la creación de una ciudadanía ecológica, como el origen social, el grado de interés por los congéneres, la justicia o la ideología, entre otros y estos pueden interpretarse como las influencias o condiciones que pueden fomentar o facilitar la formación de una ciudadanía ecológica. Estos pueden incluir el origen social de una persona, que puede influir en su conciencia y actitud hacia el medioambiente; el grado de interés por los congéneres, que puede reflejar un sentido de responsabilidad compartida hacia el medioambiente; la justicia, que puede referirse a la idea de justicia ambiental; es decir, la equidad en la distribución de los beneficios y las cargas ambientales, y la ideología, que puede influir en las creencias y actitudes de una persona hacia el medioambiente y la sostenibilidad. La suma de todos estos materializará la voluntad de actuar en pro de una actitud que conlleve una sostenibilidad del entorno donde se resida<sup>71</sup>. La voluntad individual, unida a acciones del ámbito público, deberán estar acompañadas de un cambio en la concepción tradicional antropocéntrica de nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta una responsabilidad individual y colectiva.

Debido a que se encuentran con problemas globales medioambientales, estas iniciativas deben promulgarse a lo largo del mundo para ser plenamente efectivas, algo que parece una quimera en estos momentos. Se supera la concepción moral del deber como “buen ciudadano” y se asume una ciudadanía ecológica apoyada por políticas

---

<sup>68</sup> DOBSON, A., ... *óp. cit.* p. 49.

<sup>69</sup> Citado por LLODRÁ GRIMALD F., “*Bosquejo de sustentabilidad ambiental en el Derecho civil*” Editorial Huygens, España, 2015, p. 41, de la obra DOBSON, A., ... *óp. cit.* p.39.

<sup>70</sup> LLODRÁ GRIMALD F., ... *óp. cit.* p.49

<sup>71</sup> SEVILLANO, V. y OLIVOS, P., “Comportamiento social y ambiente: Influencia de las normas sociales en la conducta ambiental”, *Papeles del Psicólogo*, vol. 40, n.º 3, 2019, p.187.

medioambientales. Esta clase de ciudadanía tiene en cuenta el concepto de huella ecológica que pueda generar con sus actuaciones.

La denominada huella ecológica es el reflejo de los individuos sobre el entorno que les rodea, fruto de sus relaciones entre ellos, la convivencia y el desarrollo social<sup>72</sup>. Cada habitante de la Tierra genera una huella propia que se interrelaciona con las huellas ecológicas de las demás personas en la sociedad. Si las decisiones se toman teniendo en cuenta el entorno y la necesidad de generar menos impacto en el ambiente, estaremos actuando como una ciudadanía ecológica. Es el reflejo de decisiones y conductas del ser humano que darán lugar a una sociedad sostenible<sup>73</sup>.

Por lo tanto, la ciudadanía ecológica tiene un importante reflejo en el ámbito privado, ya que, en esencia, las prácticas individuales tienen reflejo en el interés global. Son acciones individuales, que nacen de la voluntariedad, pero que se desarrollan y tienen un reflejo ambiental, produciendo la interconexión del derecho privado con el público.

En el siguiente apartado, centraremos nuestro estudio en los inicios de la protección a nivel internacional, cambio trascendental que fue el germen del nacimiento del Derecho Ambiental.

### **3. LOS INICIOS DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS ESPACIOS NATURALES.**

Desde la antigüedad, el ser humano siempre ha tenido el interés y la intención por conservar y cuidar el ecosistema, o, mejor dicho, el medio ambiente que le rodea para garantizar la supervivencia de la especie con el paso del tiempo. Varias sociedades y civilizaciones a lo largo de la historia han establecido normas y principios para proteger los recursos naturales que son esenciales para la vida, como el agua, la tierra y los animales<sup>74</sup>. No obstante, fue en la segunda mitad del siglo XX cuando se inició un proceso

---

<sup>72</sup> BADI, M. H., “La huella ecológica y sustentabilidad”, *Revista Daena (International Journal Of Good Conscience)*, vol. 3, n.º 1, 2008, p.675; “Las metodologías o las cuentas de la huella ecológica están basadas en dos principios. Primero, se puede y se debe estimar el grado del consumo de la mayoría de los recursos y la generación de los residuos, deshechos y contaminantes. Segundo, se puede cuantificar la mayoría de este consumo y residuo en término del área correspondiente al promedio de la productividad biológica”.

<sup>73</sup> FERNÁNDEZ, D., LÓPEZ-CABANAS, M., “Ecología y psicología: Reflexiones desde Greenpeace [Ecology and psychology: Reflections from Greenpeace]”, *Guía de Psicólogo*, vol. 380, 2017, pp.3-6, o SCHULTZ, P. W., “Changing behavior bit normative feedback interventions: A field experiment on curbside recycling”, *Basic and applied social psychology*, vol. 21, n.º 1, 1999, p.25, llegan a la conclusión de que el comportamiento individual en materia medioambiental crea un escenario más proclive al sostenimiento.

<sup>74</sup> BARTRA ABENSUR, V., “La protección del medio ambiente y los recursos naturales en la nueva constitución del Perú”, *Revista del Instituto de investigación de la Facultad de minas, metalurgia y ciencias geográficas*, vol. 5, n.º 10, 2002, p.11.

de protección ambiental a escala global. La década de 1960 marcó un hito en la historia del Derecho Ambiental. En esos años, se desarrollaron movimientos ecologistas en diferentes partes del mundo, motivados por la preocupación ante problemas ambientales cada vez más graves, como la contaminación atmosférica, la deforestación y la pérdida de biodiversidad. Estos movimientos influyeron en los gobiernos para que comenzaran a tomar medidas al respecto, propiciando la creación de instituciones y acuerdos internacionales relevantes. Con el paso del tiempo, la sensibilidad hacia el medio ambiente y la comprensión de los retos a los que nos enfrentamos a nivel global han ido en aumento, y con ello, el marco jurídico internacional para la protección del medio ambiente ha continuado evolucionando.

En este orden de ideas, desde sus inicios en la década de 1960 hasta los acuerdos y tratados internacionales del siglo XXI, la colaboración entre países con respecto a temas ambientales ha sido fundamental para tratar problemas de gran importancia como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente. A pesar de que se han conseguido importantes logros, los retos ambientales continúan siendo urgentes, y la evolución del marco jurídico internacional para la protección del medio ambiente es un proceso que no cesa. El éxito en el futuro dependerá de la determinación de los gobiernos, la sociedad civil y el sector privado.

A continuación, se hará un breve repaso a los inicios de la protección internacional de los espacios naturales, ya que estas acciones legislativas sentaron las bases para la legislación actual.

### **3.1. La Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas de 1971.**

Este Convenio se realiza el 2 de febrero de 1971 en Ramsar, Irán, en la Costa del Mar Caspio, relativo a la protección de los humedales y los grupos de aves que vivan en su hábitat, aves marinas o acuáticas<sup>75</sup>. La descripción sobre las características que debe tener un humedal se encuentra dentro de su contenido al revisar cada artículo. En su artículo 1.1 establece como límite para su aplicación una extensión “de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”. En la actualidad cuenta con 164

---

<sup>75</sup> Véase RAMSAR, Convención. “*Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas*”, Ramsar, 1971, vol. 2, p.197.

estados miembros firmantes y cuyo objetivo principal es como se refleja en el preámbulo de la Convención:

1. Reconocer la independencia del hombre con su medio ambiente<sup>76</sup>.
2. La consideración de las “*funciones ecológicas son fundamentales en los humedales*” para garantizar la fauna y la flora y la viabilidad de la vida de los seres vivos que habitan en ella.
3. Convencerse de que los humedales son un recurso de valor incalculable, tanto “económico como cultural, científico e irreparable, tras realizar un daño en ellos.
4. Impedir las injerencias en estos hábitats tanto ahora como en el futuro.
5. Reconocer la importancia tanto de las migraciones de las aves acuáticas y respetar sus ciclos naturales.
6. Y, por último, convencerse de la importancia de la conservación de estos humedales como de las aves acuáticas que viven en ellos, para siempre vender una acción coordinada entre todos los estados firmantes.

Este régimen jurídico tiene en cuenta por primera vez a los humedales y las especies que viven en ellos, proporcionándoles de esta manera especial protección. La protección de estas zonas en el ámbito internacional se debe, en parte, a su importancia para proporcionar diversas funciones ecológicas. Estas funciones incluyen la producción y filtración de agua dulce, el ser hábitat natural de especies de fauna y flora, la contribución a la protección de la biodiversidad, la contribución al ciclo de vida marina y a la producción de alimentos, así como la función de actuar como barreras naturales para prevenir riesgos de catástrofes y el almacenamiento de carbono<sup>77</sup>.

Estas zonas protegidas son fundamentales para mantener el equilibrio de los ecosistemas acuáticos y terrestres, así como para garantizar la disponibilidad de recursos hídricos y la conservación de la biodiversidad. Además, contribuyen a la mitigación del cambio climático, al almacenar carbono y actuar como sumideros de gases de efecto invernadero.

---

<sup>76</sup> TIETZMANN, J. A., et al., “El convenio de Ramsar (1971) y la protección de los humedales en Brasil: el caso del pantanal matogrosense”, *Humanidades & Inovação*, vol. 9, n.º 17, 2022, p.200 comenta sobre la importancia de los humedales en la lucha contra el cambio climático: “*producir y filtrar el agua dulce; ser el hábitat natural de especies de fauna y flora, contribuyendo así a la protección de la biodiversidad; contribuir al ciclo de la vida marina o a la producción humana de alimentos; constituirse como barreras naturales, previniendo riesgos de catástrofes; almacenar carbono*”.

<sup>77</sup> TIETZMANN, J. A., et al., ... *óp.cit.* p.200.

Es menester destacar, que no produjo a nivel internacional el cambio legislativo necesario al respecto, pero sentó un precedente significativo en la protección de estos espacios naturales.

### **3.2. La Cumbre de la Tierra o Conferencia de Estocolmo de 1972 (CNUMAH).**

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo el 5 de junio de 1972, constituye el fundamento<sup>78</sup> del Derecho Ambiental Europeo<sup>79</sup>. En el primer capítulo de su informe, se establece un principio fundamental: *“el ser humano es simultáneamente creador y producto del medio ambiente que lo rodea”*.

Es importante saber en este punto cuáles fueron las razones que iniciaron la creación de esta iniciativa de tal calibre, novedosa hasta la fecha:

*“la convergencia de una serie de postulaciones que girando sobre diversos temas —las concentraciones demográficas, las reformas de nuestras ciudades, la escasez y deficiencia de los servicios públicos, las mismas protestas “organizadas” de sus usuarios, la creación de asociaciones con el exclusivo objeto de defensa “de una mayor y más completa calidad de vida”, etc.— han ido creando una auténtica concienciación sobre un problema que es de tal importancia que motiva la celebración —nada menos y nada más— que de una Conferencia de la categoría y casi universalidad de la reunida en Estocolmo<sup>80</sup>”*.

Lo que se considera innovador de ese informe es lo recogido y establecido en los principios 2º y 3º respecto a los recursos naturales y el impacto del hombre en ellos, cuyo contenido establece lo siguiente:

*“Principio 2: Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los*

---

<sup>78</sup> Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.73. II. A.14 y corrección), cap. I.

<sup>79</sup> «ONU. Declaración de Estocolmo». web.archive.org. 19 de enero de 2011. Archivado desde el original el 19 de enero de 2011. (Consultado el 5 de enero de 2023).

<sup>80</sup> CABRERA MEDAGLIA, J. A., “El impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, 2003, n. °100, p. 383.

*ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”.*

*“Principio 3: Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables”.*

La iniciativa de la primera conferencia en este ámbito la tuvo Suecia, como miembro de la Secretaría General de las Naciones Unidas, en el año 1972. La Declaración de 27 principios que ponen de relieve por primera vez la importancia de la evaluación ambiental, la responsabilidad del hombre en relación con el entorno y la necesidad de los Estados de salvaguardar los hábitats naturales para la preservación de los recursos naturales<sup>81</sup>. Fue la primera declaración de intenciones al respecto y marcó la pauta para enfrentarse a los problemas medioambientales en el futuro<sup>82</sup>. Al tratarse de una serie de principios, serán los Estados por medio de su desarrollo legislativo que pongan en acción todos estos compromisos<sup>83</sup>. Bajo nuestro punto de vista, la Cumbre de la Tierra de Estocolmo fue el detonante de una serie de propuestas legislativas a lo largo del mundo y fue el germen del ya reconocido Derecho Ambiental.

### **3.3. La Declaración de Río sobre Medio ambiente y Desarrollo. Conferencia de Río de 1992.**

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo tuvo como objetivo principal el de *“alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial”*<sup>84</sup>. Se celebró en Río de Janeiro en el año 1992, desde el 3 al 14 de junio y se elaboró como plan de acción contra el cambio climático. Tras cumplirse 20 años de la celebración de la CNUMAH, Cumbre de la Tierra de Estocolmo, los representantes nacionales analizaron de qué manera habían abordado el tema del crecimiento económico en las últimas décadas

---

<sup>81</sup> CABRERA MEDAGLIA, J. A., ... *óp. cit.*, p.383.

<sup>82</sup> DE PRADA, V., y RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, R., “La conferencia de Estocolmo sobre el medio ambiente”, *Revista de administración pública*, 1972, n.º 68, p.382.

<sup>83</sup> BLANCO-CETINA, M. P., “El derecho al medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano: evolución y comparación en el reconocimiento de su categoría como derecho fundamental”, *RESUMEN ANALÍTICO EN EDUCACIÓN – RAE*, 2015, p.3.

<sup>84</sup> Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.I.8 y correcciones), vols. I a III.

y el impacto sobre la naturaleza. Unas de las conclusiones a las que se llegó fue la posibilidad de desarrollar una política sostenible por cualquier país del mundo, con independencia de su extensión, economía o desarrollo social<sup>85</sup>. El núcleo de su protección se encuentra en el Principio 4º:

*“A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.*

Se destaca simultáneamente el Anexo III del Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas, en la que se expone:

*“Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo”.*

Este hecho presenta a la Declaración de Río, como una relación de intenciones, pero sin fuerza jurídica, o meras recomendaciones como *Soft Law*. Sobre este informe, podemos destacar el nacimiento de estas tres iniciativas llevadas a cabo en los últimos años:

1. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Esta declaración estableció principios para el desarrollo sostenible y reconoció la importancia de la protección del medio ambiente y el bienestar humano.
2. *Programa 21*: Fue un plan de acción mundial para promover el desarrollo sostenible. Proporcionó una guía para abordar los desafíos ambientales, sociales y económicos a nivel global, nacional y local<sup>86</sup>.
3. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático: Se abrió a la firma durante la conferencia y estableció un marco para la cooperación internacional en la mitigación del cambio climático.

Desde nuestro punto de vista, fue necesaria esta Declaración de Río en 1992, tras 20 años de la Cumbre de la Tierra, para recordar a la comunidad política y científica la necesidad de una protección efectiva y eficaz, algo que no se había producido hasta la fecha.

---

<sup>85</sup> SOBRE EL MEDIO, “Declaración de Río. Ambiente y el Desarrollo”, *Revista de Fomento Social*, vol. 48, 1993.

<sup>86</sup> ALMEIDA GARCÍA, F. N., et al., “Agenda 21: Subsidiariedad y cooperación a favor del desarrollo territorial sostenible” *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, 2005, n.º 39, p. 424.

### 3.3.1. Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992.

El Convenio de Diversidad Biológica (en adelante CDB), se firmó a raíz de la celebración en el mismo año Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, aunque entró en vigor el 29 de diciembre del siguiente año<sup>87</sup>. El presente Convenio tiene tres objetivos principales:

1. La conservación de todas las especies junto con la preservación de la diversidad biológica que se hallan en sus hábitats.
2. El buceo racional y sostenible de todos los recursos naturales que se encuentre en estos espacios naturales.
3. El reparto equitativo y justo de los recursos que se encuentren bajo el paraguas de la diversidad biológica.

De esta manera, parte fundamental de este informe es el art. 13, bajo el título “*educación y conciencia pública*”, en las que los Estados se comprometen a fomentar y promover no solo la conservación de la diversidad biológica, sino a informar y educar a la ciudadanía de la importancia por medio de información y programas de educación ambiental<sup>88</sup>. España firmó el presente documento el 13 de junio de 1992 y se ratificó el 21 de diciembre de 1993.

Como ocurrió con la Cumbre de la Tierra, este Convenio, dedicado a la diversidad biológica, empezó a poner hincapié en la importancia del cuidado de las especies naturales que no se habían tenido en cuenta hasta la fecha.

### 3.4. La Declaración de Johannesburgo de 2002. Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible.

La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible se celebró en el año 2002 en la ciudad de Johannesburgo, Sudáfrica<sup>89</sup>. Con clara influencia del Protocolo de Kioto, el

---

<sup>87</sup> SANTAMARTA, J., “La crisis de la biodiversidad”, *Boletín CFS*, n.º16, 2001, p.1

<sup>88</sup> Véase al respecto SARANDÓN, S. J., “Biodiversidad, agrobiodiversidad y agricultura sustentable. Análisis del Convenio sobre Diversidad Biológica”, *León Sicard, TE y Altieri, M., Vertientes del pensamiento agroecológico: fundamentos y aplicaciones*, edit. Instituto de Estudios Ambientales, Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, Sociedad Científica Latinoamericana de Agroecología (SOCLA), Medellín, Colombia, 2010, p.105, GLOWKA, L., “Guía del convenio sobre la diversidad biológica”, *Luchn*, n.º 30, 1996, o VALBUENA USSA, E., O., *et al.*, “Implicaciones del convenio sobre Diversidad Biológica de la Convención de Río’ 92, para la enseñanza de la biodiversidad”, *Tecné, Episteme y Didaxis: TED*, 2018, p.3.

<sup>89</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Segunda Comisión (A/57/532/Add.1)] 57/253. Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible.

documento incluye disposiciones que ya recogía la norma anterior, ratificando la necesidad de combatir los gases de efecto invernadero. Sumado a ello, se adoptó la “Declaración Política y un Plan de Implementación” sobre medidas que deberían desarrollar políticas respetuosas con el medio ambiente. Bajo el título “Modificación de las modalidades insostenibles de consumo y producción”, se insta a los países a introducir cambios significativos en sus políticas en cuanto al consumo y la producción<sup>90</sup>. Esta cláusula se incluyó en el Principio 7º de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ya mencionado<sup>91</sup>. Además del ámbito de la sostenibilidad, esta Cumbre estableció políticas en diferentes ámbitos.

En el área destinada a la energía, se instó a los Gobiernos a agregar e invertir en fuentes de energía de renovables con el fin de reforzar y diversificar la fuente de suministro para no agotarlas. Ahora bien, en el área destinada a las aguas, se instó a las entidades públicas y privadas aplicar los marcos legislativos poco invasivos con la biodiversidad marina.

A lo largo de estos años, y a raíz de los esfuerzos realizados tanto los Estados miembro de esta Cumbre, así como la ONU como institución, se han creado varios programas de acción para llevar a cabo las políticas que se debieron aplicar desde un principio<sup>92</sup>. Lo que se considera verdaderamente significativo, tras su estudio, es la incorporación del art. 22, bajo el título “*La salud y el medio ambiente: importancia de los efectos del medio ambiente en la salud de los niños*”, donde se considera dar apoyo a los niños especialmente vulnerables a la degradación del ambiente y a la mala gestión de los recursos, siendo una cláusula específica que demuestra el interés de la comunidad científica por las consecuencias palpables del deterioro de la naturaleza.

---

<sup>90</sup> Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.03.II.A.1 y corrección). (Consultado el 20 de mayo de 2023)

<sup>91</sup> GUIMARÃES, R.P., “La sostenibilidad del desarrollo entre Río-92 y Johannesburgo 2002: éramos felices y no sabíamos”, *Ambiente & Sociedade*, 2001, p.7.

<sup>92</sup> Primer Programa de Acción Medioambiental (1973-1976), (DOC C112, 20 de diciembre de 1973), Segundo Programa Comunitario de Medio Ambiente, (1977-1981), (DOC C139, 13 de junio de 1977), Tercer Programa de Acción Medioambiental (1982-1986), (DOC C46, 17 de febrero de 1983), Cuarto Programa Ambiental de la Comunidad (1987-1992), (DOC C328, 7 de diciembre de 1987), Quinto Programa Ambiental de la Comunidad (1992-2000), (DOC C138, 17 de mayo de 1993), Sexto Programa Ambiental de la Comunidad (2001-2010), Séptimo Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente<sup>92</sup> (2013-2020), (DOUE C74/62 de 23.03.2005), Octavo Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente<sup>92</sup> (2022-2030), (DOUE 2022/591 de 06.04.2022).

### 3.5. La Declaración de París de 2005.

La Declaración de París sobre la Eficacia de la Ayuda al Desarrollo, adoptada en marzo de 2005, es un hito importante en los esfuerzos internacionales para mejorar la eficacia de la ayuda al desarrollo<sup>93</sup>. Esta Declaración surgió de la reunión de la comunidad de donantes y receptores de ayuda, y establece cinco principios sobre los que apoyar el controvertido tema de la eficacia de la ayuda: la apropiación, la alineación, la armonización, la gestión orientada hacia resultados y la rendición de cuentas de los donantes a los Países Miembro<sup>94</sup>. De esta manera, se establecieron compromisos globales por parte de países donantes y receptores para mejorar la entrega y el manejo de la ayuda de manera más eficaz y transparente<sup>95</sup>. La Declaración fue firmada por más de cien países donantes y receptores, agencias internacionales y organizaciones multilaterales.

La Declaración de París se basa en los compromisos realizados en Roma para armonizar y alinear el suministro de la ayuda al desarrollo. Los participantes del foro se comprometieron a acelerar el progreso en su aplicación, especialmente en las áreas siguientes<sup>96</sup>:

- Reforzar las estrategias de desarrollo nacional de los países socios y sus marcos operativos;
- Aumentar la alineación de la ayuda al desarrollo con las prioridades, sistemas y procedimientos de los países socios, ayudando a incrementar sus capacidades;
- Intensificar la mutua responsabilidad de donantes y países socios hacia sus ciudadanos y parlamentos, en cuanto a sus políticas, estrategias y desempeño en materia de desarrollo;
- Eliminar la duplicación de esfuerzos y racionalizar las actividades de donantes, para alcanzar el máximo rendimiento posible;

---

<sup>93</sup> ARRÚ RAMOS, J. M., “La Declaración de París-2005: principios para una ayuda eficaz y aplicaciones para las ONGD”, *Revista de Fomento Social*, 60, 2005, p.244.

<sup>94</sup> MIRANDA MORALES, P. M., “El control y seguimiento: una herramienta para la eficacia de la cooperación internacional para el desarrollo”, *Investigación y desarrollo*, vol. 19, n.º 2, 2011, p.366

<sup>95</sup> MAJDALANI, C., “La agenda de la eficacia de la ayuda de la Declaración de París (2005), al Plan de acción de Accra (2008), y el camino a Seúl (2011)” *Centro Argentino de Estudios Internacionales*, 2011, p.5: Sin duda, el aspecto más destacable de esta declaración es la nueva forma de establecer la relación “donante-receptor”, en un sentido más inclusivo, que contrasta marcadamente con esquemas anteriores en los que se consideraba el receptor como un actor pasivo, mero ejecutor de los programas y fondos aportados.

<sup>96</sup> DE PARIS, Declaración., “Sobre la eficacia de la ayuda para la cooperación para el desarrollo y Programa de Acción de Accra, “*Apropiación, Armonización, Alineación & Resultados y Mutua Responsabilidad*”, Foro de alto nivel celebrado desde el 28 de febrero a 12 de marzo de 2005, Francia, 2005.

- Reformar y simplificar políticas y procedimientos de los donantes para favorecer un comportamiento de colaboración y la alineación progresiva con las prioridades, sistemas y procedimientos de los países socios.

Por consiguiente, la Declaración pretende reformar la entrega y gestión de la ayuda con el fin de reducir la pobreza y desigualdad, acelerar el crecimiento, capacitar a las personas y agilizar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en adelante ODM<sup>97</sup>. Sin embargo, aunque se han logrado avances significativos desde su adopción, los desafíos ambientales siguen siendo apremiantes.

La evolución del marco internacional para proteger el medio ambiente es un proceso en constante desarrollo. Es menester destacar que se debe tener en cuenta que muchas de estas iniciativas informes y Convenios son meras declaraciones de intenciones y serán los Estados los que estén comprometidos los que la lleven a cabo en sus legislaciones. El éxito futuro dependerá no solo del compromiso continuado por parte de los Gobiernos, sino también del compromiso por parte del sector privado y las organizaciones no gubernamentales.

A continuación, nos centraremos en los esfuerzos de la Unión Europea para la consolidación de un marco legislativo medioambiental. A medida que pasan los años, se es cada vez más consciente de la necesidad de una legislación sólida medioambiental, que garantice un entorno saludable a las generaciones futuras.

---

<sup>97</sup> VILLAMIL JIMÉNEZ, L. C. y ROMERO PRADA, R., “Los objetivos de desarrollo del milenio (ODM) de las naciones unidas: ¿en dónde estamos y para dónde vamos? Fuente de inspiración para priorizar las labores desde la academia”, *Revista LASALLISTA de investigación*, vol. 8, n.º 1, 2011, p.126.

#### **4. LA POLÍTICA AMBIENTAL DESDE EL ACTA ÚNICA EUROPEA HASTA EL PACTO VERDE. EL INICIO DE LA ACCIÓN COMUNITARIA AMBIENTAL**

El germen y nacimiento del Derecho Ambiental se debe a la CNUMAH, donde se sientan las bases sobre el “primer derecho fundamental” referido al cuidado del medio ambiente. No obstante, debemos retroceder varias décadas para establecer una cronología de los principales hitos referentes al Derecho Ambiental en la Unión Europea.

El inicio de la línea temporal se debe situar en la segunda mitad del siglo XX, donde encontramos diferentes instrumentos del Derecho Internacional aplicables a esta disciplina jurídica. Vamos a analizar la evolución del derecho originario de la Unión Europea medioambiental, sus antecedentes y los programas presentados para la aplicación en el futuro<sup>98</sup>.

En los Tratados Originarios de la Comunidad Europea se obviaba la cuestión ambiental, ya que los asuntos prioritarios eran eminentemente económicos y sociales tras la Segunda Guerra Mundial<sup>99</sup>. Excedería de este estudio analizar cada una de las disposiciones europeas, pero sí se mencionarán los hitos históricos que han determinado los cambios legislativos en el Derecho de la Unión Europea.

##### **4.1. Acta Única Europea**

A consecuencia directa de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (CNUMAH) de 1972, un hito fundamental en la política ambiental fue la entrada en vigor del Acta Única Europea (AUE) el 1 de julio de 1987<sup>100</sup>. En ella se sientan las bases para una futura política ambiental común<sup>101</sup> con el fin de reformar los Tratados constitutivos de la antigua CEE<sup>102</sup>, donde se incorporan por primera vez medidas medioambientales y actúa como paraguas integrador de toda la legislación nacional de los Estados Miembros<sup>103</sup>. En conjunto, establece un marco para la aplicación del principio de horizontalidad en el Derecho Ambiental de la UE, que busca garantizar una

---

<sup>98</sup> GARCÍA LUPIOLA, A., “El derecho ambiental europeo: evolución y desarrollo de los fundamentos de la legislación sobre medio ambiente”, *CEF Legal. Revista práctica de derecho*, 2013, p.132.

<sup>99</sup> ÓRTUZAR ANDÉCHAGA, L., “El medio ambiente en el tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea: aspectos jurídicos”, *Noticias de la comunidad Económica Europea*, n.º 53, 1989, p.79.

<sup>100</sup> Acta Única Europea, DOCE, L. núm. 169/1 de 29-6-1987.

<sup>101</sup> ALENZA GRACÍA, J.F., ... *óp.cit.* p.85.

<sup>102</sup> DE CARVALHO LEAL, V., “El Medio Ambiente como objeto de protección jurídica en el ámbito comunitario: hacia un sistema de Responsabilidad Ambiental”, *Nuevo Derecho*, vol. 4, n.º 4, 2009, p.13.

<sup>103</sup> Los tratados constitutivos son de más antiguo a más modernos; Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (1952), Tratados de Roma: Tratado CEE y Euratom (1957), Tratado de Fusión-Bruselas (1967), Acta Única Europea (1986), Tratado sobre la Unión Europea, Tratado de Maastricht (1992), Tratado de Ámsterdam (1997), Tratado de Niza (2001) y Tratado de Lisboa (2007).

colaboración estrecha entre los diferentes ámbitos en la aplicación de políticas y medidas ambientales. A través de este enfoque, se busca promover una gestión sostenible del medio ambiente y garantizar una protección efectiva de los recursos naturales y la biodiversidad en toda la UE.

En su art. 130 R. 3 expone la implicación de los Estados miembros en pro de medidas de actuación efectivas:

- *“Los datos científicos y técnicos disponibles;*
- *las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la comunidad;*
- *las ventajas y las cargas que pueden resultar de la acción o de la falta de acción;*
- *el desarrollo económico y social de la comunidad en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones”.*

Y añade en el art. 4:

*“La comunidad actuará, en los asuntos de medio ambiente, en la medida en que los objetivos contemplados en el apartado 1 puedan conseguirse en mejores condiciones en el plano comunitario que en el de los Estados miembros considerados aisladamente. Sin perjuicio de determinadas medidas de carácter comunitario, los Estados miembros asumirán la financiación y la ejecución de las demás medidas”.*

El Cuarto Programa Ambiental de la Comunidad (1987-1992), se centra en la viabilidad de las propuestas y el grado de cumplimiento de los partes. Además, se introducen novedades en el ámbito de la transparencia medioambiental, instando a los Estados a establecer unas políticas de educación ambiental, aplicar las propuestas de los programas anteriores y ser estrictos en el control de los gases de efecto invernadero en la capa de ozono. Por otra parte, se empieza para tener en cuenta el uso racional de los recursos en pro de un reparto justo<sup>104</sup>. Para algunos autores, estamos frente a una “verdadera política” ambiental comunitaria, algo inédito hasta el momento<sup>105</sup>.

---

<sup>104</sup> CUENCA GARCÍA, E., “Economía de la Unión Europea”, Madrid, *Pearson-Prentice Hall*, 2007, p. 419.

<sup>105</sup> TORRES EUGENA, N., “La protección del medio ambiente en el Acta Única Europea”, *Noticias de la Comunidad Económica Europea*, n.º 51, 1989, pp. 97 y ss.

## 4.2. Tratado de Maastricht

En 1992, se debe destacar el Tratado de Maastricht, cuya entrada en vigor en 1993 sentó bases más sólidas sobre la promoción del “progreso económico, equilibrado y sostenible” (art.2). En este sentido, fueron indispensables las creaciones de pautas en la producción y el consumo de los recursos utilizados por las industrias<sup>106</sup>. Tras el alto crecimiento económico que experimentaba la Unión Europea, el Consejo de Europa instó a los Estados a marcar pautas y políticas sostenibles<sup>107</sup>. Desde un punto de vista jurídico, nos encontramos frente a una verdadera política comunitaria medioambiental, donde se introduce por primera vez el “*principio de cautela*”. El preámbulo recoge lo siguiente:

*“promover el progreso social y económico de sus pueblos, dentro de la realización del mercado interior y del fortalecimiento de la cohesión y de la protección del medio ambiente, y a desarrollar políticas que garanticen que los avances en la integración económica vayan acompañados de progresos paralelos en otros ámbitos.”*

Además, se insta un sistema de votación de mayoría cualificada en el Consejo, a excepción de los asuntos de fiscalidad ambiental, los recursos hídricos dentro del territorio de los países de la unión o la estructura energética, exigiendo en estos casos la regla de la unanimidad en la votación.

En el Título XVI, bajo el enunciado Medio Ambiente, se recoge en el art. 130 R lo siguiente:

*“1. La política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:*

- la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente;*
- la protección de la salud de las personas;*

---

<sup>106</sup> BARNÉS, J., “*El principio de subsidiariedad en el Tratado de Maastricht y su impacto sobre las regiones europeas*”, *Constitución española en el ordenamiento comunitario europeo* (II): XVII jornadas de estudio. Centro de Publicaciones, 1998, p.1776.

<sup>107</sup> Véase el documento: Consejo Europeo de Dublín, de 25 y 26 de junio de 1990 – El Imperativo del Medio Ambiente, Declaración contenida como Anexo II de las Conclusiones de la Presidencia, SN 60/1/90.

- *la utilización prudente y racional de los recursos naturales;*
- *el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente”.*

Este apartado introduce los objetivos destinados al fomento de medidas internacionales destinadas a hacer frente a los problemas del medio ambiente a nivel mundial. Este Tratado se puede enmarcar en el nacimiento del Quinto Programa Ambiental de la Comunidad (1992-2000). También denominado Quinto Programa de Acción en materia de medio Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>108</sup>, donde se marca una nueva estrategia comunitaria de protección de la naturaleza. Este programa establece siete áreas de actuación, conectando un conjunto de instrumentos y medidas de actuación en líneas prioritarias de la Unión Europea en materia de medio ambiente<sup>109</sup>. En opinión de ORTEGA ÁLVAREZ<sup>110</sup>, el programa contiene los siguientes objetivos:

1. Obtener cambios en la conducta de la ciudadanía respecto al uso excesivo de recursos naturales
2. La participación y seguimiento de los programas por los representantes directos e indirectos de la sociedad en materia medioambiental
3. Demostrar la extensión de los medios de actuación más allá de la legislación interna de los estados, comprendiendo que estamos ante un problema de dimensiones mundiales e internacionales.

Se puede considerar como aceptables los avances conseguidos en áreas concretas del Quinto Programa de Acción Medioambiental, en pro del control de la emisión de metales pesados, azufre y sustancias que afectan a la capa de ozono, riesgos industriales, residuos, etc. Sin embargo, se puede concluir la necesidad de aplicar un serio estímulo político para la adecuada incorporación de instrumentos prácticos y operativos, para así conseguir verdaderos avances en el desarrollo sostenible.

---

<sup>108</sup> Resolución del Consejo de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 1 de febrero de 1993, sobre un programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible. (DOC 138, de 17-05-1993).

<sup>109</sup> Materias como el cambio climático, la calidad de la atmósfera, biodiversidad y protección de la naturaleza, gestión de residuos y los instrumentos generales diseñados para temas anteriores concretos de medio ambiente, información, educación, información medioambiental, entre otras.

<sup>110</sup> ORTEGA ÁLVAREZ, L., *“Lecciones del Derecho de Medio Ambiente”*, Ed. Lex nova, Valladolid, 1998, pp. 77-78.

### 4.3. Tratado de Ámsterdam

En 1997, y tras hacer esfuerzos considerables por tratar de mejorar el ya citado Tratado de Maastricht, surge el Tratado de Ámsterdam<sup>111</sup>, bajo el concepto de “principio de desarrollo sostenible”. La misión de este Tratado se encuentra en su art. 2 el cual establece lo siguiente:

*“Promover el progreso social y económico de sus pueblos, teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible, dentro de la realización del mercado interior y del fortalecimiento de la cohesión y de la protección del medio ambiente, y a desarrollar políticas que garanticen que los avances en la integración económica vayan acompañados de progresos paralelos en otros ámbitos”.*

Con este precepto, se pone en relación el crecimiento económico con la adecuada utilización de los recursos naturales por primera vez en la historia. Sin embargo, lo verdaderamente significativo, se encuentra en el art. 5B que establece:

*“Promover el progreso económico y social, un alto nivel de empleo y conseguir un desarrollo equilibrado y sostenible”.*

En este mismo sentido, en el presente Tratado se crea el marco para libre circulación que entrañen problemática social “esenciales para el medio ambiente”<sup>112</sup>, la salud pública o la protección al consumidor. Por tanto, se establece un alto nivel de protección medioambiental “especialmente la basada en hechos científicos”<sup>113</sup>. A continuación, se menciona los objetivos comunitarios centrados en el medio ambiente, los cuales poseen una doble finalidad, que son:

---

<sup>111</sup> Para un análisis más completo sobre el contenido del Tratado de Ámsterdam, véase la obra de FERNÁNDEZ DE GATA, SÁNCHEZ, D., “La política medioambiental de la Unión Europea en el Tratado de Ámsterdam y en la Revisión del Quinto Programa de Medio Ambiente: La futura política ambiental comunitaria”, *Noticias de la Unión Europea*, n.º 190, 2000, pp. 47-82.

<sup>112</sup> LÓPEZ GORDO, J.F. et al. “Medio ambiente comunitario y Protocolo de Kioto: la armonización de la imposición energética o un mercado sobre emisiones de gases de efecto invernadero”, Ediciones La Ley, Madrid, 1ª Edición, 2008, p. 321.

<sup>113</sup> LÓPEZ GORDO, J.F. ... *óp.cit.* p.322.

1. El mantenimiento de los sistemas ambientales para su disfrute ahora y en generaciones futuras.
2. La intervención en la renovación y mejora en la de la cantidad y calidad ambiental.

Como menciona LÓPEZ GORDO en relación con la doble finalidad del Tratado de Ámsterdam, los principios constitucionales se ajustan de manera idónea a estos objetivos<sup>114</sup>, atendiendo al art. 45.2 CE por la exigencia de los poderes públicos de velar y conservar el medioambiente, “anticipándose al daño o restaurándola si se ha producido”. A pesar de ello, se consideraba que el Tratado no daba solución a las cuestiones institucionales en su mayoría y a la vez se consideró que necesitaba diversas reformas para que la Unión Europea tuviera la posibilidad de actuar de manera efectiva en el ejercicio de sus funciones basadas en la democracia. Autores como NAVARRO BATISTA establecen que “no ha recogido todas las propuestas que se realizaron durante la Conferencia. En particular, la Comisión no ha tenido éxito a la hora de introducir las cuestiones penales y la protección de los intereses económicos respecto al medio ambiente<sup>115</sup>”. De esta manera, se consideró una oportunidad perdida en términos de integración en diferentes ámbitos y se estimó que sería difícil recuperarla en el futuro cuando la UE se ampliara a otros Estados de diferente organización social. Por consiguiente, se consideró que la política medioambiental que se quería implementar carecía de claridad y eficacia en cuanto a su aplicación y perfeccionamiento.

#### **4.4. Tratado de Lisboa**

El Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2007 y en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, es un acuerdo crucial que reformó la estructura y el funcionamiento de la Unión Europea para adaptarse a su expansión y mejorar su eficiencia y democracia. Este tratado modifica tanto el Tratado de la Unión Europea (TUE) como el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), transformando este último en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Se establecieron por primera vez acciones de carácter medioambiental con terceros países, alejándose de la mera aplicación en el ámbito interno. En el Título V,

---

<sup>114</sup> Citado por LÓPEZ GORDO, J.F. et al., ... *óp.cit.* p.325, que hace suyas las palabras de RUIZ MIGUEL, C. “La repercusión constitucional del Tratado de la Unión Europea” Noticias de la Unión Europea, n.º 115-116, 1994.

<sup>115</sup> NAVARRO BATISTA, N., “La lucha contra el fraude tras el Tratado de Ámsterdam: un proceso inacabado” *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 1998, vol. 2, n.º 4, p.442

referente a “las disposiciones relativas a la acción exterior de la unión”, en su artículo 10A, apartados 2d y 2f, se establece:

*“La Unión definirá y ejecutará políticas comunes y acciones y se esforzará por lograr un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con el fin de: apoyar el desarrollo sostenible en los planos económico, social y medioambiental de los países en desarrollo, con el objetivo fundamental de erradicar la pobreza; contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible”.*

Este hecho fue un punto de inflexión, puesto que países fuera del paraguas de la Unión se comprometen en cuestiones de índole medioambiental. Se introdujeron, además, cambios significativos en el ámbito medioambiental. En primer lugar, especificó en el cuarto objetivo de la política medioambiental la promoción de medidas internacionales específicamente destinadas a “luchar contra el cambio climático” (art. 191, TFUE, Lisboa). En segundo lugar, estableció una política energética europea independiente, cuyos objetivos se definen “considerando la necesidad de preservar y mejorar el medio ambiente” (art. 194 TFUE, Lisboa). La normativa de la UE en protección medioambiental reflejó rápidamente estos principios del Tratado de Lisboa, destacando la estrecha conexión entre la lucha contra el cambio climático y la energía, promoviendo especialmente las energías renovables para avanzar hacia el desarrollo sostenible.

Podemos destacar en materia medioambiental cuatro puntos clave en el Tratado de Lisboa:

1. Una mayor integración de las políticas medioambientales de los Estados miembros, asegurando que estas cuestiones medioambientales se consideren en todas las áreas de la acción de la Unión.
2. Acciones concretas sobre el cambio climático. En su articularlos se establece la necesidad explícita de actuar a nivel internacional contra el cambio climático, reforzando los acuerdos internacionales sobre el clima.
3. Fijar estándares de calidad ambiental firmes y se adoptan medidas para preservar los recursos naturales y de la biodiversidad.

#### 4.5. Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural

La Unión Europea puso en marcha en el año 2011 un proyecto bajo el lema “*nuestro seguro de vida y capital natural*”<sup>116</sup>, el cual se centró en la importancia de la biodiversidad en la multitud de ecosistemas que se encuentran en planeta Tierra y la necesaria protección de estos para preservar la vida. Se puso de relieve la relación entre las enfermedades y las epidemias con el deterioro de los hábitats naturales.

Más reciente, bajo el lema “vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta” se planteó el VII Programa de la Acción con objetivos creados y fijados en 2013 hasta 2020.

En opinión de FONSECA<sup>117</sup>: “una falta de compromiso político y coordinación por parte de los Estados miembros, junto con la crisis que azotaba a Europa (...) hicieron del todo imposible lograr los objetivos fijados” en el Tratado de Lisboa en materia medioambiental.

Este documento estableció un doble mandato, en el que sus máximas sobre su efectividad en el futuro son las siguientes:

*“Detener en 2020 la pérdida de biodiversidad y la degradación de los servicios ecosistémicos de la Unión Europea, y restaurarlos en la medida de lo posible, incrementando al mismo tiempo la contribución de la UE a la lucha contra la pérdida de biodiversidad mundial”.*

*“En 2050, la biodiversidad de la Unión Europea y los servicios ecosistémicos que presta (el capital natural de la UE) se protegerán, valorarán y restaurarán debidamente, dado el valor intrínseco de la biodiversidad y su contribución esencial al bienestar humano y a la prosperidad económica, evitando así los catastróficos cambios provocados por la pérdida de biodiversidad”<sup>118</sup>.*

---

<sup>116</sup> COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES. *Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural*. Bruselas, 3.5.2011 COM (2011) 244 final.

<sup>117</sup> FONSECA, F., “Una respuesta duradera para una crisis global: la iniciativa UE 2020.” *ICE-Boletín Económico*, n.º 2989, 2010, p.26.

<sup>118</sup> EUROPEA, Unión. Comunicación de la comisión al Parlamento Europeo, al consejo, al comité económico y social europeo y al comité de las regiones. *Incremento del impacto de la política de desarrollo de la UE: Programa para el Cambio*, del, 2011, vol. 13, p.2.

Entre sus líneas estratégicas de actuación que se encuentran recogidas en su Preámbulo, destacamos:

*“— Una economía más eficiente en el uso de sus recursos: en la actualidad, la huella ecológica de la UE equivale al doble de su capacidad biológica. Conservando y mejorando su base de recursos naturales y utilizándolos de manera sostenible, la UE podrá acrecentar la eficiencia de su economía respecto del uso de sus recursos y reducir la dependencia de los recursos naturales procedentes del exterior.*

*— Una economía hipo carbónica y más resiliente al clima: los enfoques sobre la mitigación y adaptación al cambio climático basados en los ecosistemas pueden ofrecer alternativas rentables a las soluciones tecnológicas, brindando a la vez numerosas ventajas que van más allá de la conservación de la biodiversidad.*

*— Liderazgo en la investigación y la innovación: los avances en numerosas ciencias aplicadas dependen de la disponibilidad a largo plazo de una variada riqueza natural...*

*— Nuevas competencias, empleos y oportunidades empresariales: la innovación basada en la naturaleza, así como las medidas de restauración de ecosistemas y conservación de la biodiversidad, pueden crear nuevas competencias, puestos de trabajo y oportunidades de negocio.”.*

La estrategia Biodiversidad 2020 presenta seis objetivos interdependientes que se refuerzan mutuamente, alineados con la meta principal establecida para 2020. Cada uno de estos objetivos está diseñado para detener la pérdida de biodiversidad y la degradación de los servicios ecosistémicos, enfocándose en aspectos específicos. Los primeros dos objetivos se centran en proteger y restaurar la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos. Los objetivos tres, cuatro y cinco buscan reducir las principales presiones que afectan a la biodiversidad dentro de la UE. Finalmente, el sexto objetivo se orienta a fortalecer la contribución de la UE a la biodiversidad global. En la actualidad, España se ha unido a la

Estrategia de la UE sobre Biodiversidad 2030: Protección de la Fauna y la Flora, nacida a partir de este Convenio, ya centrado en el territorio europeo<sup>119</sup>.

#### 4.6. Proyecto Green Deal Europeo

Por último, se menciona el Proyecto Green Deal Europeo, o Pacto Verde Europeo, que es un pacto para conseguir la neutralidad climática, garantizando así la salud del planeta y el entorno. Se trata de una estrategia que tiene como objetivo su cumplimiento en el año 2050 hacia una transición ecológica, basada en una sociedad equitativa y próspera. Esta iniciativa nace a partir de la aprobación del Reglamento 2018/1999<sup>120</sup>, donde se asume el compromiso a reducir en al menos un 55 % para el año 2023. En opinión de SANAHUJA<sup>121</sup>, el Pacto Verde Europeo es “una estrategia integral y de largo plazo con una vocación de transformación de la economía y de las sociedades europeas para asegurar la neutralidad climática en 2050.”

El Pacto Verde Europeo es una iniciativa trascendental que busca transformar la agricultura de la Unión Europea hacia prácticas más sostenibles y respetuosas con el medio ambiente. Este cambio es crucial para proteger la biodiversidad, garantizar la seguridad alimentaria y mejorar la calidad de los alimentos producidos en el continente. Además, establece un objetivo ambicioso de reducir a la mitad el uso y el riesgo de los plaguicidas químicos para el año 2030<sup>122</sup>. Esta medida es una respuesta directa a la necesidad de detener la pérdida de biodiversidad en Europa y es un componente esencial para construir sistemas alimentarios sostenibles alineados con la Estrategia “De la Granja a la Mesa”. Por último, sus disposiciones tratan de garantizar una mejor accesibilidad a alternativas respetuosas con el medio ambiente, como los productos de control biológico, para una agricultura europea más sostenible<sup>123</sup>.

---

<sup>119</sup> SÁNCHEZ BRAVO, Á., “Biodiversidad en Europa: Estrategia 2030, *Sevilla a Filipéia: Estudios en homenaje al profesor Marcos Augusto Romero*, 2021, p.170.

<sup>120</sup> Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1999 (Ley Europea del Clima), Bruselas, 17.9.2020, COM (2020) 563 final.

<sup>121</sup> SANAHUJA, J. A., “El Pacto Verde, NextGenerationEU y la nueva Europa geopolítica”, *Fundación Carolina- Documento de Trabajo*, 2020, p.72.

<sup>122</sup> MARTÍN PASCUAL, E., “El pacto verde europeo: ¿posible salida verde de la crisis de la Covid-19?”, *Revista General de Derecho Europeo*, 2020, n.º 51, p. 11.

<sup>123</sup> SANAHUJA, J.A., ... *óp. cit.* p.76.

#### 4.7. Objetivos de Desarrollo Sostenible sobre el Medio Ambiente.

No se puede dejar de mencionar brevemente los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible sobre el Medio Ambiente, (en adelante ODS)<sup>124</sup>, que se aprobaron en la Asamblea de las Naciones Unidas en septiembre de 2015. Estos objetivos tratan de abordar los desafíos mundiales y globales para establecer un desarrollo sostenible. Son múltiples los temas que abarcan, como lo es la erradicación del hambre en el mundo, combatir la pobreza en los países con menos recursos, igualdad de género, entre otros. Sobre la temática medioambiental, se destacan seis objetivos que han requerido por parte de la Unión Europea de la creación de un marco legislativo<sup>125</sup>, los cuales son los siguientes:

1. *“Objetivo 6: Agua limpia y saneamiento; Garantizar y preservar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos los ciudadanos”.*
2. *“Objetivo 7: Energía asequible y no contaminante; Garantizar el acceso a una energía asequible, no contaminante, sostenible y actual para todos”.*
3. *“Objetivo 11: Ciudades sostenibles; Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”.*
4. *“Objetivo 13: Acción por el clima; Tomar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos”.*
5. *“Objetivo 14: Vida submarina; Conservar y utilizar de manera sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible”.*
6. *“Objetivo 15: Vida de ecosistemas terrestres; Proteger, restaurar y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar de manera sostenible los bosques, combatir la desertificación y detener y revertir la degradación de la tierra”.*

En conclusión, tras el análisis de los principales hitos históricos ambientales y el reflejo que ha tenido cada uno de ellos en los programas de acción en materia de medio

---

<sup>124</sup> También llamados los *“Objetivos de Desarrollo del Milenio.”* Para un estudio más profundo, se debe consultar la página <https://www.un.org/es/impacto-académico/page/objetivos-de-desarrollo-sostenible> (Consultado el 02/01/2024)

<sup>125</sup> GÓMEZ GIL, C. *“Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): una revisión crítica”*, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, vol. 140, n° 1, 2018, pp. 107-118, donde se analizan los de ámbito natural.

ambiente, se concluye que las principales organizaciones gubernamentales han sido conscientes de la necesidad de legislar en pro de la protección del medio ambiente, sentando así las bases del Derecho Ambiental. En muchas ocasiones, como es el caso del Pacto Verde Europeo, presentan propuestas ambiciosas que requieren de un cambio la comunidad internacional para que se lleven a cabo.

## 5. LOS PRINCIPIOS RECTORES MEDIOAMBIENTALES EN LA UNIÓN EUROPEA.

Tras analizar las estrategias europeas legislativas que intentan establecer un marco de protección medioambiental en el ámbito de la Unión Europea, se debe analizar los principios funcionales que contempla el Derecho Ambiental Comunitario. Estos principios están basados en un enfoque interdisciplinario, desde el ámbito administrativo, penal, civil e incluso tributario<sup>126</sup>. El punto de partida para la entrada de España en la Unión Europea ha sido el “*Principio de Primacía de Derecho Comunitario*”<sup>127</sup>, donde se puede establecer que la Unión Europea es quien ha ostentado las competencias en materia de medio ambiente de manera efectiva<sup>128</sup>. En el Principio de Primacía, son los Estados Miembros los que han transferido a la Unión Europea, por medio de los Tratados constitutivos, dichas competencias. Para PETERS, sería una “*regla de colisión que regularía la colaboración de dos ordenamientos jurídicos con dos fuentes distintas*”<sup>129</sup>. El Principio de Primacía no implica, por tanto, “ninguna relación de supra-infra ordenación jerárquico-normativa entre el Derecho de la Unión y el Derecho interno”<sup>130</sup>. A su vez, ha sido objeto de estudio alguna posible colisión ante el derecho interno de los Estados Miembros y el derecho de la unión, resolviéndolo la jurisprudencia del TJUE<sup>131</sup>. Como resultado de la primacía, el juez nacional está obligado a dejar inaplicable la norma

---

<sup>126</sup> FOY VALENCIA, P., “Bases conceptuales para el estudio interdisciplinario del sistema jurídico y las futuras generaciones: perspectiva teórica y empírica desde el derecho ambiental”, *THEMIS Revista de Derecho*, n.º 74, 2018, p. 206.

<sup>127</sup> Sobre el principio de primacía comunitario, SÁENZ DE SANTA MARÍA, A., et al., “*Introducción al Derecho de la Unión Europea*”, Madrid, 1996, o ALONSO GARCÍA, R., “*Derecho comunitario*”, Madrid, 1994.

<sup>128</sup> FERREYRA, L., “Límites constitucionales del principio de primacía del derecho comunitario”, *Derecho y Humanidades*, n.º 19, 2012, p.298.

<sup>129</sup> PETERS, A., “*Elernente einer Theorie der Verfassung Europas*”, Duncker & Humblot, 2001, p.308

<sup>130</sup> NETTESHEIM, M., “El significado constitucional de la primacía del Derecho Comunitario/de la Unión. *Revista española de Derecho europeo*”, 2003, n.º 6, p.282.

<sup>131</sup> SSTJUE, 6 de mayo de 2003, Pfeiffer y otros, C-397/01 a C-403/01, EU:C:2003:245, de 26 de marzo de 2015, Fenoll, C-316/13, EU:C:2015:200, de 7 de agosto de 2018, Smith, C-122/17, EU:C:2018631, entre otras.

nacional que va en contra del Derecho de la UE y a resolver el litigio que tiene pendiente utilizando la norma de la UE.

En el Derecho Comunitario, por medio de sus Tratados constitutivos, se instauraron los objetivos, principios y la estructura de la Unión Europea<sup>132</sup>. MARTÍN MATEO, ya hizo una distinción y análisis, considerando a los principios estructurales como “mega principios” por la transcendental importancia en la aplicación del Derecho Comunitario Medioambiental<sup>133</sup>. En muchos casos, se encuentran similitudes entre principios de una clase u otra, pero esto tan solo es el resultado de una naturaleza funcional de unos principios globales, aplicables a varias disciplinas del ordenamiento jurídico.

### **5.1. Principios funcionales del Derecho Ambiental Comunitario.**

Si bien no existe un criterio unánime sobre la relación de los Principios Fundacionales del Derecho Ambiental Comunitario, existe la posibilidad de enumerar una serie de principios que son importantes para un sector de la doctrina<sup>134</sup>. Los Principios Fundacionales nacen al amparo de los objetivos recogidos en el Tratado Constitutivo<sup>135</sup>, en su título VII, dentro del cual el artículo 130, apartado 1, establece que:

*“La política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:*

- La conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente;*
- La protección de la salud de las personas;*
- La utilización prudente y racional de los recursos naturales;*
- El fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente”.*

---

<sup>132</sup> Los tratados constitutivos son de más antiguo a más modernos; Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (1952), Tratados de Roma: Tratado CEE y Euratom (1957), Tratado de Fusión-Bruselas (1967), Acta Única Europea (1986), Tratado sobre la Unión Europea, Tratado de Maastricht (1992), Tratado de Ámsterdam (1997), Tratado de Niza (2001) y Tratado de Lisboa (2007).

<sup>133</sup> MARTÍN MATEO, R., *“Manuel de Derecho Ambiental”*, Aranzadi, Cizur, 2003.

<sup>134</sup> Autores como MARTÍN MATEO, R., *Manuel de Derecho Ambiental*, Aranzadi, Cizur, 2003, TORRES LÓPEZ, M. A., *et al.*, ... *óp.cit.* p.45, y ORTEGA ÁLVAREZ, L., *“Lecciones de Derecho Ambiental”*, Tercera Educación, Editorial Lex Nova. Valladolid, España, 2002, comparten muchos de estos principios como germen del derecho ambiental.

<sup>135</sup> Modificado años más tarde por el Tratado de Maastricht.

Estos principios son de ámbito general, ya que se pueden aplicar a distintos ámbitos y sectores e intentan dar respuesta a algunas lagunas normativas que se generan en el ámbito medioambiental<sup>136</sup>. Excede de este estudio profundizar en cada uno de ellos, pero sí es importante tenerlos en cuenta para la correcta aplicación del Derecho Civil ambiental y los instrumentos que contempla el derecho privado en la actualidad.

### **5.1.1. Principio de prevención**

El principio de prevención está incorporado en el ya citado art.191 TFUE. Se determina que la política medioambiental de la UE debe fundamentarse en los principios de precaución y prevención, así como en la rectificación de los daños ambientales en su origen y en el principio de que quien contamina debe asumir los costos asociados. El “principio de Prevención” se crea en el primer programa de Acciones de la Comunidad Europea en Derecho Ambiental<sup>137</sup>. Desde la perspectiva de la difícil reparación de los daños en el medio ambiente, es necesario reforzar el cumplimiento del principio de prevención para evitar así situaciones irreversibles o que se reparen a posteriori<sup>138</sup>. Este principio obliga a los poderes públicos y a los estados a elaborar legislación teniendo en cuenta a la naturaleza, y además contenga instrumentos preventivos<sup>139</sup>. Este principio fundacional se anticipa al principio de “quien contamina, paga”, utilizado en los ámbitos del Derecho Administrativo y Penal. Se trata de evitar la restauración ambiental y de abordar la problemática desde un prisma preventivo.

### **5.1.2. Principio *quien contamina paga*.**

El principio de “quien contamina, paga”, o “contaminador-pagador”, nació en el año 1974, en ámbito la OCDE, y va más allá de la posible sanción a las injerencias perjudiciales al entorno<sup>140</sup>. Siendo unos de los ejes fundamentales del Derecho

---

<sup>136</sup> DUARTE, G. RODRÍGUEZ LÓPEZ, A., GALVÁN VALLINA, J., “Objetivos y principios fundamentales de la política ambiental europea”, *Revista Internacional del Mundo Económico y del Derecho*, vol. 6, 2013, p. 39.

<sup>137</sup> Declaración del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 22 de noviembre de 1973, relativa a un Programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente, DOCE, C núm. 112 de 20-12-1973.

<sup>138</sup> NARBONA RUIZ, C., “Una aproximación al futuro régimen de responsabilidad por daños al medio ambiente”, *Economistas*, n.º 113, 2007, p.12.

<sup>139</sup> CONDE ANTEQUERA, J. “*El deber jurídico de restauración ambiental*”, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 2003.

<sup>140</sup> SALASSA BOIX, R. R., “Los tributos ecológicos y el principio quien contamina paga”, *Revista SJRJ*, V.21, N.º 39, 2014, p.145

Ambiental, se trata de un principio que incide de manera directa en la disuasión al acto ilícito y la necesidad de corregir la fuente en el que se originó el daño<sup>141</sup>. Ya estando presente en el art. 191.2 de TFUE, trata de evitar que contaminar no sea rentable para los agentes implicados, todo lo contrario, sino que sea más beneficio respetar la legislación medioambiental. Además, se crea la obligación de indemnizar si el resultado de las actividades produce un daño lesivo a la naturaleza<sup>142</sup>. Esta indemnización, como se abordará en el siguiente capítulo, nace de la responsabilidad civil extracontractual. Se establecen los tributos ambientales, o también llamados tributos ecológicos<sup>143</sup>, que pretende establecerse como una acción desmotivadora ante las conductas irresponsables con el entorno<sup>144</sup>. Este principio se ve reflejado en el Acta Única Europea en su art. 130, que establece lo siguiente:

*“La acción de la Comunidad, en lo que respecta al medio ambiente, se basará en los principios de acción preventiva, de corrección, preferentemente en la fuente misma de los ataques al medio ambiente y de quien contamina paga”.*

También en la Declaración de Río, en su Principio 16, establece sobre la aplicación del principio “quien contamina, paga” lo siguiente:

*“Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”.*

El principio “quien contamina paga” es un pilar fundamental de la política ambiental de la Unión Europea, establecido para garantizar que los costos de

---

<sup>141</sup> HERNÁNDEZ BERASALUCE, L., “Economía y Mercado del Medio Ambiente”, Ediciones Mundi-Prensa, Madrid, 1997, p.25.

<sup>142</sup> TOLEDO JÁUDENES, J., “El principio” Quien contamina, paga” y el canon de vertidos” *Revista de administración pública*, 1987, n.º 112, p.307.

<sup>143</sup> SALASSA BOIX, R. R., *óp. cit.* p.145.

<sup>144</sup> “el tributo expulsará normalmente a algunas empresas no competitivas, con la consiguiente reducción de la contaminación; la ayuda puede ampliar el número de empresas contaminantes, con lo cual, «aunque un subsidio tenderá a reducir emisiones de la empresa, puede que aumenten las emisiones de la industria. SALASSA BOIX, R. R., ... *óp. cit.* p.308.

prevención, control y remedio de la contaminación sean asumidos por el contaminador. Este principio se refleja en numerosas directivas y regulaciones de la UE, que abarcan desde la gestión de residuos hasta el control de la contaminación industrial y la responsabilidad por daños ambientales. Los puntos clave del principio “quien contamina paga” en la UE son:

1. La Responsabilidad Directa; establece que quien causa contaminación debe cubrir los costos de las medidas para prevenir, reducir y remediar el daño ambiental.
2. Prevención: Fomenta la adopción de tecnologías más limpias y prácticas operativas que reduzcan la contaminación desde su origen.
3. Internalización de Costos: Los costos externos de la contaminación (como daños a la salud y el medio ambiente) deben ser internalizados, es decir, reflejados en los costos de producción y consumo de bienes y servicios.

### **5.1.3. Principio de Precaución o Cautela.**

A pesar de tener similitudes con el Principio de Prevención, la aplicación del Principio de Precaución o Cautela constituye un esfuerzo ulterior<sup>145</sup>, donde se erige del Derecho Alemán<sup>146</sup>, para realizar intentos en pro de evitar posibles situaciones en el futuro de contaminación ambiental. Debido a que el impacto de la industria en este último siglo y la modernización de las sociedades sería insuficiente solo tratar la perspectiva del Principio del Derecho de Prevención.

Este principio trata sobre cómo afrontar diferentes situaciones que pueden producir un daño medioambiental considerable desde la perspectiva de los indicios razonables<sup>147</sup>. Esto no es sino la anticipación a diversas situaciones sin la certeza de que puedan darse; es decir, son acciones que reducen riesgos potenciales que no se han producido todavía. De esta manera, cuenta con un alto grado de incertidumbre o de

---

<sup>145</sup> TORRES LÓPEZ, M. A., et al., ... *óp.cit.* p.54.

<sup>146</sup> “tiene su origen ... en el Vorsorgeprinzip alemán, invocado hace ya unos treinta años en la antigua República Federal, especialmente a la hora de adoptar medidas contra diversos fenómenos de contaminación ambiental”. TORRES LÓPEZ, M. A., et al., ... *op. cit.* p. 3.

<sup>147</sup> CÓZAR ESCALANTE, J. M., “Principio de precaución y medio ambiente”, *Revista española de salud pública*, 2005, vol. 79, n.º 2, p. 134.

probabilidad de evitar lo desconocido, pero debido a los avances tecnológicos es posible en esta era predecirlo con precisión<sup>148</sup>.

El Principio de Precaución, también conocido como Principio de Cautela, es una piedra angular en las políticas ambientales y de salud pública de la Unión Europea. Este principio se implementa cuando las pruebas científicas sobre los riesgos para la salud humana o el medio ambiente son inciertas, guiando la adopción de medidas preventivas sin tener que esperar a que se comprenda completamente la magnitud de esos riesgos. Estos son los aspectos claves del Principio de Precaución en la UE:

1. Aplicación en Caso de Incertidumbre Científica: Se invoca para proteger la salud humana y el medio ambiente cuando las investigaciones científicas no pueden establecer claramente un riesgo potencial.
2. Medidas Proporcionales al Riesgo: Las medidas adoptadas deben ser proporcionales al nivel de protección deseado, asegurando que no sean arbitrarias ni discriminatorias.
3. Reversibilidad y Revisión Periódica: Las medidas deben ser revisables y ajustarse en respuesta a nuevos datos científicos y a la comprensión del riesgo.
4. Responsabilidad de Acción: Los responsables de la toma de decisiones tienen la obligación de actuar para prevenir daños, incluso en ausencia de certeza científica completa.

#### **5.1.4. Principio *Stand Still* (no degradación).**

En este orden de ideas, el mismo sentido, se encuentran otros principios como el Principio del Elevado Nivel de Protección, o Principio *Stand Still* (no degradación), que, consagrado en la Conferencia de Estocolmo de 1972, en su programa 6 destaca lo siguiente:

*“Debemos orientar nuestros actos en todo el mundo, atendiendo con mayor cuidado a las consecuencias que puedan tener para el medio. Por ignorancia o indiferencia podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que depende nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos*

---

<sup>148</sup> RIECHMANN, J. TICKNER, J., “Introducción al principio de precaución. El cáncer, una enfermedad prevenible, FFIS, Murcia, 2007, p.3.

*conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre”.*

En la doctrina, autores como RIECHMAN presentaron escenarios catastróficos sobre la actividad humana y las consecuencias medioambientales que se generarían en el futuro<sup>149</sup>. Muy acertadamente señala lo siguiente:

“El impacto sobre la biosfera de los sistemas industriales que han creado las sociedades modernas ha alcanzado un nivel en el que podemos hablar de daños catastróficos e irreversibles para los seres vivos y los ecosistemas. En tales casos, la noción “reparación de los daños” o “compensación por los mismos deja de tener sentido”.

Esto trata, por tanto, de poner en armonía este principio y el Derecho Ambiental Comunitario, siendo el objetivo principal el de evitar la degradación del entorno de una manera anticipada. Según SANDS, la definición de este concepto es la siguiente<sup>150</sup>:

“Se basa en la idea de que la falta de certeza científica completa no debería utilizarse como excusa para posponer medidas para prevenir daños ambientales graves o irreversibles.”

La creación de políticas que anticipen los posibles riesgos hará que la sociedad se enfrente a los futuros problemas medioambientales desconocidos de una manera más efectiva y eficiente.

Estos serían los aspectos claves de este principio:

—Mantenimiento de Estándares: El principio implica que los Estados miembros de la UE deben evitar cualquier deterioro en los niveles actuales de protección ambiental y de salud.

---

<sup>149</sup> RIECHMANN, J., et al., “El principio de precaución en medio ambiente y salud pública: de las definiciones a la práctica”, *Barcelona: Icaria*, 2002.

<sup>150</sup> SANDS P., “Los tribunales internacionales y el principio de precaución”, *Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. La precaución, de Río a Johannesburgo: Actas de la Mesa Redonda de la Geneva Environment Network*; 2002, p.33.

—Aplicación Progresiva: Estimula la adopción de medidas más estrictas para mejorar la calidad ambiental y la salud pública, reflejando un compromiso con el desarrollo sostenible.

—Prevención de la Degradación Ambiental: Fomenta la implementación de políticas y prácticas que no solo protejan, sino que también mejoren el entorno natural y la salud humana.

### **5.1.5. Principio de Corrección de la Fuente.**

Por otra parte, el Principio de Corrección de la Fuente, aunque como premisa fue una herramienta que, tras no poder evitar el daño medioambiental, trata de paliarlo y corregirlo. Ya que el Derecho Ambiental no ha sido capaz de evitar el efecto nocivo de las actividades de carácter humano o conductas imprudentes, trata de evitar las causas para así en un futuro corregirlas de manera preventiva en situaciones similares. También llamado “Principio de la *Restitutio In Pristinum*”, va más allá de la aplicación de una sanción<sup>151</sup>, ya que hace referencia no solo a un lugar físico en el daño, sino incluso a la línea temporal de la protección. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en su art. 191.2 pone de relieve la utilización del sistema de corrección inmediatamente después de las políticas de prevención y precaución, en el cual establece lo siguiente:

*“La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga”.*

La Constitución Española en el art. 45.3 ya hace referencia a este principio restaurativo, donde se determina la “obligación de reparar el daño”. Al amparo de este principio general, nacen otros más específicos como son el “De Control y Prevención Integrada de la Contaminación” o “El Principio de Autosuficiencia y Proximidad”,<sup>152</sup> que excede de este estudio su análisis.

---

<sup>151</sup> GOROSITO, R., “*Los principios del ...*” *óp. cit.* p.121.

<sup>152</sup> TORRES LÓPEZ, M. A., *et al.*, ... *óp.cit.* p.54.

## 6. LA SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO CIVIL

En los últimos años, se ha incluido la visión humana y el análisis del impacto en las generaciones futuras en el ecosistema actual. Debido a que el Derecho Civil se concentra en las situaciones personales de cada ciudadano,<sup>153</sup> se debe insertar el elemento de la “sustentabilidad ambiental” en las normas jurídico-privadas y modificar los comportamientos de la ciudadanía<sup>154</sup>. Esta defensa de la protección del medio requiere una colaboración por parte de los individuos, sin caer en intereses particulares<sup>155</sup>.

La sustentabilidad ambiental es la capacidad de mantener los recursos naturales y el medio ambiente a largo plazo, sin agotarlos ni dañarlos irreparablemente en el proceso. En la actualidad, es más adecuado utilizar el término “sustentable” o “sustentabilidad ambiental”, ya que el popular vocablo sostenibilidad<sup>156</sup> resulta menos completo debido a que, explica LEFF:

“El discurso de la “sostenibilidad” lleva así a propugnar por un crecimiento sostenido, sin una justificación rigurosa, sobre la capacidad del sistema económico para internalizar las condiciones ecológicas y sociales (de sustentabilidad, equidad, justicia y democracia) de este proceso. La ambivalencia del discurso de la sustentabilidad surge de la polisemia del término *sustainability*, que integra dos significados: uno, traducible como sustentable, que implica la internalización de las condiciones ecológicas de soporte del proceso económico; otro, que aduce a la durabilidad del proceso económico mismo. En este sentido, la sustentabilidad ecológica se constituye en una condición de la sostenibilidad del proceso económico”<sup>157</sup>.

Ambos términos, sostenibilidad y sustentabilidad ambiental, se refieren a la capacidad de usar los recursos naturales de manera equilibrada y conservarlos para las generaciones futuras. La sustentabilidad ambiental busca “convertirse en una estrategia

---

<sup>153</sup> MILLÁN SALAS, F., *óp. cit.* p.41

<sup>154</sup> BOADA, M., TOLEDO, V. M. ARTIS, M., “*El planeta, nuestro cuerpo: la ecología, el ambientalismo y la crisis de la modernidad*”, Fondo de Cultura Económica, 2003, p.34.

<sup>155</sup> BOADA, M., ...*óp. cit.* p.35

<sup>156</sup> LEFF, E., “Globalización, ambiente y sustentabilidad del desarrollo”, *Saber Ambiental: Sustentabilidad, Racionalidad, Complejidad, Poder. Segunda edición*, México, Siglo XXI editores, en coedición con el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, y con PNUMA, 2000, p.19.

<sup>157</sup> LEFF, E., ... *op. cit.* p.3.

para la reapropiación social de la naturaleza, basada en la valorización cultural, económica y tecnológica de los bienes y servicios ambientales de la naturaleza, que genera una política del ser, de la diversidad y de la diferencia que replantea el valor de la naturaleza y el sentido de la producción<sup>158</sup>". Esto implica tomar acciones y medidas que permitan el uso responsable de los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, la reducción de la huella de carbono, así como también el bienestar y la calidad de vida de las personas en general. Se pretende conseguir un equilibrio entre el desarrollo humano y la protección ulterior del medio ambiente, de modo que las generaciones presentes y futuras puedan disfrutar de un planeta saludable<sup>159</sup>. Se trata de un concepto más amplio que incluye tanto aspectos ambientales como sociales y económicos.

La sustentabilidad, a diferencia de la sostenibilidad, se articula en tres aspectos para la doctrina mayoritaria<sup>160</sup>:

1. La biosfera.
2. Las generaciones futuras.
3. La sociedad global.

La biosfera es el conjunto de todos los seres vivos (organismos) y sus interacciones con el medio ambiente físico<sup>161</sup>. Este término se refiere a todas las partes del planeta en las que se concentra la vida, incluyendo la atmósfera, la hidrosfera y la litosfera. La biosfera es una parte importante del ciclo del carbono y del ciclo del agua, y los organismos que la habitan desempeñan un papel vital en la regulación de los procesos biogeoquímicos. La biosfera, como conjunto de ecosistemas y espacios caracterizados

---

<sup>158</sup> LEFF, E. "*Racionalidad Ambiental. La reapropiación social de la naturaleza*", Primera edición, Siglo XXI Editores, México, 2004, p.45.

<sup>159</sup> LEFF, E., ARGUETA, A., BOEGUE, E. PORTO, C., "Más allá del desarrollo sostenible: la construcción de una racionalidad ambiental para la sustentabilidad: una visión desde América", *La transición hacia el desarrollo sustentable. Perspectivas de América Latina y el Caribe*, Universidad Autónoma latinoamericana: México, 2002, p.479.

<sup>160</sup> NORTON, B., "*Sustainability*", A Philosophy of Adaptive Ecosystem Management, Chicago University Press, Chicago, 2005, NEUMAYER, E., "*Weak versus Strong Sustainability: Exploring the Limits of Two Opposing Paradigms*", Edward Elgar, London, 2003, p. 21, y WEISS, E., "*In Fairness of Future Generations*", United Nations, New York, 1989, p. 57.

<sup>161</sup> PREBISCH, R., "Biosfera y desarrollo", *Estilos de desarrollo y medio ambiente en la América Latina-México, DF: Fondo de Cultura Económica*, 1980, p.14; "*Los elementos que constituyen la biosfera, en la misma forma que la especie humana, no son inertes, sino que constituyen sistemas de interacción mutua que forman ecosistemas. Estos se caracterizan, entre otras cosas, por estar en permanente proceso de reproducción y mutación evolutiva, en ciclos ecológicos de suma complejidad.*"

por la “finitud y la vulnerabilidad”<sup>162</sup>, constituye así el primer elemento del concepto de sostenibilidad. De aquí surge una primera consecuencia normativa que trata de vivir siempre respetando la integridad y los derechos de los demás, siguiendo los límites establecidos en la norma de este entorno<sup>163</sup>.

Las generaciones futuras son las personas que aún no han nacido, pero que tendrán que vivir en el mismo mundo en el que se habita en la actualidad. Es importante considerar a las generaciones futuras al tomar decisiones en relación con el medio ambiente y al desarrollo sustentable, ya que acciones actuales pueden tener un impacto significativo sobre el bienestar y la calidad de vida de las personas en el futuro<sup>164</sup>. El enfoque en la sustentabilidad ambiental y en la conservación de los recursos naturales busca asegurar que las generaciones futuras también puedan disfrutar de un planeta saludable y sostenible para vivir.

Y, por último, el concepto de sociedad global, el cual considera a toda la humanidad y a sus interacciones como una comunidad interdependiente y conectada globalmente, en lugar de grupos aislados o fragmentados. Esta perspectiva enfatiza la creciente interconexión de los sistemas económicos, políticos, sociales y culturales a través de las fronteras nacionales, y reconoce que los cambios en un lugar pueden tener efectos significativos en otros lugares<sup>165</sup>. La sociedad global se basa en la idea de que los problemas mundiales, como el cambio climático, la pobreza, el acceso a la salud y la justicia social, deben abordarse mediante la cooperación y la colaboración a nivel global, y no solo a nivel local o regional. La educación, la tecnología y la comunicación se consideran elementos clave para fomentar una sociedad global más equitativa, sostenible e inclusiva.

La conjunción de estos tres elementos genera una “viabilidad ecológica”, donde la sociedad puede evolucionar sin generar deterioro a su paso.

---

<sup>162</sup> MAÍZ, R., “Igualdad, sustentabilidad y ciudadanía ecológica”, *Foro Interno*, 2011, n.º 11, p.15.

<sup>163</sup> MAÍZ, R., ... *óp. cit.* p.16.

<sup>164</sup> ROMERO PLACERES, M., DIEGO OLITE, F., ÁLVAREZ TOSTE, M., “La contaminación del aire: su repercusión como problema de salud”. *Revista cubana de higiene y epidemiología*, vol. 44, n.º 2, 2006. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1561-30032006000200008&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1561-30032006000200008&lng=es&nrm=iso), ISSN 0253-1751. (Consultado el 11 de diciembre de 2022)

<sup>165</sup> LECAROS URZÚA, J. A., “La ética medioambiental: principios y valores para una ciudadanía responsable en la sociedad global”, *Acta bioethica*, vol. 19, n.º 2, 2013, p.179: “A nuestro juicio, la crisis ecológica planetaria solo puede entenderse y abordarse como una crisis de ajuste metabólico entre la actual sociedad global y el medioambiente, en su doble vertiente: (i) la crisis entre el sistema social en su conjunto y el sistema biosférico; y, (ii) la crisis interna de la sociedad global causada por las desigualdades socio ecológicas. Con el fin de compensar estos sesgos teóricos que se dan en la ética ecológica y elaborar una teoría de enfoque múltiple”.

Como se analizará a lo largo de nuestro estudio, el Derecho Civil Ambiental<sup>166</sup> está presente en muchos aspectos de la vida cotidiana; por ejemplo, en la regulación de las relaciones de vecindad, cuando se producen injerencias de ruidos y humos<sup>167</sup> o las normas relacionadas con la celebración de contratos privados, donde se recojan cláusulas ambientales para evitar cierto tipo de contaminación. A lo largo de los siguientes capítulos, se repasará una serie de instrumentos jurídico-privados recogidos en el Código Civil, que protegen a la naturaleza, en algunas ocasiones de manera directa y otras indirectas, que son el reflejo de la dualidad del tan necesario Derecho Civil Ambiental. Esta relación conecta las acciones individuales con los beneficios de la colectividad, extrapolando la responsabilidad de lo general a lo particular. De esta manera, se establece que es necesario que las sociedades se organicen para establecer la preservación del planeta desde acciones individuales que paulatinamente generarán efectos mayores con el paso del tiempo.

## **7. LA ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA A LA NORMATIVA EUROPEA EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. APROXIMACIÓN AL DERECHO CIVIL POR LA PREOCUPACIÓN A SU ENTORNO**

Excedería de este estudio analizar cada una de las leyes medioambientales que se encuentren en el ordenamiento jurídico español, pero se debe resaltar aquellas que han significado cambios importantes. Este desarrollo legislativo no es sino una muestra de la conciencia medioambiental de los poderes de las sociedades modernas, demostrando “indicadores de una ciudadanía ecológica” con auge en España<sup>168</sup>. Programas como la Evaluación Ambiental Estratégica, (en adelante EAE<sup>169</sup>), o la Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante EIA<sup>170</sup>), son un ejemplo de estrategias llevado a cabo por los

---

<sup>166</sup> Autores como MCGILLIVRAY, D. y WIGHTMAN, J., “Private rights, public interests, and the environment. En Justice, property and the environment”, *Routledge*, 2018, p. 146, o WIGHTMAN, J. “Nuisance-The Environmental Tort-Hunter v Canary Wharf in the House of Lords”, *Mod. L. Rev.*, vol. 61, 1998, p.870, propone al derecho privado como posible instrumento económico en las políticas medioambientales debido a su importancia práctica.

<sup>167</sup> ROCA JUAN, J., “Sobre el deber general de respeto a la persona (Derecho Civil y Medio Ambiente). *Anuario de Derecho Civil*”, 1986, p.763, MORENO TRUJILLO, E. “La responsabilidad civil por deterioro del medio ambiente”, en GÓMEZ ORFAMEL, “*Derecho del medio ambiente*”, Madrid, Ministerio de Justicia, 1995, p.47.

<sup>168</sup> VALENCIA SÁIZ, Á. y ARIAS MALDONADO, M., y VELÁZQUES GARCÍA, R., “*Ciudadanía y conciencia medioambiental en España*”. Opiniones y Actitudes, Nº 67, CIS, Málaga, 2010, p.7

<sup>169</sup> GÓMEZ OREA, D., GÓMEZ VILLARINO, M., “Evaluación ambiental estratégica (EAE); un instrumento preventivo de gestión ambiental”, *Revista de Salud Ambiental*, vol. 11, N.º 1-2, 2011, p.10.

<sup>170</sup> DANIEL CORIA, I. “El estudio de impacto ambiental: características y metodologías”, *Invenio*, vol. 11, n.º 20, 2008, p.126.

poderes públicos para anticiparse a los posibles problemas medioambientales en todo el territorio y desarrollar así unas políticas medioambientales más efectivas.

La primera norma por destacar es la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (en adelante LR). Esta norma incluye el concepto de “contaminación acústica” cuyo propósito es prevenirlo, vigilarlo y reducirlo al amparo de los artículos 43 y 45 de la CE. Estos son preceptos que regulan el derecho a la salud como al medio ambiente ya citado anteriormente. Como ocurría con las anteriores normas ambientales, esta ley tiene por objeto la trasposición de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental<sup>171</sup>, la “Directiva sobre el Ruido Ambiental”. Con esta norma comunitaria, se trató de luchar contra los efectos negativos de la exposición al ruido ambiental que se produce en todos los Estados miembros. Se obligó a los países de la Unión a elaborar “mapas estratégicos de ruido” (artículo 4) y “Planes de acción” (artículo 5) especialmente aplicables en aquellas zonas donde se sobrepasen los umbrales de ruido adecuado<sup>172</sup>, tanto para el ser humano como para el entorno y la biodiversidad<sup>173</sup>.

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, (en adelante LRM), en su Preámbulo, apunta al art. 45 CE. Esta ley se elabora a partir de la aparición de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. Se establece un régimen administrativo sobre responsabilidad ambiental basado en el principio “quien contamina, paga”.

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, consideró a la atmósfera como un bien común indispensable para la vida. En el Preámbulo de esta norma, se define a la atmósfera como “un bien común indispensable para la vida respecto del cual todas las personas tienen el derecho de su uso y disfrute y la obligación de su conservación”. A la vez, se pone de manifiesto la responsabilidad de los procesos de industrialización y de urbanización máxima en la baja calidad del aire en

---

<sup>171</sup> Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. Publicado en: «DOCE» núm. 189, de 18 de julio de 2002.

<sup>172</sup> RUDA GONZALEZ, A., “Responsabilidad civil por daños climáticos: ¿mucho ruido y pocas nueces?”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 26, 2022, p.322, donde se reflexiona sobre la actividad judicial a este respecto.

<sup>173</sup> CHÁVEZ GARCÍA, K., “Mapas de ruido: mecanismo de control del ruido ambiental”, *ECA Sinergia*, vol. 3, nº 1, 2012, p. 53, según el autor, los mapas se establecieron para describir los niveles de contaminación acústica presentes en zonas concretas con mucha población, para poder elaborar estudios de impacto ambiental.

algunas zonas de nuestro territorio<sup>174</sup>. En el Derecho de la Unión Europea, debemos destacar la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008<sup>175</sup>, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa. Este establece como objetivo principal “garantizar una protección efectiva contra los efectos nocivos para la salud humana, la vegetación y los ecosistemas de la exposición al ozono, deben mantenerse inalterados”.

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, es el reflejo de la creciente actividad económica y el impacto en la generación de residuos por parte de la industria, sustituyendo a la anterior ley de residuos del año 1998<sup>176</sup>. A su vez, siguió las recomendaciones de la UE tras la promulgación de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos<sup>177</sup>, unificando principios fundamentales sobre la gestión de residuos en todo el territorio de la Unión.

En este sentido, se proporciona un marco legal para la prevención y control de la contaminación atmosférica, regulando las posibles emisiones contaminantes, la mejora de la calidad del aire en zonas urbanas para la protección de los ciudadanos. Pero ¿de qué manera se relacionan el derecho civil en nuestro país con la sustentabilidad? ¿Hay alguna conexión entre el respeto al medio ambiente por medio de la aplicación de la sustentabilidad y el derecho privado?

---

<sup>174</sup> SOLETO PÉREZ, M., SOLETO PÉREZ, I., SOLETO NAVALPOTRO J. A., “Planificación, gestión y protección de la calidad del aire en España”, *Observatorio Medioambiental*, vol. 20, 2017, p.320, muy acertadamente estudian la calidad de la atmósfera desde la perspectiva del “bien común” que es bajo su razonamiento “*Bienes de libre acceso, no sometidos al principio de exclusión y no rivales en el consumo, en mayor o menor medida*”.

<sup>175</sup> Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa Publicado en: «DOUE» núm. 152, de 11 de junio de 2008.

<sup>176</sup> Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, Publicada en el «BOE» núm. 96, de 22 de abril de 1998.

<sup>177</sup> Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Publicado en: «DOUE» núm. 312, de 22 de noviembre de 2008, páginas 3 a 30 (28 págs.) A este respecto, consulte la página Oficial de Documentación de UE; <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32008L0098> (Consultado el 5 de marzo de 2023)

**CAPÍTULO II: EL DERECHO DE LA PERSONA  
COMO INSTRUMENTO JURÍDICO-PRIVADO  
EN LA PROTECCIÓN AL ENTORNO**



## CAPÍTULO II: EL DERECHO DE LA PERSONA COMO INSTRUMENTO JURÍDICO-PRIVADO EN LA PROTECCIÓN AL ENTORNO

### 1. LOS DERECHOS HUMANOS Y SU CONEXIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>178</sup> se aprobó el 10 de diciembre de 1948 en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sin embargo, se debe ir hasta el 4 de noviembre de 1950 para la formalización del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>179</sup>, (en adelante CEDH). En un principio, es clara la ausencia de normas referentes a la materia medioambiental, puesto que estos convenios y normas internacionales se han concentrado históricamente en libertades en materia civil y política. La Organización de las Naciones Unidas, (en adelante ONU), los define de la siguiente manera:

*“Los derechos humanos son partes inherentes de todos nosotros, independientemente de nuestra nacionalidad, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, idioma, o cualquier otra condición... que tenemos básicamente por existir como seres humanos”<sup>180</sup>.*

Son derechos reconocidos por el mero hecho de existir como individuos. Consciente de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, el CEDH se centra en garantizar los derechos de las personas sin injerencias de los gobiernos<sup>181</sup>. Por el contrario, este hecho no es óbice para que se haya producido un proceso evolutivo jurisprudencial con respecto a la necesidad de reconocer el derecho al medio ambiente saludable como Derecho Humano. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en

---

<sup>178</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml> (Consultado 25 de noviembre de 2023).

<sup>179</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950 (en adelante CEDH). Reglamento (UE) n.º 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del Diario Oficial de la Unión Europea.

<sup>180</sup> Naciones Unidas. (2021). Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights> (Consultado 25 de noviembre de 2023).

<sup>181</sup> Para dejar claro este hecho, el CEDH exhorta en el art. 8.2: “No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás”.

(adelante TEDH), expresa en la sentencia del 22 de mayo de 2003<sup>182</sup>, la falta de protección y reconocimiento en el CEDH, en su apartado 52.

Algunos autores consideran<sup>183</sup> a la protección medioambiental como un verdadero derecho<sup>184</sup>, en cuanto responden a un ajustamiento de la conducta que tiene en cuenta las exigencias de los otros, de acuerdo con un criterio de reciprocidad<sup>185</sup>.

La CE apoya la tesis sobre el derecho al medioambiente<sup>186</sup> adecuado como derecho humano<sup>187</sup>. El TC, en la STC 199/1996, de 3 de diciembre de 1996<sup>188</sup>, FJ 3, menciona:

*“no puede ignorarse que el art. 45 de la Constitución enuncia un principio rector, no un derecho fundamental. Los Tribunales deben velar por el respeto al medioambiente, sin duda, pero “de acuerdo con lo que dispongan las leyes” que desarrollen el precepto constitucional”.*

Por lo tanto, no existiendo un derecho fundamental al medioambiente, la extensa jurisprudencia del TEDH<sup>189</sup> y la protección que se le dedica ponen el derecho al medioambiente adecuado al nivel de otros derechos. En su conjunto, los derechos fundamentales recogidos en la CE que tienen impacto con el derecho al medioambiente son el artículo 8 CE (derecho a la vida privada familiar en su domicilio), artículo 15 CE (derecho a la vida e integridad física y moral) y artículo 18 CE (derecho a la intimidad personal y familiar). Estos derechos muchas veces se vulneran tras realizar prácticas

---

<sup>182</sup> DE MIGUEL PERALES, C.B., *“La protección del medio ambiente a través de la protección de ciertos derechos fundamentales: Análisis jurisprudencial”*, Real Academia de jurisprudencia y legislación, Dykinson, Madrid, 2010, p.398.

<sup>183</sup> BALLESTEROS, J., *¿Derechos?, ¿humanos?*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 1.

<sup>184</sup> COTIA, S. *“La coexistencia como fundamento ontológico del diritto”*, en *Giustificazione e obbligatorietà del Norme*, Milán, Giuffrè, 1981.

<sup>185</sup> OLLERO, A. *“¿Tiene razón el derecho?, entre método científico y voluntad política”*, *Publicaciones del Congreso de los Diputados*, Madrid, 1996, p. 471.

<sup>186</sup> Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007. *“las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán también de conformidad con lo dispuesto en la Carta de los Derechos Fundamentales publicada en el «Diario Oficial de la Unión Europea» de 14 de diciembre de 2007”.*

<sup>187</sup> PÉREZ ESCOBAR, E., *“Los Derechos Fundamentales: historia, concepto y fundamento”*, Cátedra impartida en el máster de Bioética, Instituto Borja de Bioética”, Universidad Ramón Llul, Barcelona, texto en edición, 2004.

<sup>188</sup> STC 199/1996, de 3 de diciembre de 1996.

<sup>189</sup> GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., *“La protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En Desarrollo económico, protección ambiental y bienestar social: el derecho de la sostenibilidad desde la perspectiva hispano-cubana”*, Dykinson, 2011. p. 140.

dañinas contra el entorno. ALONSO analiza el impacto del derecho al medioambiente con otros derechos recogidos en el CEDH:

*“reconoce que ciertas agresiones ambientales, cuando son especialmente intensas y graves, pueden constituir una violación de determinados derechos de la persona, significativamente los relacionados con su integridad física y su calidad de vida”.*<sup>190</sup>

Se está ante un derecho que forma parte de una manera “indisociable” a otros, en la que su desprotección supondría una vulneración a los derechos humanos<sup>191</sup> y tiene una cobertura por los Tribunales de la Corte Europea<sup>192</sup>. En este sentido, abundante es la jurisprudencia apoyando la tesis sobre el derecho al medioambiente como derecho fundamental. En este sentido, destacables son las SSTEDH sobre el *Caso Zarzoso contra España*<sup>193</sup>, *Di Sarno y otros contra Italia* o *Bor contra Hungría*, las cuales analizaremos brevemente a continuación por orden cronológico.

### **1.1. Las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la protección a la naturaleza.**

El TEDH desempeña un papel fundamental en la protección y promoción de los derechos humanos en Europa. En los últimos años, ha surgido un creciente reconocimiento de la interconexión entre los derechos humanos y el medio ambiente, reflejado en varias sentencias del TEDH. Estas decisiones han destacado cómo la degradación ambiental puede afectar derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud y a la vida privada y familiar, establecidos en el CEDH. El análisis de las sentencias del TEDH revela una evolución significativa en la interpretación de las

---

<sup>190</sup> ALONSO GARCÍA M. C., “*La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente*”, Thomas Reuthers Aranzadi, 1.ª Edición, Pamplona, 2016, p.82.

<sup>191</sup> ALONSO GARCÍA M. C., ... *óp. cit.* p. 85.

<sup>192</sup> CLIMENT GALLART, J.A., “El TEDH y la Contaminación Acústica: Comentario a la STEDH sobre el caso Cuenca Zarzoso C. España” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*” n.º 9, agosto 2018, p. 534: “la agresión al medio en el que se desenvuelve la persona pueda llegar a afectar a sus derechos reconocidos en el CEDH (y en sus protocolos), la protección que otorgue el TEDH a esos derechos tiene como consecuencia indirecta la protección del medio agredido. En consecuencia, sí que podemos afirmar que la Corte Europea otorga una cobertura indirecta al derecho a un medio ambiente sano”.

<sup>193</sup> STEDH, de 16 de enero de 2018; en relación véase CLIMENT GALLART, J.A., *óp. cit.* p.533: “considera que el derecho al respeto a la inviolabilidad domiciliaria incluye el derecho a no ser perturbado por ruidos que resulten tan molestos que hagan imposible poder disfrutar de la tranquilidad del hogar, y, con ello, poder tener una mínima calidad de vida”.

obligaciones de los Estados en materia de protección ambiental. A través de sus fallos, el Tribunal ha establecido precedentes importantes que obligan a los Estados a tomar medidas concretas para prevenir daños ambientales y proteger a sus ciudadanos de los efectos negativos de la contaminación y otros problemas ambientales.

### **1.1.1. Caso *Di Sarno* y otros contra Italia.**

El caso “*Di Sarno* y otros contra Italia”, recogido en la sentencia de 10 de enero de 2012<sup>194</sup>, se centra en las repercusiones de la crisis de gestión de residuos en la ciudad de Nápoles y sus alrededores<sup>195</sup>. Los demandantes, residentes de la región de *Somma Vesuviana*, argumentaron que la incapacidad de las autoridades locales y nacionales para manejar adecuadamente la acumulación de residuos representaba una falla sistemática que impactaba negativamente su calidad de vida y salud.

#### **1.1.1.1. Alegaciones de las partes**

En este supuesto de hecho, el gobierno Italiano admitió que la “*gestión casi desastrosa de la recolección, tratamiento y eliminación de residuos en algunas áreas de la provincia de Nápoles*” había provocado la acumulación de basura en las calles y la aparición de vertederos ilegales. No obstante, señalaron que la fase crítica de la crisis duró aproximadamente cinco meses, desde finales de 2007 hasta mayo de 2008, y que la zona de *Somma Vesuviana*<sup>196</sup> no se vio afectada. Las dificultades en la región de *Campania* se debieron a factores de fuerza mayor, como la presencia del crimen organizado, el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contratistas de residuos, la falta de empresas capacitadas para asegurar la continuidad del servicio y la oposición de la población a la creación de vertederos. Asimismo, se explicó que los incendios en las calles fueron provocados por la población local para quemar residuos, eximiendo así al Estado de responsabilidad directa.

El Gobierno afirmó que las autoridades italianas habían cumplido con su deber de cuidado y adoptado medidas adecuadas durante la crisis, incluyendo el inicio de procesos penales contra los responsables de la mala gestión y la implementación de medidas

---

<sup>194</sup> El caso “*Di Sarno* y otros contra Italia” Demandan n.º 30765/08, de 10 de enero de 2012.

<sup>195</sup> BOUAZZA ARIÑO, O. “Tribunal Europeo de Derechos Humanos: gestión pública del medio ambiente, derechos participativos y ética ambiental”, *Anuario de derecho ambiental. Observatorio de políticas ambientales*, 2013, p. 120.

<sup>196</sup> La zona *Somma Vesuviana*, es un municipio italiano, que pertenece a la ciudad de Nápoles, en la región de Campania, de alrededor de 36.000 habitantes.

legislativas, como el Decreto Legislativo n.º 90/08. Este decreto estableció un sistema eficaz que facilitó la recolección de residuos, la eliminación de vertederos ilegales y la puesta en marcha de plantas de tratamiento y eliminación de residuos.

Los solicitantes, por el contrario, entendían que: *“sostuvieron que los fallos de las autoridades en la gestión de la crisis habían causado daños al medioambiente y habían puesto en peligro sus vidas”*. El estado incumplió su obligación de proporcionar información que permitiera a las personas afectadas evaluar su grado de exposición a los riesgos asociados con la recolección y eliminación de residuos, al no publicar los resultados del estudio encargado por el departamento de planificación de emergencias civiles. Además, el estudio del Instituto Italiano de Salud, presentado en la prefectura de Nápoles en enero de 2009, supuestamente reveló una correlación entre los niveles de tumores y la presencia de vertederos en los municipios de *Acerra, Nola y Marigliano*, que son colindantes con *Somma Vesuviana*.

En la demanda se alega que esta negligencia dio como resultado una violación de su derecho a un medioambiente saludable, un aspecto integral del derecho a la vida privada y familiar, protegido por el art. 8 CEDH. Alegaron en el procedimiento:

*“la mala gestión por parte de las autoridades italianas de los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos en la región de Campania de Italia, y la falta de diligencia de las autoridades judiciales en el enjuiciamiento de los responsables, habían violado sus derechos en virtud de los artículos 2, 6, 8 y 13 de la Convención”*.

Los residentes expusieron cómo las calles se llenaron de basura, creando no solo un problema estético sino también sanitario, dado que la acumulación facilitó la proliferación de roedores y otros vectores de enfermedades. Además, los malos olores y la contaminación afectaron la vida diaria de las personas y redujeron la calidad del aire y el entorno urbano. En especial, se considera el nivel de riesgos potenciales para la vida humana.

#### **1.1.1.2. Razonamientos y fallo del TEDH**

El Tribunal razona que una contaminación ambiental grave puede perjudicar el bienestar de las personas y dificultar el disfrute de sus hogares, afectando negativamente

su vida privada y familiar. Además, el art. 8 CEDH<sup>197</sup>, no solo obliga al Estado a evitar interferencias arbitrarias, sino que también “*implica obligaciones positivas para respetar efectivamente la vida privada y familiar*”. Ya sea que la cuestión se analice como un deber positivo del Estado o como una interferencia justificada, los principios aplicables son similares. En actividades peligrosas, los Estados deben establecer regulaciones específicas que aborden los riesgos potenciales, incluyendo la concesión de licencias, operación, seguridad y supervisión. Además, es esencial que las partes interesadas adopten medidas prácticas para proteger a los ciudadanos de los riesgos inherentes.

El Tribunal subraya la importancia del acceso público a la información para evaluar los riesgos a los que están expuestos, en línea con el artículo 5 § 1 (c) del *Convenio de Aarhus*<sup>198</sup>, ratificado por Italia, que requiere la difusión inmediata de información en caso de amenazas inminentes para la salud humana o el medio ambiente<sup>199</sup>.

En el caso de *Somma Vesuviana*, afectado por la “crisis de residuos” durante el estado de emergencia en Campania (1994-2009), los solicitantes vivieron en un entorno contaminado por basura desde finales de 2007 hasta mayo de 2008. Esta situación pudo deteriorar su calidad de vida y afectar su derecho al respeto de sus hogares y vida familiar, aplicándose el art. 8 CEDH. Aunque los solicitantes no alegaron patologías relacionadas con la exposición a residuos y los estudios científicos no confirmaron un vínculo causal claro, el Tribunal reconoce que el art. 8 CEDH puede aplicarse sin evidencia de un peligro

---

<sup>197</sup> “Artículo 8 CEDH. — *Derecho al respeto a la vida privada y familiar.*

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*

2. *No podrá haber injerencia de la autoridad en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.*

<sup>198</sup> DE AARHUS, Convenio. “Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente”. Fuente: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_desarrollos\\_convenio\\_aarhus.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf), 1998. (Consultado el 25/09/2023)

<sup>199</sup> El Convenio de Aarhus otorga al público (particulares y asociaciones que los representan) el derecho de acceder a la información y participar en las decisiones adoptadas en materia de medio ambiente, así como de reclamar una compensación si no se respetan estos derechos. El Convenio, vigente desde el 30 de octubre de 2001, parte de la premisa de que una mayor sensibilización e implicación del público en las cuestiones medioambientales favorecerá la protección del medio ambiente. El Convenio tiene por objeto contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar. Para alcanzar dicho objetivo, el Convenio propone intervenir en tres ámbitos: garantizar el acceso del público a la información en materia de medio ambiente de que disponen las autoridades; favorecer la participación del público en la toma de decisiones que tengan repercusiones sobre el medio ambiente; ampliar las condiciones de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

grave para la salud. El caso se centra en la presunta falta de acción adecuada por parte del Estado para garantizar el correcto funcionamiento del servicio de gestión de residuos en *Somma Vesuviana*, examinándose bajo las obligaciones positivas del Estado.

Desde 2000 hasta 2008, la gestión de residuos se confió a empresas privadas y públicas. Las medidas adoptadas por el Estado italiano desde mayo de 2008 para superar las dificultades en Campania, incluida la finalización del estado de emergencia en diciembre de 2009, no eximen al Estado de su deber de cuidado. Aunque el Gobierno calificó la situación de crisis como fuerza mayor, el Tribunal no acepta esta justificación. Incluso considerando que la fase aguda de la crisis duró solo cinco meses, “la prolongada incapacidad de las autoridades italianas para garantizar un servicio de gestión de residuos adecuado violó el derecho de los solicitantes al respeto de sus hogares y vida privada, según el art. 8 CEDH en su aspecto sustantivo. Sin embargo, respecto al aspecto procesal del art. 8 CEDH y la queja sobre la falta de información, el Tribunal considera que los estudios de 2005 y 2008 cumplieron con el deber de informar a los afectados sobre los riesgos potenciales, concluyendo que no hubo violación del art. 8 CEDH en este aspecto.

El Tribunal concluyó que Italia no cumplió con sus obligaciones bajo el Convenio, al no asegurar un manejo adecuado de los residuos y, por lo tanto, no proteger adecuadamente el derecho de los demandantes a la privacidad y a un ambiente sano. En su fallo expone:

*“1. Declara, por mayoría, que las denuncias en virtud de los artículos 8 y 13 de la Convención declara admisibles...”*

*“2. Sostiene que, ... ha habido una violación del artículo 8 de la Convención en su aspecto sustantivo.”*

*“4. Sostiene, ... que ha habido una violación del artículo 13 de la Convención.”*

Esta decisión subraya la importancia de la responsabilidad estatal en la gestión ambiental y cómo la inacción o la gestión inadecuada pueden llegar a constituir una violación de los derechos humanos. El fallo del Tribunal resalta la necesidad de que los Estados implementen y cumplan con políticas efectivas de gestión de residuos para proteger la salud y el bienestar de sus ciudadanos y cumplir con sus compromisos de derechos humanos. Esta decisión es un llamado a la acción para mejorar la infraestructura

y las regulaciones ambientales, asegurando que los derechos a la privacidad y a un ambiente saludable se garanticen.

### **1.1.2. Caso *Bor* contra Hungría**

El caso “*Bor contra Hungría*”, recogida en la sentencia de 18 de junio de 2013<sup>200</sup>, el demandante, don *László Bor*, expone la exposición prolongada al ruido excesivo proveniente de la estación ferroviaria frente a su domicilio en Zalaegerszeg, Hungría<sup>201</sup>. La compañía ferroviaria nacional cambió sus locomotoras de vapor por trenes diésel en 1988, aumentando el ruido que afectaba significativamente su calidad de vida, lo que le llevó a iniciar acciones legales en 1991.

#### **1.1.2.1. Antecedentes del caso**

En este supuesto de hecho, el solicitante, don *László Bor*, nacido en 1954 y residente en *Zalaegerszeg*, vive frente a la estación de tren de *Zalaegerszeg*, donde el reemplazo de motores de vapor por motores diésel en 1988 incrementó significativamente el nivel de ruido. El 22 de octubre de 1991, el solicitante y sus vecinos demandaron a la Compañía de Ferrocarriles Húngara<sup>202</sup> (en adelante *MÁV*) por perturbación, solicitando la construcción de un muro de barrera contra el ruido y otras medidas para controlar la emisión de ruido. Posteriormente, se amplió la demanda para incluir una reclamación de indemnización.

En 1997, la Autoridad de Protección del Medio Ambiente estableció límites de ruido para los trenes de precalentamiento y, en 1998, multó a *MÁV* por incumplimiento. Sin embargo, el ruido persistió, lo que llevó al Fiscal Público a iniciar un procedimiento civil contra *MÁV* en 2008, consolidado con los procedimientos iniciados por los vecinos.

El 24 de septiembre de 2004, el Tribunal de Distrito de *Zalaegerszeg* reconoció la existencia de contaminación acústica y ordenó a *MÁV* financiar la instalación de puertas y ventanas insonorizadas, desestimando otras reclamaciones. En apelación, el caso se remitió nuevamente a primera instancia.

---

<sup>200</sup> Caso “*Bor contra Hungría*”, Demanda 50474/08, de 18 de junio de 2013.

<sup>201</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, E. J., “Sentencia del TEDH de 18 de junio de 2013, demanda n.º 50474/08, *Bor de Hungría*” *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 33, 2024, p.91.

<sup>202</sup> Los Ferrocarriles Estatales Húngaros, (*Magyar Államvasutak*) conocidos por las siglas *Máv*, fue fundada en 1868 y está destinada al transporte de mercancías y personas por todo el territorio, con conexiones con todos los países de la Unión Europea.

El 9 de noviembre de 2005, el Tribunal de Distrito emitió una sentencia parcial, determinando que el nivel de ruido excedía el límite permitido y ordenó a MÁV construir un muro de barrera contra el ruido. Sin embargo, el Tribunal Regional del Condado de Zala, en marzo de 2006, consideró innecesaria esta medida adicional. Una vez que la sentencia parcial fue definitiva, continuó el procedimiento de primera instancia respecto a las reclamaciones de indemnización. El 7 de marzo de 2008, el Tribunal de Distrito ordenó a MÁV pagar compensación al solicitante por la pérdida de valor de su casa y los costos de reemplazo de puertas y ventanas. En apelación, el Tribunal Regional revocó parcialmente esta sentencia. MÁV cumplió con el pago y, entre 2010 y 2012, implementó varias medidas de mitigación del ruido en la estación de tren de Zalaegerszeg, incluyendo la reducción de trenes, la renovación de motores y la reorganización del precalentamiento. Aunque estas medidas redujeron el ruido, el solicitante sostiene que este aún supera los límites legales durante la noche y al amanecer, aunque no se ha presentado evidencia concreta al respecto.

#### **1.1.2.2. Alegaciones de las partes**

El solicitante afirmó que la perturbación por ruido extremo proveniente de la estación de tren comenzó en 1988, mientras que las primeras medidas para reducir el ruido se implementaron solo en 2010. Durante más de veinte años, el ruido *“superó los niveles legales y aún persiste un nivel de ruido intolerable durante la noche y el amanecer”*. El solicitante argumenta que, dado el incumplimiento de los niveles legales, la interferencia con su derecho a la vida privada y el hogar no podía considerarse “de acuerdo con la ley” ni proporcionada.

El Gobierno sostuvo que la Ley de Protección de la Naturaleza establece un sistema claro de sanciones, aplicado adecuadamente por los tribunales al prohibir a MÁV emitir ruido excesivo y obligarla a financiar la instalación de puertas y ventanas insonorizadas. MÁV implementó medidas que redujeron significativamente el ruido, y el solicitante debe tolerar el ruido restante debido a la proximidad de su casa a la estación de tren, que sirve a intereses públicos y privados. Así, la restricción de sus derechos debe considerarse legal y proporcionada.

#### **1.1.2.3. Razonamiento y fallo del TEDH**

El Tribunal recordó que, aunque no hay un derecho explícito a un ambiente tranquilo en la Convención, una persona afectada directa y gravemente por el ruido puede

plantear una cuestión bajo el art. 8 CEDH. Los principios aplicables son similares, ya sea que el caso se analice como un deber positivo del Estado o como una interferencia justificada por una autoridad. Se debe lograr un equilibrio justo entre los intereses individuales y comunitarios, y el Estado disfruta de un margen de apreciación en la determinación de las medidas para cumplir con la Convención. El Tribunal ha sostenido que el ruido significativamente por encima de los niveles legales, sin respuesta adecuada del Estado, puede equivaler a una violación del art. 8 CEDH. En este caso, las autoridades tenían la obligación positiva de equilibrar el interés del solicitante en un entorno de vida tranquilo con los intereses de la comunidad en el transporte ferroviario. El solicitante, don *László Bor*, no impugnó los límites de ruido aplicables, ni presentó evidencia de que el ruido actual supere esos límites. Sin embargo, es importante que los niveles de ruido se sobrepasaron hasta al menos 2008, cuando MÁV pagó por el reemplazo de puertas y ventanas. La queja inicial se presentó en 1991, y el Convenio entró en vigor en Hungría en 1992, pero llevó casi dieciséis años alcanzar una decisión ejecutable por parte de los tribunales nacionales. Por lo tanto, el solicitante estuvo desprotegido contra la perturbación excesiva del ruido durante un período inaceptablemente largo.

El Tribunal reconoció el margen de apreciación del Estado en la adopción de medidas regulatorias para proteger los derechos bajo el art. 8 CEDH. No obstante, destacó que la existencia de un sistema de sanciones no es suficiente si no se aplica de manera oportuna y efectiva. Los tribunales nacionales “*no implementaron medidas exigibles para evitar que el solicitante sufriera una carga desproporcionada durante dieciséis años*”.

En conclusión, el Tribunal determinó que el Estado “*no cumplió con su obligación positiva de garantizar el derecho del solicitante al respeto de su hogar*”. En su fallo expone:

“3. *Sostiene que ha habido una violación del artículo 8 de la Convención;*

4. *Sostiene*

*(a) que el Estado demandado debe pagar al solicitante, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea definitiva de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades, que se convertirán en forints húngaros al tipo aplicable en la fecha de la liquidación:*

- (i) 9.500 euros (nueve mil quinientos euros), más cualquier impuesto que pueda ser imponible, con respecto a daños no pecuniarios;
- (ii) 2.500 euros (dos mil quinientos euros), más cualquier impuesto que pueda ser imponible al solicitante, con respecto a los costes y gastos...”

Este caso refuerza la jurisprudencia del TEDH sobre la contaminación acústica y el papel del Estado en proteger a los ciudadanos de interferencias graves, como el ruido excesivo, que pueden afectar negativamente su vida privada y su bienestar.

### **1.1.3. Caso *Zarzoso* contra España**

El caso “*Zarzoso contra España*”, de 16 de enero de 2018<sup>203</sup>, ante el TEDH, nos muestran las complejidades legales relacionadas con la contaminación acústica y los derechos humanos. Don Miguel Cuenca Zarzoso, un residente de Valencia<sup>204</sup>, planteó una denuncia ante el TEDH después de que los tribunales españoles desestimaran sus reclamaciones sobre las molestias ocasionadas por el ruido nocturno de bares y discotecas<sup>205</sup>. Zarzoso argumentó que dichos ruidos infringían su derecho a la privacidad y a la integridad física y moral, protegidos por el art. 8 CEDH.

#### **1.1.3.1. Antecedentes del caso**

Desde 1962, el solicitante ha residido en un barrio residencial de Valencia. A partir de 1974, el Ayuntamiento de Valencia autorizó la apertura de bares, pubs y discotecas en las cercanías de su vivienda, dificultando el descanso de los residentes. En 1983, el Ayuntamiento decidió no permitir nuevas aperturas de clubes nocturnos en la zona, pero esta resolución no se implementó y se continuaron otorgando licencias. En 1997, el área se designó como “*zona acústicamente saturada*”, sin embargo, la situación persistió sin cambios. Desesperado, el solicitante instaló ventanas de doble acristalamiento y aire acondicionado para mitigar el ruido y el calor. El solicitante presentó múltiples reclamaciones al Ayuntamiento de Valencia, que no tomaron medidas para resolver la situación. El 14 de junio de 1999, presentó una reclamación preliminar de responsabilidad estatal, invocando los arts. 15 CE, (derecho a la vida y a la integridad física) y 18 § 2 CE,

---

<sup>203</sup> El caso “*Zarzoso contra España*” Demanda n.º 23383/12, de 16 de enero de 2018.

<sup>204</sup> A su vez, era presidente y representante de la Asociación de Vecinos.

<sup>205</sup> Como respuestas a las primeras reclamaciones de los vecinos frente al ruido, se declaró zona Acústica saturada mediante la Ordenanza Municipal de Ruido y Vibraciones, aprobada por acuerdo plenario de 28/06/1996.

(derecho a la privacidad y la inviolabilidad del hogar), solicitando 7.326,82 euros por daños. Sin respuesta de las autoridades, presentó una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia el 5 de diciembre de 2001, la cual se desestimó el 20 de junio de 2003. El Tribunal encontró que no había evidencia de que el nivel de ruido en su vivienda excediera los límites legales establecidos.

Posteriormente, el solicitante presentó una apelación de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando violación de derechos fundamentales según los arts. 14, 15, 18 y 24 CE. La apelación fue inicialmente desestimada el 18 de octubre de 2004. Sin embargo, tras la sentencia del TEDH, en el Caso *Moreno Gómez v. España*<sup>206</sup>, similar a su situación, el Fiscal presentó un recurso contra la decisión del TC. El 31 de enero de 2005, el TC admitió la apelación, y el Fiscal emitió un informe señalando la violación de los artículos 15 y 18 § 2 CE, basándose en el precedente del caso *Moreno Gómez*.

Finalmente, el 29 de septiembre de 2011, el TC desestimó el recurso, argumentando que los casos no eran idénticos y que el solicitante no demostró que el nivel de ruido en su vivienda superara los límites permitidos ni que sus problemas de salud fueran causados directamente por la contaminación acústica. La decisión no fue unánime, ya que tres jueces emitieron una opinión disidente señalando una violación de los arts. 10.2, 18.1 y 18.2 CE.

### **1.1.3.2. Alegaciones de las partes**

En este supuesto de hecho, el ayuntamiento, argumentó la implementación de diversas medidas adecuadas para resolver la situación. Estas acciones incluyeron la declaración de la zona del demandante como “*zona acústicamente saturada*” y la

---

<sup>206</sup> CASO DE MORENO GÓMEZ, v. España, Demanda, n.º. 4143/02, 16 de noviembre de 2004, fue demanda presentada por doña Pilar Moreno Gómez ante el TEDH, alegando una violación de su derecho al respeto de su hogar conforme al art. 8 CEDH. Residía en un barrio residencial de Valencia desde 1970, y desde 1974, donde el Ayuntamiento de Valencia permitió la apertura de bares, pubs y discotecas cerca de su domicilio, causando niveles altos de ruido nocturno que impedían el descanso adecuado. Aunque el Ayuntamiento de Valencia intentó limitar la apertura de nuevos clubes nocturnos desde 1983, estas resoluciones no se implementaron adecuadamente. En 1996, se aprobó una ordenanza sobre ruido que designó la zona como “saturada acústicamente”, pero el problema persistió. presentó una demanda inicial alegando violaciones de sus derechos constitucionales, que fue desestimada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en 1998 y por el Tribunal Constitucional en 2001. En 2001, presentó su caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, alegando la inacción de las autoridades locales para controlar la contaminación acústica. El Tribunal concluyó que hubo una violación del Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto del hogar y la vida privada, debido a la inacción del Ayuntamiento para controlar el ruido nocturno. El Tribunal destacó que los niveles de ruido eran excesivos y continuos, afectando gravemente la vida cotidiana de la demandante. Se determinó que las autoridades no cumplieron con su obligación positiva de proteger el derecho de la demandante al respeto de su hogar. El Tribunal ordenó al Estado español pagar 3.884 euros por daños materiales y morales, y 4.500 euros por costos y gastos legales a la demandante.

imposición de sanciones administrativas a los establecimientos comerciales que excedían los límites de ruido<sup>207</sup>. Gracias a las medidas adoptadas por el Ayuntamiento, el ruido ambiental en el vecindario del demandante se había reducido significativamente, especialmente durante la noche. En 1996, se registraron más de cien ocasiones en las que el ruido superó los 65 decibelios (nivel considerado nocivo), al menos una vez por semana. En contraste, en 2015, solo 25 mediciones superaron dicho límite, y las mediciones más recientes indicaban una mejora en la calidad acústica nocturna.

El Ayuntamiento realizó varias mediciones de ruido y obligó al pub en la planta baja del edificio del demandante a instalar un limitador de ruido. Las pruebas realizadas en el apartamento de otro vecino mostraron que el ruido alcanzaba 35 decibelios, por debajo de los 50 o 60 decibelios alegados por el demandante, aunque sí superaban los 30 decibelios, el nivel máximo permitido por el Ayuntamiento.

El gobierno sostuvo que la declaración de zonas acústicamente saturadas ha sido un instrumento eficaz para controlar la contaminación acústica en las ciudades. Una decisión del Tribunal que reconociera una vulneración de los derechos fundamentales de los vecinos implicaría una obligación del Ayuntamiento de compensar a todos los residentes que hubieran instalado ventanas de doble acristalamiento o desempeñados trabajos de insonorización, incluso sin pruebas del impacto del ruido en sus viviendas. Esto podría desincentivar al Ayuntamiento a declarar nuevas zonas acústicamente saturadas, perjudicando a los ciudadanos.

El demandante argumentó que la exigencia de realizar una prueba de ruido individual dentro de su hogar contradecía la jurisprudencia del tribunal. En particular, hizo referencia al *caso Moreno Gómez*<sup>208</sup>, donde el demandante residía en la misma zona residencial. Según el demandante, ambos casos compartían los mismos antecedentes, y la diferencia entre ellos era insignificante.

---

<sup>207</sup> Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones de 28 de junio de 1996 (BOP de 23 de julio de 1996) art. 30: «1. Se definen como zonas acústicamente saturadas por efectos aditivos, aquellas zonas o lugares del municipio en los que se produce un elevado impacto sonoro debido a la existencia de numerosos establecimientos de los regulados en la Sección 2, del Capítulo II, del Título IV de la presente ordenanza, a la actividad de las personas que los utilizan y al ruido producido por los vehículos que transitan por dichas zonas, y con ello una acusada agresión a los ciudadanos. 2. Podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas (ZAS) aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente cumpla con los niveles regulados en esta ordenanza, se sobrepasen dos veces por semana durante dos semanas consecutivas o tres alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de 20 dB(A), los niveles de perturbación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en el art. 8. El parámetro por considerar será LAeq,1 durante cualquier hora del período nocturno (22 a 8 h) o LAeq,14 para todo el diurno (8 a 22 h)»

<sup>208</sup> STEDH, CASO DE MORENO GÓMEZ, v. España, Demanda, n.º. 4143/02, 16 de noviembre de 2004.

En el caso Moreno Gómez, el Tribunal declaró que el ruido en la zona era notorio e innegable, considerando que la “*solicitud de pruebas [como una prueba acústica dentro de la vivienda era] una formalidad*”, dado que las autoridades municipales habían designado la zona como “acústicamente saturada”.

El demandante también declaró que sus derechos se habían visto afectados por el ruido de tres maneras distintas: primero, mediante dos informes médicos que acreditaban el riesgo para su salud; segundo, a través de mediciones realizadas en la zona antes y después de la declaración de zona acústicamente saturada, y tercero, presentando facturas de su tratamiento médico y de la sustitución de las ventanas e instalación del aire acondicionado.

### **1.1.3.3. Razonamiento y fallo del TEDH**

El Tribunal concluye que la zona había sido declarada “acústicamente saturada”, indicando altos niveles de ruido que causaban molestias graves a los residentes. Informes oficiales confirmaron que estos niveles elevados persistieron durante varios años tras la declaración. Incluso el gobierno reconoció que el ruido en el piso del demandante era de 35 decibelios, superando el límite de 30 decibelios establecido por el Ayuntamiento. Un informe pericial solicitado por el TC estableció una relación de causalidad entre el ruido nocturno y los problemas de sueño y el síndrome ansioso depresivo del demandante y su familia. El Tribunal considera excesivamente formalista requerir pruebas adicionales del ruido en el piso del demandante, dado que la zona ya había sido designada como “acústicamente saturada”. Este mismo argumento aplica para la relación de causalidad.

Contrariamente a lo declarado por el gobierno, el demandante interpuso múltiples recursos contra el Ayuntamiento antes de cambiar sus ventanas, demostrando que su comportamiento no fue abusivo ni desproporcionado. No es razonable esperar que un ciudadano perjudicado en su salud espere la resolución de un procedimiento antes de utilizar los medios legales disponibles.

El Tribunal reconoce que el Ayuntamiento tomó medidas para abordar la contaminación acústica, como la declaración de la zona acústicamente saturada y la instalación de un limitador de ruido en el pub del edificio del demandante. Sin embargo, estas medidas fueron insuficientes. Las normas para proteger los derechos no son efectivas si no se implementan adecuadamente. La reducción en el número de infracciones de los niveles de ruido y las sanciones administrativas no fueron suficientes para proteger al demandante de la grave violación de su derecho al respeto del domicilio.

El Tribunal coincide en que la mera declaración de una zona como acústicamente saturada no justifica el reconocimiento de daños a todos los residentes. Sin embargo, las molestias sufridas por el demandante existieron tanto antes como después de la declaración, dando como resultado una continua vulneración de su vida privada. En su fallo expone:

*“2. Considera, que se ha vulnerado el artículo 8 del Convenio;*

*3. Considera*

*(a) Que el Estado demandado debe abonar al demandante, en un plazo de tres meses desde la firmeza de la presente sentencia, de conformidad con el art. 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades al tipo aplicable en la fecha del acuerdo:*

*(i) 7.000 euros (siete mil euros), más los impuestos exigibles, en concepto de daños materiales y daños morales;*

*(ii) 6.671,26 euros (seis mil seiscientos setenta y un euros con veintiséis céntimos), más cualquier impuesto exigible al demandante, en concepto de daños y costas.”*

#### **1.1.3.4 Conclusiones de las decisiones judiciales del TEDH**

Tras el estudio de estas decisiones judiciales del TEDH, se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

- Ni el CEDH, ni ninguno de sus protocolos, reconocen la existencia de un derecho subjetivo a un medio ambiente sano, tal y como sí se recoge en otros textos internacionales.
- No obstante, lo anterior, ha sido el TEDH el que, por vía interpretación jurisprudencial, ha ofrecido una cobertura indirecta a dicho derecho. Así pues, dado que la agresión al medio en el que se desenvuelve la persona pueda llegar a afectar a sus derechos reconocidos en el CEDH (y en sus protocolos), la protección que otorgue el TEDH a esos derechos tiene como consecuencia indirecta la protección del medio agredido. En consecuencia, sí que podemos

afirmar que la Corte Europea otorga una cobertura indirecta al derecho a un medio ambiente sano<sup>209</sup>.

- La contaminación acústica padecida en el hogar (con origen externo), si llega a determinados niveles de intensidad, puede constituir una vulneración del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, encuadrable en el más amplio derecho a la protección de la privacidad del art. 8 CEDH.
- En relación con esta cuestión, el Estado no solo tiene la obligación de respetar el derecho a la privacidad de los ciudadanos, no llevando a cabo acciones que lo perjudiquen, sino también tiene el deber de protegerlo, y ello supone que debe de tomar las medidas que sean pertinentes y útiles a fin de garantizar que podamos gozar del mismo, sin estar sometidos a vulneraciones por parte de terceros. Ello se debe a que, como nos recuerda el TEDH, el CEDH no recoge derechos teóricos o ilusorios, sino prácticos y efectivos.

## **2. EL DERECHO DE LA PERSONA COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE**

Los orígenes de la regulación jurídica en materia medioambiental se remontan al Derecho Romano<sup>210</sup>, donde se gestaron las primeras soluciones, aunque de manera incipiente y distante de la concepción actual. En el seno de esta civilización, surgieron normas que intentaban abordar ciertos agentes nocivos para el entorno, derivados principalmente de la naciente actividad industrial de la época, y que repercutían negativamente en el bienestar de la población urbana. Estas disposiciones, si bien no constituían un corpus normativo medioambiental en el sentido moderno, representaban

---

<sup>209</sup> “El Convenio Europeo de Derechos Humanos es el único de los tres mecanismos regionales de derechos humanos que no protege explícitamente el derecho a un medio ambiente sano, ni ningún otro derecho de carácter ambiental. En el ámbito europeo ha sido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos quien se ha ocupado de consagrar la existencia de tal derecho, ligándolo a otros expresamente recogidos en el Convenio, como la vida, el respeto de la vida privada y familiar o la propiedad privada. Debido a la importancia de la jurisprudencia europea en la materia, le dedicaremos un epígrafe posterior. Por el contrario, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, recogen de forma expresa el citado derecho ambiental, lo que confiere a los ciudadanos en su territorio de aplicación la posibilidad de invocar directamente ante los tribunales la lesión del derecho por la actuación de las autoridades gubernamentales”. LUIS GARCÍA, E., El medio ambiente sano: “La consolidación de un derecho”, *Juris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, N.º 25, 2018, pp. 560-561.

<sup>210</sup> Disposiciones recogidas en el Digesto D. 47, 11, 1, 1 (contaminación de las aguas), D. 43. 23. 1 .1 (limpieza de cloacas y alcantarillado) o D. 43. 24. 15. 11 (71 ad ed.) (regulación de los vapores producidos por la industria textil), dan prueba de una incipiente preocupación medioambiental. Incluso podemos remontarnos al Código de Hammurabi para encontrar disposiciones que trataban de proteger el entorno, sin las connotaciones que tienen en la actualidad.

los primeros esfuerzos por regular las externalidades negativas de la actividad humana sobre el entorno. Es importante destacar que estas normas no nacieron de una conciencia ecológica *per se*, sino que se enmarcaban en un contexto más amplio de regulación de la convivencia urbana y la salud pública.

Se entiende que “la protección del medio ambiente reside en su condición de un bien perteneciente a toda la humanidad, cuya lesión provocaría un perjuicio a las personas<sup>211</sup>.” El acceso a la justicia, la información y la participación ciudadana son derechos ambientales asociados con el derecho a un medio ambiente saludable<sup>212</sup>.

Sin embargo, en nuestro estudio, analizaremos algunos derechos de la personalidad y su relación con el derecho al medio ambiente adecuado. No indagaremos en cada uno de estos derechos, ya que se excedería de nuestro objeto de estudio. Tan solo aquellos que se enmarcan en el binomio de protección privada-pública, es decir, aquellos que afecten, no solo a la persona y sus derechos fundamentales sino al entorno natural donde se produce la agresión. Pero ¿Por qué es tan importante esta cuestión para dedicarle un apartado en nuestra investigación?

JORDANO FRAGA<sup>213</sup>, estudia de una manera pormenorizada los precedentes del derecho histórico español en materia medioambiental<sup>214</sup>, en la que ya se vislumbra transformación legislativa. Una de las crisis más acusadas en la actualidad es el daño progresivo que generan las actividades con intereses meramente privados, lo que puede dar lugar al nacimiento de la responsabilidad extracontractual<sup>215</sup>. En este sentido, JUAN ROCA menciona lo siguiente sobre el Derecho Privado<sup>216</sup>:

“Protege frente a cualquier lesión que pueda causar una injerencia no justificativa por el ordenamiento que produzca alteraciones de las cosas en propiedad o de los bienes físicos de la persona”.

---

<sup>211</sup> BORRÁS PENTINAT, S. “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 99-100, 2014, p. 650.

<sup>212</sup> LUIS GARCÍA, E. ... *óp.cit.* p. 555.

<sup>213</sup> JORDANO FRAGA, J., ... *óp.cit.* p.56.

<sup>214</sup> Véase en este respecto RUIZ PINO S., “Algunos precedentes históricos de protección o defensa de los recursos naturales y de la salubritas en Roma. Hacia un derecho administrativo medioambiental romano” *Revista digital de Derecho Administrativo*, n.º 17, primer semestre, 2017, o BRAVO BOSCH, M. J., “La protección del medio ambiente en la antigua Roma”, *INDEX*, n.º 42, 2014, p.503

<sup>215</sup> En el siguiente capítulo de nuestro estudio se abordará de una manera más profunda la relación extracontractual y su relación con la protección del medio ambiente

<sup>216</sup> ROCA JUAN, J. “Sobre el deber general de respeto a la persona”, *Anuario de derecho civil*, 1986, p.764.

En lo concerniente a la tutela del entorno natural, DÍEZ-PICAZO razona a partir de nuestro ordenamiento jurídico que “cada propietario tutelaré su propio medioambiente” a menos que “si el deterioro se proyecta sobre la zona entera, y procede de una causa externa al bien considerado, estando organizada en una comunidad de intereses, las medidas a adoptar deberán engarzarse en las relaciones internas de tal comunidad”<sup>217</sup>.

LLODRÁ reflexiona respecto al Derecho Civil con repercusión medioambiental, resumido en tres premisas<sup>218</sup>:

1. Algunas de las regulaciones de ámbito civil, aun considerándose tradicionales y sin ningún tipo de actualización, sí tienen un papel fundamental en el ámbito medioambiental.
2. El Derecho Privado, en las últimas décadas, ha tenido un reflejo en el Derecho Público tras transformarse los instrumentos económicos con respecto a políticas ambientales<sup>219</sup>.
3. El Derecho Administrativo de ámbito medioambiental incide de manera directa en el derecho civil, produciendo reformas legislativas y actualizando las visiones más tradicionales de la protección al entorno<sup>220</sup>.

Estas materias, son las encargadas de producir una incidencia importante de cara a la protección al entorno, sino además en las relaciones jurídicas de ámbito privado.

## **2.1 La protección del medio ambiente en la Constitución española de 1978.**

La degradación del medio ambiente es un tema de crucial importancia en la sociedad actual y la CE de 1978 reflejó esta preocupación. Su art. 45 CE reconoce y garantiza el derecho de todo ciudadano a un medio ambiente adecuado. Este precepto se encuentra recogido en el Capítulo III, en el Título II, llamado “*De los principios rectores de la política social y económica*”, que establece lo siguiente:

---

<sup>217</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., “*Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II: Las relaciones obligatorias*”, Aranzadi Civitas, 2008.

<sup>218</sup> LLODRÁ GRIMALD F. ... *óp.cit.* p.32

<sup>219</sup> RIVERO YSERN, E. “Derecho público y Derecho privado en las organizaciones y actividad de las empresas públicas”, *Revista de administración pública*, nº 86, 1978, p. 12.

<sup>220</sup> LOPERENA ROTA, D., “La posición jurídica del ciudadano ante el medio ambiente”, *Revista Naturaleza*, N.º 12, 1997, p.61.

*“1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.”*

*“2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*

*4. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.*

La inclusión del art. 45 CE demuestra la importancia de proteger y conservar el medio ambiente en el país<sup>221</sup>. Considerado un *principio rector económico*, la relación entre el crecimiento de la actividad económica a nivel global y el impacto de este en el medio natural es indiscutible<sup>222</sup> y la protección del medio ambiente se considera la base para la prosperidad de la sociedad y el desarrollo sostenible de un país.

El segundo apartado insta a los poderes públicos a velar por la protección y preservación del medio ambiente frente a posibles injerencias. Cabe destacar la referencia a la "solidaridad colectiva", concepto que, desde una perspectiva personal, guarda estrecha relación con la noción de ciudadanía ecológica previamente mencionada.

FERNÁNDEZ interpreta que “no está incluido en la sección *“De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”* del Título I de la CE, por lo que no le alcanza la protección que, para esos derechos fundamentales y libertades públicas, ni, consiguientemente, es objeto del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”<sup>223</sup>. Por tanto, se está ante una norma que trata de salvaguardar el desarrollo de la persona junto con la conservación y la protección del medio ambiente desde el plano conceptual

---

<sup>221</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., “El medio ambiente en la Constitución Española”, *Documentación administrativa*, nº190, 1981, p.341: “*la Constitución es la vía primaria de expresión del cuadro de valores vigentes en la sociedad y el marco general en el que necesariamente ha de desenvolverse la vida colectiva*”.

<sup>222</sup> Véase al respecto SSTC 199/1996, de 3 de diciembre, (ECLI:ES:TC:1996:199) o 84/2013, de 11 de abril, (ECLI:ES:TC:2013:84), donde se aclara: “La infracción del art. 45.1 CE, que enuncia un principio rector, no un derecho fundamental, si se repara en que este precepto constitucional, junto al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, proclama el deber de todos de conservarlo”. En otro sentido, la STC 119/2001, de 24 de mayo, (ECLI:ES:TC:2001:119), donde en el voto particular establece lo siguiente; “*conveniencia de hablar de un triple escalón de protección constitucional que, en sentido descendente, iría desde el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) hasta el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45.1 CE), pasando por el derecho a la intimidad domiciliaria (art. 18 CE)*”.

<sup>223</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., ... *óp. cit.* p. 346

del “derecho” y el “deber”<sup>224</sup>. El derecho al disfrute, a un ambiente limpio en todas sus dimensiones y el deber de los poderes públicos de mantenerlo en el estado óptimo para su disfrute.

A su vez, existe la necesidad de una concreción legislativa a través de la promulgación de leyes ordinarias para su cumplimiento. En relación con el art. 45 CE, es importante el art. 53. 3 CE que señala:

*“El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Solo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”.*

La protección se concreta tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito penal<sup>225</sup>, imponiendo sanciones frente a su incumplimiento. Muchas de estas cuestiones evolucionan a lo largo de los años en las sociedades, incluyendo en su ámbito de protección especies y hábitats más degradados por el paso de tiempo y la injerencia del hombre. De esta manera, se considera también que la evolución tecnológica y el progreso en otros ámbitos de la vida crea la necesidad de ponderar ambos derechos fundamentales<sup>226</sup>, ya que estos mismos avances también inciden de manera mayormente negativa en el medio ambiente, por lo que se considera necesario contrarrestar estos efectos mediante sanciones y correcciones de conducta del hombre, sumado a que así como se avanza en temas de tecnología e industria, se debe avanzar también en mecanismos de protección del medio ambiente.

Desde la perspectiva de este estudio, se observan matices antropocéntricos en el primer apartado del precepto, donde se enfatiza la protección de la persona<sup>227</sup>. Sin embargo, esto no impide que se aprecien elementos ecocéntricos, manifestados en la

---

<sup>224</sup> FERNANDEZ-RODRIGUEZ, T. R., “Derecho, Medio Ambiente y Desarrollo” *REDA*, n° 24, 1980, p.6.

<sup>225</sup> Art. 330: “Quien, en un espacio natural protegido, dañará gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en: «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

<sup>226</sup> REAL FERRER, G., “El medio ambiente en la Constitución Española de 1978”, *Revue juridique de l'Environnement*, vol. 19, n.º 4, 1994, p.320.

<sup>227</sup> LOZANO CUTANDA, B., ... *óp. cit.* p.116.

promoción del uso racional de los recursos naturales, la necesidad de restauración y la defensa del entorno natural.<sup>228</sup>

Pero cabe preguntarnos, ¿qué relación ostenta el derecho de la persona en nuestro ordenamiento jurídico y de qué manera nos protege y garantiza un entorno saludable? ¿Contiene herramientas efectivas a tenor del art. 45 CE? Esta relación es la que analizaremos a lo largo del siguiente apartado.

### **2.1.1 El Derecho de la persona y el reconocimiento constitucional al derecho al medio ambiente.**

El art. 45 CE, tiene su inspiración en la Declaración de Estocolmo de 1972<sup>229</sup>, en su *Principio 7* establece:

*“Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar”.*

El "desarrollo humano" y el "medio ambiente" son un derecho y una obligación<sup>230</sup> que se extiende a "todas las personas"<sup>231</sup>, donde se debe garantizar su disfrute

---

<sup>228</sup> España utilizó como guía para la elaboración de este precepto la Constitución portuguesa de 1976, en su art. 66; “1. Todos tienen derecho a un ambiente de vida humano y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo. 2. Corresponde al Estado, a través de sus órganos o en virtud de iniciativa popular: a) Prevenir y controlar la contaminación; b) Ordenar el territorio para que se constituyan paisajes biológicamente equilibrados; c) Crear y desarrollar reservas y parques naturales, así como garantizar la conservación de la naturaleza mediante la clasificación y protección de paisajes y lugares; d) Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica. 3. Todo ciudadano perjudicado o amenazado en el derecho a que se refiere el número uno, podrá pedir, con arreglo a lo previsto en la ley, la cesación de las causas de la violación de este y correspondiente indemnización. 4. El Estado debe promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos los portugueses.”

<sup>229</sup> Declaración adoptada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo los días 5 al 16 de junio de 1972. El Principio I dice que “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras...” Y el II, que “Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.”

<sup>230</sup> Al respecto, PÉREZ SOLA, N., “El derecho-deber de protección del medio ambiente”, en UNED. *Revista de Derecho Político*, n.º 100, septiembre-diciembre 2017, p. 949 a 986.

<sup>231</sup> Equivalente a la expresión “Toda persona” utilizada por el Estatuto. Al respecto MIRA RIBERA, M. en “Comentario al artículo 17”... *óp. cit.*, p. 346, hace algunas consideraciones poniéndola en relación con el

independientemente de que sea nacional o extranjero. El deber de conservación ya sea física o jurídica, pública o privada, es obligación de todos.

Garantizar el “uso racional de todos los recursos naturales” con el doble propósito de “proteger y mejorar” las condiciones de vida de las personas y, en consecuencia, “proteger y mejorar” su “calidad de vida” forma parte de la responsabilidad que corresponde directamente a todas las autoridades públicas, siendo un enfoque antropocéntrico de manera abierta, mientras que la “defensa y restauración ambiental” en sí misma presupone una visión ecocéntrica específica y paralela de la protección ambiental<sup>232</sup>.

La CE permite a las leyes nacionales establecer sanciones penales y administrativas para disuadir conductas que pongan en peligro bienes legalmente protegidos por la norma (la cláusula sobre el alcance de las sanciones dice “en las condiciones establecidas por la ley”) donde se introduce el “deber de remediar”, que generalmente está diseñado para aplicarse directamente a los “daños causados” al medio ambiente.

Es, por tanto, un mecanismo para aplicar el conjunto de medidas necesarias para garantizar, al mismo tiempo, la protección del medio ambiente sobre la base de la “solidaridad colectiva”<sup>233</sup>.

---

artículo 8 del Estatuto. En todo caso, resultan irrelevantes las cuestiones de legitimación al no establecer el Estatuto, como veremos, ningún derecho subjetivo.

<sup>232</sup>Véase al respecto, MARTÍN MATEO, R. “La calidad de vida como valor jurídico”, *Revista de administración pública*, nº 117, 1988, pp. 51-70. PÉREZ GONZÁLEZ, D.E. “La calidad de vida como parámetro jurídico de la organización social”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Volumen 12, mayo 2016. Al respecto, dice CANOSA USERA, R.: “Al Estado se le encomienda la ingente tarea de asegurar, o al menos promover, para todas condiciones vitales dignas que, en su conjunto, formarían la “calidad de vida”, curiosa expresión de significado incierto, empleada por varias constituciones, incluida la española. Esa calidad de vida se nutriría de educación, protección de la salud, trabajo, vivienda, atención social de todo tipo y, también, de un medio ambiente adecuado. Lo llamativo es que la generalización de esa calidad de vida –antes sólo al alcance de quienes podían pagársela– es ahora tarea del Estado social al que, por añadidura, cualquiera puede exigirle la prestación de los servicios correspondientes, toda vez que los nutrientes de esa calidad de vida no son sólo productos del cumplimiento de principios constitucionales sino obligaciones concretas que para el Estado generan este tipo de derechos reconocidos en la Constitución.” En “Existe un verdadero...” ... *óp. cit.*, p. 153.

<sup>233</sup> La solidaridad (extra e intergeneracional) se considera como el fundamento central, ético y jurídico, del derecho al medio ambiente. Entre otros muchos, LUCAS MARTÍN (de), J. “El principio de solidaridad como fundamento del derecho al medio ambiente” en *Revista de derecho ambiental*, nº 12, 1994, p. 51-72; REAL FERRER, G., “El principio de solidaridad en la Declaración de Río” en *Canelobre Revista del Instituto de Cultura Juan Gil Albert*, nº 27 otoño/invierno 1.993 o BELLVER CAPELLA, V. “La solidaridad ecológica como valor universal”, en *Anuario de filosofía del derecho* XI, 1994, p. 159-173. Más recientemente GOROSITO ZULOAGA, R., “Los principios en el Derecho Ambiental”, *Revista de Derecho (UCUDAL)* 2da época. Año 13. nº 16, 2017, pp. 101-136. Aisladamente en contra, MONTORO CARRASCO, J.S. “Solidaridad y derecho al medio ambiente”, *Boletín de la facultad de derecho, UNED* núm. 12, 1997.

El art. 45 CE respondió a las visiones más modernas del medio ambiente en la década de 1970, pero por supuesto ha evolucionado significativamente en los últimos 50 años a través de conferencias de las Naciones Unidas en 1992 (Río de Janeiro), 2002 (Johannesburgo) y 2012 (Río de Janeiro). También se acordaron en el seno de Naciones Unidas los Objetivos del Milenio (OM) para 2000-2015 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para 2015-2030<sup>234</sup>. Lo mismo ocurre con varios tratados y acuerdos multilaterales sobre medio ambiente y desarrollo sostenible (los llamados AMUMA).

Únase a los esfuerzos doctrinales internacionales donde se han desarrollado y popularizado la idea de sostenibilidad como objetivo para asegurar la supervivencia de la especie<sup>235</sup>. En este concepto más avanzado, el medio ambiente se integra en una visión global que incluye aspectos económicos y sociales, y a la hora de adoptar cualquier medida, ya sea pública o privada, se deben considerar diferentes aspectos de forma conjunta.

Aunque algunos de los estatutos de las comunidades autónomas no logran afianzar la idea de sostenibilidad y establecer un vínculo con las generaciones futuras, modernizan los postulados de nuestra Constitución. En particular, las políticas introducidas desde los años 90, incluyen varias fórmulas que apuntan a un medio ambiente "saludable y ecológicamente equilibrado" que se repiten con variaciones<sup>236</sup>. Se cree que la adición del término "seguridad" a los criterios para un entorno deseable se originó en la emergente Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>237</sup>. La Declaración incluye este término en el artículo 3 como parte integral de los derechos garantizados<sup>238</sup>.

---

<sup>234</sup> Resolución 70/1, de 25 de septiembre de 2015, "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible".

<sup>235</sup> Al respecto, entre otros, BOSSELMANN, K. "The principle of sustainability: transforming law and governance", *Aldershot GB*, Ashgate, 2008, DRESNER, S. "The Principles of Sustainability", Londres, Earthscan, 2008 o DODDS, F., STRAUSS, M. y STRONG M. F. "Only One Earth. The Long Road via Rio to Sustainable Development", Abingdon, Inglaterra, Routledge, 2012, entre otros muchos. En español: GARRIDO GÓMEZ, M.<sup>a</sup> I., "Las transformaciones del Derecho en la sociedad global", Cizur Menor (Navarra), Thomson Aranzadi, 2010, REAL FERRER, G., "Sostenibilidad, Transnacionalidad y transformaciones del Derecho", *Revista de Derecho Ambiental*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, n.º 34 octubre-diciembre, 2012, p. 65-82 o BELLO PAREDES, S.A., "Introducción a los ODS en la agenda 2030 el principio general de la sostenibilidad", *Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, n.º 93, 2, 2020, p.12-41

<sup>236</sup> Así, por ejemplo, la constitución de Costa Rica que, en su artículo 50, establece: "... Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado..." Constitución de 1949, reforma de 1994.

<sup>237</sup> Foro Universal de las Culturas (Barcelona 2004 y Monterrey 2007) cuyo preámbulo declara: "Nosotros, ciudadanas y ciudadanos del mundo, miembros de la sociedad civil comprometidos con los Derechos Humanos, formando parte de la comunidad política universal..."

<sup>238</sup> "Artículo 3: "Derecho a habitar el planeta y al medio ambiente. Todo ser humano y toda comunidad tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y seguro, a disfrutar de la biodiversidad presente en el mundo y a defender el sustento y continuidad de su entorno para las futuras generaciones".

De esta manera, esta menciona que “el derecho a un medio ambiente sano tiene un contenido amplio que va más allá de los estándares de conservación contenidos en ese derecho y equivale a un reclamo para mejorar las condiciones de vida de las personas”. En otras palabras, un entorno "ecológicamente equilibrado" se refiere a un entorno exclusivamente natural<sup>239</sup>.

### 2.1.2 El Derecho subjetivo a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

El art. 45 de la CE, recoge el derecho al disfrute a un medio ambiente adecuado<sup>240</sup>, algo que ya aparecía en el anteproyecto de la CE en el año 1977<sup>241</sup> en el art. 38<sup>242</sup>. Pero aún más significativo para nuestro campo de estudio son las modificaciones realizadas en el Senado<sup>243</sup>, donde se introduce el término “adecuado para el desarrollo de la persona.” De esta manera se establece un vínculo inequívoco entre los derechos de la persona y el estado y conservación del medio ambiente<sup>244</sup>.

En estas últimas décadas diversos autores defienden el reconocimiento a la “existencia de un derecho a que las condiciones ambientales que rodean a la persona sean las adecuadas para su desarrollo (por tanto, inherentes a la persona).”<sup>245</sup> En este sentido,

---

<sup>239</sup> Sentencia N.º 00644 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 29 de enero de 1999, Considerando Tercero, disponible en <https://vlex.co.cr/vid/-498256102>.

<sup>240</sup> DE MIGUEL PERALES, C., “La responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, Madrid, Civitas, 1997, pp. 86-87, define medio ambiente como: “(i) los recursos naturales abióticos y bióticos, tales como el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción entre estos factores, (ii) los bienes que componen la herencia cultural, y (iii) y los aspectos característicos del paisaje, aunque [...] podría defenderse una exclusión del segundo elemento citado (herencia cultural)».

<sup>241</sup> Texto del anteproyecto, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes, disponible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L0/CONG/BOCG/BOC\\_044.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/BOCG/BOC_044.PDF).

<sup>242</sup> “Artículo 38: 1. Todos tienen el derecho a disfrutar y el deber de preservar el medio ambiente. La ley regulará los procedimientos para el ejercicio de este derecho. 2. Los poderes públicos velar por la utilización racional de los recursos naturales, la conservación del paisaje y por la protección y mejora del medio ambiente. 3. Para los atentados más graves contra el paisaje protegido y el medio ambiente se establecerán por ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido”.

<sup>243</sup> Texto de la Comisión-Mixta, en el Senado sobre el proyecto de Constitución española, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes el Día 28 de octubre de 1978, disponible en: [http://www.senado.es/legis0/publicaciones/pdf/BOC\\_170.PDF](http://www.senado.es/legis0/publicaciones/pdf/BOC_170.PDF)

<sup>244</sup> Reflejo en diversa legislación de carácter sectorial, como art. 1 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera; art. 1 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear; art. 9.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria; art. 1 de la Ley 22/2011, de 29 de julio, de residuos y suelos contaminados; art. 1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, etc.

<sup>245</sup> AVIÑO BELENGUER, D., “La tutela jurídico-privada del derecho o interés legítimo a un medio ambiente adecuado: Significado y alcance del artículo 45.1 de la Constitución española”, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n.º 53, 2022, p.158.

convenientes son las palabras de YAGUAS MONTERO<sup>246</sup> en relación con la adecuación de un derecho constitucional al medio ambiente:

“La vinculación entre medio ambiente y ser humano no puede (...) ser contemplada como una restricción del concepto de medio ambiente, sino como una ampliación de los derechos del hombre, que se ven afectados siempre que se produce una afectación ambiental”

Existen distintas posturas doctrinales respecto a la protección jurídica del medio ambiente. Por un lado, algunas doctrinas sostienen la existencia de una tutela jurídico-privada, enfatizando la íntima conexión entre el estado del medio ambiente y los derechos fundamentales de las personas. Esta perspectiva es respaldada por PIÑAR DÍAZ, quien sostiene que cualquier alteración en la naturaleza repercute directamente en el ser humano<sup>247</sup>. Sin embargo, la doctrina mayoritaria<sup>248</sup> adopta una posición diferente: no considera el derecho al medio ambiente como un derecho fundamental "directamente determinado", sino que lo interpreta como un "principio rector de política económica y social<sup>249</sup>". Esta interpretación tiene importantes implicaciones prácticas: los ciudadanos no podrían acudir a los tribunales civiles alegando una vulneración abstracta del art. 45 CE, puesto que tal procedimiento no está contemplado.

A este respecto, importante analizar la STS de 18 de julio de 1994<sup>250</sup>, donde se relata en su cuarto fundamento de derecho:

---

<sup>246</sup> YANGUAS MONTERO, G., “*El Daño no patrimonial en el Derecho del Medio Ambiente*”, Madrid, Editorial Thomson Civitas, 2006, p.36.

<sup>247</sup> PIÑAR DÍAZ, M., “*El Derecho a disfrutar del medio ambiente en la jurisprudencia*”, Editorial Comares. Granada, 1996, p.80.

<sup>248</sup> CARCABA FERNÁNDEZ, M.<sup>a</sup>, “Defensa civil del medio ambiente”, *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, 1999, p.171, CARRASCO PERERA, A., “El régimen civil de la responsabilidad por inmisiones ambientales preexistente a la Ley”, *Comentarios a la Ley de Responsabilidad Medioambiental Thomson-Civitas*, 2008, p.147, CONDE ANTEQUERA, J., *óp.cit.*, MORENO TRUJILLO, E., “*La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por deterioro*”, Barcelona: J. M. Bosch. 1991, PARRA LUCÁN, M.<sup>a</sup> A., “El derecho civil del medio ambiente”, *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, 2006, p.4, ROCA JUAN, J. ... *óp. cit.* pp.763-786, y SANTOS MORÓN, M.<sup>a</sup> J. “Acerca de la tutela civil del medio ambiente: algunas reflexiones críticas. *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*”, Vol. 2, Editorial Civitas, 2002, pp. 3015-3038), entre otros.

<sup>248</sup> AVIÑO BELENGUER, D., “*La tutela jurídico-privada del derecho...*” ... *óp. cit.* p.162.

<sup>249</sup> *Óp. cit.* p.162.

<sup>250</sup> STS de 18 de julio de 1994 (RJ 1994/5542).

*“El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas tiene un contenido protegible y por eso los poderes públicos tienen el deber de velar por su efectivo ejercicio, a cuyo efecto deben proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente”.*

Por lo tanto, el carácter imperativo de la CE obliga a todos los tribunales, lo cuales, tienen que velar por su cumplimiento y los vincula de una manera inequívoca<sup>251</sup>. Los poderes públicos tienen la responsabilidad de garantizar un uso prudente de los recursos, conforme a lo indicado en el artículo 45.2 CE. Esto se lleva a cabo para asegurar el cumplimiento del artículo 45.1 de la CE, que estipula el derecho de todos a un entorno propicio para su desarrollo personal. En este sentido, se ha desarrollado una abundante legislación administrativa que vincula aspectos como la salud, el bienestar y el medio ambiente. Ejemplos de dicha legislación incluyen las normas que supervisan el agua, las costas y los residuos como ya hemos estudiado.

En conclusión, todo esto se realiza con el propósito de asegurar una vida digna para la ciudadanía, tal como lo dicta la CE. A lo largo de este apartado, nos centraremos en una triple protección constitucional en relación con el derecho de la persona; el derecho a la integridad física y moral (art.15 CE), a la intimidad familiar y domicilio (18.1 y 2 CE) y a la información y participación pública en materia de medio ambiente (10.1 CE).

### **2.1.2.1 La protección del medio natural y el derecho a la integridad física y moral.**

En la sociedad actual, cada vez es más evidente que el cuidado de nuestro entorno natural es una condición esencial para garantizar una vida saludable y digna. La protección del medio ambiente y la preservación de la integridad física y moral de las personas son dos conceptos que, aun siendo distintos, están íntimamente conectados. La protección de determinados agentes, como los ruidos, garantizan el libre desarrollo de la personalidad en toda su extensión<sup>252</sup>.

En este contexto, se vuelve crucial analizar cómo la protección del medio natural puede garantizar el derecho a la integridad física y moral de las personas. Este análisis

---

<sup>251</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *“La constitución como norma y el Tribunal Constitucional”*, Civitas, Madrid, 1981, p.69.

<sup>252</sup> Para un análisis más completo al respecto véase la obra de MARÍN LÓPEZ, A., *“La contaminación acústica y la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001”*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, n.º 5, 2002, p. 560.

nos permitirá comprender mejor la importancia de las políticas y regulaciones ambientales y cómo éstas influyen en nuestra vida cotidiana, en nuestra salud y en nuestra dignidad como seres humanos<sup>253</sup>. Debemos partir del derecho constitucional recogido en el art. 15 CE:

*“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. ”.*

Para poder conectar este derecho fundamental con la protección al entorno, debemos analizar una doctrina utilizada en el *Caso Moreno Gómez*<sup>254</sup> por parte del TEDH. En este supuesto de hecho trató fundamentalmente sobre la contaminación acústica que sufría la demandante debido a los ruidos nocturnos en zonas de ocio. El TEDH determinó que esta situación constituía una violación del art. 8 CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio), ya que el ruido excesivo y persistente afectaba gravemente la calidad de vida de la demandante y su derecho al disfrute pacífico de su domicilio.

Este razonamiento se utilizó en tribunales de ámbito contencioso-administrativo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 6 de junio de 2005<sup>255</sup>, donde se señala:

*“si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art.15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga*

---

<sup>253</sup> MARTÍN VIDA, M. A., “Responsabilidad civil extracontractual por ruidos en Derecho alemán y en Derecho español”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 4, 2005, p.3.

<sup>254</sup> STC 119/2001, de 26 de mayo de 2001. Recurso de amparo 4214/98. Promovido por doña Pilar Moreno Gómez respecto a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimó su demanda de indemnización contra el Ayuntamiento de Valencia por contaminación acústica de su vivienda en el barrio de San José. “*Supuesta vulneración de los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio: falta de prueba de los ruidos sufridos por la demandante en su salud y en su domicilio*”.

<sup>255</sup> M. GÁMEZ MEJÍAS, “La relevancia constitucional de la contaminación acústica: el contenido ambiental de los derechos fundamentales”, *RIGA*, n.º 32/33, 2001, pp. 59 y ss., y PULIDO QUECEDO, M., “Sobre la defensa frente al ruido y el derecho a la “intimidad domiciliaria”, *RATC* (Tribuna), n.º 8, 2001, pp.9 y ss.

*en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.”*

Esta argumentación del tribunal está basada en una doctrina de ámbito constitucional<sup>256</sup> fundado en la protección de la “*inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular.*” Por lo tanto, para que se produzca una vulneración del art. 15 CE, se exige un agente nocivo de carácter medioambiental, que pueda producir un daño en un futuro inmediato<sup>257</sup>. No es necesario probar un peligro inminente, sino la afectación de la “salud humana.”

En el ámbito físico, un medio ambiente limpio y en buen estado promueve un estado de bienestar corporal, disminuyendo enfermedades asociadas a la contaminación o al deterioro ambiental. En lo psicológico, un entorno natural bien conservado contribuye a la estabilidad emocional y al bienestar mental, factores que están intrínsecamente ligados a la calidad del entorno en el que el individuo se desarrolla<sup>258</sup>.

Pero la conexión entre la integridad física y la protección al entorno tiene una especial relevancia con la incidencia del ruido en la salud. LLODRÁ<sup>259</sup> define el ruido ambiental de la siguiente manera:

“El ruido como fenómeno unitario tiene efectos nocivos sobre la salud, con independencia de dónde y cómo se produce. Puede ser considerablemente nocivo el ruido que afecta a los escolares o a los ancianos ... Es una forma de energía que afecta nocivamente sobre la salud de las personas en muy distintos lugares de exposición más o menos continuada, no solo en el domicilio. En consecuencia, no debe circunscribirse el libre desarrollo de la personalidad al ámbito domiciliario, cuando tal desarrollo resulta afectado por el ruido circundante, por tanto, incide la integridad física, además de la intimidad domiciliaria”.

---

<sup>256</sup> SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 8; 215/1994, de 14 de julio, FJ 4; 35/1996, de 11 de marzo, FJ 3, y 207/1996, de 15 de diciembre.

<sup>257</sup> El Reglamento (UE) 2021/522 del Parlamento Europeo, sobre la Salud<sup>257</sup>, establece la protección debe estar vinculada “a la salud animal, al medio ambiente y que las acciones para hacer frente a las amenazas para la salud”.

<sup>258</sup> GIANNINI, “«Ambiente»: Saggio sui diversi suoi aspetti giuridici”, *Riv. Trim. Dir. Publico*, I, 1973, p.2. Citado en la obra de MARTÍN MATEO, “*Derecho ambiental*”, Madrid, 1977.

<sup>259</sup> LLODRÁ GRIMALD F, ... *óp. cit.* p.57.

El Auto del TS, de 11 de mayo de 1989<sup>260</sup>, señala que “*la contaminación acústica constituye un subsistema específico integrado en el sistema jurídico de medio ambiente*<sup>261</sup>.” Por lo tanto, influye de una manera directa en el art. 15 CE, afectando a los derechos fundamentales. Debemos recordar, que el derecho al medio ambiente no está considerado en la CE como un derecho fundamental, pero es la incidencia con la contaminación es uno de los medios para equiparla. En este sentido, debemos mencionar la STC, de 3 de diciembre de 1996<sup>262</sup>, FJ 3, donde se vincula al medio ambiente con el desarrollo de la personalidad dentro de la intimidad. La sentencia razona:

*“La importancia del derecho al medio ambiente ha sido puesta de relieve también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha declarado que, en determinados casos de especial gravedad, los daños ambientales pueden llegar a vulnerar el derecho de una persona a su vida personal y familiar”.*

Por otra parte, el entorno ambiental también incide en las manifestaciones culturales que se producen en su interior. La cultura, entendida como el conjunto de expresiones, creencias, costumbres y formas de vida de un grupo humano, es modelada y determinada en gran medida por el entorno natural donde este grupo se establece<sup>263</sup>. De esta forma, un entorno adecuadamente conservado, favorece la preservación de las tradiciones y costumbres locales, y promueve la aparición de nuevas expresiones culturales. Además, debemos tener en cuenta que el entorno en el que vivimos posee una dimensión estética que es esencial para la vida humana. Nuestra capacidad para apreciar la belleza del mundo natural es una parte integral de nuestra humanidad, y la conservación de un entorno estéticamente agradable es fundamental para nuestro bienestar emocional

---

<sup>260</sup> MARÍN CASTÁN, F., “Problemas generales y aspectos constitucionales de la tutela judicial frente al ruido”, en *La tutela judicial frente al ruido*, Dir. F. Marín Castán, Madrid, 2002, p. 101.

<sup>261</sup> DOMINGUEZ MARTÍNEZ, P. “El medio ambiente acústico y el derecho a la inviolabilidad del domicilio”, *Derecho Privado y Constitución*, n.º 28, 2014, p. 403.

<sup>262</sup> STC 199/1996, de 3 de diciembre de 1996.

<sup>263</sup> ROCA JUAN, J. ... *óp. cit.* p.766.

y psíquico<sup>264</sup>. En este sentido, la protección y conservación del medio ambiente no solo es una cuestión de salud física, sino también una cuestión de salud emocional y cultural<sup>265</sup>.

Por lo tanto, la relación entre el medio ambiente y la cultura es una interacción bidireccional: un ambiente con condiciones de vida adecuadas es esencial para la preservación de la salud física y emocional, así como para la conservación de las manifestaciones culturales y estéticas que caracterizan a una sociedad<sup>266</sup>. Al mismo tiempo, una cultura que respeta el medio ambiente es fundamental para la conservación y protección de este, garantizando así su sostenibilidad a largo plazo.

Para BELENGUER<sup>267</sup> existe un “*tertium genus*”<sup>268</sup> en el daño, por su relación intrínseca y directa con el estado de las personas. En estas situaciones, la salvaguarda de los sujetos perjudicados continúa siendo complicada desde el prisma del derecho civil, sin embargo, existen razones que hacen posible su apreciación como un derecho subjetivo de la personalidad, como una extensión del derecho a la salud, o más adecuadamente, como un interés legítimo supra individual<sup>269</sup>.

En conclusión, la relación entre el ser humano y su entorno natural constituye un vínculo indivisible que abarca múltiples dimensiones: física, cultural, estética y emocional. Esta interconexión demuestra que la protección del medio ambiente no solo es esencial para la supervivencia física, sino también para la preservación de la identidad cultural y el bienestar psicológico de las sociedades. Por lo tanto, resulta fundamental desarrollar marcos jurídicos que reconozcan y protejan esta relación, garantizando tanto la conservación del entorno natural.

### **2.1.2.2 La protección del medio natural y el Derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio.**

Analizaremos en este apartado, de qué manera existe una relación entre el estado de nuestro ecosistema y el derecho a la intimidad personal y familiar en nuestro

---

<sup>264</sup> VILALTA NICUESA, A. E. y MÉNDEZ TOMÁS, R. M., “*Acción de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente*”, Biblioteca básica de práctica procesal, Ed. Bosch, Barcelona, 2002, p.7.

<sup>265</sup> VELASCO CABALLERO, F.: “El Medio Ambiente en la Constitución:” ... *óp. cit.* p. 82.

<sup>266</sup> MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ, L., “*El medio ambiente ...*” *óp. cit.* p.2516.

<sup>267</sup> AVIÑO BELENGUER, D. “La tutela jurídico-privada del derecho o interés legítimo a un medio ambiente adecuado: Significado y alcance del artículo 45.1 de la Constitución española”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, PIÑAR DÍAZ, M., ... *óp.cit.* p.160.

<sup>268</sup> El término “*tertium genus*” se le denomina a “*aquello que está a mitad camino entre dos cosas, o también que no es ni lo uno ni lo otro, o también para referirse a algo que comparte propiedades comunes con otras dos*”

<sup>269</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., ... *óp.cit.* p. 338.

ordenamiento jurídico y su reflejo en el derecho de la inviolabilidad del domicilio. Debemos enmarcar la aplicación de los arts. 18. 1 y 18.2 CE, como una vía a tal fin:

*“1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.*

*“2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”.*

Es abundante la jurisprudencia que recalca la delimitación del “conocimiento ajeno” de las actividades dentro de esta esfera<sup>270</sup>. Ya que “el derecho a la intimidad tiene como objeto la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas, que queda excluido el conocimiento de terceros<sup>271</sup>. Este hecho lo vincula estrechamente con el art. 10.1 CE:

*“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.*

Estas injerencias o agresiones a la intimidad requieren dos factores, la necesaria intromisión en ese espacio “privado” y que dichas perturbaciones no tengamos “el deber de soportarlas en nuestro desarrollo de nuestra vida privada”<sup>272</sup>. La agresión a la intimidad está regulada por diversas leyes y normativas que buscan proteger el derecho a la intimidad personal y familiar de los individuos.

En cuanto al ámbito de la naturaleza, debemos traer a colación el CEDH, que crea un sistema de protección a los Derechos Humanos y Fundamentales de las personas y la jurisprudencia del TEDH. Se debe establecer una conexión en los arts. 3 y 8 de la CEDH, en referencia a la necesidad del respeto a la vida privada y familiar.

---

<sup>270</sup> Véase algunas más recientes en el ámbito civil; STSS 4356/2021 (29/11/2021), 4359/2021 (29/11/2021), 4229/2021 (08/11/2021), 2050/2020 (01/07/2020), 2044/2020 (23/06/2020), 2008/2020 (23/06/2020).

<sup>271</sup> LLODRÁ GRIMALD F. ... *óp. cit.* p.61.

<sup>272</sup> LLODRÁ GRIMALD F, ... *óp. cit.* p.61.

“8.1: Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”.

“8.2: No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

Aunque en el citado Convenio, no expresa de una manera directa el derecho al medio ambiente como un derecho fundamental, han sido las resoluciones del TEDH, las que han justificado la “tutela judicial de las infracciones ambientales”<sup>273</sup> y su relación con estos derechos fundamentales<sup>274</sup>. En este sentido, los Estados tienen una doble función; una desde el punto de vista negativo, al impedir la intromisión a la intimidad mediante agresiones, y un punto de vista positivo, al salvaguardar este derecho<sup>275</sup>.

Las intromisiones o agresiones de carácter medioambiental que afecten a la vida privada y familiar, en relación con la aplicación del art. 8 CEDH, deben ser “casos de especial gravedad” que pueden atentar contra la vida íntima dentro del domicilio. Son importantes al respecto SSTEHDH<sup>276</sup> de 9 de diciembre de 1994<sup>277</sup>, y 19 de febrero de 1998<sup>278</sup>, donde se ponen de manifiesto la conexión entre el tipo de agresión

---

<sup>273</sup> LLODRÁ GRIMALD F. ...*óp. cit.* p.59.

<sup>274</sup> Desde la propia CEDH, en sus arts. 34 y 35, se regula, no solo la legitimidad de las acciones a este respecto, desde un particular hasta el propio estado, sino el mecanismo de conocimiento de los asuntos dentro del proceso judicial.

<sup>275</sup> LLODRÁ GRIMALD F. ...*óp. cit.* p.59.

<sup>276</sup> VELASCO CABALLERO, F., “La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos” (Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso «López Ostra contra España»), *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 45, 1995, p.306.

<sup>277</sup> STEDH 16798/90, “Caso López Ostras contra El Reino de España”. En la localidad de Lorca, una sociedad anónima llamada SACURSA construyeron en terrenos pertenecientes a la comunidad y con una subvención del Estado una estación de depuración de aguas y de residuos, situada a doce metros del domicilio de la demandante. Su puesta en marcha provocó emanaciones de gas, olores pestilentes y contaminación (debido a su incorrecto funcionamiento), que provocaron inmediatamente problemas de salud y daños a numerosos habitantes de Lorca, especialmente a los del barrio de la recurrente.

<sup>278</sup> STEDH 14967/89, “Caso Guerra y otros contra Italia”, unos cuarenta demandantes, todos de nacionalidad italiana, residen en el municipio de Manfredonia (provincia de Foggia), en Italia, a un kilómetro del cual se halla la fábrica química *Enichen Agricoltura, S.p.a.* En 1988, la fábrica fue clasificada como de alto riesgo, relativa a los riesgos de accidentes graves ligados a ciertas actividades industriales peligrosas y el bienestar de las poblaciones afectadas. Los demandantes afirman que en el curso de su ciclo de producción la fábrica ha liberado a la atmósfera grandes cantidades de sustancias peligrosas.

medioambiental y el impacto que puede contraer a la vida personal y familiar<sup>279</sup>. Dando validez a esta tesis, encontramos múltiples pronunciamientos de nuestro TC<sup>280</sup>, donde, entre otras cosas, una exposición prolongada en el tiempo a ruidos excesivamente altos, pueden objetivamente calificarse como “evitables e insoportables” y han de merecer la protección del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar. Se llega a la conclusión, de que toda actividad que se desarrolle dentro del domicilio<sup>281</sup> ha de merecer una protección especial, porque enmarca otros derechos intrínsecos del ser humano, como es el desarrollo de la personalidad.

Para MARTÍN-RETORTILLO<sup>282</sup>, se debe abogar por “construir, desarrollar y trabar el núcleo de la intimidad-protección del domicilio frente a determinadas inmisiones sonoras”. Por lo tanto, cualquier situación externa, que prolongada en el tiempo afecte y disminuya la calidad de dichos derechos, se le debe prestar especial consideración y protección, como ocurre con los agentes medioambientales nocivos.

Tras lo estudiado, los derechos fundamentales que se incardinan en los arts. 15, 18.1 y 2 CE, se ha de conectar con los principios rectores que se recogen en el Capítulo III del Título I, en lo correspondiente a los arts. 43 y 45 CE.

### **2.1.2.3 Derecho a la información y participación pública en materia de medio ambiente.**

El derecho a la información y la participación pública en los asuntos medioambientales es un principio fundamental en España y en la Unión Europea. Este principio asegura que los ciudadanos tengan la posibilidad de acceder a datos relevantes sobre el medio ambiente y a formar parte en los procesos en cuestiones ambientales. Aunque la CE no hace una mención específica del derecho al acceso a la información pública ambiental, los tratados internacionales sí lo hacen, así, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

---

<sup>279</sup> En el primer capítulo de nuestro estudio ya analizamos algunas de estas STEDH, y sus razonamientos jurídicos, donde se relacionan el derecho a un medio ambiente adecuado y su impacto en el libre desarrollo de la personalidad y la integridad física y moral.

<sup>280</sup> SSTC 227/1988, FJ 27, 102/1995, FF.JJ. 5, 6 y 7, y 119/2001, FF.JJ. 5, 6 y 7, entre otras.

<sup>281</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., ... óp.cit. p.404.

<sup>282</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., “El ruido en la reciente jurisprudencia”, *Revista de Administración Pública*, N.º. 125, mayo-agosto, 1991, p.322.

En nuestro país, la Ley sobre los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente es la encargada de salvaguardar estos derechos constitucionales<sup>283</sup>. Esta norma permite la Acción Popular<sup>284</sup> en asuntos medioambientales, aunque parece limitarla a las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que tengan entre sus fines estatutarios la protección del medio ambiente. El art.23 CE nos recalca:

*“Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”.*

Precepto que íntimamente ligado a lo recogido en el art. 9 CE, sobre *“facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*. En la actualidad, la participación ciudadana va más allá de lo recogido en estos preceptos, y abarca más de los aspectos que la norma regula<sup>285</sup>. Además, en el ámbito europeo, se encuentra el Reglamento (CE) N.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006<sup>286</sup>. Este reglamento se aplica a las instituciones y a los organismos comunitarios y establece las disposiciones del Convenio de Aarhus<sup>287</sup> sobre

---

<sup>283</sup> Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Publicado en: «BOE» núm. 171, de 19/07/2006. Entrada en vigor: 20/07/2006.

<sup>284</sup> Figura que analizaremos más en profundidad en el tercer capítulo, dedicado a la persona jurídica y la posibilidad de otorgar personalidad jurídica a entre naturales.

<sup>285</sup> MARTÍNEZ IGLESIAS, M. et al., “Políticas de medio ambiente y participación ciudadana”, *CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*, n.º 61, 2008, p.180.

<sup>286</sup> Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Publicado en: «DOUE» núm. 264, de 25 de septiembre de 2006, páginas 13 a 19, Referencia: DOUE-L-2006-81793.

<sup>287</sup> *El Convenio de Aarhus otorga al público (particulares y asociaciones que los representan) el derecho de acceder a la información y participar en las decisiones adoptadas en materia de medio ambiente, así como de reclamar una compensación si no se respetan estos derechos. El Convenio, vigente desde el 30 de octubre de 2001, parte de la premisa de que una mayor sensibilización e implicación del público en las cuestiones medioambientales favorecerá la protección del medio ambiente. El Convenio tiene por objeto contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar. Para alcanzar dicho objetivo, el Convenio propone intervenir en tres ámbitos: garantizar el acceso del público a la información en materia de medio ambiente de que disponen las autoridades; favorecer la participación del público en la toma de decisiones que tengan repercusiones sobre el medio ambiente; ampliar las condiciones de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.*

el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente<sup>288</sup>.

El Convenio de *Aarhus*, ratificado por la Comunidad Europea, garantiza a los ciudadanos: la participación del público en la toma de decisiones en materia de medio ambiente, el acceso a la información medioambiental en poder de las autoridades públicas y el derecho de acceso a la justicia en caso de no haberse respetado los otros dos derechos<sup>289</sup>.

En resumen, tanto a nivel nacional como europeo, se han establecido una serie de leyes que garantizan el derecho a la información y la participación pública en materia de medio ambiente. Esta norma, proporciona a los ciudadanos el acceso a la información medioambiental relevante y la posibilidad de participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental.

### **2.1.3 La persona jurídica y su papel en la participación en asuntos medioambientales.**

Antes de adentrarnos en los instrumentos jurídico-privados que contempla nuestro ordenamiento jurídico que impactan en la protección al entorno, es interesante establecer el papel de la persona jurídica desde el prisma del interés de la naturaleza. Aunque sería inabarcable citar cada una de las normas que fomenta la participación de las personas jurídicas en materia medioambiental, si debemos dar unas pinceladas de aquellas que consideramos importantes en nuestro estudio.

En la actualidad, se intenta dar voz a aquellas personas jurídicas que quieran defender intereses colectivos de ámbito natural, y a lo largo de este apartado mencionaremos algunas de estas. Debido a su importancia, debemos comenzar con el Convenio *Aarhus* de 1998<sup>290</sup>, ya mencionado, y el Sexto Programa de Acción

---

<sup>288</sup> Para una información más completa consulte <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/access-to-information-public-participation-and-access-to-justice-in-environmental-matters-aarhus-convention.html> (Consultado el 20 de abril de 2024)

<sup>289</sup> CASADO CASADO, L., “Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: veinte años del Convenio de Aarhus”, *Revista catalana de dret ambiental*, vol. 9, n.º 1, 2018, p.4.

<sup>290</sup> DE AARHUS, Convenio. “*Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente*”. Fuente: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_desarrollos\\_convenio\\_aarhus.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf), 1998. (Consultado el 25/09/2023)

Comunitaria en materia de medio ambiente<sup>291</sup>. Estas normas recalcan la importancia de una participación más activa de las personas jurídicas, con especial relevancia de los asuntos medioambientales. En el art. 4. 2º, del Convenio, se especifica que se fomentará la participación del público, considerándolo “una o varias personas físicas o jurídicas ... las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos.” En el Sexto Programa de Acción Comunitaria, se aboga por la necesidad de la creación de un “ambiente limpio” con el requerimiento y la ayuda de la participación ciudadana y las empresas.

En el art. 1, de la Directiva 2004/35/CE<sup>292</sup>, de 21 de abril, sobre responsabilidad medioambiental para la prevención y reparación del daño, expone que su objeto es “apoyar la protección del medio ambiente.” A su vez, establece en el art.6, la responsabilidad de las personas jurídicas cuando “puedan ser consideradas responsables de la falta de supervisión y control.”

En la legislación interna, debemos citar la Ley de Fundaciones<sup>293</sup> (en adelante LF), en la que ya desde su exposición de motivos se dispone lo siguiente:

*“merecen apoyo especial las fundaciones que participen en la creación y desarrollo de respuestas e iniciativas, ... Particularmente, las que luchan por la defensa de la democracia, el fomento de la solidaridad, el bienestar de los ciudadanos, la profundización de los derechos humanos, la defensa del medio ambiente, ...”*

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación<sup>294</sup>, recalca el papel fundamental de las asociaciones en “*las políticas de desarrollo y medio ambiente*”, y cataloga a éstas en su art. 32 de utilidad pública, “*de defensa del medio ambiente*”.

Es importante mencionar, la ya citada Ley en materia de participación y acceso a la información medioambiental. Su art. 2, recoge como beneficiarias de esta ley la

---

<sup>291</sup> LOZANO OYOLA, M., “El Sexto Programa de Acción de la Comunidad Europea en materia de Medio Ambiente: el papel de la UE a nivel internacional”, *V Reunión de Economía Mundial*, 2003, p.1.

<sup>292</sup> Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. Publicado en: «DOUE» núm. 143, de 30 de abril de 2004, Referencia: DOUE-L-2004-81009.

<sup>293</sup> Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Publicado en: «BOE» núm. 310, de 27/12/2002. Entrada en vigor: 01/01/2003.

<sup>294</sup> Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Publicado en: «BOE» núm. 73, de 26/03/2002. Entrada en vigor: 26/05/2002

*“persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común” o “cualquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley”* alentando de esta forma la participación en materia medioambiental de este tipo de figuras. A su vez, en su art. 22, regulando las acciones populares en materia natural, establece que los actos negligentes de las autoridades podrán exponerlos *“cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos.”*

Para finalizar este apartado, es importante la referencia que realiza CORDERO LOBATO<sup>295</sup>, donde se da la posibilidad a aquellas personas jurídicas que, tengan intereses de carácter medioambiental, tengan la posibilidad de *“introducir medidas correctoras”* o instar el *“cese de cierta actividad”* que atente contra la naturaleza<sup>296</sup>.

Una vez enumeradas cuáles son los instrumentos o mecanismos desde el derecho de la persona para la protección del medio natural, sin llevar a cabo un análisis exhaustivo, ya que excedería de nuestro objeto de estudio debido a su carácter eminentemente constitucional, nos centremos en aquellas herramientas que nos proporciona el derecho civil. Comenzaremos con el análisis de los mecanismos dentro del ámbito del derecho de contratos, y todos los mecanismos que tiene a su alcance el ciudadano para cuidar sus intereses particulares y a su vez el entorno.

---

<sup>295</sup> CORDERO LOBATO, E., “Derecho de daños y medio ambiente”, En *Lecciones de Derecho de Medio Ambiente. Lex Nova*, 2002, p. 480.

<sup>296</sup> LLODRÁ GRIMALD F. *“Bosquejo de sustentabilidad ambiental ...” óp. cit. p.84.*



**CAPÍTULO III: LA INCIDENCIA DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICO-PRIVADOS EN LA PROTECCIÓN AL ENTORNO. EN ESPECIAL ALUSIÓN AL CONTRATO.**



## CAPÍTULO III: LA INCIDENCIA DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICO-PRIVADOS EN LA PROTECCIÓN AL ENTORNO. EN ESPECIAL ALUSIÓN AL CONTRATO.

### 1.LA ACTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE CONTRATOS Y SU INCIDENCIA EN LAS RELACIONES PRIVADAS EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL

Desde hace décadas, las organizaciones internacionales están haciéndose eco de la importancia de mantener una responsabilidad social frente las actuaciones que afecten al entorno<sup>297</sup>. Se establece la necesidad de las normas internacionales para la gestión medioambiental<sup>298</sup>. Ya desde el Acuerdo de París en 2015 hasta la recientemente Conferencia de la ONU sobre el Cambio Climático en 2023 (en adelante CAP28)<sup>299</sup>, se hace un esfuerzo significativo por hacer frente a la crisis climática.

En el panorama nacional, hay iniciativas empresariales donde se pone de manifiesto la rentabilidad económica de apostar por estas políticas verdes. Un ejemplo de esto es la creación de Grupo Español para el Crecimiento verde (en adelante GECV)<sup>300</sup> formado por más de medio centenar de empresas que afrontar los retos de la preservación de nuestro entorno y el crecimiento empresarial en nuestro país. Se debe destacar una de las ideas promovidas por el ideario del grupo empresarial, donde se establece que la reducción de las emisiones es “tarea de todos, ciudadanos, empresas y Administraciones públicas.” Importante, además, son los objetivos de este grupo, destacando la colaboración público-privada de cara a los retos de carácter ambiental y la colaboración para proteger la biodiversidad, la calidad del aire, del suelo y del agua.”

A nivel internacional, alrededor de 400 empresas y entidades españolas están inmersas en el Pacto Mundial de Naciones Unidas o *Global Compact*<sup>301</sup>. Este pacto, se crea, tras la implantación de la Agenda 2030 y los ODS, bajo la creación de los 10

---

<sup>297</sup> ABRIL SÁNCHEZ, C. E., “Manual para la integración de sistemas de gestión: calidad, medio ambiente y prevención de riesgos laborales”, FC Editorial, 2006, p.14.

<sup>298</sup> *Óp. Cit.* p.17; “Sistema de Gestión Medioambiental, es la parte del sistema general de gestión que incluye la estructura organizativa, la planificación de las actividades, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, implantar, llevar a efecto, revisar y mantener el día la política medioambiental”.

<sup>299</sup> COP 28 bajo el lema “La acción por el clima no puede esperar”. La 28.ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se celebra en Dubai (Emiratos Árabes Unidos) del 30 de noviembre al 12 de diciembre de 2023.

<sup>300</sup> Página web de la GECV, <https://grupocrecimientoverde.org/sobre-nosotros/>, (Consultado el 12/08/2023).

<sup>301</sup> Para conocer toda la información se puede consultar en <https://www.un.org/es/crónica-onu/el-pacto-mundial-de-la-onu-la-búsqueda-de-soluciones-para-retos-globales> (Consultado el 12/08/2023).

principios del pacto de la ONU para promover la responsabilidad social de las empresas (bajo las siglas RSE). Destacables para nuestro estudio son los principios 7, 8 y 9, centrados en la preservación de nuestro entorno<sup>302</sup>. Esta lucha contra el cambio climático por parte de cada ciudadano tiene un reflejo en el derecho de obligaciones y contratos.

A esta creciente sensibilidad hacia estos temas se une a los beneficios que reciben las empresas por poner en práctica actividades más sensibles con el entorno, algo que se fomenta desde las instituciones europeas<sup>303</sup>. Iniciativas de carácter verde, se muestran contundentes en la lucha contra el cambio climático<sup>304</sup>. Esto no puede ser tan solo una declaración de intenciones por parte de las empresas, si no debe materializarse con el seguimiento por parte de los estados.

La protección de los intereses ambientales estuvo inicialmente consagrada en el derecho civil, que consideraba los intereses específicos y los vínculos entre ciudadanos. La insuficiencia de métodos que parecían atender únicamente a los intereses privados de individuos afectados por acciones específicas de corporaciones u otros individuos se reflejaba en la consideración de los intereses generales y el reconocimiento de la dimensión colectiva de las preocupaciones ambientales.

Sin embargo, hay indicios de que el derecho privado puede servir como una herramienta beneficiosa para la conservación del medio ambiente en el futuro y reforzar la eficacia de otras medidas destinadas a salvaguardar el medio ambiente, a pesar de su fuerza actual. Cabe mencionar que un número considerable de acuerdos adoptados internacionalmente no tienen obligaciones vinculantes y solo expresan principios que deben guiar políticas, estándares, recomendaciones o sugerencias. A pesar de ser vinculantes, estos acuerdos pueden no ir acompañados de instrumentos de control o medidas sancionatorias propios de los estados, lo que lleva a una eficacia impredecible y

---

<sup>302</sup> Medio ambiente: “P. 7: las empresas deberían apoyar un planteamiento preventivo con respecto a los desafíos ambientales. P. 8: las empresas deberían llevar a cabo iniciativas para fomentar una mayor responsabilidad ambiental. P. 9: las empresas deberían promover el desarrollo y la difusión de tecnologías respetuosas con el medio ambiente”.

<sup>303</sup> Véase, entre otras, la Estrategia de la CE sobre la responsabilidad social de las empresas (RSE) 2011-2014: resultados, deficiencias y retos futuros. (COM/2011/0681 final).

<sup>304</sup> Para profundizar véase ejemplos en el sector empresarial, donde algunas compañías destacan por su compromiso e innovación en la lucha contra el cambio climático. Por ejemplo, “la aseguradora Mapfre ha recibido la máxima calificación A como líder en el CDP Climate Change 2017, con el objetivo de ser neutra en CO<sub>2</sub> para 2050”. Véase la noticia en el enlace: <https://www.gndiario.com/empresas-espanolas-lucha-cambio-climatico>. Además, otro ejemplo de esta iniciativa empresarial es *Ecovidrio*, una entidad sin ánimo de lucro encargada de la gestión del reciclado de los envases de vidrio en España, ha unido esfuerzos con NASA Space Apps para promover el reciclaje de envases de vidrio como una medida de lucha contra el cambio climático.

variable en diferentes países<sup>305</sup>. El derecho contractual privado asume papeles sugerentes en este contexto, que pueden parecer inusuales en un principio<sup>306</sup>.

En las últimas décadas, el incremento de la conciencia ambiental ha impulsado cambios sustanciales<sup>307</sup>. Estos cambios buscan no solo proteger el medio ambiente, sino también definir claramente las responsabilidades y obligaciones de las partes involucradas en transacciones que puedan afectar la calidad del entorno natural.

Los principios generales del derecho español en materia de contratos y obligaciones a nivel nacional pueden utilizarse para atribuir beneficios a las declaraciones unilaterales realizadas por las empresas y particulares, particularmente aquellas que integran los códigos de buena conducta e incluyen compromisos ambientales. La introducción de cláusulas para asegurar el cumplimiento de los compromisos de producción sostenible en los contratos entre las grandes empresas y sus proveedores da como resultado este resultado. La inclusión de declaraciones unilaterales con valor publicitario y una comprensión amplia de la conformidad en los contratos de consumo, da como resultado una eficacia vinculante para las declaraciones y compromisos voluntarios.

La actualización del derecho de contratos incorpora nuevas cláusulas y disposiciones que responden a las complejidades del daño ambiental. En este contexto, es esencial comprender cómo estas modificaciones legales afectan las relaciones privadas<sup>308</sup>. Las cláusulas de limitación conceptual, de cantidad y temporal se han convertido en herramientas críticas para gestionar los riesgos asociados con la contaminación del suelo. Estos instrumentos contractuales permiten a las partes definir con precisión los términos de la remediación ambiental y las responsabilidades financieras, proporcionando un marco de certeza y equidad en las transacciones.

Como veremos a lo largo de este capítulo, a diferencia de décadas pasadas, la preocupación por la problemática medioambiental va cogiendo peso en nuestro derecho civil contractual debido a dos aspectos fundamentalmente:

---

<sup>305</sup> Un ejemplo de esto es la ya citada, *Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* (UNFCCC), ONU, de 12 diciembre 2015. Uno de los objetivos principales de este Acuerdo es limitar el calentamiento mundial a muy por debajo de 2º, preferiblemente a 1, 5º centígrados, en comparación con los niveles preindustriales.

<sup>306</sup> PARRA LUCÁN, M. A., “Derecho civil: contrato y medio ambiente. Nuevos instrumentos de tutela medioambiental”, *Observatorio de políticas ambientales*, 2016, p.487.

<sup>307</sup> MARTÍNEZ TORRES, L. “La Actualización del Derecho de Contratos y su Impacto en la Responsabilidad Medioambiental”, *Revista Jurídica Ambiental*, vol. 45, n.º 3, 2022, pp. 125-145.

<sup>308</sup> GARCÍA RUBIO, A. M. “*Derecho de la Contratación y Medio Ambiente*”, Madrid: Editorial Tecnos, 2019, p. 36.

1. La doble responsabilidad de cada una de las partes a la hora de establecer una relación contractual, sin dejar de lado el bienestar y la salubridad del entorno.
2. La revisión sistemática de las posibles cláusulas de cada uno de los contratos desde el prisma de la protección del entorno, no solo en el momento de la celebración del contrato, sino desde la perspectiva de la afección en el futuro<sup>309</sup>.

En todas estas situaciones, ya sea por acuerdo entre las partes o por disposición del legislador, se encuentran dos realidades aparentemente independientes: el Derecho de contratos y el Derecho del medio ambiente. Esto ha llevado gradualmente a la idea de un Derecho de contratos medioambiental<sup>310</sup>, que abarca todas las relaciones entre estos dos ámbitos legales aparentemente desconectados. En algunos contratos, aunque su objetivo principal no esté relacionado con la gestión de riesgos ambientales, es común encontrar “cláusulas ambientales”. Estas cláusulas contienen disposiciones que establecen obligaciones ambientales o distribuyen los riesgos ambientales entre las partes, como estudiaremos más adelante. Por ejemplo, una de las partes podría asumir compromisos de descontaminación o de cubrir los costos de restauración de propiedades arrendadas con fines industriales, agrícolas o ganaderos que generen residuos. Las conexiones entre los contratos y la realidad ambiental se reflejan en algunos casos en la jurisprudencia española.

Un ejemplo son las cláusulas incluidas como obligatorias en los contratos de arrendamientos de gasolineras, en la STS, de 13 de enero de 2015,<sup>311</sup> se aclara:

*“El arrendatario asume el riesgo de los productos objeto de la exclusiva desde el momento en que los reciba de la Entidad Arrendadora o la firma o entidad que esta determine y estos se introduzcan en los depósitos o almacenes existentes en la Estación de Servicio, teniendo, desde ese momento, la obligación de conservar tales productos en las condiciones necesarias para evitar toda pérdida o deterioro de los mismos y respondiendo, en su caso, tanto frente al suministrador y Subarrendadora,*

---

<sup>309</sup> LLODRÁ GRIMALD F., “Bosquejo de sustentabilidad...” ... *óp. cit.* p.118.

<sup>310</sup> Véase la obra “*Le contrat et l’Environnement. Étude de droit comparé*”, dir. Mathilde Hautereau-Boutonnet, Bruylant, Bruxelles, 2015, citado por PARRA LUCÁN, M. A., “Derecho civil: contrato y medio ... *óp. cit.* p.493.

<sup>311</sup> STS de 13 de enero de 2015, (RJ 590/2015 - ECLI:ES:TS: 2015:590).

*como frente a terceros, de toda pérdida, contaminación o mezcla que puedan sufrir aquellos y de los daños que, por tal motivo, se puedan causar.”*

Ciertas resoluciones señalan que pueden existir casos de valores e intereses ambientales que ocultan acciones oportunistas encaminadas a legitimar incumplimientos contractuales.

En términos generales, la idea de contrato corresponde al acuerdo o pacto que, mediante la prestación del consentimiento, que vincula a dos o más personas respecto a alguna conducta de carácter patrimonial. Su definición la contiene el art. 1254 CC:

*“El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”.*

Es un fiel reflejo de la autonomía privada<sup>312</sup> y la fuerza vinculante de los contratos. A su vez, esta autonomía de la voluntad establece la posibilidad de establecer las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente.

## **1.2 La dimensión ambiental de los contratos: Algunos ejemplos jurisprudenciales y la relación de los contratos con la realidad ambiental.**

El CC establece, en su art. 1261, los elementos esenciales para la existencia de un contrato válido: el consentimiento de las partes, un objeto cierto y una causa lícita. La ausencia de cualquiera de estos elementos conlleva la inexistencia jurídica del contrato, lo que implica su nulidad<sup>313</sup>.

Algunos autores sostienen que el objeto inmediato del contrato es realmente la obligación que se constituye, mientras que las cosas o servicios que son materia de las

---

<sup>312</sup> También acuñada “autonomía de la voluntad”, es la que sienta las bases de la voluntad que gobierna las relaciones entre las personas, dentro del margen del ordenamiento jurídico. A este respecto véase obra como LÓPEZ CABANA, “*La autonomía de la voluntad en el contrato moderno*” Buenos Aires, 1989, p. 7 ss., BARASSI, “*Instituciones de derecho privado*” Barcelona, vol. II, 1955, p.217, DIEZ PICAZO, “*Fundamentos del derecho civil patrimonial*”, Madrid, vol. I, 2007, p.147. Muchas son las obras que nos hablan del fenómeno de la autonomía privada a nivel internacional, pero podemos destacar entre otras de las escuelas italianas a BETTI., “*Teoria generale del negozio giuridico*”. En: Vassalli (dir.). “*Trattato di diritto civile italiano*”, Torino, vol. XV, t. II, 1955, p. 42, BENEDETTI, G., “*Negozio giuridico e iniziativa economica privata*”. Il diritto comune dei contratti e degli atti unilaterali tra vivi a contenuto patrimoniale, 1997. SCOGNAMIGLIO. C. “*Istituzioni di diritto privato*”, Torino, 2006, p.28.

<sup>313</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L. et al. “*Elementos de Derecho Civil, II, Derecho de obligaciones*”, Vol. I, parte General. *Teoría del contrato* (Rev. RIVERO HERNÁNDEZ), Madrid, Dykinson, 1999.

obligaciones de dar, hacer o no hacer se consideran el objeto mediato o indirecto<sup>314</sup>. Esta distinción permite una comprensión más precisa de la estructura obligacional del contrato.

En el contexto actual de creciente conciencia ambiental, es crucial destacar la importancia de que el objeto del contrato no genere un impacto en la naturaleza ni sea contaminante. Aunque esta consideración no está explícitamente recogida en la legislación civil tradicional, la evolución del derecho y las políticas públicas están incorporando cada vez más criterios de sostenibilidad y protección ambiental<sup>315</sup>.

La jurisprudencia reciente y la doctrina moderna están comenzando a interpretar el requisito de licitud del objeto contractual, de manera que incluya también la conformidad con principios de sostenibilidad y respeto al medio ambiente. Esto refleja una tendencia hacia la "ecologización" del derecho contractual, donde se considera que un objeto que sea gravemente perjudicial para el medio ambiente podría ser contrario al orden público y, por tanto, ilícito.

Esta nueva perspectiva no solo responde a imperativos éticos y sociales, sino que también se alinea con los compromisos internacionales de España en materia de protección ambiental y lucha contra el cambio climático. Así, se está configurando un nuevo paradigma en el que la validez y eficacia de los contratos no solo depende de los requisitos formales tradicionales, sino también de su compatibilidad con los objetivos de sostenibilidad y preservación del entorno natural.

En este sentido, debemos destacar los Principios *UNIDROIT*, de aplicación en los contratos a nivel internacional<sup>316</sup>. La interacción comercial transnacional se manifiesta principalmente a través de acuerdos entre entidades que operan como agentes de derecho privado. La normativa internacional que rige estas transacciones busca facilitar los intercambios, mediante el compromiso de los Estados de minimizar las barreras

---

<sup>314</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: "Comentario de los artículos 1271 a 1273 CC", en AAVV, *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, 1991, pp. 473-478.

<sup>315</sup> DE GATTA SÁNCHEZ, D. F. "El régimen de la incorporación de criterios ambientales en la contratación del sector público: su plasmación en las nuevas leyes sobre contratación pública de 2007", *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n.º 80, 2008, p. 41.

<sup>316</sup> En su sesión de 1971, el Consejo Directivo de UNIDROIT incorporó en su programa de actividades la elaboración de un proyecto unificador concerniente a la sección general de los contratos. Sin embargo, la formación del equipo de trabajo se postergó hasta 1980, cuando se estableció un grupo compuesto por expertos de diversos entornos culturales y sistemas jurídicos globales. Este comité integró a especialistas del derecho civil, de la common law y de los regímenes socialistas. Las tareas culminaron en 1994 con la divulgación de los Principios para los Contratos Comerciales Internacionales. Posteriormente, en 2001, se presentó una nueva edición de la versión oficial traducida al español. Para conocer más sobre estos principios véase la obra de OVIEDO ALBÁN, J., et al." Los principios UNIDROIT para los contratos internacionales," *Revista DIRAION*, Año 16, N.º 11, 2002.

administrativas en sus legislaciones internas, preservando la facultad de implementar medidas restrictivas de manera proporcionada y no discriminatoria para salvaguardar el entorno natural<sup>317</sup>.

A continuación, se analizará jurisprudencia que reflejan la relación entre los contratos y la realidad de la protección medioambiental<sup>318</sup>. Como veremos, la problemática se suscribe en contratos de diversa índole, contrato de compraventa, contrato de arrendamiento o incluso contrato de cesión de explotación. Serán las propias condiciones pactadas entre las partes, como a su vez la norma aplicable en cada caso, la que trate de velar por la protección al entorno.

### **1.2.1 STS 5192/2014, de 16 de diciembre de 2014**

El supuesto de hecho tiene su origen en un contrato de compraventa de cosa futura celebrado el 20 de febrero de 2007 entre una empresa inmobiliaria como parte vendedora y unos particulares como compradores<sup>319</sup>. El objeto del contrato era la adquisición de una vivienda unifamiliar que aún estaba por construir en el momento de la firma. Las partes acordaron un precio total de 270.000 euros, de los cuales los compradores entregaron 81.000 euros como pago inicial, quedando pendiente el resto para el momento de la entrega de la vivienda mediante escritura pública.

Una vez finalizada la construcción de la vivienda, la empresa vendedora procedió a convocar a los compradores para el otorgamiento de la escritura pública y el pago del resto del precio acordado. Sin embargo, los compradores no acudieron a dicho acto. Ante esta situación, la empresa inmobiliaria interpuso una demanda solicitando que se condenara a los compradores a cumplir con sus obligaciones contractuales, específicamente el otorgamiento de la escritura pública y el pago de la cantidad pendiente. Los compradores, por su parte, no solo se opusieron a la demanda, sino que formularon una reconvencción fundamentada en tres pretensiones alternativas: como pretensión principal, solicitaron la resolución del contrato por incumplimiento de la vendedora, alegando desviaciones significativas entre lo pactado y lo efectivamente construido; como

---

<sup>317</sup> OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN C., “Incidencia de la protección del medio ambiente en la contratación internacional”, *Cursos de Derecho internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2010*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2011, p.525.

<sup>318</sup> PARRA LUCÁN, M. A. “Derecho civil: contrato y medio ... *óp. cit.* p.494.

<sup>319</sup> (Roj: STS 5192/2014 - ECLI:ES:TS: 2014:5192).

consecuencia de esta resolución, reclamaban la devolución de las cantidades ya entregadas (81.000 euros). Subsidiariamente, y para el caso de que no se estimara la resolución contractual, solicitaron que se les tuviera por desistidos del contrato debido a la existencia de mermas en la calidad de la construcción respecto a lo inicialmente acordado.

Este caso resulta particularmente relevante porque plantea diversas cuestiones jurídicas relacionadas con la compraventa de cosa futura, como son los límites de las modificaciones admisibles en la construcción respecto al proyecto inicial, las consecuencias del incumplimiento por cualquiera de las partes, y los requisitos para ejercer las acciones de resolución y desistimiento en este tipo de contratos. Además, la sentencia aborda la distinción entre incumplimiento resolutorio y meros defectos o imperfecciones que no justifican la resolución del contrato.

Respecto a la contaminación, que es el punto más relevante para la cuestión planteada, la Audiencia Provincial declaró probado que la parcela objeto del contrato "*se encuentra fuera de la zona... que se vio afectada por actividad contaminante*". La sentencia afirma que no se ha acreditado que la parcela en cuestión se encuentre en la zona de suelo alterado o contaminado del sector.

Los compradores, a su vez, alegaron incumplimiento por parte de la vendedora debido a la contaminación y a una supuesta carga real derivada de esta. Sin embargo, el TS desestimó estos argumentos, señalando que la sentencia recurrida había declarado probado que no existe contaminación y que no aparece carga real alguna.

En lo que respecta a la responsabilidad por contaminación en los contratos, se pueden extraer varias cuestiones importantes. La existencia o ausencia de contaminación en la parcela vendida se considera un factor crucial que puede influir significativamente en el cumplimiento del contrato. La carga de probar la existencia de contaminación recae sobre la parte que la alega, en este caso, los compradores. Si se hubiera demostrado la contaminación, esto podría haber constituido un incumplimiento contractual por parte del vendedor, especialmente si se había acordado entregar la propiedad libre de cargas y gravámenes. Es importante destacar que la mera existencia de un procedimiento administrativo para investigar el estado del suelo en un área más amplia no implica necesariamente que una parcela específica esté contaminada. Finalmente, en caso de existir contaminación, la responsabilidad por la descontaminación recaería sobre el

causante de la misma o el propietario de los terrenos objeto de la actuación, no necesariamente sobre el vendedor o el comprador de una parcela específica.

### 1.2.2 STS 590/2015, de 13 de enero de 2015

En este supuesto de hecho, el 30 de noviembre de 1999, la empresa BP Oíl España, S.A.U. (BP) y Estación de Servicios Julite, S.L. (en adelante *Julite*) celebraron varios contratos que estructuraron su relación comercial<sup>320</sup>. Estos incluían la compraventa de una finca con estación de servicio de BP a Julite, un contrato de arrendamiento de industria de Julite a BP, y un subarrendamiento de industria de BP a *Julite*, con una cláusula de exclusividad que abarcaba el abanderamiento y el suministro de productos. En virtud de estos acuerdos, *Julite* realizó inversiones y adaptaciones en la estación de servicio por 270,000 euros. Asimismo, la empresa tenía la obligación de abonar a BP el importe de los productos suministrados dentro de los nueve días siguientes a su recepción. Posteriormente, con la entrada en vigor del Reglamento (CE) 2790/99<sup>321</sup>, BP comunicó a *Julite* que la duración del contrato de exclusividad concluiría el 31 de diciembre de 2006.

A pesar de que la sentencia no se centró explícitamente en cuestiones relacionadas con la contaminación, se pudieron inferir algunas conclusiones relevantes. Se estableció que *Julite*, como distribuidor independiente, era responsable principal de prevenir la contaminación y la pérdida de productos. Además, el contrato asignaba a Julite la responsabilidad en caso de contaminación o mezcla de productos frente a BP o a terceros. Si bien no se especificaron detalles sobre las inversiones realizadas por *Julite*, estas podrían haber incluido mejoras dirigidas a prevenir la contaminación. La independencia operativa de *Julite* también indicaba su responsabilidad en el cumplimiento de las normativas medioambientales aplicables a la operación diaria de la estación de servicio.

Al considerar vulnerado su derecho en esta relación contractual, se interpuso una demanda solicitando la nulidad de los contratos de arrendamiento y subarriendo, argumentando que contravenían la normativa de competencia. Entre sus principales alegaciones, expuso que BP imponía unilateralmente los precios de los productos y que

---

<sup>320</sup> (Roj: STS 590/2015 - ECLI:ES:TS: 2015:590)

<sup>321</sup> Reglamento (CE) n° 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas. Publicado en: «DOCE» núm. 336, de 29 de diciembre de 1999. Referencia: DOUE-L-1999-82510.

la duración de la cláusula de exclusividad era excesiva. Además, reclamó una indemnización por los daños y perjuicios que, según su perspectiva, se derivaban de estas circunstancias. BP, por su parte, se opuso a la nulidad solicitada por Julite, argumentando que el plazo de exclusividad había sido adaptado conforme al Reglamento (CE) 2790/99, y negó la fijación de precios, afirmando que los precios eran establecidos libremente por el distribuidor. El tribunal también destacó que *Julite* actuaba como un operador económico independiente, lo que significaba que asumía ciertos riesgos inherentes a la operación. Entre estos, figuraban el riesgo sobre los productos desde su recepción en los tanques de almacenamiento:

*“la obligación de conservar dichos productos para evitar pérdidas o deterioros, y la responsabilidad en caso de pérdida, contaminación o mezcla de los productos, ya fuera frente a BP o a terceros”.*

El tribunal, al analizar las alegaciones de ambas partes, concluyó que no existía evidencia suficiente para acreditar que BP hubiera impuesto unilateralmente los precios a *Julite*. En su razonamiento, determinó que el contrato permitía a *Julite* vender los productos a un precio inferior al comunicado por BP y que no se había demostrado la imposibilidad de aplicar descuentos que impactaran en la comisión del distribuidor. Asimismo, en relación con la duración del contrato de exclusividad, el tribunal consideró que dicha cláusula estaba debidamente ajustada al límite de cinco años establecido por el Reglamento (CE) 2790/99, y, por tanto, la extinción de la exclusividad no implicaba la nulidad de los contratos.

### **1.2.3 STS 1090/2015, de 4 de febrero de 2015**

En este supuesto de hecho, nos encontramos frente a un conflicto entre la empresa Comillas 2, SL (arrendadora) y Galp Energía España, SAU (anteriormente Esso Española, SLU, arrendataria) respecto a un contrato de arrendamiento de industria para una estación de servicio en Guadalajara, firmado el 9 de marzo de 2007 por un período de 20 años<sup>322</sup>.

---

<sup>322</sup> (Roj: STS 1090/2015 -ECLI:ES:TS: 2015:1090)

El contrato contenía una cláusula clave (Cláusula Segunda) que permitía a la arrendataria transmitir su posición contractual a una empresa de reconocido prestigio en el sector, otorgando a la arrendadora el derecho de rescate en tal caso. Posteriormente, ExxonMobil Mediterránea, SL, vendió todas las participaciones de Esso a Petróleos de Portugal-Petrogal, SA (Galp Energía), cambiando la denominación de la arrendataria a Galp Comercialización Oíl España, SLU y los signos distintivos de la estación de servicio. Comillas 2, SL consideró que estos cambios activaban su derecho de rescate y demandó para extinguir el contrato. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial estimaron la demanda, considerando que, aunque no hubo una cesión formal del contrato, los cambios en la propiedad y marca de la arrendataria equivalían a una transmisión de la posición contractual.

Galp Energía España, SAU interpuso un recurso de casación basado en cuatro motivos relacionados con la interpretación de la cláusula de rescate. El TS desestimó el recurso, confirmando la interpretación de la Audiencia Provincial y considerando que esta no violaba las normas de interpretación de contratos.

En cuanto a la responsabilidad respecto a la contaminación, es relevante mencionar que el contrato original incluía una cláusula que estipulaba:

*“La inexistencia de cualquier tipo de contaminación, por cualquier causa, en, sobre o bajo la finca, con antelación a la toma de posesión por parte de Esso”.*

Esta disposición atribuye una distribución de responsabilidades en materia de contaminación, donde la arrendadora asumía la responsabilidad de entregar el inmueble libre de contaminación, mientras que cualquier contaminación posterior a la toma de posesión sería presumiblemente la responsabilidad de la otra parte.

La inclusión de esta cláusula refleja la importancia de regular explícitamente los aspectos ambientales en contratos de arrendamiento de instalaciones con riesgo ambiental, especialmente en un contexto jurídico donde la responsabilidad por daños ambientales es cada vez más estricta y puede persistir incluso tras la finalización de la relación contractual.

Esta sentencia destaca la importancia de la autonomía de la voluntad en los contratos (art. 1255 CC) y cómo los tribunales pueden interpretar las cláusulas

contractuales más allá de su estricto sentido literal para dar efecto a la intención de las partes, aplicando las normas de interpretación de contratos (arts. 1281 a 1289 CC).

#### **1.2.4 STS 659/2015, de 18 de febrero de 2015**

En este supuesto de hecho se aborda un litigio entre Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A. (demandante) y Eslora Meco, S.L., y Catalana de Carburantes, S.L. (demandados)<sup>323</sup>. El caso se centra en un contrato de suministro de combustibles, donde Repsol solicitó la resolución del contrato por incumplimiento del pacto de exclusiva e impago, reclamando 62.546,57 euros por suministros y 340.782,63 euros como indemnización. Repsol argumentó que el contrato era de comisión de venta en garantía y negó que fuera contrario al derecho comunitario de competencia. Por su parte, Catalana de Carburantes negó los incumplimientos, alegó que el contrato vulneraba la legislación comunitaria de Competencia y solicitó en reconvención la nulidad del contrato por imposición unilateral de precios y ausencia de causa. Aunque la contaminación no fue el foco principal del litigio, el contrato incluía una cláusula relevante sobre este tema. La cláusula séptima, punto 4, establecía que el distribuidor:

*“asumía el riesgo de los productos desde su recepción, con la obligación de conservarlos adecuadamente y respondiendo frente a Repsol y terceros por cualquier contaminación, mezcla o daños causados”.*

Esta cláusula es significativa por varios aspectos: define claramente el momento de transferencia de responsabilidad, establece un amplio alcance de responsabilidad que incluye la conservación de productos y daños por contaminación, cubre tanto la contaminación por agentes externos como la mezcla inadecuada de productos, y contempla una amplia gama de daños potenciales. Las implicaciones legales de esta cláusula son considerables, transfiriendo efectivamente todo el riesgo de contaminación al distribuidor, lo que podría incluir responsabilidad por contaminación ambiental y exige un alto deber de diligencia. Sin embargo, esta disposición podría entrar en conflicto con legislación ambiental que establezca responsabilidades compartidas. Aunque no fue central en el litigio, la presencia de esta cláusula refleja la importancia que las partes

---

<sup>323</sup> (Roj: STS 659/2015 –ECLI:ES:TS: 2015:659)

daban a la responsabilidad por contaminación y ejemplifica una tendencia en la industria hacia una regulación más detallada de las responsabilidades ambientales en los contratos de suministro de combustibles. Esta disposición plantea cuestiones sobre el equilibrio de las obligaciones contractuales y su consonancia con la legislación ambiental vigente, subrayando la complejidad de la distribución de responsabilidades en este tipo de contratos.

### **1.2.5 STS 1553/2015, de 31 de marzo de 2015**

En este supuesto de hecho, las partes se habían suscrito un contrato de usufructo y otro de cesión de explotación de estación de servicio, arrendamiento de industria y exclusiva de abastecimiento<sup>324</sup>. Las demandantes solicitaban la nulidad de estos contratos por infringir el art. 81 del Tratado CE (actual 101 TFUE) debido a la fijación de precios de venta al público y la excesiva duración de la cláusula de no competencia (25 años).

Respecto a la responsabilidad por contaminación, se menciona en la cláusula sexta, punto 4, del contrato de cesión de explotación:

*“El arrendatario asume el riesgo de los productos objeto de la exclusiva desde el momento en que los reciba de la Entidad Arrendadora o la firma o entidad que esta determine y estos se introduzcan en los depósitos o almacenes existentes en la Estación de Servicio, teniendo, desde ese momento, la obligación de conservar tales productos en las condiciones necesarias para evitar toda pérdida o deterioro de los mismos y respondiendo, en su caso, tanto frente al suministrador y Subarrendadora, como frente a terceros, de toda pérdida, contaminación o mezcla que puedan sufrir aquellos y de los daños que, por tal motivo, se puedan causar.”*

Esta cláusula establece claramente que la responsabilidad por contaminación recae sobre el arrendatario desde el momento de la recepción de los productos. Esto incluye:

1. La obligación de conservar los productos adecuadamente.
2. La responsabilidad por cualquier pérdida, contaminación o mezcla de los productos.

---

<sup>324</sup> (Roj: STS 1553/2015 - ECLI:ES:TS: 2015:1553).

3. La responsabilidad por daños causados debido a contaminación, tanto frente a Repsol como a terceros.

Es importante notar que esta distribución de responsabilidades es común en contratos de este tipo, pero transfiere una carga significativa al distribuidor.

El TS, al resolver el caso, se centra principalmente en la cuestión de la duración del contrato y su adecuación a la normativa de competencia, declarando la ineficacia sobrevinida de todo el complejo contractual a partir del 1 de enero de 2007.

Esta decisión implica que, aunque la cláusula sobre contaminación no fue directamente cuestionada, su validez y aplicabilidad quedarían afectadas por la ineficacia general del contrato a partir de la fecha mencionada. Esto podría tener implicaciones significativas en caso de que hubiera ocurrido algún incidente de contaminación después de esa fecha, ya que la asignación de responsabilidades establecida en el contrato podría ser cuestionada.

### **1.3 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA*. IMPREVISIBILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS**

El principio *pacta sunt servanda*<sup>325</sup> constituye uno de los pilares fundamentales en la teoría general de los contratos, estableciendo la naturaleza vinculante de los acuerdos entre las partes. Este principio sostiene que los contratos, una vez formalizados, adquieren un carácter obligatorio equiparable a la ley para quienes los suscriben, debiendo ser cumplidos según lo estipulado<sup>326</sup>. Este principio refuerza la idea de que la fuerza obligatoria del contrato requiere la voluntad conjunta de ambas partes, no pudiendo depender de la decisión unilateral de uno de los contratantes.

En determinados contratos, ya sean acuerdos de conservación, contratos de gestión de residuos, o proyectos de energías renovables, operan en un contexto de

---

<sup>325</sup> GARRIDO GÓMEZ, M. I., “Lo que queda del principio clásico *pacta sunt servanda*” *Derecho y cambio social*, vol. 8, n.º 25, 2011, p. 1: “Etimológicamente, el término “obligación” viene de la palabra latina *obligatio* y ésta, a su vez, lo hace de *obligare* (o, “a causa de”, y *ligare*, “ligar” o “atar”). Significa, por tanto, “ligadura”, “sujeción física”, “lazo de unión”, “vínculo por causa de algo”. La voz enunciada es uno de los vocablos que forman el sustrato del orden jurídico y, en general, de todas las ciencias sociales, por lo que se hace precisa la delimitación de la obligación jurídico-privada que es la que verdaderamente nos interesa, de las demás acepciones. Sin duda, desde el punto de vista doctrinal, el concepto de “obligación” en el Derecho romano ha servido de modelo para su elaboración a los autores modernos, siendo ineludible el tratamiento de las dos definiciones de *obligatio* legadas por las fuentes romanas”.

<sup>326</sup> RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, P., “*Pacta sunt servanda*”, *Revista Actualidad Jurídica*, n.º 18 - julio 2008, p.107.

constante evolución científica, legal y política. Esta realidad ha llevado a reconocer que, en ciertas circunstancias, la aplicación rígida del principio *pacta sunt servanda* podría resultar contraproducente, tanto para las partes contratantes como para los objetivos de protección ambiental que estos acuerdos suelen perseguir. En respuesta a esta situación, el derecho ha desarrollado una serie de excepciones al principio *pacta sunt servanda* que son particularmente relevantes en el contexto de los contratos medioambientales. Estas excepciones buscan equilibrar la necesidad de seguridad jurídica con la flexibilidad requerida para adaptarse a cambios imprevistos en las condiciones ambientales, avances científicos, o modificaciones en el marco regulatorio. A continuación, exploraremos las excepciones más comunes al principio *pacta sunt servanda* en el ámbito de los contratos y su repercusión con el medio natural. Analizaremos cómo estas excepciones se manifiestan, en qué circunstancias pueden ser invocadas, y cuáles son sus implicaciones para la ejecución y cumplimiento de los contratos medioambientales. Este análisis nos permitirá comprender mejor cómo el derecho contractual se adapta a los desafíos únicos presentados por las cuestiones ambientales en constante evolución.

### 1.3.1. Imposibilidad física

La imposibilidad física es reconocida como una de las excepciones más importantes al principio de "*pacta sunt servanda*"<sup>327</sup>. Esta excepción se aplica cuando existen circunstancias materiales que impiden de manera irremediable el cumplimiento de pacto.

En cuanto a sus características, la imposibilidad física se refiere a una incapacidad que es material y objetiva, lo que significa que debe ser verificable y no depender de interpretaciones subjetivas. No se trata simplemente de una dificultad para cumplir con lo pactado, sino de una incapacidad real y concreta. Esta excepción está directamente relacionada con la desaparición, destrucción, o alteración significativa del objeto principal del pacto. Si el objeto sobre el cual recae el acuerdo deja de existir o sufre un

---

<sup>327</sup> La doctrina de la imposibilidad pasa desde el Derecho romano y el *ius commune* a la pandectística alemana, y en el siglo XIX recibe un impulso notable por parte de F. Mommsen, que introduce la categoría específica de "imposibilidad de cumplimiento" (*non impleat quia non potest*), y ya distingue diversos pares de conceptos: inicial/sobrevenida, natural/legal, absoluta/relativa, objetiva/subjetiva, permanente/temporal, total/parcial, aparente/real. Citado en SÁNCHEZ LORENZO, S. A., et al. "La frustración del contrato en el Derecho comparado y su incidencia en la contratación internacional", *Revista de la corte española de arbitraje*, 2005, p. 47.

cambio esencial, se justifica la imposibilidad de llevar a cabo las obligaciones establecidas en dicho tratado.

Para que la imposibilidad física sea considerada válida como excepción, es necesario que sea permanente. No basta con que existan obstáculos temporales o situaciones transitorias; la imposibilidad debe ser definitiva y duradera, eliminando cualquier posibilidad de cumplimiento futuro. Además, la situación debe ser de tal magnitud que convierta el cumplimiento en absolutamente impracticable. No es suficiente que sea una tarea difícil o poco conveniente; la imposibilidad debe ser total y absoluta, de tal forma que no deje al Estado ninguna opción viable para cumplir con las obligaciones derivadas del pacto.

Este concepto resalta la importancia de que las obligaciones internacionales sean viables y realistas, permitiendo a los Estados afrontar circunstancias en las que cumplir con un tratado resulta materialmente imposible.

### **1.3.2. La cláusula *rebus sic stantibus***

La doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus* es una construcción jurídica desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia, sin estar explícitamente codificada en la legislación española. Esta figura jurídica permite la modificación de las obligaciones contractuales cuando, debido a circunstancias imprevistas, se produce un desequilibrio significativo en las prestaciones, haciendo que el cumplimiento sea excesivamente oneroso o imposible para una de las partes<sup>328</sup>. El propósito fundamental de esta cláusula es restablecer el equilibrio económico del contrato. Es importante destacar que su aplicación no busca la terminación del acuerdo, sino su adaptación a las nuevas circunstancias<sup>329</sup>.

Su desarrollo refleja la búsqueda de un equilibrio entre dos principios fundamentales del derecho contractual: por un lado, el respeto al *pacta sunt servanda*, que exige el cumplimiento de lo acordado, y por otro, la necesidad de adaptar los contratos a circunstancias sobrevenidas e imprevisibles que alteran sustancialmente su base

---

<sup>328</sup> MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M., «La regulación de los efectos que sobre el contrato despliega una excesiva onerosidad sobrevenida en el Derecho comparado y en los textos internacionales», en ORDUÑA MORENO, F. J. y MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M., “*La moderna configuración de la cláusula rebus sic stantibus. Tratamiento jurisprudencial y doctrinal de la figura*”, Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p. 25.

<sup>329</sup> GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., “Algunas consideraciones en torno a *rebus sic stantibus* en Derecho interno e internacional”, en *Revista de Derecho notarial*, 1970, p.103.

económica<sup>330</sup>. La aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* representa un desafío para el sistema jurídico, ya que requiere encontrar un punto de equilibrio entre la flexibilidad necesaria para adaptar los contratos a nuevas realidades y la seguridad jurídica que demanda el tráfico mercantil. Su uso debe ser cuidadosamente ponderado para evitar caer en situaciones de arbitrariedad o incertidumbre legal.

En opinión de PARRA LUCÁN, existe en la actualidad una nueva doctrina sobre la utilización de la cláusula *rebus sic stantibus* del TS, que la acoge como la base del negocio jurídico<sup>331</sup>, doctrina heredada del Derecho alemán<sup>332</sup>. Esta doctrina fue fundamental para el desarrollo moderno de la cláusula *rebus sic stantibus*<sup>333</sup>. La teoría de la base del negocio jurídico alemana distingue dos aspectos fundamentales; La base objetiva, que se refiere a las circunstancias y estado general de las cosas cuya existencia o persistencia es objetivamente necesaria para que el contrato, según el significado de las intenciones de ambos contratantes, pueda subsistir como una regulación dotada de sentido. La segunda, la base subjetiva, que comprende las representaciones comunes a ambas partes o las representaciones de una parte, reconocibles y no rechazadas por la otra, que han sido determinantes para la conclusión del contrato.

#### **1.4 LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR MEDIANTE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS**

En el contexto actual, la ley de consumidores y usuarios no se centra en garantizar la libertad de consumo, sino en fortalecer la posición del consumidor, considerado como el elemento más vulnerable en esta interacción<sup>334</sup>.

El objetivo principal es contrarrestar los potenciales abusos, quienes podrían inducir al consumo de productos inadecuados o de calidad cuestionable<sup>335</sup>. La legislación

---

<sup>330</sup> CASAS LEÓN M. E. ¿La cláusula “*rebus sic stantibus*” como excepción al principio “*pacta sunt servanda*?”, *Revista General de Derecho Romano*, 2019, p.33.

<sup>331</sup> DE CASTRO, F., “*El negocio jurídico*”, reimpr. de la ed. de 1971, Civitas, Madrid, p.322 y ss.

<sup>332</sup> ROCA SASTRE, R. M., “*El problema de la alteración de las circunstancias*”, con la colaboración de PUIG BRUTAU, J., en *Estudios de Derecho Privado*, I, Edersa, Madrid, 1948, pp. 240 ss.; PUIG BRUTAU, J., “*Fundamentos de Derecho civil*”, T. II, vol. 1, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 1978, pp. 397 ss., y CASTÁN, Derecho civil español, III, 17 ed., 2008, pp. 765 ss., son obras que hacen referencia al Derecho alemán como base de la doctrina en este ámbito.

<sup>333</sup> Teoría desarrollada por Paul Oertmann y posteriormente refinada por Karl Larenz sobre la “base del negocio jurídico” (*Geschäftsgrundlage*).

<sup>334</sup> ARRILLA MENDOZA “*Artículo 51 de la Constitución española: la protección de los consumidores y usuarios*”, servicio de Publicación de la Universidad Complutense, 1999, p. 36.

<sup>335</sup> CASCAJO CASTRO, J. L. “*Consideraciones sobre la protección constitucional de los consumidores*”, en VVAA, *Estudios sobre el Derecho del Consumo*, Iberdrola, Bilbao, 1994, pp. 39 y ss.

busca mitigar la indefensión del consumidor frente a las estrategias del mercado, implementando leyes que imponen a los productores estándares de calidad, regulaciones publicitarias y otras exigencias.

La CE, en su art. 51, establece la protección de consumidores y usuarios como principio rector de la política socioeconómica, obligando a los poderes públicos a garantizar su defensa. Sin embargo, el art. 53.3 CE modula su eficacia, condicionando su aplicación directa al desarrollo legislativo.

En la actualidad, para hacer efectiva la protección a los consumidores contamos con Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante TRLGDCU)<sup>336</sup>. En esta ley se establece los derechos de los consumidores y usuarios, así como las responsabilidades de los proveedores de bienes y servicios. En lo referente a los derechos que pueden afectar de manera directa o indirecta al estado de la naturaleza, debemos hacer hincapié en algunos de sus artículos.

En el art. 8 TRLGDCU se establecen los *“Derechos básicos de los consumidores y usuarios”*, destacando el primer apartado:

*“a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.”*

Como ya se ha establecido a lo largo de nuestro estudio, el estado de nuestra salud en diversos aspectos está íntimamente relacionado con el estado de nuestro entorno y el medio natural.

En el art. 11 TRLGDCU se contemplan los estándares de seguridad de los bienes y servicios:

*“1. Los bienes o servicios puestos en el mercado deben ser seguros”.*

*“2. Se consideran seguros los bienes o servicios que, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados*

---

<sup>336</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Publicado en: «BOE» núm. 287, de 30/11/2007. Entrada en vigor: 01/12/2007

*admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas”.*

A su vez, el art.12 TRLGDCU, asume la necesidad de información de los posibles riesgos de los bienes o servicios, poniendo en “*conocimiento previo del consumidor y usuario, por medios apropiados, los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes y servicios, habida cuenta de su naturaleza, características, duración y de las personas a las que van destinados*”.

Además de estas normas de información y seguridad, podemos añadir los arts. 18 (*reglas de etiquetado*), art. 60 (*información previa a la firma del contrato*) y el art. 17 (*información, educación y formación de los consumidores y usuarios*). Por lo tanto, debe proporcionarse información clara y precisa<sup>337</sup> en el momento que se pone a disposición del ciudadano<sup>338</sup>, para que consuma ese bien o servicio con todas las garantías<sup>339</sup>.

Este deber de información, se hace más patente en cuadro, bienes o servicios que pueden contener alguna problemática en el panorama nacional:

1. Productos que hayan sido modificados genéticamente<sup>340</sup>.
2. Residuos electrónicos y eléctricos<sup>341</sup>.
3. Plaguicidas<sup>342</sup>.
4. El uso de términos BIO-ECO<sup>343</sup>

---

<sup>337</sup> LLODRÁ GRIMALD F. “*Bosquejo de sustentabilidad ambiental ...*” *óp. cit.* p.93.

<sup>338</sup> En apoyo a esta legislación encontramos dos Directivas Europeas, la Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2017/2394 y la 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa. Esta normativa refuerza la unión del concepto de “conformidad” junto a la posibilidad de reclamación de productos que no tengan las garantías requeridas.

<sup>339</sup> JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S., “*El Derecho ambiental...*” *óp. cit.* p.32.

<sup>340</sup> NOOMENE, R. y GIL ROIG, J. M. “Grado de conocimiento y actitudes de los consumidores españoles hacia los alimentos con organismos modificados genéticamente”, *Revista española de estudios agro-sociales y pesqueros*, 2006, p. 100.

<sup>341</sup> REDONDO, J. M., et al. “Evaluación de estrategias para la gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos” *Dyna*, vol. 85, n.º 205, 2018, p.320: “*Estos residuos representan un riesgo para la salud pública y para el medio ambiente, por los compuestos de tipo peligroso que los constituyen y el aumento de su generación*”.

<sup>342</sup> Importante en nuestro estudio, debido a su ámbito de control de los plaguicidas, centrado en la CC. AA. de Murcia. En el siguiente capítulo se analizarán otros aspectos medioambientales. DUSSAC MORENO, L.E. “*Residuos de plaguicidas en productos vegetales de la Región de Murcia: Evaluación de Riesgo*” Servicios de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Proyecto de investigación, 2021, p.3.

<sup>343</sup> Parte de su regulación se encuentra en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo.

Como bien nos indica PARRA LUCÁN<sup>344</sup>, se entremezclan en este punto dos realidades “aparentemente independiente, el Derecho de contrato y el Derecho del medio ambiente.”

Se revela la importancia de la publicidad de ciertos productos, en la que la declaración de ciertas condiciones vincula y obliga que se den estas condiciones bajo la normativa de la TRLGDCU, en sus arts. 61, “*la oferta, promoción y publicidad de los bienes o servicios se ajustarán a su naturaleza, características, utilidad o finalidad y a las condiciones jurídicas o económicas de la contratación*” y art. 65, “*en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante*”.

Tal y como reflexiona PARRA LUCÁN<sup>345</sup>, la complejidad del ámbito genérico de “los compromisos ambientales no forman parte de la misma prestación objeto del contrato.” Por lo tanto, deberemos ampliar el concepto de conformidad con base en las cualidades del producto<sup>346</sup>, ampliando el concepto a aquellos defectos que afecten a los “valores ambientales” y que puedan afectar negativamente al consumidor en el caso en concreto<sup>347</sup>.

A continuación, se analizará brevemente el “Caso Diesel Gate”, donde se puso de manifiesto las consecuencias de no cumplir con las condiciones contractuales pactadas con repercusión medioambiental.

---

<sup>344</sup> PARRA LUCÁN, M.A., “Derecho civil: contrato y medio ambiente. Nuevos instrumentos de tutela medioambiental”, *Anuario de derecho ambiental. observatorio de políticas ambientales*, 2016, p.492.

<sup>345</sup> PARRA LUCÁN, M.A., “Derecho civil: contrato...”... *óp. cit.*, p.501.

<sup>346</sup> Al respecto véase los múltiples estudios jurisprudenciales de PARRA LUCÁN M. A. "Jurisprudencia civil: responsabilidad por suelos contaminados y diversas inmisiones", en *Observatorio de Políticas ambientales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2009, pp. 297 ss.; "Jurisprudencia civil: vaivenes en materia de suelos contaminados y resoluciones sobre bienes naturales", *Observatorio de Políticas ambientales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2010, pp. 286 ss.; "Derecho civil ambiental", en *Observatorio de Políticas ambientales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 289 ss.; "Derecho civil del medio ambiente", en *Observatorio de Políticas ambientales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 309 ss.; "Novedades legislativas y profundización en las líneas jurisprudenciales en el Derecho civil del medio ambiente", en *Observatorio de Políticas ambientales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, pp. 426 ss.; "Jurisprudencia civil: la permanencia del daño ambiental en la acción de cesación y otras cuestiones", en *Observatorio de Políticas ambientales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 378 ss. Otros aspectos contractuales en "Derecho civil del medio ambiente", en *Observatorio de Políticas ambientales*, Thomson Reuters, Aranzadi, 2008, pp. 179 ss.

<sup>347</sup> *Óp. cit.* p.501.

## **1.4.1 Breve alusión al Caso Diesel Gate**

### **1.4.1.1 Exposición de los hechos**

El escándalo Diesel Gate, que salió a la luz en 2015, implicó que Volkswagen AG (VW), había equipado ciertos vehículos diésel con un software que manipulaba los resultados de las pruebas de emisiones. El software que VW instaló era realmente sofisticado: podía detectar cuando el vehículo estaba siendo sometido a pruebas de emisiones en un laboratorio. Durante estas pruebas, el motor funcionaba de manera que cumplía con los límites de emisiones NOx (óxidos de nitrógeno). Sin embargo, en condiciones normales de conducción en carretera, el software cambiaba el funcionamiento del motor, lo que resultaba en emisiones hasta 40 veces superiores a los límites permitidos. Las consecuencias fueron devastadoras para Volkswagen, que tuvo que pagar más de 30.000 millones de euros en multas, compensaciones y costes de reparación. La marca sufrió un daño significativo a su imagen, especialmente porque había construido parte de su marketing alrededor de la supuesta limpieza de sus motores diésel. Este dispositivo fue calificado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) como un "*dispositivo de desactivación*" prohibido por el Reglamento 715/2007 de la UE<sup>348</sup>. En España, la jurisprudencia sobre el Diesel Gate se ha consolidado en dos sentencias clave del TS. Son las SSTS de 167/2020<sup>349</sup> del 1 de marzo de 2020 y relacionada con multinacional SEAT, y la 561/2021<sup>350</sup>, de 23 de julio de 2021, relacionada con empresa AUDI.

### **1.4.1.2 Análisis crítico: el fallo y los argumentos.**

La STS del 1 de marzo de 2020, relacionada con la multinacional SEAT, sienta las bases fundamentales de la doctrina jurisprudencial sobre la materia. El TS aborda la cuestión desde la perspectiva del derecho contractual y del régimen de los vicios ocultos. La Sala Primera fundamenta su decisión en una interpretación extensiva del art. 1484 CC, considerando que la instalación del software de manipulación constituye un vicio oculto

---

<sup>348</sup> Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos. Publicado en: «DOUE» núm. 171, de 29 de junio de 2007. DOUE-L-2007-81078.

<sup>349</sup> (ECLI:ES:TS: 2020:735)

<sup>350</sup> (ECLI:ES:TS: 2021:3068)

que afecta sustancialmente a la funcionalidad del vehículo. El Tribunal desarrolla una argumentación particularmente relevante al establecer que la manipulación de los datos de emisiones no solo constituye una infracción administrativa, sino que también supone un incumplimiento contractual que afecta a la propia naturaleza del objeto vendido.

La argumentación jurídica de la Sala se sustenta en una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, integrando la normativa europea, específicamente el Reglamento (CE) 715/2007, con el derecho interno español. Considera que la instalación del software de manipulación supone una vulneración directa de la normativa europea sobre homologación de vehículos, lo que constituye un elemento fundamental para determinar la existencia del vicio oculto.

En cuanto a los efectos jurídicos, la sentencia reconoce el derecho del comprador a ejercitar la acción de saneamiento por vicios ocultos, materializándose en la *actio quanti minoris* o rebaja del precio. El Tribunal desarrolla una argumentación detallada sobre la cuantificación del daño, estableciendo que la reducción del precio debe ser proporcional a la disminución del valor del vehículo derivada de la existencia del software de manipulación. El TS abordó la responsabilidad contractual del productor (no del vendedor) del vehículo equipado con el dispositivo de desactivación. La sentencia concluyó que el productor es responsable ante el comprador final por no cumplir con las características técnicas anunciadas. Para YZQUIERDO<sup>351</sup>, la sentencia ofrece una nueva tendencia en la contratación:

“El recurso se fundamentó sobre el primer inciso del art. 1257 CC: «*los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos*». Principio de relatividad de los contratos que comporta que «*nadie puede ser obligado por un contrato en que no ha intervenido y prestado su consentimiento, ni sufrir las consecuencias negativas del incumplimiento en el que no ha tenido intervención*». Es cosa de otros, y «*res inter alios acta, nec prodest, nec nocet*». Ni les beneficia ni les perjudica. Dice la Sentencia que «*nadie puede ser obligado por un contrato en que no ha intervenido y prestado su consentimiento, ni sufrir las consecuencias negativas del*

---

<sup>351</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M. “Nuevas tendencias en materia de relatividad de los contratos”, *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, 2020, p. 152.

*incumplimiento en el que no ha tenido intervención» (Fundamento Cuarto, cardinal 6).*

Queda centrada, la problemática en *“la eficacia directa (o no) del contrato celebrado entre Seat y el concesionario frente al consumidor que compró el vehículo a este último<sup>352</sup>”*.

El TS razona:

*«La contratación en el sector del automóvil presenta también particularidades que justifican limitar o excepcionar en ciertos casos el principio de relatividad de los contratos, dados los especiales vínculos que se crean entre el fabricante, los concesionarios y los compradores, la importancia de la marca del fabricante, la fidelidad del consumidor a dicha marca, su influencia en la decisión del adquirente de un automóvil, y la afectación masiva, a una pluralidad de adquirentes, que suelen provocar los defectos de fabricación» (Fto. Cuarto, cardinal 11).*

Y a continuación, traza el vínculo entre el fabricante y el consumidor final:

*«Entre el fabricante y el comprador final, pese a que formalmente no han celebrado un contrato entre sí, se establecen vínculos con trascendencia jurídica, como son los relativos a la prestación de la garantía, adicional a la prevista legalmente, que es usual en este sector, o la exigibilidad por el consumidor final de las prestaciones ofertadas en la publicidad del producto, que generalmente ha sido realizada por el propio fabricante y que integran el contrato de compraventa por el que el consumidor adquiere el vehículo. Además, con frecuencia, el importador y el distribuidor pertenecen al mismo grupo societario que el fabricante, o están integrados en una red comercial en la que el fabricante tiene un papel importante, como ocurre actualmente en las redes de distribuidores de automóviles»*

---

<sup>352</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M. “Nuevas tendencias en materia...”, *óp. cit.* p.154.

*«Por tanto, si el automóvil no reúne las características con las que fue ofertado, respecto del comprador final no existe solamente un incumplimiento del vendedor directo, sino también del fabricante que lo puso en el mercado y lo publicitó. Y el daño sufrido por el comprador se corresponde directamente con el incumplimiento atribuible al fabricante»*

Por su parte, la STS de 23 de julio de 2021<sup>353</sup>, relacionada con la empresa AUDI, supone una evolución y consolidación de la doctrina establecida en la anterior resolución. El Tribunal Supremo profundiza en varios aspectos fundamentales que merecen especial atención. En primer lugar, amplía el alcance de la responsabilidad dentro del grupo empresarial, estableciendo criterios para determinar la responsabilidad solidaria entre las diferentes empresas involucradas. La Sala fundamenta esta decisión en la doctrina del levantamiento del velo y en la consideración del grupo empresarial como una unidad económica.

La sentencia desarrolla de manera exhaustiva la aplicación del principio de buena fe contractual, considerando que la instalación del software de manipulación supone una vulneración flagrante de este principio fundamental del derecho contractual. La ocultación deliberada de la existencia del software constituye una actuación contraria a la buena fe que vicia el consentimiento del comprador desde el momento mismo de la perfección del contrato.

Un aspecto particularmente relevante de ambas sentencias es el tratamiento del daño moral. Se reconoce la existencia de un daño moral independiente del perjuicio económico, fundamentado en la frustración de las expectativas legítimas del comprador y en la afectación a su esfera personal derivada del engaño sufrido. Sin embargo, la cuantificación de este daño moral presenta ciertas dificultades que el Tribunal no termina de resolver de manera definitiva.

En el ámbito procesal, ambas sentencias abordan cuestiones fundamentales relacionadas con la carga de la prueba. El Tribunal establece que corresponde al fabricante demostrar que el software instalado no tiene por finalidad manipular los

---

<sup>353</sup> STS nº 561/2021, de 23 de julio de 2021, (ECLI:ES:TS: 2021:3068)

resultados de las pruebas de emisiones, aplicando así una inversión de la carga probatoria fundamentada en el principio de facilidad probatoria.

Destaca especialmente la construcción de un marco jurídico coherente y protector de los derechos de los consumidores, así como el establecimiento de criterios claros para la determinación de la responsabilidad del fabricante. Sin embargo, también se identifican algunas carencias, como la limitada consideración de los aspectos medioambientales del caso o la ausencia de criterios más precisos para la cuantificación del daño moral.

### 1.4.1.3 Conclusiones

La jurisprudencia analizada tiene importantes implicaciones para futuros casos similares. Se refuerza, la posición del consumidor frente a prácticas empresariales fraudulentas, estableciendo un marco interpretativo que puede ser aplicado a otros supuestos de fraude masivo en el ámbito del consumo.

En el contexto europeo, la sentencia del TJUE del 14 de julio de 2022 (C-145/20) es relevante. El Tribunal consideró que la presencia de un dispositivo de desactivación prohibido no puede considerarse una falta de conformidad menor en el sentido del artículo 3, apartado 6, de la Directiva 1999/44<sup>354</sup>.

La legislación actual, incluyendo la Directiva 2019/771<sup>355</sup>, no está diseñada para abordar adecuadamente las cuestiones de sostenibilidad en los contratos de consumo. Se necesitarían cambios significativos en la legislación y en las prácticas de mercado para incorporar efectivamente consideraciones de sostenibilidad en los contratos de consumo.

En conclusión, estas sentencias constituyen un hito jurisprudencial en la protección de los derechos de los consumidores en España, estableciendo una doctrina sólida y coherente que integra adecuadamente el derecho europeo y el derecho interno, y que proporciona soluciones efectivas para los afectados por el escándalo Dieseltgate. Los objetivos ambientales deberían ser legalmente obligatorios para los fabricantes, con los costes adicionales de cumplimiento reflejados en los precios pagados por los consumidores.

---

<sup>354</sup> Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. [Disposición derogada] Publicado en: «DOCE» núm. 171, de 7 de julio de 1999. Referencia: DOUE-L-1999-81346.

<sup>355</sup> Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE, y se deroga la Directiva 1999/44/CE. Publicado en: «DOUE» núm. 136, de 22 de mayo de 2019. Referencia: DOUE-L-2019-80855.

## **2. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON ESPECIAL ÉNFASIS AL MEDIOAMBIENTE**

### **2.1. ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA**

El contrato de compraventa es uno de los contratos más relevantes en el tráfico jurídico. Su importancia radica en la transferencia de la propiedad de bienes entre partes a cambio de un precio<sup>356</sup>. Sin embargo, en los últimos años, este contrato ha comenzado a integrar consideraciones ambientales debido a la creciente conciencia y normativa sobre la sostenibilidad y la protección del medio ambiente.

La compraventa se define legalmente en el art. 1445 CC como el contrato por el que uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente. En cuanto a sus características esenciales, el contrato de compraventa se configura como un contrato consensual, en tanto en cuanto se perfecciona por el mero consentimiento sobre la cosa y el precio, sin que sea preciso que la una y el otro hubieran sido entregados (art. 1450 CC), bilateral art. 1445 CC: intervienen dos partes que ostentan intereses contrapuestos—, sinalagmático —art. 1445 CC: produce obligaciones recíprocas, unidas por un sinalagma genético y funcional—, oneroso —arts. 1445 a 1449 CC: implica sacrificios o desplazamientos patrimoniales para ambas partes—, conmutativo como regla general — arts. 1445, 1447 y 1449 CC: la cosa y el precio están determinados desde el momento de la celebración del contrato, entre otros.

A continuación, se analizan los aspectos generales del contrato de compraventa y cómo estos interactúan con las cuestiones medioambientales, citando los artículos relevantes del CC.

### **2.2. NOTAS SIGNIFICATIVAS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA**

#### **2.2.1. El objeto lícito y las normas ambientales**

El art. 1271 CC establece que *"pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras"*.

En el marco de la sostenibilidad, la interpretación del objeto del contrato ha evolucionado para incluir no solo las características intrínsecas del bien, sino también su

---

<sup>356</sup> LA LEY *"Compraventa civil, mercantil e internacional: obligaciones y prohibiciones para las partes contratantes"* Fondo Editorial Bosch, 2023, p.5

impacto ambiental. Esto significa que, aunque un bien sea comercializable según el art. 1271 CC, su idoneidad como objeto de un contrato de compraventa puede estar condicionada al cumplimiento de las normativas ambientales vigentes<sup>357</sup>.

Cuando se trata de la compraventa de un inmueble, como una vivienda, el comprador debe asegurarse de que el bien cumpla con las normas urbanísticas y ambientales. Tal como se ha señalado, la venta de una propiedad que infringe la ley de ordenación del territorio se considera un acto jurídico válido, pero esto no exime al vendedor de su responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda causar al comprador.<sup>358</sup> La jurisprudencia<sup>359</sup> ha abordado en varias ocasiones la problemática de la venta de inmuebles que incumplen la normativa ambiental y urbanística<sup>360</sup>. En estos casos, los tribunales han considerado que, si bien la venta es válida, el comprador puede reclamar al vendedor por los daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento<sup>361</sup>. Además, el comprador puede optar por la resolución del contrato si el incumplimiento de las normas ambientales y urbanísticas es de tal gravedad que impide el uso y disfrute del bien adquirido.

Estas normas abarcan una amplia gama de áreas, desde la eficiencia energética y el uso de materiales reciclables hasta la reducción de emisiones contaminantes y la gestión responsable de los residuos.

### **2.2.2. La causa en el contrato de compraventa y su relación con la protección medioambiental**

El CC no proporciona una definición explícita de lo que se entiende por la causa del contrato, aunque hace referencia a ella en varias disposiciones. Por ejemplo, el art. 1261.3 CC, la menciona como un requisito indispensable para la validez del contrato, mientras que el art. 1262.1 CC, la incluye entre los elementos sobre los cuales debe centrarse el consentimiento contractual. Los arts. del 1274 a 1277 CC, que abordan

---

<sup>357</sup> MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS, M. L. “Sobre la construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión”, *Revue Internationale des Droits de l’Antiquité* 61, 2014, pp. 356-357.

<sup>358</sup> GARCÍA BRUNAL, G. A. “La garantía legal del Estatuto del Consumidor como mecanismo para proteger al comprador frente a vicios inmobiliarios progresivos”, *Revista de Derecho Privado*, no 41, 2021, pp. 109-143.

<sup>359</sup> SSTS de 11 de septiembre de 1995 [RJ 1995/9474], 3 de noviembre de 1999 [RJ 1999/8859], 26 de febrero de 2001 [RJ 2001/2552]

<sup>360</sup> LÓPEZ PEÑA, F. “La entrega de una vivienda o un local comercial con irregularidades urbanísticas: ¿incumplimiento del contrato de compraventa? *Aranzadi civil: revista doctrinal*, nº 2, 2010, p.45.

<sup>361</sup> LÓPEZ PEÑA, F. “La entrega de una vivienda...” ... *óp. cit.* p.46.

específicamente esta materia, tampoco aportan una definición concreta de la causa. El art. 1274, en particular, se limita a enunciar tres criterios diferentes para identificarla, señalando que en los contratos onerosos “*la causa consiste en la prestación o promesa de un bien o servicio por parte de la contraparte*”; en los remuneratorios, en el servicio o beneficio que se compensa, y en los de beneficencia, en la liberalidad del donante.

Por otro lado, los arts. 1275 CC y 1276 CC, regulan los efectos de los contratos sin causa, con causa ilícita o falsa, respectivamente. Finalmente, el art. 1277 CC, establece una presunción *iuris tantum* sobre la existencia y licitud de la causa. En este sentido, la jurisprudencia<sup>362</sup> y la doctrina<sup>363</sup> han formulado tres teorías sobre la naturaleza jurídica de la causa, como son la teoría objetiva, la teoría subjetiva y la teoría dualista<sup>364</sup> o sincrética<sup>365</sup>.

Por lo tanto, la relación entre la causa lícita en los contratos de compraventa y la protección medioambiental se fundamenta en la necesidad de que los contratos respeten las leyes ambientales vigentes y promuevan prácticas que no perjudiquen el medio ambiente. Un contrato que se aleje de estos principios podría no solo ser inválido, sino también enfrentar sanciones legales y contribuir negativamente a la responsabilidad social corporativa de las partes involucradas.

### **2.2.3. La regulación legal del saneamiento y su aplicación a la protección del medio ambiente.**

La obligación de saneamiento en los contratos constituye uno de los pilares fundamentales del derecho civil y, más concretamente, del derecho de contratos. Su relevancia radica en la protección de los intereses de las partes involucradas en un contrato, garantizando que las obligaciones adquiridas se cumplan en los términos acordados y que, en caso de incumplimiento, exista un marco jurídico que permita la

---

<sup>362</sup> SSTs, 1ª, 26.4.1962 (RJ 1962\1709); 30.12.1985 (RJ 1985\6620); 17.2.1989 (RJ 1989\972); 22.7.1995 (RJ 1995\5597).

<sup>363</sup> DIEZ PICAZO, “*Fundamentos del derecho civil patrimonial*”, Madrid, vol. I, 2007, p.266.

<sup>364</sup> Para la teoría objetiva, la causa sería la función económico-social que cumple el contrato en el tráfico jurídico, la teoría subjetiva, el motivo determinante de la celebración del contrato y para la teoría dualista o sincrética, que combina la causa objetiva del contrato con los motivos incorporados a la causa.

<sup>365</sup> Esta doctrina ha sido acogida de forma mayoritaria, véase de ejemplo CLAVERÍA GOSÁLBEZ, “*La causa del contrato*”, Real Colegio de España, Bolonia, 1998, MARÍN LÓPEZ M. J., “*La causa del contrato*”, *Aranzadi Civil*, núm. 3, 2007, pp. 2649-2672, DIEZ PICAZO, “*Fundamentos del derecho...*” y por la jurisprudencia, en este sentido SSTs, 1ª, 3.2.1981 (RJ 1981\347); 11.7.1984 (RJ 1984\3939); 30.12.1985 (RJ 1985\6620); 21.11.1988 (RJ 1988\9038); 19.11.1990 (RJ 1990\8956); 4.1.1991 (RJ 1991\106); 29.3.1993 (RJ 1993\2532); 24.11.1993 (RJ 1993\9210); 11.4.1994 (RJ 1994\2787); 25.5.1995 (RJ 1995\4263).

reparación de los perjuicios sufridos<sup>366</sup>. En este sentido, la obligación de saneamiento se erige en un mecanismo de salvaguarda, también medioambiental, que busca asegurar la eficacia y la equidad en las relaciones contractuales.

El concepto de saneamiento, en su sentido más amplio, hace referencia a la obligación que tiene el vendedor de responder ante el comprador por los defectos ocultos de la cosa vendida, así como por la evicción, es decir, la pérdida de la cosa o del derecho adquirido a favor de un tercero con mejor derecho. Esta obligación se encuentra profundamente arraigada en las tradiciones jurídicas más importantes, desde el derecho romano hasta los sistemas jurídicos contemporáneos, y su estudio es esencial para comprender la dinámica contractual y las garantías de las que gozan las partes en un contrato de compraventa entre otros<sup>367</sup>.

El saneamiento por evicción, implica una garantía de índole jurídica<sup>368</sup>. El vendedor asegura al comprador que la cosa objeto del contrato está libre de derechos o pretensiones de terceros que puedan menoscabar la propiedad adquirida. En caso de evicción, el vendedor debe indemnizar al comprador, lo que puede implicar la restitución del precio pagado, los gastos del contrato y los daños y perjuicios ocasionados. Este tipo de saneamiento tiene un carácter absoluto, ya que opera independientemente de la buena o mala fe del vendedor; lo que se protege es el derecho del comprador a disfrutar pacíficamente de la cosa adquirida.

Por otro lado, el saneamiento por vicios ocultos se refiere a las cualidades intrínsecas del bien que pueden afectar su utilidad o valor. Aquí, la responsabilidad del vendedor depende de su conocimiento o ignorancia de los vicios ocultos, y de si estos eran tales que el comprador no pudo descubrirlos a través de un examen ordinario del bien. Este tipo de saneamiento busca equilibrar la asimetría de información entre las partes, protegiendo al comprador de los defectos que no pudo conocer en el momento de la adquisición. La jurisprudencia y la doctrina han desarrollado criterios para determinar cuándo un defecto es considerado oculto y, por tanto, susceptible de generar responsabilidad por parte del vendedor.

---

<sup>366</sup> ALBALADEJO, M., *“Derecho Civil II: Derechos Reales”*, Ed. Edisofer, 2005, p.221.

<sup>367</sup> DE MIGUEL PERALES C., *“Derecho español del medio ambiente”*, 2ª edición, Civitas, p.45.

<sup>368</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al: “Elementos de Derecho Civil”*, II, vol.1 (Parte General. Teoría General del Contrato), Ed. Dykinson, Madrid, 2007. Vol. 2 (Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito), 2002, p.98.

Su estudio permite entender las garantías que protegen al comprador en la compraventa, sino que también ofrece una visión más amplia de cómo se estructuran y se regulan las relaciones contractuales en diferentes sistemas jurídicos. A lo largo de este apartado, se profundizará en los aspectos más relevantes de esta obligación, analizando su aplicación en la práctica contractual en lo referente a la protección de la naturaleza, con el objetivo de contribuir al desarrollo de una doctrina más sólida y coherente en torno a esta figura jurídica.

Existen dos clases de saneamiento que recoge CC en el art. 1474:

*a) El saneamiento por evicción, que asegura la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.*

*b) El saneamiento por vicios ocultos, que asegura la posesión útil.*

El vendedor tiene la obligación de entregar el bien en el estado físico y jurídico que ambas partes anticiparon al momento de formalizar el contrato. Esto implica que el vendedor debe asegurar al comprador protección contra cualquier alteración en la titularidad adquirida, así como contra los defectos que no se hubieran previsto o que no podrían haberse previsto razonablemente. El término saneamiento se refiere a la acción de garantizar la integridad del bien, lo cual se considera una extensión del deber de entrega, asegurando su validez tanto jurídica como económica.

En sucesivos apartados, estudiaremos cómo funciona el mecanismo de saneamiento en los contratos.

## **2.3 EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE SUELOS CONTAMINADOS**

### **2.3.1. Aspectos específicos**

Uno de los contratos con mayor problemática medioambiental<sup>369</sup> es el contrato de compraventa de suelo contaminado<sup>370</sup>. El “suelo” es considerado un bien ambiental sujeto a protección del Derecho público, sin embargo, las obligaciones relacionadas con la descontaminación de un inmueble entre las partes de un contrato de compraventa se

---

<sup>369</sup> BAÑO LEÓN J.M. “Los suelos contaminados: obligación de saneamiento y derecho de propiedad”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 2, 2002, pp.47-53

<sup>370</sup> LLODRÁ GRIMALD F., ... *óp.cit.* p.121.

resolvían mediante el propio contrato, a través de una reducción del precio, o aplicando, en su defecto, las normas de responsabilidad civil contractual<sup>371</sup>.

Para esclarecer a qué nos referimos a “solar con suelo contaminado”, debemos atender a dos normas. La primera de ellas es el Real Decreto 9/2005<sup>372</sup>, de 14 de enero, “*por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*”. En el art. 2j, define los suelos contaminados como:

*“aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso de origen humano, en concentración, tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, y así se haya declarado mediante resolución expresa”.*

Reseñable es la exclusión de la llamada “contaminación natural<sup>373</sup>”, siendo agentes del tipo biológico o químico en el medio en el que se encuentran produciendo un perjuicio al entorno. Ante la circunstancia de encontrarnos con un solar declarado como contaminado, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular<sup>374</sup>, (en adelante la LRSC) en su art. 99, exige:

*“obligará al sujeto responsable a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su descontaminación y recuperación, en la forma y plazos que*

---

<sup>371</sup> GOMIS CATALÁ, L., “Responsabilidad por daños al medio ambiente”, Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 177 y 178.

<sup>372</sup> La obra de MIGUEL PERALES, C., “Suelos contaminados: Régimen del Real Decreto 9/2005”, *ICADE Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 67, 2006, pp. 233-253, elabora un estudio profundo sobre el Real Decreto, los suelos contaminados y las soluciones civiles, penales y de otros posibles órdenes.

<sup>373</sup> MALDONADO, P., “Contaminación natural y contaminación humana”, *Extensión*, 1984, PASQUINI, A.I., LECOMTE, K. L., “Venenos en la Naturaleza. ¿Existe la contaminación natural?”, *Revista Cicterránea*, 2, 2018, pp.4-11, o estudios más particulares a este respecto, como son ALTAMIRANO, M., y DELGADO, V., “Contaminación natural por arsénico en las aguas subterráneas de la comunidad rural “La Fuente”, para sugerir y promover el uso de fuentes alternativas de agua segura municipio La Paz Centro, León, Nicaragua”, *Revista Torreón Universitario*, vol. 8, n.º 23, 2019, pp. 58-72, o DE LOURDES ROBLEDO, M., MARÍN, S. y RAMOS, A. J., “Contaminación natural con micotoxinas en maíz forrajero y granos de café verde en el Estado de Nayarit (México)”. *Rev. Iberoam Micol*, vol. 18, 2001, pp.141-144, analizan la contaminación natural desde diversas perspectivas.

<sup>374</sup> Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Publicado en: «BOE» núm. 85, de 09/04/2022. Entrada en vigor: 10/04/2022 Departamento: Jefatura del Estado.

*determinen las respectivas comunidades autónomas*”, dando como carácter general un margen de tres años para tal descontaminación.

### **2.3.2. Decisiones jurisprudenciales frente al saneamiento de suelo contaminado**

En la STS de 11 de junio de 2012<sup>375</sup>, el supuesto de hecho trata la controversia entre Marina Badalona S.A. (compradora) y Ercros S.A. (vendedora) en relación con la responsabilidad por la contaminación de unos terrenos industriales. La sentencia aborda varios puntos clave en relación con la responsabilidad del vendedor por el estado contaminado de los terrenos. En primer lugar, se establece que la contaminación era conocida por todas las partes involucradas en las sucesivas transmisiones, incluyendo a la compradora final Marina Badalona S.A. El precio de venta de los terrenos reflejaba un descuento significativo debido a su estado de contaminación, como lo demuestra el hecho de que Ercros no solo se vio obligada a cesar en su actividad industrial, sino que además recibió por sus terrenos un precio muy inferior al de mercado. El tribunal considera que este descuento en el precio ya suponía una forma de compensación por parte del vendedor hacia los compradores por el estado de los terrenos, cumpliendo así con el principio de "*quien contamina paga*". La sentencia rechaza la posibilidad de que la compradora pueda reclamar posteriormente al vendedor original los costes de descontaminación, argumentando que el riesgo y los costes futuros de descontaminación ya se habían tenido en cuenta en las sucesivas transacciones. El tribunal enfatiza que, desde el punto de vista del derecho civil, la obligación de Ercros de "sanear" los terrenos se cumplió por vía contractual, mediante la reducción significativa del precio de venta.

Así, la solución habitual ha sido eximir de responsabilidad al propietario anterior, salvo en casos excepcionales en los que el actual propietario puede invocar el saneamiento por vicios ocultos o recurrir a la acción resolutoria en caso de que el bien entregado no coincida con lo pactado en el contrato de compraventa.

En la STS de 21 de julio de 2008, aborda un supuesto de hecho entre la Sociedad Española de Carburos Metálicos S.A. (compradora) y Profesa Barcelona I S.A. (vendedora) sobre la responsabilidad por contaminación en una compraventa de terrenos.

El aspecto clave de la sentencia, en relación con la responsabilidad por contaminación, es la cláusula contractual que establecía que "*el vendedor había de*

---

<sup>375</sup> (Roj: STS 3950/2012 - ECLI:ES:TS: 2012:3950)

*resarcir a la compradora por los costes derivados de cualquier actuación administrativa en materia de contaminación del subsuelo, siempre que se derivase de actividades contaminantes anteriores al contrato".*

La cláusula de responsabilidad por contaminación en esta sentencia presenta varios puntos importantes a considerar en su interpretación. En primer lugar, para su aplicación se requería una actuación administrativa concreta, no siendo suficiente la mera existencia de una ley que pudiera implicar nuevas exigencias. El procedimiento acordado establecía que la compradora debía informar a la vendedora sobre cualquier expediente administrativo incoado, permitiéndole a esta última constituirse en parte. Además, se limitaba la autonomía de la compradora, ya que no podía aceptar ninguna resolución o resultado del expediente sin la conformidad escrita de la vendedora. Es importante notar que el contrato también incluía una garantía separada por vicios ocultos, con diferentes límites temporales y económicos. En cuanto a la interpretación del tribunal, la sentencia considera que no se cumplieron las condiciones para aplicar esta cláusula, ya que no se había incoado ningún expediente administrativo específico. Asimismo, se determinó que la mera entrada en vigor de una nueva ley (Ley 10/1998 sobre normas reguladoras en materia de residuos)<sup>376</sup> no fue suficiente para activar la cláusula de responsabilidad. Finalmente, el tribunal enfatiza la importancia de distinguir entre la acción basada en esta cláusula y una posible acción por vicios ocultos, que tenía diferentes requisitos y limitaciones.

El TS<sup>377</sup> desestima la posibilidad de obtener compensación por estos daños a través de la responsabilidad extracontractual, basándose en dos argumentos principales: a) esta solución implicaría un beneficio injustificado para el comprador de un terreno contaminado, ya que recibiría compensación por daños que, en realidad, afectan a la comunidad en su conjunto, cuando el comprador podría haber considerado el estado del inmueble al negociar condiciones más favorables en la compraventa; b) además, falta el requisito de alteridad, puesto que, si el daño se produce en un bien propio, aunque posteriormente se transmita, no puede hablarse de perjuicio a un tercero según lo establecido en el art. 1902 CC.

---

<sup>376</sup> Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. [Disposición derogada] Publicado en: «BOE» núm. 96, de 22 de abril de 1998. Referencia: BOE-A-1998-9478

<sup>377</sup> STS (Sala de lo Civil) 1135/2008, de 22 diciembre (RJ 2009\162) y STS (Sala de lo Civil) 349/2012, de 11 de junio (RJ 2012\6709).

El primer argumento se refiere al enriquecimiento injusto y la negociación contractual. Compensar al comprador por la contaminación del terreno sería otorgarle un beneficio injustificado, ya que la contaminación ambiental es un daño que afecta a toda la comunidad, no solo al propietario del terreno. En este sentido, el comprador tuvo la oportunidad de considerar el estado de contaminación del terreno durante la negociación del contrato y, por tanto, podría haber negociado un precio más bajo u otras condiciones más favorables para compensar el estado del inmueble. Si ahora recibiera una compensación adicional, estaría obteniendo un doble beneficio: precio reducido, más indemnización. En el segundo argumento nos centramos en el requisito legal de alteridad en la responsabilidad extracontractual. El art. 1902 CC establece la responsabilidad por daños causados a terceros, y el requisito de alteridad significa que el daño debe ser causado a otra persona distinta del causante. En este caso, el daño (la contaminación) se produjo en el propio bien cuando era propiedad del causante, y el hecho de que posteriormente se haya transmitido la propiedad no convierte al nuevo propietario en un "tercero" a efectos del art. 1902. Por tanto, falta uno de los requisitos fundamentales para aplicar la responsabilidad extracontractual.

En este sentido, encontramos la STS<sup>378</sup>, de 22 de julio de 2008. En este litigio, Gesinar S.L., el último propietario, demandó a Ercros S.A., el propietario original, solicitando la retirada de residuos tóxicos enterrados en un solar cuando era propiedad de Ercros. El TS establece que este tipo de reclamación debe encuadrarse en el ámbito de la responsabilidad contractual, no extracontractual, argumentando que los daños en la cosa vendida (contaminación del terreno) deben reclamarse mediante acciones contractuales como el saneamiento por vicios ocultos o la acción resolutoria por incumplimiento. Asimismo, se señala que el comprador puede subrogarse en las acciones que correspondieran al vendedor contra transmisores anteriores (art. 1511 CC). La sentencia determina que no cabe ejercitar acciones de responsabilidad extracontractual contra anteriores propietarios por daños en la cosa vendida, salvo que se demuestren daños distintos a los defectos de la cosa. El Tribunal considera que el estado contaminado del terreno debió tenerse en cuenta al fijar el precio en las sucesivas compraventas y rechaza que las normas administrativas sobre vertidos puedan fundamentar una acción civil de responsabilidad extracontractual en este caso. Por lo tanto, la descontaminación o

---

<sup>378</sup> (STS 7354/2008 - ECLI:ES:TS: 2008:7354)

saneamiento del terreno debe reclamarse por vía contractual al vendedor inmediato, no por responsabilidad extracontractual al propietario original que causó la contaminación.

### **2.3.3 Saneamiento por vicios y defectos ocultos en el contrato de compraventa por suelo contaminado.**

El mecanismo de saneamiento por vicios y defectos ocultos atiende a algunas particularidades cuando nos referimos a suelos contaminados. Estos vicios afectan a cualidades intrínsecas del bien<sup>379</sup>, y a su vez a utilidades económicas<sup>380</sup>. Se deberá aplicar el mecanismo recogido en el art.1484 CC y 1485 CC, respondiendo de tales defectos aun cuando nos los conociera. A su vez, se deben cumplir una serie de presupuestos:

1. El vicio o defecto oculto (contaminación del suelo) debe haberse producido anterior a la compra de este<sup>381</sup>.
2. El desperfecto debe ser ignorado por el comprador en el momento de la compra<sup>382</sup>.
3. El vicio oculto debe ser considerado como grave.

Se ha interpretado el art. 1484 CC, como vicio grave (que el defecto entrañe cierta importancia), porque se entiende que si el comprador, de haber conocido el vicio, no hubiera comprado la cosa o habría pagado un precio menor.

El CC define los vicios ocultos en el art. 1484 CC:

*"El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo*

---

<sup>379</sup> DE MIGUEL PERALES, C., ... *óp.cit.* p.119.

<sup>380</sup> LLODRÁ GRIMALD F., ... *óp.cit.* p. 123.

<sup>381</sup> Cuando la actividad contaminante, no solo no se reclama, sino que se contribuye a que se realice, se impondrá un régimen solidario de responsabilidad en aplicación de los preceptos 1137, 1144 y 1145 CC.

<sup>382</sup> Deberemos atender a la culpa o negligencia del vendedor, en atención al art. 1104 CC.

*estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos".*

El vicio tiene una trascendencia importante, debe ser grave y no meramente insignificante<sup>383</sup>. En estos casos, es relevante lo que dice el contrato o pacto entre las partes, ya que si los contratantes han mencionado el uso al que se destinaba la cosa, será más fácil determinar si la cosa es impropia para el uso establecido o disminuye tal uso.

Otro requisito que exige nuestra jurisprudencia es el de la preexistencia del vicio a la venta, ya que el vendedor no responde de los defectos posteriores, por ello podemos decir que el comprador no solo tiene la carga de probar la existencia del vicio o defecto, sino que además debe probar que tal vicio existía en el momento de la perfección del contrato (art.1468 CC).

En este tercer requisito, debemos atender a dos cuestiones en atención al art. 1486 CC. La primera de ellas es el grado de afección de la cosa, que producirá el efecto de devolución del precio pagado, junto con la posible reclamación de daños y perjuicios si el vendedor conocía tales defectos<sup>384</sup>. Y el segundo de los supuestos, solo produce una disminución del valor de la cosa, produciendo una disminución del precio pagado. A su vez, en aplicación del art. 1490 CC se establece un plazo de 6 meses para exigir la responsabilidad. Subsidiariamente, si no se ha establecido el uso destinado a la cosa en el contrato, tendremos que acudir al uso que se da normalmente en el tráfico a esa clase de objetos (uso normal y destino natural o propia naturaleza de la cosa)<sup>385</sup>.

Además de estos mecanismos, se debe tener en cuenta la LRSC<sup>386</sup>, en los art. 98 (actividades potencialmente contaminantes), art. 99.3 (declaración de suelos contaminados) y art.100 (sujetos responsables de la descontaminación) establecen las actuaciones necesarias para su descontaminación y tratamiento.

---

<sup>383</sup> En este sentido, SSTS 478/2010, de 8 de julio, y 679/2002, de 1 de julio, y 777/2005, de 17 de octubre.

<sup>384</sup> A este respecto véase obras como AGUAYO, J., *"Las manifestaciones y garantías en el Derecho de contratos español"*, Civitas, 2011, MORALES MORENO, A. M., "El dolo como criterio de imputación de responsabilidad al vendedor por los defectos de la cosa", *Anuario de derecho Civil*, vol. 35, n.º 3, 1982, p. 591-684, LLÁCER MATA CÁS, M. R. "El dolo en el saneamiento por vicios ocultos", *Anuario de Derecho Civil*, n.º 4, 1992, pp. 1499-1532, OVIEDO ALBÁN, J., "La protección del comprador ante los vicios ocultos de la cosa entregada: del derecho romano a los instrumentos contemporáneos sobre contratos", *Revista de derecho (Valparaíso)*, n.º 43, 2014, pp. 201-240.

<sup>385</sup> RAMÓN, J. y BEAMONTE, V., *"Saneamiento por vicios ocultos"*, Editorial Universidad del Rosario, Colección de textos jurídicos, 2009, pp.31-35.

<sup>386</sup> Sin entrar en un estudio profundo de esta ley de ámbito administrativo es conocer los sujetos responsables de la descontaminación y recuperación de los suelos contaminados, art. 36 LRSC, y la vía de reparación del daño e indemnización del art. 54 LRSC.

Para concluir, se debe tener en cuenta el ámbito de actuación del mecanismo de saneamiento. En STS de 25 de junio de 1999<sup>387</sup>, aborda un caso de reclamación por daños causados por el desplome de una construcción tubular, centrándose en la cuestión del saneamiento por vicios ocultos. En este litigio, los recurrentes, Ingetubo S.A. y Schweiz S.A., intentaron argumentar que el caso debía tratarse como un supuesto de vicios ocultos, invocando los arts. 1484 y 1490 CC. Sin embargo, el TS rechaza categóricamente esta argumentación, considerándola "*el más desafortunado de los motivos*". La razón principal para desestimar la aplicación del régimen de vicios ocultos es que el contrato en cuestión no era de compraventa, sino de arrendamiento de obra. El Tribunal enfatiza que la dogmática de los vicios ocultos es ajena al contrato de arrendamiento de obra y, por lo tanto, rechaza también el argumento de la prescripción semestral establecida para los vicios ocultos en el CC. Esta postura se mantiene tanto para el recurso de Ingetubo S.A. como para el de Schweiz S.A. El Tribunal subraya que la naturaleza jurídica del negocio entre las partes no fue un contrato de compraventa de un inmueble por destino, sino un contrato de obra, concluyendo que este tipo de contrato es ajeno a la problemática del saneamiento por vicios ocultos. En resumen, la sentencia establece claramente que el régimen de saneamiento por vicios ocultos no es aplicable a contratos de arrendamiento de obra, rechazando los intentos de los recurrentes de enmarcar el caso en esta figura jurídica y enfatizando la importancia de distinguir entre los diferentes tipos de contratos y las responsabilidades que de ellos se derivan.

#### **2.3.4 La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y su incidencia en la relación contractual.**

La LRSC, es una ley de ámbito administrativo que incide de una manera directa en el ámbito privado. En cuanto al ámbito de aplicación, la Ley se extiende a todo tipo de residuos, aunque contempla ciertas exclusiones<sup>388</sup>. Incluye productos de plástico de un solo uso listados en el Anexo IV, como vasos para bebidas, recipientes para alimentos, bastoncillos de algodón, entre otros. Sin embargo, lo significativo en nuestro estudio es lo recogido en el Título VIII de los arts. 98 al 103 LRSC en cuanto a la responsabilidad.

---

<sup>387</sup> (STS 4535/1999 - ECLI:ES:TS: 1999:4535)

<sup>388</sup> FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., et al. "Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular", [BOE-A-2022-5809], 2023, p.154.

Debemos atender a diversos aspectos que regulan la ley para ver de qué manera se produce la interacción en el ámbito privado. En primer lugar, atenderemos a los arts. 98 LRSC:

*“1. Reglamentariamente, el Gobierno aprobará, actualizará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de los suelos.*

*2. Los titulares de estas actividades deberán remitir periódicamente a la comunidad autónoma correspondiente los informes en los que figure la información que pueda servir de base para la declaración de suelos contaminados.*

*3. Las personas físicas o jurídicas propietarias de fincas están obligadas, con motivo de la transmisión de cualquier derecho real sobre los mismos, a declarar en el título en el que se formalice la transmisión si se ha realizado o no en la finca transmitida alguna actividad potencialmente contaminante del suelo”.*

Se debe poner especial atención a la obligación de las personas físicas, no solo las personas jurídicas, de remitir a las autoridades de las actividades potencialmente peligrosas para el medio natural.

El art. 99.3 LRSC y la declaración de los suelos contaminados

*“La declaración de suelo contaminado obligará al **sujeto responsable** a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su descontaminación y recuperación, en la forma y plazos que determinen las respectivas comunidades autónomas y que, en todo caso, con carácter general no superará los tres años, salvo que por razones técnicas asociadas al proceso de descontaminación se requiera de un plazo mayor.”*

El art. 100.1 LRSC, recoge los sujetos responsables de la descontaminación y recuperación de suelos contaminados.

*“1. Estarán obligados a realizar las operaciones de descontaminación y recuperación reguladas en el artículo anterior los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los propietarios de los suelos contaminados y los poseedores de los mismos”.*

Los arts. 116. 1 y 117 LRSC sobre la reparación del daño y la indemnización<sup>389</sup> recoge lo siguiente:

*“Art. 116.1: Sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el infractor quedará obligado a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine”.*

Esta ley establece que las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la descontaminación y recuperación de suelos contaminados están orientadas principalmente a proteger el interés público y el medio ambiente. Las medidas de reparación y las posibles indemnizaciones están destinadas principalmente a la Administración Pública competente<sup>390</sup>, que actúa en representación del interés general, la comunidad en su conjunto, como titular del derecho a un medio ambiente adecuado, y los terceros que hayan sufrido daños directos como consecuencia de la contaminación.

---

<sup>389</sup> DE LA VARGA PASTOR, A. “Título VIII. Suelos contaminados (arts. 98 a 103)”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º 21, 2022, p. 625: “El artículo 116 «reparación del daño e indemnización» prevé el deber de reposición de la situación alterada al infractor de devolverla a su estado originario, sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados. No obstante, se remite a la LRM en los casos de daños medioambientales para determinar la obligación de la reparación y prevé que la metodología de reparación se pueda aplicar también a los demás supuestos de reparación de daños previstos en su disposición adicional novena. La LRM se remite a la Ley de residuos y suelos contaminados para la recuperación de los daños medioambientales al suelo que los identifica con los suelos contaminados, por lo que la recuperación no será devolver el suelo a su estado originario sino reducir el riesgo de la contaminación que yace en ese suelo a aceptable teniendo en cuenta el uso asignado, en los términos vistos previamente”.

<sup>390</sup> BLÁZQUEZ ALONSO, N., PICÓ BARANDIARÁN, E., “La regulación de los suelos contaminados en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n.º 279, 2013. pp. 136-138.

Establece un marco legal claro para la identificación, declaración y remediación de suelos contaminados, asignando responsabilidades y asegurando que se tomen las medidas necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente.

*“Art. 117: 1. Si los infractores no procedieran a la restauración o indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, la administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará, en su caso, un tercio de la multa fijada por infracción cometida. Asimismo, en estos casos y en el supuesto de que no se realicen las operaciones de descontaminación y recuperación de suelos contaminados, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.*

*2. La imposición de multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación.*

Esta disposición busca proteger el medio ambiente y la salud pública, asegurando que se tomen las medidas necesarias para mitigar los efectos de la contaminación del suelo.

## **2.4 EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA (RUIDOS).**

Nos encontramos en una problemática donde el ruido o los sonidos afecten a la habitabilidad de la vivienda en el momento de la compraventa. Pero ¿qué sonido podemos considerar ruidos y cuáles son sus causas?

### **2.4.1 El concepto de ruido**

La Directiva del Parlamento Europeo del 25 de junio de 2002<sup>391</sup>, describe el «ruido ambiental» como él: *“sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades*

---

<sup>391</sup> La Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, adoptada el 25 de junio de 2002 (LCEur 2002\1983).

humanas.” En opinión de ESTEBAN ALONSO<sup>392</sup>, “*es una manifestación de esas energías liberadas, que puede dañar el oído humano y afectar el estado psicológico, así como rebajar el valor de las propiedades.*”

El ruido puede entenderse como cualquier sonido o vibración no deseada, generada directa o indirectamente por una actividad humana, que, de manera persistente y continua en el tiempo, afecta o pone en riesgo bienes personales, materiales, o la calidad del ambiente, pudiendo causar daños físicos, psíquicos, morales o materiales que sean susceptibles de resarcimiento.

Se define<sup>393</sup> como “*presencia en el ambiente de ruidos y vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que implique molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos en el medio ambiente.*”

Esta definición busca equilibrar la dimensión individual del ruido, tal como se aborda en las relaciones de vecindad, con una dimensión más amplia, que se vincula con el art. 45 CE<sup>394</sup> y el art. 47 CE<sup>395</sup>, y que podría permitir la legitimación colectiva de grupos o asociaciones en su defensa.

Las causas de las molestias por ruido o sonidos no deseados son diversas y variadas, incluyendo la proliferación de actividades de entretenimiento colectivo, el incremento del tráfico vehicular, la tecnificación de los procesos industriales y fabriles, la concentración de la población en edificios densamente ocupados con un aislamiento acústico deficiente, el aumento en el uso de aparatos y electrodomésticos generadores de ruido, y las obras públicas, entre otras<sup>396</sup>. Todo esto está estrechamente relacionado con la sociedad urbana y de consumo en la que vivimos<sup>397</sup>, que demanda con creciente intensidad nuevos productos, servicios y formas de ocio, que a menudo generan ruido. La

---

<sup>392</sup> ALONSO, E., et al. “Contaminación acústica y salud”. *Observatorio medioambiental*, 73, n.º 6, 2003, p.74.

<sup>393</sup> Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

<sup>394</sup> RUIZ-RICO RUIZ, G., “La tutela constitucional y europea ante el ruido (a propósito de la STC 150/20111, de 29 de septiembre)”, en *El Derecho contra el ruido*, coord. J. F. Alenza García, Aranzadi, Pamplona, p. 241.

<sup>395</sup> Art. 47 CE: “*Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.*”

<sup>396</sup> OROZCO MEDINA, M. G. y ELIZABETH GONZÁLEZ, A. “La importancia del control de la contaminación por ruido en las ciudades”, *Ingeniería*, vol. 19, no 2, 2015, pp. 129-136.

<sup>397</sup> MARTÍNEZ, A., “Ruido por tráfico urbano: conceptos, medidas descriptivas y valoración económica. En: *Revista de economía y administración*, Vol. 2, N.º 1, 2005, p.5.

protección contra el ruido se considera un valor fundamental<sup>398</sup> para generar calidad de vida en las viviendas, susceptible de compraventa como es el caso que nos ocupa.

#### **2.4.2 Los conflictos por ruido en el contrato de compraventa y soluciones en el ámbito civil.**

La regulación del ruido en el ordenamiento jurídico español está algo fragmentada, y en su mayoría es de ámbito administrativo<sup>399</sup>. Sin embargo, aun teniendo regulación de ámbito administrativo, los particulares pueden utilizar la vía jurídico-privada para resolver algunos conflictos relacionados con las inmisiones acústicas. En este sentido, debemos hacer alusión a la STS de 3 de diciembre de 1987<sup>400</sup> que pone de manifiesto la protección del medio ambiente con relación al ruido. En el supuesto de hecho tiene como causa la emisión de ruidos debido a una central térmica. Fue iniciada por un grupo de particulares, que demandaron a una empresa privada. La sentencia confirma que, aunque la regulación ambiental es principalmente administrativa, *“los tribunales civiles pueden intervenir en conflictos entre particulares por daños ambientales, incluyendo el ruido”*. Este reconocimiento encuentra su fundamento en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (en adelante, LR), que constituye el marco regulatorio esencial en materia de protección contra la contaminación acústica. Esta norma, además de transponer la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, establece un sistema dual de protección que permite a los ciudadanos optar por la tutela administrativa o jurisdiccional civil para la defensa de sus derechos. En opinión de DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ<sup>401</sup>, la LR es *“una normativa básica para la prevención y corrección de las perturbaciones acústicas, al margen del establecimiento de un régimen concreto de responsabilidad”*.

Importante es el art. 8 LR, en su tercer apartado, donde se fijan bases para una calidad acústica:

---

<sup>398</sup> ORTIZ ÚRCULO, *“El derecho al medio ambiente en la jurisprudencia constitucional española. Especial referencia a la salud y a la intimidad de las personas por contaminación acústica (artículos 14 y 18 CE)”*, pp. 3 y 4, citado por RUIZ- RICO RUIZ, G. (2013), ... *óp. cit.*, p. 246.

<sup>399</sup> PÉREZ MARTOS, J., *“Ordenación jurídica del ruido”*, Monte corvo, Madrid, 2003, p. 25.

<sup>400</sup> (RJ 1987/ 9176 ES:TS: 1987:8683)

<sup>401</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., *“El medio ambiente acústico y el derecho a la inviolabilidad del domicilio”*, *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 28, enero-diciembre 2014, pp. 401-44

*“El Gobierno fijará objetivos de calidad aplicables al espacio interior habitable de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales”.*

Y a su vez, nos revela los mecanismos para soluciones con respecto a ruidos nocivos en el ámbito privado en la Disposición adicional quinta:

*“A efectos de lo dispuesto por los artículos 1484 y siguientes del Código Civil, se considerará concurrente un supuesto de vicios o defectos ocultos en los inmuebles vendidos, determinante de la obligación de saneamiento del vendedor en el caso de que no se cumplan en aquellos los objetivos de calidad en el espacio interior fijados conforme al artículo 8.3 de esta ley”.*

En opinión de PARRA LUCÁN<sup>402</sup>, ya en Sentencias<sup>403</sup> anteriores a la entrada en vigor de la presente ley se admite la resolución del contrato de compraventa por ruidos que afectaban la habitabilidad de este.

Una evaluación crítica de la figura jurídica del saneamiento por vicios ocultos<sup>404</sup>, regulada en los arts. 1484 y ss. CC, así como un examen detallado de la construcción jurisprudencial denominada "*aliud pro alio*", revela la compleja interacción entre estas dos instituciones en el ámbito de la responsabilidad del vendedor<sup>405</sup>.

---

<sup>402</sup> PARRA LUCÁN, M<sup>o</sup> A., "*Derecho civil ambiental*", en López Ramón (coord.) *Observatorio de Políticas Ambientales*, Pamplona, Thomas-Aranzadi, 2021, p.282.

<sup>403</sup> A modo de ejemplo, véase la SAP Vizcaya de 25 de febrero de 1999, que estima la reclamación planteada por la vía de la responsabilidad civil, en la que los actores pretendían que el bar que originaba los ruidos (por encima de los 71 dB(A)) les indemnizara económicamente y que se ordenara la instalación de un limitador automático de potencia. En idéntico sentido la SAP Asturias de 4 de abril de 2000, referida también a un supuesto en que el actor demandaba la adopción de las medidas necesarias para la adecuada insonorización de un bar colindante, resuelve que el hecho que la instalación se adecúe a la normativa "*no excluye la responsabilidad que se puede generar... sin que impida tal pronunciamiento la circunstancia que aquel no supere los límites administrativamente fijados*" y afirma que en la esfera civil "*lo importante es determinar..., si la actividad desarrollada por la arrendataria del local perturba el mínimo de tranquilidad y sosiego que la habitabilidad del inmueble ha de brindar a sus moradores*". Para un estudio más profundo de esta materia véase la obra de EGEA FERNÁNDEZ, J., "*Relevancia constitucional de las inmisiones por el ruido ambiental procedente de una zona de ocio nocturno. Recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo)*", *Derecho Privado y Constitución*, N.º. 15, enero-diciembre 2001.

<sup>404</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., "*Saneamiento por vicios ocultos*", 2ª edición. Navarra: Ed. Aranzadi, 2009, pp. 208-209.

<sup>405</sup> SERRANO ALONSO, E. y SERRANO GÓMEZ, E., "*Manual de Derecho de obligaciones y contratos, Tomo II, Los contratos en particular*", Madrid: Edisofer, 2009, pp. 50-51.

Según el TS, el vicio, en este caso el ruido, debe ser considerado como grave, ya que debe impedir el “*sentido funcional*” de la vivienda, haciéndose imposible vida en ella en condiciones saludables<sup>406</sup>.

#### 2.4.2.1 El principio “*aliud pro alio*”

El principio *aliud pro alio*, se deduce en el art. 1166 CC en el cual especifica que “*el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida*”, en relación con el art. 1461 CC donde “*el vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.*”

Conforme a esta norma, el principio *aliud pro alio* no se limita exclusivamente a la entrega de un objeto completamente diferente al acordado, lo que podríamos denominar *aliud pro alio* en su acepción más estricta<sup>407</sup>. El alcance conceptual de esta figura jurídica comprende, asimismo, la transmisión de un bien que resulta inadecuado para la finalidad prevista por el adquirente, una noción que presenta notables paralelismos con la institución de los vicios ocultos, particularmente cuando la vivienda carece de las condiciones esenciales para su habitabilidad. Esta convergencia entre ambas figuras jurídicas plantea un desafío interpretativo para los órganos jurisdiccionales<sup>408</sup>, quienes deben discernir si determinados supuestos han de subsumirse en el régimen de los arts. 1484 y 1485 CC, reguladores de la acción de saneamiento por vicios ocultos, o si, por el contrario, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en los arts. 1124 y 1101 CC, relativos al incumplimiento contractual<sup>409</sup>.

En capítulos posteriores, se profundizará en la afectación de las viviendas por ruidos y las soluciones que ofrece el CC dentro del Derecho real de propiedad. No obstante, hemos considerado apropiado resaltar cómo el TS se ha pronunciado respecto al contrato de compraventa y su afectación por ruidos.

---

<sup>406</sup> Véase STS de 31 de enero de 1970 (RJ 1970, 370), STS de 10 de septiembre de 1996 (RJ 1996, 6556), STS de 3 de marzo de 2000 (RJ 2000, 1308) o STS de 29 de junio de 2005 (RJ 2005, 5921).

<sup>407</sup> FENOY PICÓN, N. “Falta de conformidad e incumplimiento en la compraventa: (Evolución del ordenamiento español)”, *Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España*, Centro de Estudios Registrales, 1996, p.196.

<sup>408</sup> ARAQUE GARCÍA, A. “Cuatro Sentencias del Tribunal Supremo sobre la resolución por frustración del fin del contrato: entre la causa y el *aliud pro alio*”. *Anuario de Derecho Civil* (Tomo LXXVII, fascículo I, enero-marzo 2024), 2024, p. 381.

<sup>409</sup> ORDÁS ALONSO, M. “*Aliud pro alio*, Saneamiento por Vicios Ocultos y Compraventa de Productos de Consumo”, Cuadernos de Aranzadi Civil, 2009, p. 76.

El supuesto de hecho de la STS de 10 de marzo de 1993<sup>410</sup>, aborda un caso de compraventa de viviendas afectadas por ruidos y vibraciones procedentes de una fábrica cercana. En el presente caso, la legitimación activa corresponde a la Comunidad de Propietarios como parte demandante, mientras que la posición procesal pasiva está integrada por una pluralidad de codemandados: el arquitecto responsable del proyecto, la empresa constructora-promotora, el aparejador de la obra y la entidad mercantil Sedatex, S.A. (anteriormente denominada Pich Aguilera, S.A.), titular de las instalaciones industriales generadoras de las emisiones acústicas objeto de controversia. El Tribunal rechaza la aplicación del régimen de saneamiento por vicios ocultos, considerando que los ruidos y vibraciones no son simples vicios ocultos, sino defectos que hacen la vivienda "*materialmente inhabitable para el descanso*". Esta situación se califica como un "*aliud pro alio*", aplicándose el art. 1461 CC. Los ruidos y vibraciones se consideran "*vicios ruinógenos*" bajo el art. 1591 CC<sup>411</sup>. El Tribunal rechaza la aplicación del corto plazo de caducidad de las acciones edilicias, enfatizando la obligación del vendedor de entregar una vivienda habitable. La sentencia de primera instancia, confirmada en apelación, absolvió a la propietaria de la fábrica y al aparejador, condenando solidariamente al arquitecto y al constructor-promotor. El TS mantiene esta decisión, considerando que tanto el arquitecto como el vendedor-promotor debieron prever y subsanar estos problemas.

Importante cabe mencionar que, la mera previsión de ruidos puede producir, incluso la resolución, del contrato de compraventa. En este sentido, la STS, de 28 de noviembre de 2012<sup>412</sup>, aborda un caso de compraventa de una vivienda sobre plano en una urbanización costera entre el comprador y la compañía vendedora. La sentencia analiza una situación relacionada con modificaciones sustanciales que afectan la calidad y disfrute de la vivienda, incluyendo potenciales problemas de ruido. El contrato incluía una cláusula que permitía al vendedor realizar modificaciones necesarias, pero facultaba al comprador a resolver si estas alteraban sustancialmente la vivienda. La modificación del proyecto dio como resultado que la vivienda perdiera vistas y el acceso de vehículos

---

<sup>410</sup> (STS 1448/1993 - ECLI:ES:TS: 1993:1448)

<sup>411</sup> Art. 1591: "*El contratista de un edificio que se arruina por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección. Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años*".

<sup>412</sup> (STS 693/2012 - ECLI:ES:TS: 2012:693).

se acercara considerablemente, afectando la privacidad y tranquilidad. Se considera esta modificación como una alteración sustancial, dando derecho al comprador a resolver el contrato. Aunque no se menciona explícitamente la doctrina del *aliud pro alio*, el razonamiento se acerca a este concepto al considerar que lo entregado (o lo que se iba a entregar) era sustancialmente diferente a lo pactado, no por ser inhabitable, sino por disminuir sustancialmente las posibilidades de disfrute. Se enfatiza que el acercamiento del acceso de vehículos "entrañaba un perjuicio innegable al modificar negativamente las condiciones de tranquilidad y ausencia de ruidos que cabía esperar de la vivienda según el proyecto inicial". Se rechaza el argumento de que la modificación fue necesaria y no discrecional, considerando que lo relevante es el impacto sustancial en la vivienda, no las razones de la modificación. El TS confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que había estimado la demanda, declarando resuelto el contrato y condenando a la empresa a devolver las cantidades entregadas a cuenta más intereses. Esta sentencia ilustra como cambios sustanciales que afectan la tranquilidad y potencialmente aumentan el ruido pueden ser base suficiente para resolver un contrato de compraventa, si así se ha estipulado en el mismo, acercándose al concepto de *aliud pro alio* sin mencionarlo explícitamente.

Con respecto a las inmisiones acústicas, profundizaremos más en el capítulo destinado a los instrumentos del Derecho real de propiedad y su relación con el entorno.

### **3. EL CONTRATO DE OBRA Y SU IMPLICACIÓN EN EL BIENESTAR MEDIOAMBIENTAL**

#### **3.1. ASPECTOS GENERALES**

El contrato de obra es aquel por el cual una de las partes, se obliga ante la otra parte, dueño de la obra o comitente, a ejecutar una obra y entregársela por un precio. Es, por tanto, una subespecie de contrato de arrendamiento<sup>413</sup> que está recogida en el art. 1544 CC:

*“En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto”.*

---

<sup>413</sup> LASARTE, C. “Manual de contratos...” ... óp. cit. p.276.

Sobre este contrato debemos tener en cuenta la definición de PUIG PEÑA<sup>414</sup>, que lo describe como:

*“aquel contrato por cuya virtud una de las partes (locator, contratista, empresario, etc.) se obliga respecto de otra (conductor, capitalista, propietario, y más modernamente comitente) a la producción eficaz de un determinado resultado de trabajo (obra) a cambio de un precio cierto, que se calcula por la importancia del mismo.”*

Pero ¿cómo el contrato de obra puede influir de una manera significativa en la cuestión medioambiental? ¿De qué manera se convierte en una herramienta eficaz en la protección al derecho al medio ambiente del particular?

### **3.2. ELEMENTOS ESENCIALES EN EL CONTRATO DE OBRA**

El contrato de obra es un instrumento legal clave en la ejecución de proyectos que pueden tener un impacto significativo en el medio ambiente. La relevancia de integrar aspectos medioambientales en estos contratos ha crecido sustancialmente, especialmente en un contexto donde la sostenibilidad y la protección del entorno natural son prioridades globales. A continuación, se analizan los elementos esenciales del contrato de obra, destacando su interrelación con los aspectos medioambientales.

#### **3.2.1 El objeto del contrato y su impacto ambiental**

El objeto del contrato de obra constituye al trabajo específico una obligación de resultado. En este contrato, el objeto del mismo son la obra y el precio, siendo la obra él, resultado de la actividad y el precio, la contraprestación<sup>415</sup>. Cuando el objeto del contrato tiene implicaciones ambientales, como en la construcción de infraestructuras, la explotación de recursos naturales, o proyectos de ingeniería, es crucial que se incluyan cláusulas que contemplen el impacto ambiental de la obra. Esto implica que el contratista debe considerar no solo la viabilidad técnica y económica del proyecto, sino también su

---

<sup>414</sup> PUIG PEÑA, F. “Tratado de Derecho civil español”, Tomo IV, Vol. 2, *Editorial Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1946, p.299.

<sup>415</sup> ORTEGA DOMÉNECH, J. “*El contrato de obra en la jurisprudencia*”, Editorial Reus, 2007, p.14.

sostenibilidad ambiental, cumpliendo con las normativas medioambientales vigentes y minimizando el impacto negativo sobre el entorno<sup>416</sup>.

En el marco del contrato de obra, la incorporación de costes ambientales adicionales al precio estipulado requiere una especificación clara y un acuerdo explícito entre el comitente y el contratista. Esta práctica resulta esencial para prevenir futuras controversias relacionadas con la interpretación de las cláusulas contractuales o la asignación de responsabilidades medioambientales.

En el art. 1255 CC<sup>417</sup>, confiere a las partes la facultad de establecer los pactos y condiciones que estimen convenientes en el contrato de obra, siempre que no contravengan la legislación vigente, la moral o el orden público. Esta disposición permite a los contratantes acordar la inclusión de costos ambientales en el precio de la obra y determinar su gestión específica.

Por otra parte, el art. 1101 CC establece que los sujetos que incumplan sus obligaciones contractuales, ya sea por dolo, negligencia, morosidad o cualquier otra contravención de lo acordado, están obligados a resarcir los daños y perjuicios ocasionados. En el contexto de un contrato de obra con implicaciones ecológicas, esta norma podría aplicarse al constructor que incumpla las medidas de mitigación ambiental pactadas, haciéndole responsable de los daños al entorno natural resultantes de su incumplimiento.

### **3.2.2 Las cláusulas contractuales dentro del contrato de obra con carácter ambiental**

La responsabilidad del contratista en un contrato de obra incluye, garantizar que la obra no solo se complete de acuerdo con las especificaciones técnicas, sino también cumpliendo con las obligaciones medioambientales<sup>418</sup>. Una de las herramientas dentro del derecho privado para la protección del medio ambiente es la inclusión de cláusulas medioambientales en los contratos<sup>419</sup> en virtud del art. 1255 CC. En el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, a menos que esté expresamente prohibido por ley, los individuos gozan de completa libertad para firmar cualquier tipo de acuerdo

---

<sup>416</sup> PLEITE GUADAMILLA, F., “Criterios ambientales en la contratación pública”, *Contratación Administrativa Práctica*, n.º 57, 2006, p. 6.

<sup>417</sup> Art. 1255: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”.

<sup>418</sup> ALBALADEJO, M. “Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos”. Ed. Edisofer, 2008, p.234.

<sup>419</sup> LLODRÁ GRIMALT, F., ... *óp. cit.* p.110.

contractual sin que ninguna autoridad tenga la facultad de revisar o controlar el contenido de cláusulas abusivas. De hecho, el principio de autonomía de la voluntad, que regula la celebración de los acuerdos privados, está ligeramente restringido en ciertos aspectos<sup>420</sup>.

Según ALBALADEJO<sup>421</sup>, en virtud de la autonomía privada y su poder normativo, los intereses particulares no tienen tipo de control de las autoridades. Se debe prestar especial atención a los fines específicos en cada caso, en concreto, las cuestiones desde la óptica ambiental. En este sentido, las cláusulas de ámbito medioambiental pueden constituirse como una herramienta para la protección de nuestro entorno, cuando se articulen dentro del ámbito privado.

### **3.3 LA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER AMBIENTAL EN EL CONTRATO DE OBRA**

#### **3.3.1 Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación y su obligación en la protección al entorno sostenible. Habitabilidad y salubridad.**

En primer lugar, debemos hacer una remisión a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación<sup>422</sup> (en adelante LOE)<sup>423</sup>. En la LOE, se prevé, a grandes rasgos, la responsabilidad derivada de los contratos de obra. Además, atiende al “*cumplimiento del principio de no causar daño significativo en el medio ambiente*” en su Exposición de Motivos. El régimen jurídico precedente en materia de responsabilidad por defectos constructivos se encontraba regulado en el art. 1591 CC, que constituyó el marco normativo de referencia hasta la promulgación de la LOE<sup>424</sup>. Se reconoce la responsabilidad del constructor y del arquitecto por los defectos en la construcción que se manifestaran durante el llamado período de garantía de diez años. Estos defectos, por lo general, se atribuían al constructor si estaban relacionados con fallos en la construcción y al arquitecto si los problemas eran del terreno o de supervisión; además, la

---

<sup>420</sup> BALLESTEROS GONZÁLEZ, A., “Límites de la autonomía privada. Especial referencia al Derecho de consumo.” *Tesis Doctoral, Servicios de Publicaciones*, Universidad de Valladolid, 2023, p. 12.

<sup>421</sup> ALBALADEJO, M., “*Derecho Civil, vol. I, Parte General*”, Edisofer, Madrid, 2006, pp. 34-37.

<sup>422</sup> MEZQUITA GARCÍA, G., “*El artículo 1.591 C.C. ante la Ley de Ordenación de la edificación*”, en *Aranzadi Civil*, 1999-III, pp. 2301 y ss.

<sup>423</sup> Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Publicado en: «BOE» núm. 266, de 06/11/1999. Entrada en vigor: 06/05/2000.

<sup>424</sup> Art. 1591: “*El contratista de un edificio que se arruina por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección. Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años*”.

jurisprudencia del TS ha ampliado esta responsabilidad a los aparejadores y a los promotores<sup>425</sup>. Asimismo, se ha señalado que en casos donde no se pudiera especificar la parte de responsabilidad correspondiente a cada participante en la construcción, la responsabilidad debería ser solidaria.

En este sentido, el art. 17.6 LOE, establece que tipo de responsabilidad tendrá<sup>426</sup>, los causantes de los vicios ocultos en las construcciones, en este caso, los agentes contaminantes:

*“El constructor responderá directamente de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos derivados de la impericia, falta de capacidad profesional o técnica, negligencia o incumplimiento de las obligaciones atribuidas al jefe de obra y demás personas físicas o jurídicas que de él dependan.*

*Cuando el constructor subcontrate con otras personas físicas o jurídicas la ejecución de determinadas partes o instalaciones de la obra, será directamente responsable de los daños materiales por vicios o defectos de su ejecución, sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar.*

*Asimismo, el constructor responderá directamente de los daños materiales causados en el edificio por las deficiencias de los productos de construcción adquiridos o aceptados por él, sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar.”*

En este sentido, encontramos la STS de 17 de junio de 2021<sup>427</sup>. En este supuesto de hecho, dos comunidades de propietarios y una promotora inmobiliaria iniciaron un procedimiento judicial contra una empresa constructora, alegando deficiencias en la pavimentación de viviendas que comprometían su habitabilidad y riesgos de filtraciones

---

<sup>425</sup> STS 18 de abril de 2002 (RJ 2002, 3300) así como en las SSAP de Soria de 14 de mayo de 2001 (JUR 2001, 213428), Ciudad Real (Sección 2.a) de 25 de noviembre de 2003 (JUR 2004, 186443), Las Palmas (Sección 4.a) de 3 de marzo de 2010 (JUR 2011, 13235) y Sevilla (Sección 8.a) de 11 de abril de 2013 (JUR 2013, 334209), entre otras.

<sup>426</sup> Similar sobre el tipo de responsabilidad cuando se producen agentes contaminantes, atenderemos al art. 27.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos: *“Estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en el párrafo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.3.”*

<sup>427</sup> (Roj: STS 2352/2021 - ECLI: ES:TS: 2021:2352)

contaminantes, solicitando compensaciones por reparaciones y gastos relacionados, fundamentando su demanda en el art. 1101 CC y el art. 17 LOE, mientras la constructora intentó involucrar a otros profesionales técnicos en el litigio. La empresa constructora presentó un recurso de casación basado en tres argumentos principales: En primer lugar una interpretación errónea del artículo 17.1.b) de la LOE, respecto al periodo de garantía y la manifestación de defectos; en segundo lugar, una aplicación incorrecta del art. 1902 CC, en relación con la indemnización de daños no materializados; y en tercer lugar, la responsabilidad atribuida según los artículos 13.1 y 13.2.d) de la LOE, sugiriendo que la supervisión inadecuada por parte del arquitecto técnico fue la causa de los defectos en la pavimentación. Se trata de determinar la responsabilidad del arquitecto técnico<sup>428</sup> por una inadecuada supervisión de la ejecución material de la obra y la crucial importancia de la función del director de obra en el proyecto en cuestión.

La LOE introduce un nuevo marco legal con varias características y cambios significativos.

En primer lugar, debemos atender a lo establecido en el art. 3 LOE. En el artículo se nos recalcan los requisitos básicos de la edificación, que son el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente.

El art. 3.1 expone:

*“Con el fin de garantizar la **seguridad de las personas**, el bienestar de la sociedad y **la protección del medio ambiente**, se establecen los siguientes requisitos básicos de la edificación, que deberán satisfacerse, de la forma que reglamentariamente se establezca, en el proyecto, la construcción, el mantenimiento, la conservación y el uso de los edificios y sus instalaciones, así como en las intervenciones que se realicen en los edificios existentes”.*

En su apartado 3, C <sup>429</sup>, con respecto a los “relativos a la habitabilidad” contempla:

---

<sup>428</sup> Particularmente relevante es la STS de 14 de diciembre de 2006 (RJ 2006/8230), que, apoyándose en numerosos precedentes judiciales, detalla las obligaciones específicas que recaen sobre el arquitecto superior en su rol de director de obra, subrayando así la trascendencia de esta función en el proceso edificatorio.

<sup>429</sup> FERNÁNDEZ HIERRO, J. M., “La Responsabilidad Civil en la nueva Ley de Ordenación de la Edificación (38/1999, de 5 de noviembre)” *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, 1999, vol. 47,

*“c.1) Higiene, salud y protección del medio ambiente, de tal forma que se alcancen condiciones aceptables de salubridad y estanqueidad en el ambiente interior del edificio y que este no deteriore el medio ambiente en su entorno inmediato, garantizando una adecuada gestión de toda clase de residuos.*

*c.2) Protección contra el ruido, de tal forma que el ruido percibido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente sus actividades.*

*c.3) Ahorro de energía y aislamiento térmico, de tal forma que se consiga un uso racional de la energía necesaria para la adecuada utilización del edificio”.*

La ley se centra en garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente<sup>430</sup>. Esto se enfoca en la construcción, mantenimiento, conservación y uso de los edificios y sus instalaciones, así como en las intervenciones realizadas en los edificios existentes. En su apartado c.3), se orienta en la higiene, salud y protección del medio ambiente<sup>431</sup>, protección contra el ruido, y ahorro de energía y aislamiento térmico para el uso racional de la energía necesaria para la adecuada utilización del edificio.

Uno de los aspectos importantes es el aislamiento acústico que debe ser una cualidad esencial en los inmuebles de cara a su construcción. En aplicación del ya citado art. 1591 CC, se considera un vicio “ruinógeno”, que determina por completo la funcionalidad de la vivienda<sup>432</sup>. En este sentido, la STS de 10 de marzo de 1993,

---

no 2, p. 87. El autor establece en su obra una crítica sobre los criterios de habitabilidad en la ley: “El artículo 3.1.c) es todo un mosaico de indeterminación e inseguridad jurídica. Así, ¿qué es necesario para que el edificio no deteriore el medio ambiente en su entorno inmediato? Y ¿cuáles son las condiciones aceptables de salubridad y estanqueidad?; o hablando de ahorro energía; ¿hasta dónde debe de llegar el uso racional de la energía necesaria para la adecuada utilización del edificio?”

<sup>430</sup> PORTO REY, “Aspectos técnicos de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación”, Monte corvo, Madrid, 2000, pp. 434-449.

<sup>431</sup> ORTÍ VALLEJO, “Aspectos de la responsabilidad en la Ley de Ordenación de la Edificación”, en González Porras y Méndez González (Coord.), Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García. Tomo II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2004, p.109.

<sup>432</sup> Un concepto amplio de ruina no se identifica necesariamente con el derrumbamiento total o parcial (ruina física), colapso o desplome del edificio sino que, como establece entre otras la STS 11 de diciembre de 2003 hay que extenderlo y ampliarlo a aquellos defectos que, por exceder de las imperfecciones corrientes, “configuran una violación del contrato, viniendo a significar unos defectos constructivos

determina “la ruina prevista en el art. 1591 CC, no se refiere a la que términos casi dramáticos prevén la Ley de Régimen del Suelo y la Ley de Arrendamientos Urbanos, pero sí a estos defectos que la hacen -la vivienda- inapropiada para lo que fue proyectada, construida y vendida, es decir para vivir y descansar (...)”

Por lo tanto, los defectos en la fabricación de los inmuebles destinados a viviendas deben garantizar el uso en condiciones de las mismas, con todas las garantías de protección de la salud de los habitantes.

Por último, pero significativo en nuestro objeto de estudio, es la Disposición adicional novena de esta norma, bajo el título “Cumplimiento del principio de no causar daño significativo en el medio ambiente”, la cual expone:

*“Todas las intervenciones que se realicen en los edificios que se encuentren financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea o a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, deberán cumplir, además de lo previsto en esta ley y en su normativa de desarrollo, los requisitos exigidos en el marco de los referidos fondos con objeto de respetar el principio de no causar daño significativo en el medio ambiente.”*

El marco normativo de la edificación en España establece un sistema dual de responsabilidad para los agentes involucrados en el proceso constructivo. Por un lado, la LOE, impone un régimen de responsabilidad legal específico, que obliga a estos agentes a cumplir con sus disposiciones y a actuar conforme a las mejores prácticas profesionales. Paralelamente, como ha confirmado la jurisprudencia TS, en particular en su sentencia del 27 de diciembre de 2013<sup>433</sup>, este régimen coexiste y es compatible con el sistema de responsabilidad contractual previsto en el CC. Esta dualidad proporciona un marco jurídico completo que busca garantizar la calidad y seguridad en la edificación, la protección del medio ambiente y a la vez protege los derechos de los propietarios y promotores en sus relaciones contractuales con los diversos agentes del sector.

Por último, en el art. 19 LOE, se establecen una serie de garantías que cubren vicios y defectos en la construcción. El artículo detalla un sistema de garantías obligatorias para obras de edificación, estableciendo tres niveles de protección: anual para

---

determinantes del concepto de ruina funcional, al hacerse la edificación inútil para el fin que le es propio, en consecuencia con las exigencias del mundo de la construcción

<sup>433</sup> (RJ 2014/1021).

acabados, trienal para habitabilidad y decenal para estructura. Estas garantías, implementadas mediante seguros o instrumentos financieros, especifican condiciones sobre tomadores, asegurados, primas y coberturas. Los capitales asegurados varían del 5% al 100% del coste de la obra, según el tipo de garantía. También aborda la irrevocabilidad de los contratos, opciones de indemnización y consecuencias del incumplimiento. Finalmente, enumera exclusiones de cobertura, como daños por mal uso o fuerza mayor. Este marco normativo busca equilibrar la protección de los compradores con las responsabilidades de los agentes de la construcción.

### **3.4. EL CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN Y EL RESPETO AL ENTORNO.**

El 28 de marzo de 2006, se aprueba el Código Técnico de la Edificación<sup>434</sup>(en adelante CTE), con el que se trata de responder a *“una nueva exigencia de sostenibilidad de los procesos edificatorios y urbanizadores, en su triple dimensión ambiental, social y económica<sup>435</sup>”*.

El CTE responde a nivel internacional al Protocolo de Kioto<sup>436</sup>, y nivel europeo a Directiva 2002/91/CE relativa al rendimiento energético de los edificios<sup>437</sup>.

En su art. 13 CTE, se regulan las “Exigencias básicas de salubridad (HS) «Higiene, salud y protección del medio ambiente» menciona en los sub apartados HS1, HS2, y HS3, *“la protección frente a la humedad”*, *“la recogida y evacuación de residuos y la recogida selectiva”* y *“la calidad del aire interior”*. Donde se recoge como objetivo lo siguiente:

*“consiste en reducir a límites aceptables el riesgo de que los usuarios, dentro de los edificios y en condiciones normales de utilización, padezcan molestias o enfermedades, así como el riesgo de que los edificios se deterioren y de que deterioren el medio ambiente en su entorno inmediato,*

---

<sup>434</sup> Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. Ver texto consolidado Publicado en: «BOE» núm. 74, de 28 de marzo de 2006.

<sup>435</sup> Exposición de Motivos del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación

<sup>436</sup> VELÁZQUEZ DE CASTRO GONZÁLEZ, F., “Cambio climático y Protocolo de Kioto. Ciencia y estrategias: Compromisos para España. *Revista española de salud pública*, vol. 79, 2005, pp. 191-201.

<sup>437</sup> Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, en vigor desde el 4 de enero de 2003, relativa al rendimiento energético de los edificios (Diario Oficial L 001, de 4.1.2003),

*como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento”.*

A su vez, los sub apartados correspondientes a las exigencias básicas HS1, HS2 y HS3 recogen los mínimos indispensables<sup>438</sup> en cuestiones de salubridad:

*“13.1 Exigencia básica HS 1: Protección frente a la humedad: se limitará el riesgo previsible de presencia inadecuada de agua o humedad en el interior de los edificios y en sus cerramientos como consecuencia del agua procedente de precipitaciones atmosféricas, de escorrentías, del terreno o de condensaciones, disponiendo medios que impidan su penetración o, en su caso permitan su evacuación sin producción de daños”.*

*“13.2 Exigencia básica HS 2: Recogida y evacuación de residuos: los edificios dispondrán de espacios y medios para extraer los residuos ordinarios generados en ellos de forma acorde con el sistema público de recogida de tal manera que se facilite la adecuada separación en origen de dichos residuos, la recogida selectiva de los mismos y su posterior gestión”.*

*“13.3 Exigencia básica HS 3: Calidad del aire interior”*

En el art. 14. 1 CTE, con respecto a la protección *“básica de las edificaciones frente al ruido”*, (HR) tratan de limitar *“dentro de los edificios, y en condiciones normales de utilización, el riesgo de molestias o enfermedades que el ruido pueda producir a los usuarios, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento”.*

Para cumplir con este objetivo, se debe atender a los siguientes apartados del art. 14, 2º y 3º:

*“2. Para satisfacer este objetivo, los edificios se proyectarán, construirán, utilizarán y mantendrán de tal forma que los elementos constructivos que conforman sus recintos tengan unas características acústicas adecuadas para reducir la transmisión del ruido aéreo, del ruido de impactos y del ruido*

---

<sup>438</sup> CARRASCO PERERA, A., y GONZÁLEZ CARRASCO, M. C., “Una introducción jurídica al Código Técnico de la Edificación”, *InDret*, 2006, p.3: *“nuestra normativa edificatoria tenía una deuda pendiente con el criterio de la sostenibilidad medioambiental.”*

*y vibraciones de las instalaciones propias del edificio, y para limitar el ruido reverberante de los recintos.*

*3. El Documento Básico «DB HR Protección frente al Ruido<sup>439</sup>» especifica parámetros objetivos y sistemas de verificación cuyo cumplimiento asegura la satisfacción de las exigencias básicas y la superación de los niveles mínimos de calidad propios del requisito básico de protección frente al ruido. Hasta que se apruebe este DB se aplicará la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-88 «Condiciones acústicas en los edificios»”.*

Desde 1972, la OMS cataloga el ruido como un contaminante específico<sup>440</sup>. Es la presencia de algún tipo de vibración o ruido que contenga un efecto negativo en los entes naturales<sup>441</sup>. En exposición de motivo de la “DB HR Protección frente al Ruido”, se resalta que “*contaminación acústica que soportan los ciudadanos en los edificios que utilizan es uno de los principales obstáculos para poder disfrutar tanto de una vivienda digna y adecuada como del derecho a un ambiente adecuado*”. “*El ruido es además fuente de molestias y enfermedades de los ciudadanos, por lo que las Administraciones Públicas deben establecer los mecanismos adecuados para facilitar el uso de los edificios y que éste se produzca libre de contaminación acústica*”.

Ya, por último, debemos mencionar el art. 15 CTE, bajo el apartado sobre las “*Exigencias básicas de ahorro de energía*”. Estrechamente unido al concepto de sustentabilidad ecológica y economía circular<sup>442</sup> contempla como requisito básico “*un uso racional de la energía necesaria para la utilización de los edificios, reduciendo a límites sostenibles su consumo.*” Sigue, por tanto, las bases del modelo circular y regenerativo, que huye de prácticas instauradas en la producción y edificación (crear, usar y tirar) que no tienen en cuenta a las generaciones futuras. Estos instrumentos tratan de

---

<sup>439</sup> Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. Publicado en: «BOE» núm. 254, de 23 de octubre de 2007. Referencia: BOE-A-2007-18400.

<sup>440</sup> AMABLE ÁLVAREZ, I., et al., “Contaminación ambiental por ruido”, *Revista Médica Electrónica*, vol. 39, n.º 3, 2017, p.641.

<sup>441</sup> RESTREPO DÍAZ, M. C., “El ruido, un contaminante del medio ambiente y sus efectos sobre la salud humana”, *Revista Estomatología*, vol. 10, n.º 1, 2002, y BENASAYAG MUSCAR, E. F., “El ruido nos mata en silencio”, *Documento presentado en Anales de Geografía de la Universidad Complutense. Rev. UCM*, vol. 20, n.º 1, 2000, p.141.

<sup>442</sup> HERMIDA BALBOA, C., DOMÍNGUEZ SOMONTE, M., “Economía circular como marco para el ecodiseño: el modelo ECO-3”, *Informador técnico*, vol. 78, n.º 1, 2014, p.84.

proteger el entorno dentro de las prácticas de la contratación de obra, generando rédito económico sin perder de vista la finalidad medioambiental. Se trata, por tanto, de huir, de dejar una huella ecológica dentro de las nuevas edificaciones.

## **4. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

### **4.1. Aspectos generales del contrato de arrendamiento**

El contrato de arrendamiento (de cosas) es aquel por el cual *“una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto”*. (1543 CC)<sup>443</sup>. Se regula en el Capítulo II bajo el título *“De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas”*. El contrato de arrendamiento, aunque tradicionalmente se enfoca en los aspectos legales y económicos de la cesión de uso de un bien, también tiene implicaciones importantes en el medio ambiente, especialmente cuando se trata de propiedades que incluyen recursos naturales o están ubicadas en áreas sensibles desde el punto de vista ecológico. De este modo, al incorporar consideraciones medioambientales en los contratos de arrendamiento, no solo se resguarda el entorno natural, sino que también se fomenta la sostenibilidad a largo plazo, incentivando un uso responsable de los recursos y reduciendo el impacto ambiental de las actividades humanas.

En primer lugar, deberemos establecer la distinción entre arrendamiento rústico y urbano, y establecer el ámbito de responsabilidad de cada uno de ellos cuando se produzca una verdadera afectación del medio natural.

#### **4.1.2 Los arrendamientos urbanos**

Los arrendamientos urbanos son a aquellos que tienen por objeto inmuebles situados en zonas urbanas. La regulación la encontramos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos<sup>444</sup> (en adelante LAU).

En cuanto a las actividades que pudieran causar molestias por sus características de ámbito insalubre, recalca:

“Arts. 27. 1. y 2. e): Incumplimiento de obligaciones.

---

<sup>443</sup> SÁNCHEZ CALERO, F.J. “Derecho Civil II. Derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos”, 2018, p. 257-269.

<sup>444</sup> Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. Publicado en: «BOE» núm. 282, de 25/11/1994. Entrada en vigor: 01/01/1995

1. *El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones resultantes del contrato dará derecho a la parte que hubiere cumplido las suyas a exigir el cumplimiento de la obligación o a promover la resolución del contrato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código Civil.*

2. *Además, el arrendador podrá resolver de pleno derecho el contrato por las siguientes causas:*

e) *Cuando en la vivienda tengan lugar actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas”.*

Incumplidas algunas de las condiciones del art. 27 LAU antes mencionado, podremos aplicar la resolución de pleno derecho recogida en el art. 35 LAU:

*“El arrendador podrá resolver de pleno derecho el contrato por las causas previstas en las letras a), b), d) y e) del apartado 2 del artículo 27 y por la cesión o subarriendo del local, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 32.”*

En este punto, siempre deberemos atender a las características que se pactaron para producir el arrendamiento<sup>445</sup>, como base de la autonomía privada de las partes. En este contexto, es esencial considerar los detalles acordados en un contrato que se originan en la libertad de pacto de las partes. Las cláusulas acordadas al comienzo del alquiler son cruciales para definir las responsabilidades y derechos de cada parte a lo largo del contrato<sup>446</sup>. Además, en la actualidad, es cada vez más común que estas cláusulas incluyan condiciones relativas a la protección del medio ambiente, reflejando una creciente conciencia sobre la importancia de la sostenibilidad y la necesidad de minimizar el impacto negativo en el entorno.

---

<sup>445</sup> DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, L., “La autonomía privada y derecho necesario en la Ley de Arrendamiento urbanos”, *Anuario de derecho civil*, 1956, p.1154.

<sup>446</sup> RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, Julia., «*El contrato de arrendamientos urbanos*», en *Curso de Derecho Civil II*, coord. SÁNCHEZ CALERO, Francisco-Javier., Tirant lo Blanch, 4ª edición, Valencia, 2006, p. 440.

#### 4.1.2.1 Los conflictos por actividades molestas en el contrato de arrendamiento y soluciones en el ámbito civil

La LAU, según se desprende de su propia Exposición de Motivos, tiene como finalidad lograr un equilibrio adecuado en las prestaciones de las partes en la relación de arrendamiento. Para determinar a las actividades molestas debemos acudir al Decreto 2414/1961<sup>447</sup>, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (en adelante RAM). En su art. 3 expone bajo el Título Molestas:

*“Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o substancias que eliminen”.*

Pero, para catalogar a las actividades como molestas, insalubres, nocivas, peligrosas e ilícitas, deben darse las siguientes condiciones<sup>448</sup>:

A) Realización en la vivienda o local: La LAU de 1964 exigía que la actividad se llevara a cabo dentro de la vivienda o local. Sin embargo, la vigente ley ha eliminado este requisito, permitiendo que la actividad, ya sea realizada en el interior o exterior, pueda ser utilizada como causa de resolución del contrato, siempre y cuando perjudique a los vecinos o al arrendador. La STS de 22 de mayo de 1993<sup>449</sup> subraya que la norma debe ser interpretada como *“comprensiva de aquello a lo que se extiende o que integra el objeto contractual”*. No obstante, hay resoluciones que difieren en este criterio; entre ellas, la SAP de Valencia de 27 de septiembre de 1999<sup>450</sup> no admitió la resolución del contrato basada en la presencia de humos y olores de una barbacoa situada fuera del local arrendado.

B) Continuidad o permanencia en el ejercicio de la actividad: Es necesario que la actividad se realice con cierta frecuencia, rechazando los actos aislados y esporádicos, por muy llamativos que estos sean.

---

<sup>447</sup> Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Publicado en: «BOE» núm. 292, de 7 de diciembre de 1961.

<sup>448</sup> MONTES ROSADO, M. R., ... *óp.cit.* p. 1348.

<sup>449</sup> STS de 22 de mayo de 1993, (ECLI: ES:TS:1993:17561)

<sup>450</sup> SAP de Valencia de 27 de septiembre de 1999, (ECLI:ES: APV:1999:2523)

C) Importancia o gravedad de la actividad: La jurisprudencia se refiere a este elemento utilizando el término “notorio”, eliminado del texto legal. La STS de 20 de abril de 1967 definió la notoriedad como “*la evidencia y permanencia en el peligro o la incomodidad*”. La SAP de Barcelona de 25 de noviembre de 1998<sup>451</sup> exigió que la molestia fuera “*notoria y ostensible*”, es decir, que no basta con una pequeña dificultad o trastorno, sino que debe haber una afectación significativa a la convivencia pacífica.

D) Trascendencia exterior: Las actividades molestas deben perjudicar a terceros, siguiendo la definición de “molestas” de la STS de 30 de abril de 1966, como actividades “*contrarias al espíritu de mantener a los demás ocupantes del edificio en el uso normal y pacífico de sus respectivos locales o viviendas, sin interferencias gravemente perturbadoras de la convivencia*”. La SAP de Barcelona de 25 de noviembre de 1998<sup>452</sup> define la actividad incómoda como aquella que resulta “*molesta para terceras personas que habiten o deban permanecer en algún lugar del inmueble donde se desarrolla la actividad*”, exigiendo que exista un “*sujeto pasivo determinado al que la actividad incómoda pueda afectar, no personas indeterminadas o inconcretas.*”

El problema radica en determinar si una actividad que solo molesta al arrendador puede ser utilizada como causa resolutoria, o si debe haber afectación a terceros. Ambas posibilidades son acogibles. No parece haber razón para que el arrendador no pueda ejercitar la acción resolutoria si el arrendatario realiza una actividad en su vivienda o local que solo es conocida por ambos, sin trascendencia exterior; la LAU no impone tal requisito<sup>453</sup>.

E) Contemporaneidad a la relación contractual: La actividad debe ser ejercitada durante la vigencia del contrato de arrendamiento. No se pueden utilizar prácticas anteriores del arrendatario para justificar una acción resolutoria, especialmente en relación con antecedentes penales y actividades ilícitas. La causa de resolución debe referirse al momento en que ocurre el hecho que la genera, como indica la SAP de Madrid de 15 de marzo de 2002<sup>454</sup>.

F) Realización por el arrendatario o personas vinculadas: El precepto no especifica quién debe realizar la actividad molesta, insalubre, etc., solo que se realice en la vivienda o local. Aunque lo lógico es que sea el arrendatario, la actividad puede ser realizada por

---

<sup>451</sup> SAP de Barcelona, de 25 de noviembre de 1998 (ECLI:ES: APB: 1998:11609)

<sup>452</sup> SAP de Barcelona, de 25 de noviembre de 1998 (ECLI:ES: APB: 1998:11609)

<sup>453</sup> MONTES ROSADO, M. R., ... *óp. cit.* p.1350.

<sup>454</sup> SAP de Madrid de 15 de marzo de 2002 (ECLI:ES: APM: 1999:760)

cualquier persona que conviva con él, empleados, o incluso visitantes esporádicos. Si una actividad es ejecutada por alguien que no reside en la vivienda, con consentimiento y conocimiento del arrendatario, el arrendador podrá solicitar la resolución contractual.

#### **4.2.2 Los arrendamientos rústicos.**

Los arrendamientos rústicos se caracterizan por tener como objetos inmuebles ubicados en zonas rurales destinados a actividades agrícolas, ganaderas o forestales<sup>455</sup>. Estos contratos suelen tener una duración más larga que los arrendamientos urbanos. El art. 12, establece en el tiempo de duración.

*“1. Los arrendamientos tendrán una duración mínima de cinco años. Será nula y se tendrá por no puesta toda cláusula del contrato por la que las partes estipulen una duración menor.*

*2. Salvo estipulación de las partes que establezca una duración mayor, el arrendamiento de fincas y de explotaciones se entenderá concertado por un plazo de cinco años, por lo que, cumplido el tiempo, a no ser que las partes hayan dispuesto otra cosa, al celebrar el contrato o en otro momento posterior, el arrendatario de fincas pondrá a disposición del arrendador la posesión de las fincas arrendadas.”*

Además, el precio del alquiler puede ser fijado por las partes o por referencia a un índice oficial. Es importante destacar que el arrendador tiene la facultad de rescindir el contrato en caso de necesitar el inmueble para su explotación directa, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la ley. Por otro lado, el arrendatario tiene la obligación de mantener y mejorar las condiciones del terreno arrendado, así como de pagar una renta anual al propietario.

En lo que respecta a este tipo de inmuebles, debemos acudir a la Ley de Arrendamientos Rústicos<sup>456</sup> (en adelante LAR). El arrendamiento rústico implica la cesión temporal de fincas rurales o rústicas, generalmente para su explotación agraria, pecuaria o forestal, a cambio de una renta o precio. La contraparte de este tipo de

---

<sup>455</sup> DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., ... *óp.cit* pp. 111-122

<sup>456</sup> Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos. Publicado en: «BOE» núm. 284, de 27/11/2003.

arrendamiento, es decir, la persona o entidad que arrienda la tierra se dedica a la explotación de esta, ya sea directamente o a través de contratos específicos que pueden incluir la explotación como una unidad orgánica, los derechos de producción agrícola, o la compatibilidad de arrendamientos para el uso simultáneo de la finca.

Existen diferentes modalidades de contratos relacionados con la explotación de tierras agrícolas<sup>457</sup>, como el contrato de aparcería, el contrato de subarrendamiento, el alquiler de larga temporada y el contrato de arrendamiento de finca turística.

A su vez, se fija una duración mínima de cinco años y limitaciones en cuanto a las dimensiones de las fincas para aprovechamiento ganadero. Además, existen restricciones sobre quiénes pueden ser arrendatarios, basadas en el tamaño y características de sus explotaciones agrarias.

En este tipo de arrendamientos, con carácter subsidiario, encontramos los arts. 1554, 1555, 1561, y el 1555.2º CC. En relación con el art. 1555. 2.º, se especifica en cuanto a las obligaciones del arrendatario:

*“A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra.”*

Para LLODRÁ<sup>458</sup>, la aplicación de la “*diligencia de un buen padre de familia*” también contempla la ausencia de contaminación en las actividades a realizar, hecho contemplado en el art. 45 CE. En lo referente a lo contemplado en el art. 25.f LAR<sup>459</sup>, se contempla la resolución del contrato por daños causados a la finca, incluyendo, en este supuesto, las de carácter ambiental.

---

<sup>457</sup> VILALTA, A. E., y MÉNDEZ, R. M. “*Propiedad de la tierra y su explotación*”, Bosch, 2004, pp. 12-14.

<sup>458</sup> LLODRÁ GRIMALD F. “*Bosquejo de sustentabilidad ambiental ...*” ... *óp. cit.* p.145.

<sup>459</sup> “Artículo 25. *Resolución del arrendamiento a instancia del arrendador: El contrato podrá resolverse en todo caso a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes: f) Causar graves daños en la finca, con dolo o negligencia manifiesta*”.

# **CAPÍTULO IV. LOS INSTRUMENTOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**



## CAPÍTULO IV. LOS INSTRUMENTOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

### 1. EL DERECHO DE PROPIEDAD COMO INSTRUMENTO JURÍDICO-PRIVADO EN LA PROTECCIÓN AL ENTORNO.

En el presente capítulo se examinará la relación entre el derecho real de propiedad y la protección del medio natural. Nos centraremos en los aspectos más relevantes de esta relación, destacando los puntos significativos con la conservación ambiental<sup>460</sup>.

La propiedad es el derecho real por excelencia, que se define como “señorío jurídico que otorga a su titular la más amplia facultad sobre una cosa<sup>461</sup>”. Siendo este derecho, según DIEZ-PICAZO<sup>462</sup>, “un lugar central en el constitucionalismo, sencillamente porque entre los presupuestos en que este se apoya está la idea según la cual la libertad no es posible sin la propiedad privada”. Clave en el desarrollo económico de un país, su protección es uno de los pilares para la productividad y la asignación de recursos<sup>463</sup>. Este hecho se debe a que existe una corriente de pensamiento que alude a la degradación ambiental como una de las causas de pobreza a corto plazo<sup>464</sup>, influyendo de una manera directa en la economía del país<sup>465</sup>. Tiene un reconocimiento constitucional en el art. 33 CE:

- “1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.*
- 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.*
- 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”.*

---

<sup>460</sup> El Protocolo Adicional nº. 1 CEDH, expone que se debe “lograr un justo equilibrio entre las exigencias del interés general de la comunidad y los requerimientos de la protección de los derechos fundamentales del individuo.”

<sup>461</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, Mº P., “La propiedad y su protección” en Guía Práctica de Derecho Civil. Teoría y Práctica, Derechos Reales, Tomo IV, 2.ª edición, Aranzadi, 2019, p.143.

<sup>462</sup> DIEZ-PICAZO, L. M., “Sistema de derechos fundamentales”, Thomson Civitas, Madrid, 2003, p.448.

<sup>463</sup> O’DRISCOLL J.R., GERALD P., HOSKINS, L., “Derechos de propiedad: La clave del desarrollo económico”, *Policy Analysis*, 482, 2006, p.2.

<sup>464</sup> AVENDAÑO VALDEZ, J., “Derecho a la propiedad”, Gutiérrez Camacho, W. La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. (3a ed., Vol. I). Lima: *Gaceta Jurídica*, 2015, p.282.

<sup>465</sup> PÉREZ TORRES, F., J. “Medio ambiente, bienes ambientales y métodos de valoración”, *Equidad Desarrollo*, N.º 25, enero-junio, 2016, p.126.

El jurista medieval BARTOLO<sup>466</sup> propuso la primera definición formal del concepto de dominio. En su formulación, lo caracterizó como *"ius de re corporali perfecte disponendi, nisi lex prohibeat"*. Esta frase latina se traduce como la facultad de disponer plenamente sobre los bienes tangibles, siempre que no exista una prohibición legal. Esta conceptualización sentó las bases para el entendimiento moderno del derecho de propiedad. La CE reconoce el derecho de propiedad en el art. 33 desde una perspectiva moderna y actual.

Para REY<sup>467</sup>, "la propiedad del art. 33 CE no es únicamente la propiedad personal, esto es, la garantía de la base material del desarrollo de la libertad; su alcance va más allá de la protección del mínimo patrimonial que garantice la vida". De este precepto se pueden extraer dos garantías, donde el derecho de propiedad vendrá delimitado por las funciones sociales que la propiedad privada cumple y que nadie puede ser privado de este sin causa justificada, sea por utilidad pública o interés social<sup>468</sup>.

En la CE el derecho a la propiedad privada la encontramos la Sección 2.<sup>a</sup>, "*De los derechos y deberes de los ciudadanos*" del Capítulo Segundo "*Derechos y libertades*" del Título I. Aun no estando recogido en la sección de los Derechos fundamentales, para DIEZ-PICAZO<sup>469</sup>, es "un instrumento puesto al servicio de la libertad de la persona y de su dignidad". La STS de 24 de octubre de 2005<sup>470</sup>, nos relata las notas características del derecho real de propiedad:

*"se desprende de lo dispuesto por el art. 348 del CC presenta como caracteres propios ser un derecho: a) unitario; b) general y abstracto, en cuanto comporta la existencia de facultades indeterminadas sobre la cosa, pues, abarca todas las que no hayan sido excluidas, sin que consista en una mera suma de facultades, c) elástico, ya que, en caso de existir algún derecho real que la limite, la facultad que el mismo comporta la recupera el*

---

<sup>466</sup> GALLEGO ANABITARTE, A., "Sobre la propiedad: Observaciones históricas- dogmáticas y actuales", *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, nº. 225, 2006, pp. 123 y ss.

<sup>467</sup> REY, F., "El devaluado derecho de propiedad privada", *Persona y Derecho*, N.º 55, 2006, p.975.

<sup>468</sup> LLODRÁ GRIMALD F., "*Bosquejo de sustentabilidad ambiental ...*" *óp. cit.* p.222.

<sup>469</sup> DIEZ PICAZO, L., "*Algunas reflexiones sobre el derecho de propiedad privada en la Constitución*", en *Estudios sobre Constitución española*, en Homenaje al Prof. E. García de Enterría, Edit. Cívitas, 1991, p. 1259.

<sup>470</sup> STS 24 de octubre de 2005, (RJ 832/2005).

*propietario cuando dicho derecho real se extingue, exclusivo, pues permite excluir del goce a los demás incluso si su uso es inocuo, y he) perpetuo, pues dura mientras exista el objeto.”*

La caracterización del derecho de propiedad, según el art. 348 CC, revela su naturaleza compleja y multifacética. Su carácter unitario, general, elástico, exclusivo y perpetuo plantea desafíos significativos en la gestión ambiental. Por un lado, la generalidad y elasticidad del derecho pueden facilitar la adaptación a nuevas normas ecológicas. En este contexto, es crucial armonizar los intereses privados con la responsabilidad ambiental, adaptando el concepto tradicional de propiedad a las exigencias de sostenibilidad actuales.

Para GONZÁLEZ HERNÁNDEZ<sup>471</sup>, de la relación del art. 45 CE, “*el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo*” y el art. 33 CE se extraen unas notas singulares:

1. La realidad del binomio derecho-deber, donde se denota el carácter antropocéntrico de esta norma donde su ulterior finalidad es el desarrollo del ciudadano.
2. La naturaleza de la norma “*erga omnes*” se extiende a todos los sectores de la sociedad.
3. Supone la utilización de los recursos naturales de una manera racional y,
4. Tiene como principal objetivo conseguir una mejor calidad de vida y conseguir un adecuado desarrollo de la persona.

Aun calificando a la propiedad como poder pleno, esto no significa que no tenga límites o limitaciones, hecho palpable en el art. 348 CC:

*“La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.”*

---

<sup>471</sup> GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R. “La responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, *Anuario jurídico y económico escurialense*, n.º 45, 2012, p.180.

En el art. 1 del Protocolo Adicional núm. 1 al CEDH se recoge el derecho a la protección de la propiedad privada ligado directamente al disfrute de un medio ambiente saludable y libre de injerencias<sup>472</sup>.

El vínculo entre estos dos ámbitos jurídicos se manifiesta de manera bidireccional: en primera instancia, el patrimonio puede sufrir menoscabo como resultado de un perjuicio ecológico y, en segundo lugar, es posible que la salvaguarda del entorno natural requiera una limitación en el ejercicio de dicha prerrogativa.<sup>473</sup>

La relación entre los derechos de propiedad y la protección ambiental se evidencia en dos escenarios principales:

1. Impacto ambiental en la propiedad: El deterioro del entorno natural puede ocasionar daños directos a los bienes de los propietarios. Por ejemplo, la contaminación o los desastres ecológicos pueden reducir el valor o la utilidad de terrenos y edificaciones.
2. Restricciones de propiedad por motivos ambientales: La conservación del medio ambiente puede requerir limitaciones en el uso y disfrute de la propiedad privada. Estas restricciones pueden incluir regulaciones sobre el desarrollo urbano, la explotación de recursos naturales o la gestión de residuos en propiedades particulares.

Estos dos aspectos ilustran la compleja interacción entre los intereses privados y la necesidad colectiva de preservar el medio ambiente, subrayando la importancia de encontrar un equilibrio entre ambos. Para LLODRÁ<sup>474</sup>, dentro de su función social, marca los límites del derecho de propiedad, definidos en estos tres puntos:

- “La función social se predica, por lo tanto, del contenido del derecho, es decir, del conjunto de facultades que tiene el propietario.
- La función social está dentro de la estructura del derecho coma como criterio determina su contenido.
- La función social marca los límites internos del derecho de la propiedad, variando en función de la categoría del bien”.

---

<sup>472</sup> Podríamos considerar a la naturaleza como “res nullius” desde el aspecto de la propiedad privada. Pero puede haber una relación entre el derecho real a la propiedad privada y el medio ambiente, debido a la posibilidad de que ciertos bienes tengan este carácter. Un ejemplo de esto lo encontramos en el derecho real de usufructo de minas, recogido en el artículo 476 CC, o el derecho real de usufructo de montes, regulado en el artículo 485 CC.

<sup>473</sup> LUIS GARCÍA, E., ... *óp.cit.*, p.552.

<sup>474</sup> LLODRÁ GRIMALD F., “*Bosquejo de sustentabilidad ambiental ...*” *óp. cit.* p.174.

En el contexto jurídico de nuestro país, se pueden identificar tres perspectivas principales sobre la función social de la propiedad<sup>475</sup>. La primera enfoque considera la propiedad desde una óptica tradicional, entendiéndola como un derecho individual. Bajo esta interpretación, la función social se percibe más como una directriz general o un principio orientativo, sin que afecte de manera sustancial la esencia jurídica del derecho de propiedad.

El segundo punto de vista propone que, si bien el derecho de propiedad debe prioritariamente beneficiar al propietario, este beneficio no debe producirse a expensas del bienestar colectivo. Esta perspectiva busca un equilibrio entre los intereses individuales y sociales, de gran importancia cuando además afecta a los bienes naturales.

La tercera postura, que cuenta con mayor respaldo en la actualidad, sostiene que la función social es inherente a la propiedad misma<sup>476</sup>. Según esta interpretación, el derecho de propiedad conlleva tanto privilegios como responsabilidades. Estas responsabilidades pueden, en ocasiones, requerir que el propietario actúe en favor del interés común, incluso si esto implica sacrificar parcialmente sus intereses personales. Para RODRÍGUEZ DE SANTIAGO<sup>477</sup>, “la función social se incluye dentro del contenido esencial del derecho de propiedad.”

En la STC de 26 de marzo de 1987<sup>478</sup> FJ 2, en apoyo a la tercera postura afirma:

*“La fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes”*

---

<sup>475</sup> GARCÍA COSTA, F., “El derecho de propiedad en la Constitución española de 1978”, *Criterio Jurídico*, n.º 7, 2007, pp. 292-294

<sup>476</sup> Para BARNÉS VÁZQUEZ, “representando el contenido esencial la sustancia del derecho y debiendo, por tanto, tal sustancia reflejar la estructura de aquel según su configuración constitucional, la función social deberá contar con el necesario reflejo en el contenido esencial del derecho de propiedad” en “El derecho de propiedad... *óp. cit.* p. 41.

<sup>477</sup> RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M. “Las garantías constitucionales de la... *óp. cit.*, p. 177.

<sup>478</sup> STC de 26 de marzo de 1987, (37/1987).

El TC aborda la conceptualización moderna del derecho de propiedad privada, enfatizando que su esencia no puede definirse exclusivamente desde la perspectiva de los intereses individuales del propietario. En su lugar, propone una visión integral que incorpora la función social como un componente fundamental, no meramente como una restricción externa, sino como parte inherente del derecho mismo. Según esta interpretación, el derecho de propiedad se constituye de manera indisoluble por dos elementos: la utilidad individual, que representa los beneficios para el propietario, y la función social, que refleja el papel de la propiedad en el contexto social más amplio. Además, sugiere que la definición precisa del derecho de propiedad puede variar según la naturaleza específica del bien en cuestión. Esta perspectiva refleja una evolución en el pensamiento jurídico<sup>479</sup>, alejándose de una concepción puramente individualista hacia una que reconoce la complejidad de la propiedad en su contexto social, buscando un equilibrio entre los derechos personales y las responsabilidades colectivas.

Esta intersección refleja la evolución del concepto tradicional de propiedad, que ha pasado de ser un derecho absoluto a uno que conlleva responsabilidades sociales y ecológicas. A lo largo de este capítulo veremos de qué manera se regula la propiedad de ciertos elementos naturales y cuáles pueden ser las limitaciones en su uso en nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>479</sup> DOMÉNECH PASCUAL, G., “Prohibido regar: ¿Expropiación o delimitación de la propiedad no indemnizable?” *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º. 39, 2012, pp. 269-291.

## 2. LAS RESTRICCIONES O LIMITACIONES A LAS FACULTADES DE DERECHO DE PROPIEDAD EN FAVOR DE LA NATURALEZA.

En la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea<sup>480</sup>, (en adelante CDFUE), en el art. 17.1 expone:

*“Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida” ... “[e]l uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general”*

Este enfoque busca preservar tanto los derechos individuales como los intereses colectivos en materia de propiedad, reconociendo que, en ciertas situaciones, las necesidades de conservación pueden requerir medidas más drásticas que simples limitaciones al uso de la propiedad, en “pro del interés general”.

Este procedimiento está contemplado en el art. 33.3 CE<sup>481</sup>, que establece las bases para una compensación justa cuando el Estado debe asumir el control de una propiedad por razones de interés público<sup>482</sup>, en este caso, motivadas por consideraciones ambientales<sup>483</sup>.

Estas limitaciones deben cumplir con el contenido esencial del art. 53.1 CE<sup>484</sup>, donde la intervención al derecho de propiedad debe nacer de una colisión real entre el interés del propietario y los intereses de la comunidad.

---

<sup>480</sup> Carta de los derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2010/C 83/02), Diario oficial de la Unión Europea, ES, (30/03/2010).

<sup>481</sup> GUARNIZ IZQUIERDO, A. “La propiedad como derecho fundamental”, *Derecho & Sociedad*, n.º 11, 1996, p. 38.

<sup>482</sup> STEDH núm. 9006/80, de 8 de julio de 1986 (*Lithgow y otros c. Reino Unido*, 9006/80 y 9262, 9263, 9265, 9266, 9313 y 9405/81, § 120). en la presente sentencia, abordó la cuestión de la expropiación y sus requisitos. El Tribunal determinó que la validez jurídica de un acto expropiatorio está supeditada a la provisión de una indemnización al individuo cuyos derechos de propiedad se ven afectados y la ilicitud de la expropiación.

<sup>483</sup> SIMOU, S., “La configuración filo climática del derecho de propiedad”, *InDret*, nº3, Barcelona, 2017, p. 20.

<sup>484</sup> “Artículo 53: 1. *Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).*”

A continuación, estableceremos cuáles son los límites al derecho de propiedad recogido en la legislación, con incidencia medioambiental. Podemos delimitarlas en dos grandes bloques, las limitaciones por interés público y las limitaciones por interés particular.

## 2.1 Los límites de la propiedad en favor de los intereses públicos.

Los límites de la propiedad en favor del interés público<sup>485</sup> son restricciones o limitaciones impuestas al ejercicio del derecho de propiedad, especialmente cuando entran en conflicto con el interés general o público<sup>486</sup>. Estas limitaciones se establecen para garantizar el equilibrio entre los derechos de los propietarios y el bienestar de la comunidad en su conjunto<sup>487</sup>.

Es importante tener en cuenta que el derecho de propiedad no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones legales. Estas limitaciones pueden ser impuestas por razones de utilidad pública<sup>488</sup>, como las establecidas por normas de derecho administrativo especial o las previstas en el CC. Existen circunstancias en las que el Estado puede intervenir, ejerciendo su facultad de expropiación<sup>489</sup>. Este mecanismo legal permite la transferencia forzosa de bienes particulares al dominio público, siempre que se cumplan ciertos requisitos estrictos. Entre estos se encuentran la existencia de un motivo de utilidad pública o interés social que justifique la medida, y la obligación de compensar al propietario afectado. Dicha compensación debe ser equitativa y proporcionada al valor del bien expropiado, y debe efectuarse de manera previa a la toma de posesión por parte de la administración. Este equilibrio entre el interés individual y el colectivo refleja la naturaleza compleja del derecho de propiedad en el marco jurídico actual. Algunos autores han subrayado la importancia de implementar restricciones efectivas sobre las

---

<sup>485</sup> NIETO GARCÍA, A. “Bienes comunales”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1964, p. 3, y, GONZÁLEZ BERENGUER, J. L. “Sobre la crisis del concepto de dominio público”, *Revista de Administración Pública*, 56, 1968, p. 191

<sup>486</sup> GARCÍA LLOVET, E., “*Régimen general de las servidumbres administrativas y limitaciones legales*” extraído de REBOLLEDO VARELA, ÁNGEL LUIS y KARRERA EGIALDE, MIKEL y LLACÉR MATA CÁS, MARÍA ROSA y BUSTO LAGO, JOSÉ MANUEL y ARGUDO PÉRIZ, JOSÉ LUIS y FERNÁNDEZ URZAINQUI, FRANCISCO JAVIER & GARCÍA LLOVET, ENRIQUE, *Tratado de servidumbres*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2002, p.1449.

<sup>487</sup> MORILLO-VELARDE PÉREZ, J.I., “El concepto de limitación a la propiedad privada”, *Revista de Derecho Urbanístico*, N.º 63, España, 1979.

<sup>488</sup> CALVO SAN JOSÉ, M. J., “*La función social de la propiedad y su proyección en el sistema de compensación urbanística*”, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2000, p. 58, en la que el autor llega a la conclusión de que, al inicio del siglo XX, se empezó a huir del concepto individualista de la propiedad y su proyección a la comunidad.

<sup>489</sup> LOPÉZ F., “La propiedad privada como derecho fundamental”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialenses*, n.º 39, 2006, p. 335.

facultades de los organismos gubernamentales<sup>490</sup>. El objetivo de estas limitaciones<sup>491</sup> sería doble: por un lado, prevenir posibles excesos en el ejercicio del poder público y, por otro, asegurar una armonía adecuada entre las necesidades colectivas y los derechos individuales de los ciudadanos. Esta perspectiva busca salvaguardar tanto el bien común como las libertades personales en el marco de la gestión administrativa.

En este sentido, también se ha pronunciado el TC. Así, en la STC, de 23 de octubre de 2013<sup>492</sup>. La controversia se centró en determinar si las disposiciones que permitían la expropiación forzosa de terrenos por incumplimiento de su función social en relación con el medio ambiente y la protección de la naturaleza eran constitucionales. En su resolución, el TC estableció varios puntos fundamentales. Primero, reconoció que la protección del medio ambiente puede constituir una causa legítima de expropiación forzosa, confirmando que el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido según el art. 45 CE.

Para que estas expropiaciones sean válidas, el Tribunal estableció que deben cumplirse ciertos requisitos esenciales: debe existir una causa de utilidad pública o interés social claramente definida, se debe respetar el procedimiento legalmente establecido y es necesario garantizar la correspondiente indemnización. En cuanto a las competencias autonómicas, la sentencia reconoció la capacidad de las Comunidades Autónomas para legislar en materia de protección ambiental, siempre que respeten el marco básico estatal sobre expropiación forzosa.

La importancia de esta sentencia radica en que estableció un precedente fundamental al confirmar que la protección del medio ambiente puede justificar una expropiación forzosa, siempre que se respeten las garantías constitucionales. Además, clarificó que las Comunidades Autónomas tienen la facultad de establecer causas expropiatorias vinculadas a la protección ambiental dentro de sus competencias, aunque deben mantener un equilibrio entre la protección del medio ambiente, el derecho a la propiedad privada y la garantía de una indemnización justa.

La expropiación ambiental es una manifestación del principio de que el interés público en la protección del medio ambiente puede prevalecer sobre el derecho de

---

<sup>490</sup> GARCÍA, A., “*Temas de Derecho Administrativo III: Expropiación forzosa*”, Editorial Gomylex, 2015, p.46.

<sup>491</sup> JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S., “*Derecho Ambiental*”, ... *óp. cit.* 43.

<sup>492</sup> STC, de 23 de octubre de 2013. (Roj. 183/2013)

propiedad privada, siempre con las debidas garantías y compensaciones<sup>493</sup>. La expropiación forzosa representa una figura jurídica fundamental en el derecho administrativo que implica un sacrificio patrimonial individualizado para el propietario, el cual únicamente puede llevarse a cabo mediante el otorgamiento de la correspondiente indemnización<sup>494</sup>. En este proceso, el derecho de propiedad experimenta una transformación sustancial, cediendo su naturaleza original para convertirse en un equivalente económico, siempre y cuando el bien de la comunidad justifique y legitime dicha expropiación.

El ordenamiento jurídico autonómico ha incorporado progresivamente mecanismos expropiatorios como instrumentos de tutela medioambiental y contra el cambio climático. Por una parte, la legislación de la Rioja, a través de la Ley 7/2021, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas<sup>495</sup>, establece una declaración de utilidad pública e interés social, con la consecuente necesidad de ocupación urgente, para aquellas actuaciones vinculadas a los componentes relativos a movilidad sostenible del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (artículo 12), extendiendo idéntico régimen jurídico a las intervenciones contempladas en el Plan Director de Abastecimiento a Poblaciones (artículo 13).

Por otra parte, el País Vasco ha desarrollado esta dimensión expropiatoria mediante dos instrumentos legislativos complementarios: la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental<sup>496</sup>, que faculta la declaración de utilidad pública o interés social de las actividades orientadas a la consecución de sus objetivos medioambientales (artículo 4), y la Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de Conservación del Patrimonio Natural<sup>497</sup>, que vincula automáticamente la declaración de espacios protegidos con la utilidad pública expropiatoria, incorporando adicionalmente mecanismos de control sobre

---

<sup>493</sup> MARTÍNEZ LUCÍA, E. “Limitaciones al derecho de la propiedad por razones ambientales”, Servicios de Publicación universidad Comillas, Madrid, 2023, p.17.

<sup>494</sup> MORO ALMARAZ, M. J. “Medio ambiente y función social de la propiedad”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 69, n.º 617, 1993, p. 943-1020.

<sup>495</sup> Ley 7/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2022. Publicado en: «BOE» núm. 8, de 10 de enero de 2022, páginas 1930 a 1945 (16 págs.) Departamento: Comunidad Autónoma de La Rioja Referencia: BOE-A-2022-341.

<sup>496</sup> Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi. Publicado en: «BOE» núm. 18, de 21 de enero de 2022, páginas 6323 a 6416 (94 págs.) Departamento: Comunidad Autónoma del País Vasco Referencia: BOE-A-2022-951.

<sup>497</sup> Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi. Publicado en: «BOE» núm. 303, de 20 de diciembre de 2021, páginas 155465 a 155520 (56 págs.) Departamento: Comunidad Autónoma del País Vasco Referencia: BOE-A-2021-20914.

las transmisiones patrimoniales mediante el reconocimiento de derechos de adquisición preferente a favor de la Administración gestora (artículo 43).

La jurisprudencia del TJUE y el TEDH, ha sido instrumental en la definición de los límites del derecho de propiedad. Dos casos notables ilustran esta tendencia son el asunto "*Curmi c. Malta*", en la sentencia de 22 de noviembre de 2011<sup>498</sup>, y el caso "*Huoltoasema Matti Eurén Oy y otros c. Finlandia*", resuelto en la sentencia del 19 de enero de 2010<sup>499</sup>. Estas sentencias han establecido precedentes significativos, reconociendo que el derecho de propiedad puede estar sujeto a restricciones. Dichas limitaciones se consideran legítimas cuando persiguen el interés general, la protección de bienes comunes o la conservación de recursos naturales. Este enfoque jurisprudencial refleja un equilibrio entre los derechos de propiedad individuales y las necesidades colectivas de la sociedad y el medio ambiente.

Además, existen restricciones que se establecen para proteger determinados intereses generales de carácter específico, como la seguridad social, la preservación del patrimonio histórico o la defensa del medio ambiente.

Este tema ha sido objeto de análisis por parte de la doctrina<sup>500</sup> en numerosas ocasiones, y debemos estudiar sus características principales debido a su importancia en la limitación del derecho real de propiedad. Estas restricciones pueden afectar el ejercicio normal del derecho de propiedad<sup>501</sup>, pero se consideran necesarias para salvaguardar el interés público, y en muchos casos con repercusión medioambiental. Esta protección se extiende en dos direcciones principales: por un lado, resguarda al propietario frente a intromisiones no autorizadas por parte de otros individuos o entidades privadas; por otro, establece barreras contra posibles extralimitaciones de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones administrativas<sup>502</sup>.

---

<sup>498</sup> STJUE, *Curmi c. Malta*, Asunto C-416/10, (ECLI:EU:C:2012:218).

<sup>499</sup> STEDH, *Huoltoasema Matti Eurén Oy y otros c. Finlandia*, (Demanda n.º 37359/09)

<sup>500</sup> ARROYO GARCÍA, J., "*Las limitaciones y servidumbres públicas en el Derecho administrativo español*", Pamplona, Editorial Aranzadi, 1982, ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J. A., "El derecho de pastos y las servidumbres personales como categorías jurídicas", en *R.D.P.*, tomo LXIV (1980), pp. 482, 483 y 492, FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., en Á. L. REBOLLEDO VARELA (director), "*Tratado de Servidumbres*", 2a ed., Pamplona, Thompson-Aranzadi, 2007., DÍAZ FUENTES, A., "*Servidumbres, serventías y relaciones de vecindad*", Barcelona, Bosch, 2004., o ARRECHEDERRA ARANZADI, L. I., "*Propiedad y constitución de servidumbres*", Madrid, Dykinson, 1995, p. 116.

<sup>501</sup> RIVERA ROMERO, Y., "Derecho de propiedad: Un elemento central para el desarrollo económico". *Revista Estrategia Organizacional*, n.º 3, 2013, p.196.

<sup>502</sup> Véase en este sentido la STC, n.º 80/1992, de 20 de mayo de 1992.

Son numerosos los preceptos que encontramos en cuanto a la limitación de la propiedad privada en pro del interés público. Sirva como ejemplo el art. 589 CC, en “*interés de la Defensa Nacional*”, los arts. 389 y 390 CC, en “*interés de personas o cosas*”, el art. 3, de La Ley de Costas<sup>503</sup>, en interés “*del paso y vigilancia o salvamento del litoral marítimo*”, o los arts. del 11 al 14 de la Ley de Navegación Aérea<sup>504</sup>, estableciendo “*límites a los propietarios de los terrenos próximos a los aeropuertos*”.

Para MENDES<sup>505</sup>, “la doctrina jurídica suele justificar la exigencia de tipicidad de los *iura in rem*, o mejor, las limitaciones a la autonomía de la voluntad en materia de derechos reales, porque favorece la claridad, facilita y hace eficaz el sistema de Registro, da certidumbre a la propiedad y a los gravámenes que sobre ella puedan existir y asegura mejor el interés de los adquirentes”.

A grandes rasgos, las limitaciones al derecho real de propiedad las podremos clasificar de tres tipos;

Las limitaciones dominicales constituyen restricciones que afectan al derecho de propiedad sobre un bien, las cuales pueden tener su origen bien en la voluntad de los interesados mediante pactos previos<sup>506</sup>, bien en disposiciones legales que las establecen con carácter imperativo<sup>507</sup>.

La segunda limitación al derecho de propiedad lo encontramos mediante la creación de servidumbres legales<sup>508</sup> o administrativas<sup>509</sup>. La clasificación la encontramos en el art. 536 CC, “*las servidumbres se establecen por la ley o por la voluntad de los propietarios*”. En los arts. 549 y ss. CC, en el Capítulo II de su Título VII, se regula «*De las servidumbres legales*», en los arts. 594 y ss. CC, y en el Capítulo III de su Título VII, tratan «*De las servidumbres voluntarias*».

---

<sup>503</sup> Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Publicado en: «BOE» núm. 181, de 29/07/1988. Entrada en vigor: 29/07/1988

<sup>504</sup> Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea. Publicado en: «BOE» núm. 176, de 23/07/1960. Entrada en vigor: 12/08/1960

<sup>505</sup> MÉNDEZ. GONZÁLEZ, F.P., “Derechos reales y titularidades reales”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 736, 2013, p.799, siguiendo a DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. M., “*Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*”, T. III, Ed. Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008, p.82.

<sup>506</sup> En los planes de ordenación urbana o la legislación sobre unidades mínimas de cultivo, por ejemplo, imponen severas limitaciones a la autonomía privada en orden a la realidad física sobre la que se proyectan Véase ARNÁIZ EGUREN, R., “*Terreno y edificación, propiedad horizontal prehorizontalidad*”, Ed. Thomson- Reuters, Cizur Menor, 2010.

<sup>507</sup> SAN EMETERIO MARTÍN, N., “*Sobre la propiedad. El concepto de propiedad en la Edad moderna*”, Ed. Tecnos, Madrid, 2005, p. 32 y ss.

<sup>508</sup> Para conocer alguna jurisprudencia al respecto véase la obra SOTO GÓMEZ, J. “[Pretensión de servidumbre legal]: Jurisprudencia Civil”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, N.º 83, 1989, pp. 225-232.

<sup>509</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, Mº P., “*La propiedad...*” *óp. cit.* p.161.

En tercer lugar, encontramos la limitación a la propiedad en pro del interés público, a la prohibición de disponer. Este tipo de prohibiciones pueden ser de origen legal, un ejemplo lo encontramos en el art. 196 CC<sup>510</sup>, o de origen voluntario o negocial por interés de los particulares. La prohibición no constituye un caso de incapacidad de sujeto<sup>511</sup>, pues se tiene el derecho, pero no se puede enajenar porque la provisión privada de la facultad o poder de hacerlo<sup>512</sup>. En cuanto a las provisiones de carácter voluntario, estaremos a los dispuestos a en el art. 1255 CC, principio de la autonomía privada, en concordancia con los límites de los artículos 781 y 785.2 CC<sup>513</sup>. Por último, en este sentido, las prohibiciones de disponer tienen una interpretación restrictiva, conforme a la regla dónde se presume la propiedad libre de cargas<sup>514</sup>.

El concepto contemporáneo de propiedad trasciende la mera discrecionalidad individual. Este derecho está sujeto a un marco normativo que busca su integración con las necesidades sociales actuales. La legislación establece parámetros y restricciones que moldean su ejercicio, reconociendo su dimensión colectiva<sup>515</sup>. Esta perspectiva implica que el uso de la propiedad debe compatibilizarse con el bienestar general y los derechos de terceros. Así, se promueve un equilibrio entre el interés particular del propietario y las demandas de la comunidad, reflejando una concepción más holística de este derecho fundamental.

### **2.1.1 Restricciones ecológicas sobre la propiedad privada y su interacción con las normas urbanísticas y los espacios protegidos.**

Las normas urbanísticas, motivadas por consideraciones ecológicas, también pueden ser una restricción sobre el alcance del derecho de propiedad<sup>516</sup>.

---

<sup>510</sup> En materia de sucesiones “Artículo 196: *Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes de este, procediéndose a su adjudicación conforme a lo dispuesto legalmente. Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento*”.

<sup>511</sup> GÓMEZ GÁLLIGO, F. J., “*Las prohibiciones de disponer en el Derecho español*”, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1992.

<sup>512</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, M<sup>o</sup> P., “*La propiedad...*” *óp. cit.* p.161.

<sup>513</sup> En este sentido encontramos jurisprudencia, SSTS de 26 de julio de 1993, de 13 de diciembre de 1991 y de 11 de diciembre de 2001.

<sup>514</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, M<sup>o</sup> P., “*La propiedad...*” *óp. cit.* p.162.

<sup>515</sup> STC, 61/1997, de 20 de marzo

<sup>516</sup> Hecho patente en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su art. 39: “*Utilidad pública y derecho de tanteo y retracto sobre espacios naturales protegidos: 1. La declaración de un espacio natural protegido lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Comunidad autónoma para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter*”

La legislación sobre planificación urbana comenzó a incorporar consideraciones ambientales hacia el final del siglo XX. No obstante, al observar las consecuencias actuales del calentamiento global, tanto en nuestro territorio como a nivel mundial, es razonable sugerir que, como suele ocurrir, el marco legal no ha logrado anticiparse a los acontecimientos reales.

Un momento crucial en la evolución de las normas urbanísticas de nuestro país se produjo en 1956<sup>517</sup>, con la promulgación de una ley fundamental sobre el uso del suelo<sup>518</sup>. Esta legislación introdujo conceptos novedosos en la planificación urbana española, estableciendo las bases para los Planes Territoriales y Especiales<sup>519</sup>.

Esta nueva normativa marcó un antes y un después en la forma de abordar el desarrollo urbano, sentando las bases para una gestión más estructurada del territorio<sup>520</sup>. Sin embargo, la creciente preocupación por los temas medioambientales en las décadas posteriores pondría de manifiesto la necesidad de una constante actualización de esta ordenación para hacer frente a los desafíos emergentes en materia de sostenibilidad y cambio climático.

En la actualidad, la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana<sup>521</sup>, establece en los arts. 20.1 a) y c), en relación con la protección medioambiental del suelo:

*“a) Atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural.*

---

*oneroso y celebrados inter vivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior, ... Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita cualquier derecho real sobre los bienes referidos, sin que se acredite haber cumplido con los requisitos señalados en este apartado”.*

<sup>517</sup> MACHACÓN-DÍAZ, F. J. “Suspensión de licencias y fuera de ordenación urbanística: origen y evolución histórica hasta la reforma de la Ley del Suelo de 1956”, *Ciudad y Territorio Estudios Territoriales*, vol. 54, n.º 214, pp. 813-836

<sup>518</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “*El urbanismo como hecho y la formación de las técnicas urbanísticas*”, Santander, España, Servicio de publicaciones de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 1977, p.35.

<sup>519</sup> Ley de 12 de mayo de 1956 sobre régimen del suelo y ordenación urbana. Fecha de Entrada en Vigor: 3 de Junio de 1956. BOE-A-1956-7013.

<sup>520</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “Dictamen sobre la legalidad de Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación”, *Revista de Administración Pública (RAP)*, núm. 50, 1966, pp. 312-314.

<sup>521</sup> Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, BOE núm. 261, de 31/10/2015.

*c) Atender, teniendo en cuenta la perspectiva de género, en la ordenación de los usos del suelo, a los principios de accesibilidad universal, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente”.*

La legislación en materia de planificación urbana, al incorporar criterios de protección ambiental, establece parámetros que modulan el ejercicio de los derechos de los propietarios. Estas disposiciones legales, fundamentadas en la preservación del entorno natural, configuran un marco normativo que condiciona y, en cierta medida, acota las facultades tradicionalmente asociadas a la propiedad inmobiliaria. En consecuencia, se evidencia una interrelación entre el ordenamiento urbanístico, las políticas de conservación medioambiental y la definición contemporánea del derecho de propiedad.

Entonces, ¿cómo afectan los espacios protegidos a los límites del derecho de propiedad? ¿Hay limitaciones que sirvan de una manera útil para proteger el entorno?

En el ámbito de la conservación ambiental, ciertos territorios se distinguen por su excepcional valor ecológico, estético, histórico o científico<sup>522</sup>. Estas zonas, denominadas espacios protegidos, son objeto de una legislación específica que busca salvaguardar su integridad. Abarcan diversas categorías, como reservas naturales, parques y áreas de protección especial, cada una con sus propias características y niveles de resguardo. El propósito fundamental de esta designación es preservar la biodiversidad, mantener ecosistemas críticos y conservar paisajes significativos. Así, estos espacios se convierten en baluartes para la protección de la fauna y flora autóctonas, la restauración de hábitats degradados y la preservación de entornos naturales de interés colectivo<sup>523</sup>. La designación de un área como espacio protegido implica la implementación de un marco normativo que modula el ejercicio de los derechos de propiedad en dicha zona. La regulación resultante establece parámetros y restricciones sobre las actividades humanas, con énfasis en aquellas que podrían comprometer los atributos que justificaron su protección.

---

<sup>522</sup> NIETO, L. M., et al. “Estado actual de la legislación para la geo conservación en España”, *Trabajos de geología*, 2006, nº 26, p.190.

<sup>523</sup> JIMÉNEZ JAÉN, A. “Islas Canarias: una nueva legislación del suelo y de los espacios naturales protegidos”, *Anuario de derecho ambiental. observatorio de políticas ambientales*, 2018, p. 1117.

Estas medidas se sustentan en dos principios fundamentales del derecho ambiental: la precaución y la prevención<sup>524</sup>. Su aplicación busca equilibrar el desarrollo humano con la preservación ecológica, promoviendo así el derecho colectivo a disfrutar de un ambiente sano y perdurable.

Un ejemplo lo encontramos en la STS de 18 de julio<sup>525</sup> (Sala de lo Civil), en materia de espacios naturales en Canarias<sup>526</sup>. En este sentido, el TS razonó:

*“una definición y delimitación de las facultades de dominio, de acuerdo con la función social que ha de cumplir el derecho de propiedad, conforme a la interpretación constitucional del artículo 33 de la C.E ”*

Esta sentencia es especialmente relevante porque establece un precedente importante en la interpretación del derecho de propiedad en relación con los espacios naturales protegidos de Canarias. La sentencia desarrolla cómo las limitaciones impuestas a los propietarios de terrenos en estas áreas no constituyen una vulneración del derecho de propiedad, sino que representan una definición legítima de sus límites conforme al art. 33 CE. El TS argumenta que la función social de la propiedad, especialmente en áreas de alto valor ecológico como las presentes en Canarias, justifica la imposición de restricciones en beneficio del interés general de preservación medioambiental. Esta interpretación ha sido fundamental para el posterior desarrollo normativo, incluyendo la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias<sup>527</sup>, que ordena de forma precisa la protección de estos espacios, equilibrando los derechos de propiedad privada con la necesidad de conservación del patrimonio natural canario.

De esta manera, se limita la facultad del propietario en pro de un interés general, en este caso la salvaguarda de un espacio natural único<sup>528</sup>. Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia a nivel europeo ha matizado la relación entre la conservación de áreas

---

<sup>524</sup> SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L., “Aspectos básicos del Derecho Ambiental”, M.A. Torres López, E. Arana García, J. Conde Antequera, Derecho ambiental, 2018, Editorial Tecnos, pp. 41-74.

<sup>525</sup> STS de 18 de julio. (RJ 4276/2013), Sala de lo Civil.

<sup>526</sup> Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. Publicado en: «BOC» núm. 138, de 19/07/2017, «BOE» núm. 216, de 08/09/2017. Entrada en vigor: 01/09/2017. Referencia: BOE-A-2017-10295

<sup>527</sup> Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. Publicado en: «BOC» núm. 138, de 19/07/2017, «BOE» núm. 216, de 08/09/2017. Entrada en vigor: 01/09/2017.

<sup>528</sup> SÁNCHEZ YARINGAÑO, G. “El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: una perspectiva crítica”, *THEMIS Revista De Derecho*, n.º 58, 2010, p.278.

naturales y los derechos de propiedad. Según esta interpretación, la designación de zonas protegidas no conlleva una anulación total de las prerrogativas de los titulares de los terrenos. En su lugar, se aboga por un enfoque ponderado que armonice las necesidades de preservación ambiental con los intereses legítimos de los propietarios afectados.

En este sentido, encontramos la STJUE, de 27 de enero de 2022<sup>529</sup>, donde el tribunal reitera la importancia de mantener un equilibrio donde no se restrinja por completo el derecho a la propiedad de los ciudadanos<sup>530</sup>. El supuesto de hecho del asunto *Sātiņi-S SIA*<sup>531</sup>, el TJUE abordó la delicada relación entre el derecho de propiedad y las regulaciones ambientales. Al examinar las limitaciones impuestas al ejercicio del derecho de propiedad, el Tribunal determinó que las restricciones estatales no constituían una vulneración sustancial de este derecho fundamental, sino que representaban regulación para su ejercicio<sup>532</sup>. Resulta particularmente relevante que el Tribunal considerara que la ausencia de mecanismos compensatorios para los propietarios no transformaba estas limitaciones en una interferencia desproporcionada sobre el derecho de propiedad. Esta interpretación refuerza la idea de que el derecho de propiedad, si bien fundamental, puede ser modulado por objetivos de protección ambiental sin que ello implique necesariamente una compensación económica, siempre que se mantenga la esencia del derecho<sup>533</sup>.

---

<sup>529</sup> STJUE, de 27 de enero (C-238/20, ECLI: EU: C:2022:57)

<sup>530</sup> GARCÍA URETA, A. “Propiedad privada, compensación por daños a actividades económicas y natura 2000. comentario al asunto c-238/20, *Sātiņi-s sia*, STJUE (sala tercera) de 27 de enero de 2022”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 121, Sección “Comentarios de jurisprudencia 2022”.

<sup>531</sup> El caso *Sātiņi-S SIA* presenta una interesante controversia relacionada con la intersección entre la protección ambiental y las actividades económicas. La disputa se originó cuando una entidad empresarial, tras adquirir propiedades que incluían instalaciones acuícolas dentro de un espacio natural protegido -posteriormente designado como zona Natura 2000-, buscó una indemnización por los perjuicios ocasionados a su actividad acuícola por la fauna protegida. La respuesta negativa de las autoridades competentes se fundamentó en que la empresa ya había percibido la cantidad máxima permitida bajo el régimen *de minimis*, establecida en 30.000 euros según lo dispuesto en el Reglamento 717/2014 de la Comisión Europea. Este reglamento regula la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE en materia de ayudas de *de minimis* para los sectores pesquero y acuícola. La controversia jurídica se centró en la interpretación de la naturaleza de estas compensaciones, pues la empresa argumentaba que las indemnizaciones por daños causados por especies protegidas no deberían catalogarse como ayudas estatales. Esta diferencia de criterios llevó al tribunal nacional a elevar tres cuestiones prejudiciales ante el TJUE, cuyo análisis y resolución establecieron importantes principios jurisprudenciales en la materia.

<sup>532</sup> Caso C-309/96, *Annibaldi v. Sindaco del Comune di Guidonia y Presidente Regione Lazio*, ECLI:EU:C:1997:63

<sup>533</sup> En materia de expropiación véase la obra de LASAGABASTER HERRARTE, I., “Protección de la propiedad”, en Lasagabaster Herrarte, I., (dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (Thomson, 2021), 963-1016.

## 2.1.2 Las limitaciones de la propiedad en materia de servidumbres legales

Las restricciones al derecho de propiedad tienen su origen en la legislación, siendo impuestas directamente por ella sin requerir acuerdos o concesiones específicas. Su aplicación depende de la existencia real de las circunstancias previstas en la norma y de su invocación. Una STS de 2 de julio de 1878<sup>534</sup> histórica, ya distinguía entre las servidumbres voluntarias y las naturales, estas últimas derivadas de la ley y determinadas por la disposición física de los terrenos. En este caso particular, se trataba de una servidumbre de aguas, similar a la que actualmente regula el art. 552 CC.

### 2.1.2.1 Concepto de servidumbres legales

El concepto de las servidumbres legales encuentra su fundamento en el art. 536 CC<sup>535</sup>, que establece una distinción fundamental entre aquellas servidumbres que surgen directamente de la ley y las que surgen de la autonomía de la voluntad de los propietarios. Esta categorización resulta especialmente relevante dado que las servidumbres legales se imponen con independencia de la voluntad del titular del predio sirviente, constituyendo así una limitación significativa al derecho de propiedad<sup>536</sup>.

La justificación de estas servidumbres radica en la existencia de determinadas relaciones entre predios que el legislador ha considerado merecedoras de una regulación imperativa, sustrayéndolas del ámbito de la autonomía privada. Esta decisión legislativa responde a la necesidad de salvaguardar tanto el interés general como ciertos intereses particulares que, por su naturaleza, se consideran indisponibles para las partes.

El art. 549 CC<sup>537</sup> desarrolla esta concepción al establecer una doble finalidad para las servidumbres legales: la utilidad pública y el interés de los particulares<sup>538</sup>. Esta dualidad

---

<sup>534</sup> STS de 2 de julio de 1878. Sala de lo Civil.

<sup>535</sup> Artículo 536: “Las servidumbres se establecen por la ley o por la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman legales y estas voluntarias”.

<sup>536</sup> ALONSO PÉREZ, María T. A. “Artículo 536. Servidumbres legales y voluntarias”. *En Código civil comentado*. Thomson Reuters-Civitas, 2011, pp. 2114-2116.

<sup>537</sup> Artículo 549: “Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares”.

<sup>538</sup> GARCÍA GARCÍA, J. A. “Artículo 549. Objeto de las servidumbres legales”. *En Código civil comentado*. Thomson Reuters-Civitas, 2011, p. 2165-2166

de objetivos se refleja en su régimen jurídico, detallado en los arts. 550<sup>539</sup> y 551 CC<sup>540</sup>. En este sentido, las servidumbres destinadas a la utilidad pública o comunal se rigen prioritariamente por su legislación específica, aplicándose subsidiariamente las disposiciones generales sobre servidumbres contenidas en el CC. Por su parte, las servidumbres establecidas en beneficio de intereses particulares se someten primordialmente a la regulación del CC, sin perjuicio de la norma administrativa, permitiéndose en este ámbito cierto margen para la autonomía de la voluntad, siempre que no contravenga la ley ni perjudique a terceros.

### 2.1.2.2 Naturaleza jurídica de las servidumbres legales

La naturaleza jurídica de las servidumbres legales, cuya en el art. 536 CC, ha identificado dos categorías fundamentales en su regulación.

La primera categoría abarca las servidumbres legales o forzosas propiamente dichas, que se diferencian en dos modalidades. Por un lado, encontramos las servidumbres forzosas *stricto sensu*, caracterizadas por la posibilidad de que determinados sujetos legitimados soliciten su constitución, pudiendo ser establecidas por la autoridad competente incluso contra la voluntad del propietario del predio sirviente. Por otro lado, existen las servidumbres legales en sentido estricto, que se aproximan conceptualmente a las servidumbres administrativas y a las limitaciones inherentes al derecho de propiedad. Esta distinción se ejemplifica en el art. 552 CC<sup>541</sup>, que establece la obligación del predio inferior de recibir las aguas que naturalmente desciendan del superior, en contraste con el art. 564 CC<sup>542</sup>, que regula la servidumbre de paso.

---

<sup>539</sup> Artículo 550: “*Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan y, en su defecto, por las disposiciones del presente título.*”

<sup>540</sup> Artículo 551: “*Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares, o por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales o locales sobre policía urbana o rural. Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohíba la ley ni resulte perjuicio a tercero.*”

<sup>541</sup> Artículo 552: “*Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que, naturalmente y sin obra del hombre, descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la graven.*”

<sup>542</sup> Artículo 564: *El propietario de una finca o heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización. Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente. Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas a través*

Estas servidumbres se caracterizan por varios elementos distintivos: constituyen una excepción al contenido del derecho de propiedad, lo que implica su no presunción; protegen intereses particulares específicos; poseen un contenido típico predeterminado por la ley, diferenciándose así de las servidumbres voluntarias que permiten configuraciones atípicas; requieren un acto constitutivo formal, ya sea administrativo o judicial, sin perjuicio de su posible establecimiento convencional según el art. 551 CC; y precisan inscripción registral para su oponibilidad frente a terceros.

Es particularmente relevante la evolución normativa en materia registral. La modificación del Reglamento Hipotecario mediante Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, eliminó la anterior excepción contenida en el art. 5 que excluía de la inscripción a las servidumbres de utilidad pública o comunal. Esta reforma refleja una tendencia favorable a la inscripción registral de estas servidumbres, incluso las de utilidad pública, para garantizar la seguridad jurídica.

La segunda categoría comprende las limitaciones legales del dominio, que presentan características sustancialmente diferentes: configuran el contenido normal del derecho de propiedad; regulan las relaciones de vecindad o tutelan el interés público; se establecen sin necesidad de acto constitutivo; y no requieren inscripción registral para su eficacia frente a terceros, beneficiándose de la publicidad legal<sup>543</sup>.

Las servidumbres representan una forma particular de restricción del derecho de propiedad. Para PEÑA<sup>544</sup>, se clasifican como "alteraciones específicas del dominio". Esta caracterización implica que:

1. Constituyen una carga real sobre el patrimonio, afectando directamente al bien inmueble.
2. Su creación generalmente requiere un acto formal y explícito.
3. El propietario que acepta su imposición tiene derecho a solicitar una compensación, excepto en casos de adquisición por prescripción adquisitiva.

---

*del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen”.*

<sup>543</sup> Esta dualidad conceptual ha encontrado reconocimiento expreso en diversos ordenamientos autonómicos. La Compilación Navarra establece explícitamente que las limitaciones legales por razón de vecindad no constituyen servidumbres. De manera similar, la legislación catalana, a través de la Ley 13/1990, de 9 de julio, y posteriormente con la Ley 22/2001, de 31 de diciembre, ha mantenido una regulación diferenciada de las servidumbres forzosas y las relaciones de vecindad, confirmando así su distinta naturaleza jurídica.

<sup>544</sup> PEÑA, L. “Propiedad intelectual privada frente a la investigación como servicio público”, *Arbor*, vol. 184, n.º 730, 2008, p. 324.

4. No se presuponen; la carga de la prueba recae en quien alega su existencia, ya que se parte del principio de que la propiedad está libre de gravámenes.
5. Pueden cesar si no se ejercen durante un período determinado.
6. Para que sean plenamente oponibles frente a terceros adquirentes, deben inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Esta conceptualización subraya la naturaleza excepcional de las servidumbres dentro del régimen de propiedad, destacando su carácter formal, su impacto económico y las salvaguardas legales que las rodean. Refleja un equilibrio entre los intereses del titular del predio dominante y los derechos del propietario del predio sirviente, así como la protección de potenciales compradores.

En este contexto se enmarca la STS de 27 de febrero de 2015<sup>545</sup>, que aborda la servidumbre de paso para acceder al mar, estipulada en el art. 28 de la Ley de Costas<sup>546</sup>. Este caso ilustra cómo las limitaciones de utilidad pública pueden afectar significativamente los derechos de propiedad privada en favor del interés colectivo y el acceso a recursos naturales compartidos<sup>547</sup>.

Estas decisiones judiciales subrayan la naturaleza especial de las limitaciones legales al derecho de propiedad, diferenciándolas de las servidumbres convencionales y enfatizando su aplicación directa por mandato legal, sin necesidad de actos constitutivos adicionales.

En el CC recoge diversas restricciones de utilidad pública que afectan al derecho de propiedad<sup>548</sup>. Algunos ejemplos son las disposiciones sobre aguas (art. 553, apartados I y II) y las normas sobre distancias en construcciones y plantaciones (arts. 589 y 590), etc. Respecto a estas últimas, es relevante mencionar una STS 19 de diciembre de 1963<sup>549</sup>,

---

<sup>545</sup> STS de 27 febrero 2015 (RJ 2015/600)

<sup>546</sup> “Art. 28: 1. La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, en la forma que se determina en los números siguientes, sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso. 2. Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación”.

<sup>547</sup> DOMÉNECH PASCUAL, G., “Prohibido regar: ¿Expropiación o...”, *óp. cit.* p.69?

<sup>548</sup> VALVERDE Y VALVERDE, “*Tratado de Derecho Civil español*”, Tomo II: Parte especial. Derechos reales, 4º ed., Valladolid, 1936, p. 364, LACRUZ BERDEJO, “*Elementos de Derecho Civil*”, Tomo III, Derechos reales, vol. 2º: Derechos reales limitados. Situaciones de cotitularidad, 2ª ed., Barcelona, 1991, pp. 140 y 141

<sup>549</sup> PARRA LUCÁN, M.A., “Derecho civil del medio ambiente”, *Anuario de derecho ambiental*, Observatorio de políticas ambientales, 2013, p.330.

que señala la discutible clasificación de estas limitaciones como servidumbres legales en beneficio mutuo de propietarios colindantes:

*“Nuestro Código Civil, con criterio discutible desde el punto de vista doctrinal, considera como servidumbre legal las limitaciones que en orden a las construcciones fija en provecho recíproco de los propietarios colindante.”*

También, el Derecho administrativo establece numerosas limitaciones de interés público<sup>550</sup>. Estas pueden beneficiar a bienes de dominio público, como las "zonas de servicio" que afectan a propiedades privadas adyacentes a espacios públicos, regulando el acceso y las distancias en áreas como carreteras, vías férreas, recursos hídricos y litorales. También existen restricciones en pro del interés general, como las relacionadas con vías pecuarias o la extensa normativa urbanística, tanto estatal como autonómica.

## **2.2 Los límites de la propiedad a favor de los intereses particulares.**

Las limitaciones al derecho de propiedad reguladas en el ámbito de interés privado las podemos clasificar en las relaciones de vecindad, la medianería y los derechos de adquisición preferente, (tanteo o retracto)<sup>551</sup>. Debido a que el siguiente apartado se dedica exclusivamente al análisis de las relaciones de vecindad, nos centraremos solo de una manera breve en la medianería que puede tener un impacto real en el medio donde se ocupe.

### **2.2.1 La regulación de las medianerías en España**

La historia de la medianería en España se remonta a la Edad Media, específicamente al período en el que la península ibérica estaba dividida entre los reinos cristianos en el norte y al-Ándalus, bajo el control musulmán, en el sur. Durante este tiempo, se establecieron acuerdos y normas para regular las relaciones entre las propiedades contiguas y la compartición de paredes o cercas divisorias<sup>552</sup>. Durante la Edad Media, la convivencia de los reinos cristianos y al-Ándalus generó la necesidad de

---

<sup>550</sup> CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. “Límites y limitaciones de la propiedad inmobiliaria: su estado actual en materia de servidumbres”, *Revista de Derecho Patrimonial*, 2015, vol. 37, pp. 373-409.

<sup>551</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, M<sup>o</sup> P., ... *óp. cit.* p.155.

<sup>552</sup> MOSQUERA ORDÓÑEZ, C., “*La medianería: evolución histórica, naturaleza y su repercusión en el régimen de propiedad horizontal*”, Universidad San Pablo CEU, Madrid, 2001, p.22.

establecer normas y acuerdos para regular la convivencia entre las propiedades contiguas. Estas normas incluían disposiciones sobre la medianería, es decir, la compartición de paredes o cercas divisorias entre las propiedades. La existencia de ventanas abiertas en las paredes divisorias se consideraba un indicio de medianería, y se establecían reglas para determinar la propiedad y los derechos de cada propietario.

Es importante destacar que la historia de la medianería en España está estrechamente ligada a la evolución política y social del país a lo largo de los siglos. A medida que los reinos cristianos avanzaban en la Reconquista<sup>553</sup> y se consolidaba la unificación de España, se establecieron nuevas normas y regulaciones en relación con la propiedad y la medianería.

La medianería es la situación que se da cuando dos fincas están separadas por un elemento común (valla, seto, zanja, pared, etc.) que pertenece a los propietarios de aquellas<sup>554</sup>.

El CC regula la medianería en la Sección Quinta "*De la servidumbre de medianería*" del Capítulo II "*De las servidumbres legales*", del Título VII "*De las servidumbres*" del Libro Segundo. Su regulación la encontramos en el art. 571<sup>555</sup> del CC:

*“La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan a él, o no esté prevenido en el mismo”.*

Y en el precepto del art. 572<sup>556</sup> CC, donde se recogen las presunciones *iuris tantum* en los casos enumerados en este precepto<sup>557</sup>:

*“Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título o signo exterior o prueba en contrario:*

---

<sup>553</sup> MARTÍNEZ AGUILAR, L., “Ascendentes musulmanes del origen de Linares y su topónimo”, *Actas I Congreso de Historia de Linares*, Centro de Estudios Linarenses, 2012, p. 124.

<sup>554</sup> PERSEGANI, P., “*Tratado de la Medianería Urbana*”, Editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1945, p.75.

<sup>555</sup> “Artículo 571: *La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan a él, o no esté prevenido en el mismo*”.

<sup>556</sup> “Artículo 572: *Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título o signo exterior o prueba en contrario: 1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación. 2.º En las paredes divisorias de los jardines o corrales sitos en poblado o en el campo. 3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos*”.

<sup>557</sup> POLO AUGUET, et al., “Las servidumbres. Protección y garantía”, *BIA*, N.º 269, 2011, pp. 50-55.

*1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.*

*2.º En las paredes divisorias de los jardines o corrales sitos en poblado o en el campo.*

*3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos”.*

Para PERSEGANI<sup>558</sup>: “el muro o pared levantado entre dos edificios, en caso de duda, será considerado común -proindiviso-, o sea hasta la mitad de este”.

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, de fecha 26 de junio de 2018<sup>559</sup>, la define de la siguiente manera:

*“la medianería se produce cuando cualquier elemento divisorio (paredes, cercas, zanjas.) se halla situado sobre el terreno de dos fincas, siendo esencial para la existencia de la medianería que el elemento de separación o divisorio sea común a las dos fincas contiguas, de tal modo que pertenece por mitad a los dueños de una y otra. A su vez, la jurisprudencia apoya la tesis de la presunción de medianeras en los muros divisorios<sup>560</sup>”.*

A su vez, cada propietario viene obligado a usar el elemento medianero en proporción a su derecho, así los arts. 392.2 y 573.3 CC: “*por mitad entre uno y otro*” y el art. 579 CC: “*a introducir vigas hasta la mitad*”. Para finalizar, destacamos la posibilidad de extinción por renuncia de uno de los propietarios recogidos en los artículos 575.2 y 576 CC.

Esta institución jurídica refleja un equilibrio entre los derechos de propiedad y la necesidad de regular las relaciones entre propiedades colindantes.

---

<sup>558</sup> PERSEGANI, P., “*Tratado...*”, *óp. cit.*p.75.

<sup>559</sup> SAP Soria, Sección Primera, de 26 de junio de 2018.

<sup>560</sup> SSTS 24/1982, de 5 de junio de 1982, 504/1984, de 21 de noviembre de 1985, 5122/1989, de 5 de octubre de 1989, 1979/1995, de 12 de junio de 1995.

### 3. EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN A LA NATURALEZA

La coordinación entre el Registro de la Propiedad y los fedatarios públicos, especialmente los notarios, resulta fundamental para comprender las herramientas registrales destinadas a la protección ambiental. Esta interrelación constituye la base sobre la cual se articula el sistema de garantías medioambientales en el ámbito registral.<sup>561</sup>

El Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado<sup>562</sup>, promulgado el 19 de enero, introdujo modificaciones significativas en el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, cuya versión original data del 2 de junio de 1944<sup>563</sup>. Esta actualización tuvo como objetivos principales; adaptar la normativa a los avances tecnológicos, reestructurar la organización corporativa notarial y asegurar que los ciudadanos puedan elegir libremente a su notario. Entre las modificaciones más relevantes se encuentran las realizadas a los arts 170<sup>564</sup>, 171<sup>565</sup> y 175<sup>566</sup> del mencionado Reglamento. Estos arts. se centran en la descripción de bienes inmuebles, la verificación de la titularidad de las propiedades involucradas en transacciones jurídicas y la comprobación de las cargas que afectan a dichas propiedades.

---

<sup>561</sup> ARÁNZAZU CALZADILLA MEDINA, M. “La protección del medioambiente a través del registro de la propiedad”, *Anales de la Facultad de Derecho*, 2010, p. 75.

<sup>562</sup> Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944. Publicado en: «BOE» núm. 25, de 29 de enero de 2007, Referencia: BOE-A-2007-1810.

<sup>563</sup> Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. Publicado en: «BOE» núm. 189, de 07/07/1944. Entrada en vigor: 15/07/1944 Referencia: BOE-A-1944-6578.

<sup>564</sup> Artículo 170: “*En los documentos sujetos a registro, el notario hará la descripción de los bienes que constituyan su objeto expresando con la mayor exactitud posible aquellas circunstancias que sean imprescindibles para realizar la inscripción. A requerimiento de los otorgantes o cuando el notario lo juzgue conveniente, podrá añadirse cualesquiera otras circunstancias descriptivas no exigidas por la legislación registral, que faciliten una mejor determinación del objeto del negocio jurídico formalizado. Tratándose de bienes inmuebles, la descripción incluirá la referencia catastral que les corresponda, así como la certificación catastral descriptiva y gráfica, en los términos establecidos en la normativa catastral*”.

<sup>565</sup> Artículo 171: “*En la descripción de los inmuebles, los notarios rectificarán los datos equivocados de acuerdo con lo que resulte de la certificación catastral descriptiva y gráfica que refleje su realidad material. Al realizar la rectificación se consignarán con los datos nuevos los que aparezcan en el título para la debida identificación de la finca con los asientos del Registro; y en los documentos posteriores sólo será preciso consignar la descripción actualizada, rectificándola de nuevo si fuere preciso*”.

<sup>566</sup> Artículo 175: “*A los efectos de informar debidamente a las partes acerca del acto o negocio jurídico, el notario, antes de autorizar el otorgamiento de una escritura de adquisición de bienes inmuebles o constitución de derecho real sobre ellos, deberá comprobar la titularidad y el estado de cargas de aquellos*”.

Estas nuevas disposiciones imponen a los notarios la obligación de verificar dicha información para poder asesorar adecuadamente a las partes interesadas. Para ello, deben consultar diversas fuentes, incluyendo el Registro de la Propiedad y el Catastro, reconociendo que estas instituciones pueden ofrecer representaciones gráficas distintas de una misma realidad (finca registral, vs. parcela catastral).

Pero cabe preguntarnos, ¿cómo puede el registro de la propiedad ser una herramienta útil para la protección al medio ambiente?

DELGADO RAMOS<sup>567</sup>, establece que el Registro de la Propiedad se erige como un instrumento de gran utilidad en la protección del medio ambiente, destacando su papel como institución pública por diversos motivos. Su estructura se basa en una sólida organización territorial, complementada por una implementación descentralizada que facilita el acceso ciudadano. Esta proximidad se ve potenciada por su avanzada infraestructura tecnológica, diseñada para el eficiente manejo y conservación de datos. Un componente fundamental de esta infraestructura es el sistema de Bases Gráficas Registrales, operado mediante el software especializado GEOBASE<sup>568</sup>. Esta plataforma permite una gestión precisa de la información geoespacial vinculada a las propiedades inscritas. Su habilidad para integrar y procesar datos geográficos detallados sobre los bienes inmuebles facilita la adopción de decisiones fundamentadas en materia de protección del entorno natural, consolidando así su papel como herramienta clave en la gestión medioambiental<sup>569</sup>.

Además, la Ley Hipotecaria<sup>570</sup> (en adelante LH) en su artículo 9.1, subraya la importancia del Registro de la Propiedad tanto en su dimensión operativa como jurídica. Esta relevancia se manifiesta a través de principios fundamentales como el de publicidad registral, que abarca la oponibilidad de los asientos, presumidos válidos hasta decisión judicial contraria, y el principio de legalidad, que implica una verificación previa por el Registrador de ciertos actos inscribibles<sup>571</sup>. Además, el concepto de fe pública registral

---

<sup>567</sup> DELGADO RAMOS, J., “Protección registral del medio ambiente”, *Instrumentos judiciales de fomento para la protección del medioambiente*, Estudios de Derecho Judicial, núm. 65, CGPJ, 2004, pp. 15-60.

<sup>568</sup> ARRIETA SEVILLA, L.J., “Aproximación sistemática a las bases gráficas registrales”, *Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías*, núm. 19, 2009, pp. 59-77.

<sup>569</sup> VÁZQUEZ ASENJO, O., “Utilidades del Sistema de Bases Gráficas Registrales para la técnica de calificación registral”, en <http://www.notariosyregistradores.com/CORTOS/2009/13-geobase.htm>, 2009, (Consultado el 20 de septiembre de 2024)

<sup>570</sup> Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. Publicado en: «BOE» núm. 58, de 27/02/1946. Entrada en vigor: 20/03/1946.

<sup>571</sup> RODRÍGUEZ OTERO, L., “La publicidad registral: sus fines y naturaleza”, *Instituciones de Derecho Hipotecario*, Tomo I, Editorial Dijusa, Madrid, 2007, p. 173.

juega un papel crucial, pudiendo ser temporalmente suspendido mediante anotaciones o notas marginales en situaciones específicas, como cuando la Administración inicia un expediente de disciplina ambiental. Estos mecanismos legales y procedimentales convierten al Registro de la Propiedad en un instrumento eficaz para la protección medioambiental, proporcionando un marco jurídico transparente y robusto para la gestión de información sobre bienes inmuebles y sus posibles implicaciones ambientales. En opinión de PALACIOS CRIADO<sup>572</sup>:

*“Se trata de dar a conocer al posible adquirente de una finca no sólo su situación jurídica sino también su situación medioambiental ‘estado de salud’: contaminación, impacto ambiental, reforestación, cumplimiento de sanciones...”*<sup>573</sup>

El autor sugiere que, más allá de los aspectos legales tradicionales, se debería incluir un informe detallado sobre el estado medioambiental de la finca. Este "estado de salud" ambiental abarcaría diversos factores como la presencia de contaminación, el impacto que la propiedad tiene en su entorno, las actividades de reforestación realizadas o necesarias, y cualquier sanción ambiental pasada o pendiente. El objetivo es ofrecer una visión completa de la propiedad, combinando su situación jurídica con su perfil ecológico. Para CALZADILLA MEDINA<sup>574</sup>, es un hecho ampliamente reconocido que, por diversas razones, la situación real de los bienes inmuebles fuera del ámbito registral no siempre coincide con la información que consta en el Registro de la Propiedad. Esta discrepancia entre la realidad física y los datos registrales puede surgir por varios motivos. En algunos casos, se debe a cambios recientes en la propiedad que aún no han sido incorporados al Registro. En otros, la causa puede ser un error en la inscripción original o en actualizaciones posteriores del asiento registral<sup>575</sup>. En este sentido, considerando el objetivo de fortalecer la protección del medio ambiente, ¿sería apropiado o incluso necesario incorporar en el Registro de la Propiedad información adicional y diversa que

---

<sup>572</sup> PALACIOS CRIADO, F., “Registro de la propiedad y medio ambiente: Orden y progreso”, Ponencias y Comunicaciones presentadas al XV Congreso Internacional de Derecho Registral, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2007, p. 754.

<sup>573</sup> CALZADILLA MEDINA, M. A., “La protección del medioambiente...” ... *óp. cit.* p.79.

<sup>574</sup> CALZADILLA MEDINA, M. A., “, ... *óp. cit.* p.80.

<sup>575</sup> VÁZQUEZ ASENJO, O., “Concordancia entre el Registro de la Propiedad y la realidad (Relaciones entre el Registro y el Catastro)”, en *Boletín del Colegio de Registradores*, n.º 109, noviembre de 2004, p. 3344

tenga relevancia para las fincas registradas? En caso de que fuera viable incluir estos datos complementarios, ¿se extenderían a ellos los mecanismos de protección y las garantías propias del sistema registral?

En principio, basándonos en el principio de publicidad del Registro de Propiedad, existen dos situaciones en las que se puede recoger inscripciones de ámbito ambiental. Las limitaciones voluntarias del derecho de propiedad, especialmente aquellas que surgen en contratos, requieren inscripción registral para su efectividad frente a terceros. Esto es particularmente relevante en dos contextos:

En transacciones entre particulares, la inscripción en el Registro de la Propiedad es esencial para que las limitaciones sean oponibles a compradores de buena fe que actúan a título oneroso. Esta exigencia deriva del art. 1255 CC, que permite acuerdos entre particulares con ciertas restricciones<sup>576</sup>. Sin inscripción, estas limitaciones no afectarían a terceros que consulten el Registro.

En obligaciones administrativas, ya que cuando la limitación procede de una decisión administrativa individual, su inscripción es fundamental para:

1. Vincular la obligación al inmueble.
2. Asegurar que futuros propietarios queden sujetos a dicha obligación<sup>577</sup>.

El Registro de la Propiedad cumple así una doble función. Una función sería la publicidad y el informar a potenciales compradores sobre cargas y condiciones y de garantía, que protege los derechos de todas las partes y aporta seguridad jurídica

En otras palabras, para que se logre una verdadera "afección real" sobre una finca, afectando no solo a su actual propietario sino también a los subsiguientes, es imprescindible que dicha disposición quede debidamente reflejada en los asientos registrales. Este proceso asegura que la obligación se adhiera a la propiedad misma, trascendiendo los cambios de titularidad y garantizando su continuidad y cumplimiento a lo largo del tiempo.

En este sentido, la Ley del Suelo<sup>578</sup>, en su art. 27, establece que el:

---

<sup>576</sup> En lo concerniente a las limitaciones establecidas de manera explícita por acuerdo entre particulares, en el marco de transacciones jurídicas específicas, como permite el art. 1255 CC.

<sup>577</sup> CALZADILLA MEDINA, M. A., "La protección del medioambiente..." ... *óp. cit.* p.85.

<sup>578</sup> Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Publicado en: «BOE» núm. 261, de 31/10/2015. Entrada en vigor: 31/10/2015. Referencia: BOE-A-2015-11723.

*“nuevo titular queda subrogado en los derechos y deberes del anterior propietario, así como en las obligaciones por éste asumidas frente a la Administración competente y que hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales obligaciones se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real”.*

Esta disposición legal busca asegurar la continuidad de ciertos compromisos asociados a la propiedad, independientemente de los cambios en su titularidad. Así, se protegen tanto los intereses de la Administración como la seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias, al tiempo que se garantiza que las obligaciones relevantes permanezcan vinculadas al bien inmueble a lo largo del tiempo.

#### **4. LAS RELACIONES DE VECINDAD Y LAS INMISIONES DE CARÁCTER MEDIOAMBIENTAL. SU INCIDENCIA EN LAS RELACIONES JURÍDICO-PRIVADAS.**

Las relaciones de vecindad y las inmisiones de carácter medioambiental son cuestiones de gran relevancia en el ámbito del derecho civil<sup>579</sup>. Estas son las interacciones y obligaciones que surgen entre propietarios de fincas colindantes. Estas relaciones abarcan aspectos como el uso y disfrute de la propiedad, el respeto a los límites y la convivencia pacífica entre vecinos<sup>580</sup>.

Su regulación la encontramos en los renombrados arts. 1902 y ss. CC<sup>581</sup>. Y también, cuando el daño ocasionado supera la normal tolerancia, presumiéndose en virtud del art. 1908.2 CC cuando la inmisión produce un daño grave y excesivo<sup>582</sup>.

Por otro lado, las inmisiones incluyen la presencia de sustancias, vibraciones, ruido u otros elementos que pueden afectar el medio ambiente y la calidad de vida de los vecinos. Estas inmisiones pueden generar conflictos y controversias entre los propietarios debido a las molestias, daños o riesgos para la salud<sup>583</sup>.

---

<sup>579</sup> ALONSO PÉREZ, M., «Prólogo» a la obra de MORENO TRUJILLO, E., ... *óp.cit.* p.16.

<sup>580</sup> VALVERDE Y VALVERDE, C., *“Tratado de Derecho civil español”*, t. II, Talleres tipográficos Cuesta, Valladolid, 1920-1921, p.77.

<sup>581</sup> En este sentido, debemos tener en cuenta para cuantificar el grado de alteración y molestias, el ya citado Reglamento sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, (RAM).

<sup>582</sup> AVIÑO BELENGUER, D., *“Prevención y reparación...”* ... *óp.cit.* p.146.

<sup>583</sup> Para el estudio de la afectación de la salud por inmisiones véase las obras de GARCIA CANTERO, *“Comentario a la sentencia de 12 de diciembre de 1980”*, *Anuario de Derecho Civil*, 1981, p. 906, y en CASTÁN, *“Derecho civil español, común y foral”*, 11-1, 13.<sup>a</sup> ed., revisada por GARCÍA CANTERO,

Es importante destacar que existen diversas teorías en relación con los límites de las relaciones de vecindad y las inmisiones. A lo largo de este apartado, se analizará los instrumentos que contiene la norma civil para la protección del medio ambiente, con respecto a las inmisiones que se produzcan en el seno de las relaciones de vecindad, que tienen incidencia medioambiental. No profundizaremos en cada uno de los aspectos de esta figura, ya que excedería de nuestro estudio, pero sí aquellas cuestiones que lo enriquezcan.

#### 4.1 Breve análisis del origen y los antecedentes de las inmisiones.

En primer lugar, es necesario profundizar en el origen de las inmisiones en las relaciones de vecindad<sup>584</sup>, un tema relevante desde la antigüedad.

En el Derecho Romano, encontramos textos legislativos que trataban de evitar toda inmisión, sobre todo las concernientes a las actividades en la industria<sup>585</sup>. Podemos encontrar el término *immitto*<sup>586</sup>, limitando la prohibición de los *immittere in alienum*, o lo que es lo mismo, el uso lógico y normal de las cosas, siempre encuadrado en las necesidades sociales de cada sociedad<sup>587</sup>. Se trataba de regular, prácticas que perturbaban la convivencia en las urbes, y a su vez podían considerarse desde nuestro estudio “agentes medioambientales nocivos”. En muchos casos, se establecían limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, evitando así, la contaminación del aire por emanación de humos<sup>588</sup>.

Los vertidos más comunes, son los *fullonicae*, que su actividad afectaba, no solo a la vía pública, sino también a las viviendas particulares<sup>589</sup> que estuvieran aledañas a

---

Madrid, 1987, p.249, SANTOS BRIZ, “Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales”, dirigidos por ALBALADEJO, XXIV, Madrid, 1984, p. 634, CARDELÚS, “La responsabilidad civil en materia ambiental, Sentencia relativa a la Central Térmica de Soto de Ribera”, *Documentación Administrativa*, n.º 190, 1981, pp. 633 y ss., HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, “Responsabilidad civil y medio ambiente”, *en Derecho y medio ambiente, CEOTMA*, Madrid, 1981, pp. 215 y ss., MARTÍN MATEO; “Tratado de Derecho ambiental”, I, ... *óp. cit.*, pp. 164 y ss.,

<sup>584</sup> DIEZ-PICAZO, L., “*Fundamentos del Derecho civil patrimonial*”, vol. VI. Derechos reales, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012, p. 237.

<sup>585</sup> Digesto D. 47, 11, 1, 1 (contaminación de las aguas), D. 43. 23. 1. 1 (limpieza de cloacas y alcantarillado) o D. 43. 24. 15. 11 (71 ad ed.) (regulación de los vapores producidos por la industria textil), etc.

<sup>586</sup> Una de las primeras referencias al término *immitto*, la realiza Ulpiano, en un pasaje del Digesto, 43, 26, 15, 2.

<sup>587</sup> GARCÍA SÁNCHEZ, J., “*Teoría de la Inmisión*” (Caracteres de las relaciones de vecindad predial en Roma), Servicio de publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1975, p. 15.

<sup>588</sup> FERNÁNDEZ BUJÁN, A., “*Manual Universitario de derecho Romano*”, Aranzadi 3ª Edición, 2019, pp. 258-260, en palabras del profesor, las inmisiones tienen como concepto central, al igual que los actos de emulación, el bien social o común, donde al prohibir el ejercicio del derecho de la propiedad realizado, en el segundo de los casos, con el único fin dañino.

<sup>589</sup> D. 39, 3, 3, 0 Ulp. 53 ad ed.

estos comercios<sup>590</sup>. Esta era una fuente de contaminación extendida por todo el vasto imperio<sup>591</sup>. Sin embargo, la sociedad romana entendía las inmisiones como, por ejemplo, humos del cocinado, en los “límites de la humana tolerancia”<sup>592</sup>. Aunque resulta difícil establecer un número limitado de situaciones que constituirían en el pasado estos actos, en la actualidad tampoco podemos elaborar una lista exhaustiva de estas prácticas perjudiciales.

#### 4.2 Concepto y características de las inmisiones en el ordenamiento jurídico español.

Se podría determinar que los conflictos<sup>593</sup> entre vecinos por situaciones de fricción<sup>594</sup> son causadas, en su mayoría, por inmisiones con componente ambiental<sup>595</sup>.

En muchas ocasiones, los mayores agentes contaminantes se generan, no solo en las fincas colindantes, sino en una zona de influencia con cierta distancia, como podría ser la industria<sup>596</sup>. Se basa en el principio de proximidad, o el “área de influencia” de toda aquella inmisión que produzca algún tipo de daños<sup>597</sup>.

Para CABALLERO<sup>598</sup>, la vecindad entraña una doble vertiente, una parte geográfica y la otra jurídica. La norma establece que es suficiente la afectación de una

---

<sup>590</sup> Según RUIZ-PINO S., ... *óp.cit.* p. 102 “disponiendo penas graves por un posible supuesto de lo que hoy llamaríamos delito medioambiental en el caso de que alguien hubiere “empuercado aguas, cañerías o lagos o hubiere contaminado alguna otra cosa en injuria del público”. El profesor GEREZ KRAEMER, G. M., “El derecho de aguas en Roma”, Madrid, Dykinson, 2008, resalta la diferencia entre el agua de origen fluvial y el que proviene de una fuente. La afección será distinta dependiendo del paso del caudal, ya que, si este proviene del curso inmerso en una *cita*, tendrá más posibilidades de venir contaminado o alterado en su composición.

<sup>591</sup> ZAMORA MANZANO, J. L., “Precedentes romanos sobre el Derecho ambiental. La contaminación de aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal.” Editorial: Edisofer, Madrid, 2003, p.30.

<sup>592</sup> Estas son las “limitaciones de Derecho público”, como la utilización de la *negotiandi causa*, la demolición de los edificios para especular con los materiales, los actos *ad aemulationem*, que son aquellos actos que se realizan para perjudicar a un tercero y no por tener una utilidad real, entre otros.

<sup>593</sup> DIEZ-PICAZO, L., “Fundamentos ...” ... *óp. cit.*, p.237.

<sup>594</sup> ALONSO PÉREZ, M., “Las relaciones de vecindad”, *Anuario de Derecho civil*, vol. 36, n.º 2, 1983, p. 358.

<sup>595</sup> NIETO ALONSO, A., “Derecho de vecindad: la tutela del Derecho civil frente a inmisiones «medioambientales» ilícitas”, *ADC*, tomo LXX, 2017, fasc. III, p.961.

<sup>596</sup> EGEA FERNÁNDEZ, J., “Acción negatoria, inmisiones...”, ... *óp. cit.* p. 96.

<sup>597</sup> AVIÑO BELENGUER, D., “Prevención y reparación...” ... *óp.cit.* p.128.

<sup>598</sup> VELASCO CABALLERO, F., “El Medio Ambiente...” ... *óp. cit.* p.202-203.

propiedad, con independencia de la distancia que haya entre ellas<sup>599</sup>. Respecto al concepto de inmisión<sup>600</sup>, podemos atender, entre otras, a la definición de DEL POZO<sup>601</sup>:

“Injerencias que se ocasionan mediante actividades que se desarrollan en la propia finca, pero cuyos efectos se perciben más allá de su delimitación espacial”

Para HUELDE MANSO<sup>602</sup>, son: “perturbaciones que el ejercicio legítimo del derecho sobre un inmueble ocasiona para otro titular”

Pero, bajo nuestro punto de vista, la opinión más completa acerca del concepto de inmisión es la recogida en TSJC, de 3 de octubre de 2002<sup>603</sup>:

*“Injerencias, apreciables físicamente, que se propagan sin intervención de la voluntad humana, pero que se producen como consecuencia del disfrute del derecho de propiedad, o en el ejercicio de la posesión sobre un bien inmueble y que provocan una interferencia en el disfrute pacífico y útil del derecho de propiedad sobre otro bien inmueble vecino<sup>604</sup>”.*

En resumen, la inmisión es una injerencia o intromisión indirecta en el predio vecino, que se traduce en una actividad de un propietario afecta a otro propietario, a través

---

<sup>599</sup> HINTEREGGER, M., “*Environmental liability and ecological damage in European law*”, Cambridge, New York: Cambridge University Press, 2008, p.86.

<sup>600</sup> ALGARRA PRATS, E., “*La Defensa Jurídico-Civil frente a Humos, Olores, Ruidos y otras Agresiones a la Propiedad y a la Persona*”, Ed. McGraw-Hill/Interamericana de España, Madrid 1995, p.309, define las inmisiones como “injerencia consistente en sustancias, materias, partículas, elementos o fuerzas incorpóreas o de escasa corporalidad, que se producen por la actuación humana en el ejercicio del derecho de propiedad u otro derecho fructivo, con una cierta reiteración y por encima del nivel de tolerancia que la vecindad impone, y que, separándose del punto de origen, se propaga por medios naturales y penetra en la esfera interna de la propiedad ajena, resultando dañosa para el inmueble o nociva o molesta para las personas que lo disfrutan por cualquier título”.

<sup>601</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E., “*Derecho Civil de Cataluña. Derechos Reales*”, 4.ª edición, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2012, p.129.

<sup>602</sup> HUELDE MANSO, T., “La Pre-utilización de los Inmuebles y las Inmisiones”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 1/2011, p. 1

<sup>603</sup> STSJ Cataluña (Sala de lo Civil y Penal), sentencia núm. 28/2002 de 3 de Octubre (RJ 2003\650). Hay que destacar la definición que nos ofrece una sentencia del TSJC, de 3 de octubre de 2002: “una injerencia o intromisión indirecta sobre el predio vecino producida por la actividad del propietario en el ejercicio de sus facultades dominicales, que comporta la intromisión en el predio vecino de sustancias corpóreas o inmateriales como consecuencia de su propia actividad, que no abarca las injerencias por vía directa o por actos materiales”

<sup>604</sup> AMAT LLARI, M.E., “*La Regulación de las Inmisiones en el Código Civil*”, Centenario del Código Civil (1889-1989), Madrid, 1990, p.75.

de sustancias o elementos corpóreos o inmateriales. Esto puede suceder sin que el propietario lleve a cabo acciones directas<sup>605</sup> o materiales hacia la propiedad vecina<sup>606</sup>.

La base legislativa de la teoría de las inmisiones la encontramos en los preceptos siguientes; 7.2 CC:

*“La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.*

En el ámbito de las inmisiones son de aplicación los arts. 590 CC, que establecen la prohibición de productos “que sean peligrosos o nocivos”, el art.1902 CC, la acción u omisión con “culpa o negligencia”, y 1908 CC, respondiendo los propietarios de los daños por humos o emanaciones, todos estos artículos mencionados a raíz del estudio de la compraventa suelos contaminado.

Para CABANILLAS, “cabe construir en nuestro Derecho una teoría general de las inmisiones a través de la analogía generalizadora”. Argumenta la complementación recíproca entre los arts. 590 y 1908 CC, ya que ambos artículos tratan de evitar fuentes nocivas de contaminación.

En cuanto a las características de las inmisiones, podemos destacar las siguientes de un estudio general de la doctrina<sup>607</sup>:

---

<sup>605</sup> Las acciones directas, son los actos de emulación o actos con disposición sobre cosa propia con intención de dañar a terceros. Las primeras referencias al término *aemulatio* comportan significados algo distintos a los acuñados en la edad media, como son el de lucha o rivalidad. Aun entrañando legalidad dudosa y notoria de los actos de emulación, se puede interpretar la “intención maligna” como la acontecida cuando “encendiese un fuego no para entrar en calor, sino para causar una molestia al vecino con el humo que de aquel proviene”. Por lo tanto, todas estas acciones llevan aparejadas el mismo *animus nocendi*, o la intención de causar un daño deliberado.

<sup>606</sup> CABANILLAS SÁNCHEZ, A., en “*La responsabilidad civil...*” ... *óp. cit.* p.12, “*En otros ordenamientos jurídicos la situación es diversa, siendo específicamente disciplinadas las inmisiones (parágrafo 906 BGB alemán, art. 844 CC, italiano, art. 364.2 CC, austriaco, art. 684 CC, suizo y art. 1346 CC portugués). En nuestro país, la Comunidad Autónoma de Cataluña, en virtud de la Ley de 9 de julio de 1990, disciplina ampliamente las inmisiones (art. 3)*”.

<sup>607</sup> CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “*La reparación de los daños...*, ... *óp. cit.*, p.54, DÍAZ ROMERO, M.R., “*La protección jurídico-civil de la propiedad...*, ... *óp. cit.*, p.33; “Defensa frente a inmisiones. Cese y reparación de daños y perjuicios. Acción negatoria: comentario a la STSJ Cataluña de 19 marzo 2001 (RJ 2002, 1399)”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, N.º 10, 2003, pp.356-357, “La acción negatoria

-El origen: Las inmisiones tienen su origen en el legítimo ejercicio del derecho de propiedad por parte del propietario del terreno que ocasiona la interferencia, o en el ejercicio de un derecho real de uso y disfrute sobre dicho terreno. En este sentido, debemos atender al criterio del “uso anormal o excesivo”, por tanto, considerándose lícitas aquellas que estén dentro del uso común o normal<sup>608</sup>.

- La continuidad o periodicidad-Estas deben ser continuas o periódicas. Para CABALLERO<sup>609</sup>, son intermitentes a intervalos más o menos regulares.

- La mediatez: Otra característica es el carácter mediato de la inmisión. La inmisión no tiene su origen en la propia propiedad que la sufre, y los actos que causan la inmisión no están realizados con la intención de afectar propiedades vecinas. La mediación de la inmisión surge porque ocurre en la propiedad del propietario (*facere in proprio*), pero las consecuencias de la actividad molesta se propagan más allá de esa propiedad, afectando a propiedades vecinas<sup>610</sup>.

La siguiente cualidad la encontramos en la obra monográfica al respecto de DÍAZ ROMERO<sup>611</sup>:

“Carácter material físicamente apreciable y susceptible de ser registrado científicamente, que se traduce en consecuencias físicamente constatables en la propiedad vecina, sin necesidad de que se identifique con la corporeidad.”

Es decir, el carácter material o perceptiva de la actividad que se considera molesta<sup>612</sup>.

---

frente a inmisiones...”, ... *óp. cit.*, p.3704 y EGEA FERNÁNDEZ, J., “Acción negatoria, inmisiones...”, ... *óp. cit.*, p.76.

<sup>608</sup> LÓPEZ y LÓPEZ, “Derechos reales y Derecho inmobiliario registra”, Valencia, 1994, p.261, DíEZ-PICAZO, “Sistema de Derecho civil...”, ... *óp. cit.*, p. 169, LACRUZ BERDEJO, “Elementos de ...” ... *óp. cit.*, p. 337; PEÑA, “Derechos reales. Derecho hipotecario”, Madrid, 1982, p. 131, ALONSO PÉREZ, “Las relaciones de ...”, ... *óp.cit.* p.391; “La lucha contra las inmisiones molestas y nocivas: Especial consideración a los medios jurídico-civiles”. *Consejo General del Poder Judicial*, 11, Madrid, 1993, pp.1489-1490, “Comentario a la sentencia de 3 de diciembre de 1987”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 13, 1987, p.5, ALBALADEJO, “Derecho...” *óp.cit.* p. 64, y “Compendio de ...” *óp.cit.* p.324; O’CALLAGHAN, “Compendio de Derecho civil”, III, Madrid, 1985, p. 107.

<sup>609</sup> VELASCO CABALLERO, F., “El Medio Ambiente...” ... *óp. cit.* p. 239.

<sup>610</sup> LLODRÁ GRIMALD F., “Bosquejo de sustentabilidad ambiental ...” ... *óp. cit.* p.284.

<sup>611</sup> DÍAZ ROMERO, M. R., “La Protección Jurídico-Civil de la Propiedad frente a las Inmisiones. Especial referencia a la Acción Negatoria”, Ed. Civitas, Madrid, 2003, p. 33.

<sup>612</sup> CABANILLAS SÁNCHEZ, A., en “La responsabilidad civil...” ... *óp. cit.* p.14

Otro aspecto que se debe tener en cuenta es el entorno en el que se produce la emisión. Esto se traduce en que no siempre se trata de propiedades colindantes<sup>613</sup>, si no es aceptable un posible campo de afectación más amplio<sup>614</sup>.

Y, por último, las consecuencias de las inmisiones las deben padecer las personas que habitan la propiedad afectada.

### **4.3 Los límites del dominio por razón de vecindad con afectación natural.**

Los límites del dominio por razón de vecindad son restricciones al derecho de propiedad que buscan regular las relaciones entre propiedades colindantes<sup>615</sup>. Como nos advierte DE CASTRO, “*el CC sitúa estas reglas dentro de las servidumbres legales, y, sin embargo, no son “servidumbres”, sino límites del dominio por razón de vecindad.*”

Cada ámbito aborda aspectos específicos de la convivencia vecinal, desde la construcción y el uso del espacio hasta la gestión de elementos naturales como la vegetación y las aguas. El objetivo es equilibrar los derechos de los propietarios, preservar la armonía entre vecinos y prevenir posibles conflictos, proporcionando soluciones legales claras para situaciones comunes en las relaciones de vecindad. A continuación, se analizarán algunos de estos ejemplos de la limitación del dominio en el derecho real de propiedad dentro de las relaciones de vecindad con afectación medioambiental.

#### **4.3.1 Servidumbres de luces y vistas**

El CC aborda la cuestión de la iluminación natural en relaciones de vecindad de manera específica. El art. 581 CC<sup>616</sup>, establece disposiciones que regulan la apertura de vanos en muros colindantes con propiedades ajenas. Esta regulación permite, bajo ciertas condiciones, la creación de aberturas de dimensiones reducidas en paredes propias que

---

<sup>613</sup> *Óp. cit.* p.13 “*excluír del concepto de inmisi3n a los cuerpos s3lidos, de considerable tama3no, como, por ejemplo, las piedras, ya que difícilmente pueden propagarse por medios naturales, sin la intervenci3n del hombre*”.

<sup>614</sup> *Óp. cit.* p.14: “*El que la finca inmisora y la perjudicada deban ser vecinas, no quiere decir que tengan que ser colindantes, a pesar de que el art. 590 CC habla de pared medianera. De manera m3s amplia, el art. 1908.2.º CC alude a la responsabilidad de los propietarios por los da3os causados a las personas y a las propiedades*”.

<sup>615</sup> AL3NSO P3REZ, M., “Las relaciones de vecindad”, *Anuario de derecho civil*, vol. 36, n.º 2, 1983, p. 367.

<sup>616</sup> Art3culo 581: “*El due3o de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a la altura de las carreras, o inmediatos a los techos, y de las dimensiones de 30 cent3metros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre. Sin embargo, el due3o de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertos los huecos podr3 cerrarlos si adquiere la medianer3a y no se hubiera pactado lo contrario. Tambi3n podr3 cubrirlos edificando en su terreno o levantando pared contigua a la que tenga dicho hueco o ventana*”.

limitan con fincas vecinas<sup>617</sup>. El propósito principal de estas aperturas es facilitar la entrada de luz natural, mejorando así la habitabilidad de los espacios interiores. No obstante, esta prerrogativa no es absoluta<sup>618</sup>. Esta acción está condicionada a que el propietario vecino decida llevar a cabo edificaciones en su propio terreno. Esta disposición legal refleja un compromiso entre el derecho a la iluminación y el derecho al pleno disfrute de la propiedad, estableciendo un mecanismo que permite la coexistencia de ambos intereses sin menoscabo significativo de ninguna de las partes involucradas.

El ordenamiento jurídico establece normas específicas sobre proximidades y medidas preventivas entre propiedades colindantes<sup>619</sup>. Estas disposiciones prohíben la creación de aperturas visuales directas (ventanas) hacia el predio vecino, según lo estipulado en el art. 582 CC<sup>620</sup>. Asimismo, se imponen restricciones en cuanto a la ubicación de estructuras que puedan representar un riesgo potencial o la realización de plantaciones, requiriendo que se respeten ciertos márgenes de separación, como se indica en los arts. 590 y 591 CC<sup>621</sup>. En el caso de instalaciones que puedan causar molestias o entrañar peligros, la legislación puede exigir la implementación de medidas protectoras adicionales<sup>622</sup>. El incumplimiento de estas normas conlleva, en principio, consecuencias graves, como se desprende del art. 49 LS, que contempla la posibilidad de ordenar la eliminación de la estructura no conforme y los supuestos indemnizatorios.

---

<sup>617</sup> LACRUZ MANTECÓN, M. L. "Servidumbres de luces y vistas, de paso y de acceso a red general". *Derecho civil patrimonial aragonés: ponencias del seminario celebrado en la Institución "Fernando el Católico" de Zaragoza los días 26 y 27 de mayo de 2011*, Institución "Fernando el Católico", 2013. p. 198.

<sup>618</sup> ARGUDO PÉRIZ, J. L., "Relaciones de vecindad y servidumbres en el Derecho aragonés", *Tratado de servidumbres*, Dir. Ángel Luis Rebolledo Varela, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 1254.

<sup>619</sup> PÁRAMO DE SANTIAGO, C. "Servidumbre de luces y vistas. Acción negatoria. Adquisición por usucapación", *CEFLegal. Revista práctica de derecho*, 2016, p. 202.

<sup>620</sup> Artículo 582: "No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia".

<sup>621</sup> Artículo 590: "Nadie podrá construir cerca de una pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, o fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, a las condiciones que los mismos reglamentos prescriban. A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, a fin de evitar todo daño a las heredades o edificios vecinos".

Artículo 591: "No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por las ordenanzas o la costumbre del lugar, y, en su defecto, a la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y a la de 50 centímetros si la plantación es de arbustos o árboles bajos. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren a menor distancia de su heredad".

<sup>622</sup> CABREJAS GUIJARRO, M. del M. "Servidumbre de luces y vistas y prescripción de acciones", *CEFLegal. Revista práctica de derecho*, 2014, p. 138.

### 4.3.2 Servidumbre de paso temporal

Su regulación la encontramos en el art. 569 CC<sup>623</sup>, que regula lo que se conoce como “servidumbre de paso temporal”. Esta disposición legal estipula que los propietarios deben facilitar el acceso<sup>624</sup> a su terreno bajo ciertas circunstancias<sup>625</sup>.

Para LLODRÁ<sup>626</sup>: “la falta de acceso ha de interpretarse de forma amplia; sin salida a camino público ha de entenderse como sin salida de anchura suficiente a las necesidades del predio dominante”.

Específicamente, se debe permitir el ingreso cuando sea imprescindible para:

1. Transportar materiales de construcción al predio vecino.
2. Instalar estructuras provisionales como andamios.
3. Colocar otros elementos necesarios para la edificación o restauración de inmuebles adyacentes.

Esta norma busca equilibrar los derechos de propiedad con las necesidades prácticas de desarrollo y mantenimiento de los bienes inmuebles. Así, se establece un mecanismo legal que permite la realización de obras necesarias sin que los límites de la propiedad se conviertan en un obstáculo insalvable.

### 4.3.4 Servidumbre de ramas o raíces en propiedad ajena

El CC aborda la problemática de la ingerencias de ramas y raíces de árboles entre propiedades colindantes<sup>627</sup>. El art. 592 CC<sup>628</sup>, establece disposiciones para gestionar

---

<sup>623</sup> Artículo 569: “Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroga”.

<sup>624</sup> A la carencia de salida se le equipara el hecho de que el camino que tenga sea de difícil acceso o peligroso. En este sentido, véase CASTÁN TOBEÑAS, J., “Derecho civil español, común y foral. Derecho de cosas”, Tomo II, vol. 2o, Madrid, Reus, 13.ª edición, 1983, p. 162; REBOLLEDO, *La servidumbre de paso en el Código civil*, pp. 279-280; y LUNA SERRANO, A., en: LACRUZ BERDEJO, J. L., et al, “Elementos de Derecho civil III. Derechos reales”, Vol. 2, Segunda edición, Bosch, 1991, p. 201.

<sup>625</sup> VAAMONDE FERNÁNDEZ, J. M.” Servidumbre de paso y serventía”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, vol. 57, n.º 1944, 2003, p. 2256.

<sup>626</sup> LLODRÁ GRIMALT, F. “La constitución voluntaria de servidumbre forzosa de paso permanente”. En *Libro-Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2006, pp. 1089, citando a ENNECCERUS, L., KIPP, T. y WOLFF, M., “*Tratado de Derecho civil, Derecho de cosas*”, Tomo III, volumen 1 y 2, Décima revisión por Wolff y Raiser y anotaciones de Blas Pérez González y José Alguer. 3a edición de José Puig Brutau. Bosch, Barcelona, 1971, p. 375.

<sup>627</sup> GARCÍA CANTERO, G. “Un siglo de derecho agrario”, *Proyecto social: Revista de relaciones laborales*, n.º 9, 2001, p.231.

<sup>628</sup> Artículo 592: “Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de este derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su

situaciones en las que el crecimiento de árboles transgrede los límites de una finca. Esta norma otorga a los propietarios ciertas facultades para proteger su espacio aéreo y subterráneo de intrusiones vegetales provenientes de predios vecinos.

En lo referente a las ramas o raíces MATAMOROS<sup>629</sup> resalta *“la prohibición de que ni raíces de los árboles y plantas puedan invadir las fincas vecinas; los dueños de estas tienen el derecho a pedir que se corten las ramas y a cortar por sí mismos las raíces que hayan penetrado en sus propiedades.”*

En conclusión, el CC establece un marco legal claro para resolver conflictos derivados de la invasión de ramas y raíces entre propiedades colindantes. La normativa otorga al propietario afectado el derecho explícito de solicitar la poda de ramas que invadan su propiedad y de cortar por sí mismo las raíces intrusivas, garantizando así la protección de los límites tanto aéreos como subterráneos de su finca.

#### **4.3.5 Servidumbre de paso de agua y acueducto**

El art. 552 CC<sup>630</sup>, se impone una servidumbre natural de paso de agua sobre los predios ubicados en cotas más bajas. Esta disposición obliga a los propietarios<sup>631</sup> de dichos terrenos a aceptar el paso de las aguas que, por efecto de la gravedad, fluyen desde las propiedades situadas en elevaciones superiores<sup>632</sup>. Este precepto legal establece una doble restricción:

1. Por un lado, prohíbe al titular del terreno inferior la realización de obras o modificaciones que obstaculicen o alteren el curso natural de estas aguas descendentes.

---

*propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad”.*

<sup>629</sup> MATAMOROS MARTÍNEZ, R. “El libre albedrío en la propiedad inmobiliaria”, *Anuario jurídico y económico escurialense*, n.º 41, 2008, p. 89.

<sup>630</sup> Artículo 552: “Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que, naturalmente y sin obra del hombre, descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la graven”.

<sup>631</sup> REBOLLEDO VARELA, ... *óp cit.* p. 73.

<sup>632</sup> FRÁNCIA RUÍZ M., “Extinción de una servidumbre medioambiental: análisis de un caso”, Servicio de Publicaciones Universidad de Zaragoza, 2018, p.11.

2. Simultáneamente, limita las acciones del propietario del predio superior, vetando cualquier intervención que pudiera intensificar o agravar el flujo de agua hacia la propiedad situada en un nivel más bajo.

Esta norma busca mantener el equilibrio hidrológico natural entre propiedades colindantes, respetando los patrones de drenaje preexistentes y previniendo conflictos derivados de la manipulación artificial de estos flujos acuáticos.

#### **4.4 Tipologías de inmisiones medioambientales.**

Los tipos de inmisiones medioambientales son variados y engloban diversos aspectos vinculados a la contaminación y sus impactos en el entorno natural. Tradicionalmente, se centra el estudio en tipologías de inmisiones naturales o artificiales, directas o indirectas, o materiales o inmateriales, etc. Sin embargo, nuestro estudio se centrará en analizar aquellas que, en la práctica, ostente protección del CC, por medio de las ya tratadas limitaciones del dominio. Se llega a conclusión, de que las emisiones de carácter acústico - ambiental son las más comunes dentro de las relaciones de vecindad.

##### **4.4.1 Inmisiones atmosféricas**

En primer lugar, debemos mencionar las inmisiones atmosféricas, que son una concentración de contaminantes en el aire a nivel del suelo. Las inmisiones son el resultado de las emisiones que tienen efectos negativos en la calidad del aire y la salud de las personas<sup>633</sup>. En España, la Ley de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera establece los límites y criterios de calidad del aire, así como las obligaciones y responsabilidades de los diferentes actores involucrados, como las industrias, los vehículos y las actividades que generan emisiones contaminantes<sup>634</sup>. Además, existen normas específicas para controlar y reducir las emisiones de contaminantes atmosféricos, como los gases de escape de los vehículos, las emisiones industriales y las emisiones de

---

<sup>633</sup>ARÁNGUEZ, E., et al., "Contaminantes atmosféricos y su vigilancia", *Revista española de salud pública*, vol. 73, 1999, p.124: "Aunque se puede originar contaminación atmosférica por escapes o arrastres de gases u otro material volátil, almacenado o utilizado de diversas formas, la principal fuente de contaminación son los procesos que implican combustión, al producirse la oxidación de los distintos elementos que componen los combustibles, las materias primas y el aire".

<sup>634</sup> Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Publicado en: «BOE» núm. 275, de 16/11/2007.

las instalaciones de combustión<sup>635</sup>. En cuanto al impacto en la salud humana, las inmisiones atmosféricas pueden tener consecuencias negativas significativas. La exposición a contaminantes atmosféricos puede causar problemas respiratorios, como asma, reducir la función pulmonar y provocar enfermedades pulmonares. Además, algunos contaminantes atmosféricos, como el ozono, pueden aumentar la mortalidad diaria y la mortalidad por enfermedades cardíacas. La contaminación del aire también está asociada con un mayor riesgo de enfermedades respiratorias y cardiovasculares, así como con efectos en el desarrollo cognitivo en niños y problemas de salud en mujeres embarazadas<sup>636</sup>.

#### 4.4.2 Inmisiones hídricas

Las inmisiones hídricas son las sustancias o elementos contaminantes que se vierten en cuerpos de agua, como ríos, lagos o mares. Estas inmisiones pueden provenir de actividades industriales, agrícolas o domésticas, y pueden tener un impacto negativo en los ecosistemas acuáticos y en la calidad del agua<sup>637</sup>. En nuestro país se encuentra una legislación destinada a la calidad del agua potable<sup>638</sup> y el control de los vertidos sobre la misma<sup>639</sup>. Estas normas establecen criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas, regulan el tratamiento de aguas residuales urbanas, la reutilización de aguas depuradas, entre otros aspectos relacionados con la gestión y protección de los recursos hídricos

---

<sup>635</sup> Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Publicado en: «BOE» núm. 251, de 19 de octubre de 2013.

<sup>636</sup> BALLESTER DÍEZ, F., TENÍAS, J. M., PÉREZ-HOYOS, S., “Efectos de la contaminación atmosférica sobre la salud: una introducción”, *Revista Española de Salud Pública*, vol. 73, 1999, p.110.

<sup>637</sup> GUADARRAMA-TEJAS, R., et al., “Contaminación del agua”, *Revista de Ciencias Ambientales y Recursos Naturales*, vol. 2, n.º 5, 2016, p.2: “La contaminación del agua es cualquier cambio químico, físico o biológico en la calidad del agua que tiene un efecto dañino en cualquier cosa viva que consuma esa agua. Cuando los seres humanos beben el agua contaminada tienen a menudo problemas de salud que mencionaremos más adelante. La contaminación del agua también puede hacer a esta inadecuada para el uso deseado, como por ejemplo cuando nos bañemos esta nos podría traer daños a nuestra piel o cuando nos lavamos la boca esta nos podría dañar nuestros dientes por algún agente químico que se haya introducido en el agua”.

<sup>638</sup> Real Decreto 3/2023, el Real Decreto 817/2015, la Orden MAM/985/2006, el Real Decreto 1620/2007 y el Real Decreto Ley 11/1995. Estas normativas establecen criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas, regulan el tratamiento de aguas residuales urbanas, la reutilización de aguas depuradas, entre otros aspectos relacionados con la gestión y protección de los recursos hídricos.

<sup>639</sup> Ley de Aguas, aprobada por RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001, RD 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes.

#### 4.4.3 Inmisiones de residuos

Las inmisiones por residuos constituyen una manifestación específica de las perturbaciones en las relaciones de vecindad, cuya regulación encuentra su base fundamental en los art. 590 y 1908 CC. Se caracterizan por ser injerencias indirectas sobre propiedades ajenas mediante la introducción o propagación de residuos o sustancias contaminantes que, excediendo el uso normal del derecho de propiedad, afectan al uso y disfrute de otros inmuebles. Estas inmisiones pueden generar problemas ambientales y de salud pública<sup>640</sup>. En el contexto de la contaminación atmosférica, las inmisiones de residuo se refieren a la presencia de sustancias contaminantes en el aire que pueden afectar la calidad de este y tener consecuencias negativas para la salud humana y el medio ambiente. Estas sustancias pueden incluir partículas en suspensión, gases tóxicos, compuestos orgánicos volátiles, entre otros. En cuanto a la contaminación del agua, las inmisiones de residuo se refieren a la presencia de sustancias contaminantes en cuerpos de agua como ríos, lagos o mares. Estas sustancias pueden incluir productos químicos, metales pesados, nutrientes en exceso, pesticidas, entre otros, y pueden tener un impacto negativo en la calidad del agua y en los ecosistemas acuáticos<sup>641</sup>.

Por último, destinaremos un apartado a las inmisiones procedentes de ruidos o contaminación acústica, que son las que generan una problemática más acusada.

#### 4.4.4 Especial remisión a las inmisiones por ruidos

Como es sabido, las relaciones de vecindad son una fuente inagotable de conflictos, algo que se agudiza con respecto al ruido<sup>642</sup>. Las inmisiones acústicas son el ruido generado por actividades humanas, como el ocio, el tráfico, la industria<sup>643</sup>, la construcción, entre otros<sup>644</sup>. Estas inmisiones pueden afectar la calidad de vida de las

---

<sup>640</sup> La STS de 12 junio 2008 (RJ 2008, 4690) se ocupa de la reclamación de unos propietarios de fincas rústicas por los daños ocasionados por las emisiones de flúor de una empresa.

<sup>641</sup> ARÁNGUEZ, E., et al., “Contaminantes atmosféricos...” ... *óp. cit.* p. 125.

<sup>642</sup> NIETO ALONSO, A., ... *óp. cit.* p.961.

<sup>643</sup> STS, Sala de lo Civil, 5 junio 2014 (RJ 2014\2843), recuerda cómo la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha calificado como delitos contra el medio ambiente conductas de empresarios de discotecas o bares musicales que perturbaban gravemente el descanso de los vecinos por inmisiones de carácter acústico.

<sup>644</sup> SAINZ MORENO, F., “Sobre el ruido y la policía de la tranquilidad (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1976. Ponente: don José Gabaldón)”, *REDA*, núm. 15, 1977, pp.665, 667 y 668, en particular.

personas y generar molestias y problemas de salud<sup>645</sup>. Para el TC<sup>646</sup>, en la sentencia de 24 de mayo de 2001, en el *FJ 6*, se considera inmisión acústica cuando:

*“[l]os niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud (21), podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.*

Las inmisiones acústicas constituyen una alteración al derecho de propiedad en la vivienda afectada por ellas. La STS de 12 de diciembre de 1980, en materia de relaciones de vecindad y emisiones que afectan a propiedad ajena, se pronuncia al respecto<sup>647</sup>. Se determina que los conflictos deben basarse en los principios del “uso normal de las cosas” o de la “tolerabilidad” de las molestias, basándose en los arts. 1902, 590 y 1908 CC bajo la regla fundamental, “*la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina*”. Para resolver este tipo de conflictos deberemos atender al razonamiento de la STS de 17 de febrero de 1968<sup>648</sup>:

*“será en cada caso concreto la situación fáctica la determinante de la resolución procedente.”*

DÍAZ BRITO<sup>649</sup>, pone de manifiesto la falta de preceptos específicos para la determinación los límites para el uso normal y tolerable. La STS de 31 de mayo de 2007<sup>650</sup> recoge frente a esta circunstancia que:

---

<sup>645</sup> FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., «La tutela civil frente al ruido», en MARÍN CASTÁN, F., (Dir.), “La tutela judicial frente al ruido”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid. 2003, en especial, p.309.

<sup>646</sup> STC 119/2001, de 24 de mayo de 2001.

<sup>647</sup> Véase la STS 3 de septiembre de 1992, que se establece que la inmisión de ruidos procedentes de una industria en la vivienda de un particular, cuando no se reducen a un nivel tolerable, constituye una violación del artículo 1902 CC. Esta sentencia se basa en el riesgo creado por la actividad generadora de los ruidos y justifica la aplicación del art. 1908 del CC. Además, se considera que estas inmisiones acústicas constituyen un atentado o agravio inconstitucional al derecho a la intimidad de la persona en relación con su domicilio.

<sup>648</sup> STS 17 febrero 1968 (RJ 1968\1111).

<sup>649</sup> DÍAZ BRITO, F. J., “*El límite de tolerancia en las inmisiones y relaciones de vecindad*”, Aranzadi, Elcano (Navarra), 1999, pp. 74-76.

<sup>650</sup> STS, 31 de Mayo de 2007 (RJ 589/2007)

*“Es más, hasta cierto punto podría sostenerse que el muy notable y progresivo crecimiento de la normativa sobre esta materia, de ámbito tanto estatal como autonómico e incluso local no necesariamente se traduce en una mayor protección efectiva del particular frente al daño medioambiental que le afecta directamente, pues no pocas veces es la propia sobreabundancia de normas lo que dificulta la protección de sus derechos subjetivos.”*

Al contrario de lo que pudiera parecer, no existe a día de hoy una calificación homogénea en materia de inmisiones de carácter medioambiental<sup>651</sup>. Ciertamente es que existe unanimidad en catalogar como delitos al medio ambiente las actividades empresariales como bares nocturnos o discotecas que dificultan y perturban gravemente el descanso de los vecinos<sup>652</sup>.

Compartimos, por tanto, el razonamiento de NIETO ALONSO<sup>653</sup> sobre los límites de la protección medioambiental que:

*“En primer lugar, los recursos del Derecho administrativo son limitados porque su enfoque preventivo requiere regulaciones basadas en conceptos jurídicos indeterminados. Esto contrasta con el Derecho civil, que actúa después de que el daño ya se ha producido (ex post) y también de manera preventiva (ex ante), ya que las empresas suelen tener mejor información sobre los riesgos y costos para prevenirlos”.*

En este sentido, la STS de 31 de mayo de 2007<sup>654</sup> reconoce:

*“fue siempre ante el orden jurisdiccional civil, [...], donde los particulares obtuvieron más frecuentemente una satisfacción de sus pretensiones indemnizatorias o de cese de la actividad perjudicial.”*

---

<sup>651</sup> NIETO ALONSO, A., ... *óp. cit.* p.966.

<sup>652</sup> STS junio 2014, Sala de lo Civil, (RJ 2014\2843), SSTS 24 febrero 2003, Sala de lo Penal, (RJ 2003\950), 6 octubre 2015 (RJ 2015\4399), 28 abril 2016 (RD 2016\3076),

<sup>653</sup> NIETO ALONSO, A., ... *óp. cit.* p.967.

<sup>654</sup> STS 31 mayo 2007 (RJ 2007\3431). Fundamento Jurídico tercero.

Se debe resaltar que en el CC no existe una protección específica para las inmisiones de carácter acústico o sonoro. Debemos acudir al ya citado 1902 CC, para resolver los conflictos dentro del derecho de vecindad, complementariamente con los 590 CC y 1908 CC.

Dentro de las vías específicas para la protección contra las inmisiones de carácter acústicos encontramos tres mecanismos de defensa.

El primer mecanismo que encontramos en el CC se debe poner en relación el art. 590 C, en relación con el art. 348 CC por analogía:

*“La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”.*

Además de la incorporación de los art. 3.1 CC<sup>655</sup>, 4.1 CC<sup>656</sup> y el art. 7.1 CC<sup>657</sup>, para prevenir las inmisiones y solicitar la eliminación de perturbaciones que amenazan el derecho de propiedad pero que aún no han causado daño o no han sido reclamadas.

La segunda vía como mecanismo de defensa a las inmisiones acústicas la encontramos en el art. 1902 CC y su puesta en relación con el art. 1908, 2 y 4 CC, que disponen lo siguiente:

*“Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:*

*2.º Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.*

*4.º Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen”*

Y suplementariamente los arts. 3.1, 4.1 y 7.1 CC. Estos fundamentos permiten una acción resarcitoria que autoriza al demandante a reclamar, además del cese de los ruidos o la implementación de medidas correctoras, la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo, puede implicar la paralización o el cese de la actividad que

---

<sup>655</sup> Artículo 3. 1. *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.*

<sup>656</sup> Artículo 4. 1. *“Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.”*

<sup>657</sup> Artículo 7. 1. *“Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”.*

provoca el daño, si se demuestra que es el único medio viable para evitarlo, especialmente cuando el daño es significativo<sup>658</sup>.

Y, por último, la tercera vía como mecanismo de protección la encontramos en leyes específicas, como es la ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU), la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal (LPH) y la ya estudiada ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE).

#### **4.5 Mecanismos de protección del derecho civil contra las inmisiones en la propiedad**

En el análisis de las relaciones entre propiedades colindantes, es crucial considerar no solo la transgresión de límites y las acciones para detener estas intrusiones, sino también el aspecto del perjuicio y la correspondiente compensación<sup>659</sup>. Este enfoque, inicialmente propuesto por BONFANTE<sup>660</sup>, sugiere que las situaciones que necesitan un resarcimiento abarcan un espectro más amplio que aquellas que justifican acciones para cesar la perturbación. Consecuentemente, cuando una interferencia o actividad tiene carácter continuo, es posible emprender tanto acciones para su cese como para la reparación de daños, permitiendo que ambas pretensiones se unifiquen en un mismo procedimiento judicial.

En lo que respecta a las interferencias provocadas por emisiones nocivas como humos, gases o sustancias tóxicas, y la indemnización por los daños resultantes de estas intrusiones en propiedad ajena - un aspecto específico de las relaciones vecinales - es importante señalar que, si bien el CC carece de una prohibición general explícita contra toda inmisión perjudicial, tanto la jurisprudencia del TS<sup>661</sup> como la doctrina jurídica han interpretado que tal prohibición puede derivarse de una lectura apropiada de las normas sobre responsabilidad extracontractual (art.1902 CC) y por extensión analógica de las disposiciones contenidas en los arts. 590 y 1908 CC. Este enfoque se fundamenta en el principio de que los derechos de propiedad están limitados por el respeto debido a las

---

<sup>658</sup> GUERRERO LÓPEZ, J. A. ... *óp. cit.* p.69.

<sup>659</sup> ZAMBRANA MORAL, P. "La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales en el Derecho romano y en el Derecho castellano medieval", *Revista de derecho (Valparaíso)*, 2011, no 37, p. 599. Ya desde tiempos de vigencia del Código de Hammurabi, "la negligencia a la hora de reforzar un dique que provocaba una fuga de agua que devastaba las tierras del vecino obligaba al responsable a compensar el grano perdido".

<sup>660</sup> BONFANTE, P., "Las relaciones de vecindad", Traducción, prólogo, concordancias y apéndice de Alfonso García Valdecasas, 1º edición, Editorial Reus, Madrid. 1932, p. 70.

<sup>661</sup> STS de la Sala Primera, de 17 febrero 1968 (RJ 1968\1111), 12 diciembre 1980 (RJ1980\4747), 31 mayo 2007 (RJ 2007\3431), 12 enero 2011 (RJ 2011\305),

propiedades vecinas. A continuación, analizaremos los mecanismos que contienen el CC para la protección del medio natural con afectación al derecho de propiedad.

#### 4.5.1 La acción negatoria.

La acción negatoria constituye un mecanismo jurídico que persigue una doble pretensión: por un lado, la condena al perturbador a resarcir los daños y perjuicios ocasionados por su indebida intromisión; y por otro, el apercibimiento expreso para que, en lo sucesivo, se abstenga de perturbar el legítimo derecho del propietario mediante el ejercicio de servidumbres inexistentes. De este modo, la acción negatoria se erige como un instrumento eficaz para la protección integral del derecho de propiedad frente a injerencias injustificadas de terceros<sup>662</sup>. Para la jurisprudencia es *“la acción negatoria traspassa al demandado la obligación de probar, ya que el dominio se presume libre mientras no se acredita su limitación”*<sup>663</sup>.

Aunque en nuestro CC, no se encuentra regulada de una manera específica la acción negatoria, podemos encontrar parte de su contenido de manera implícita en el art. 348 CC<sup>664</sup>. Sin embargo, si se regula en el Código Civil catalán, (en adelante, CCcat.) en los artículos 544-4 al 5 CCcat.:

*“Art. 544-4.1.: La acción negatoria permite a los propietarios de una finca poner fin a las perturbaciones e inmisiones ilegítimas en su derecho que no consistan en la privación o retención indebidas de la posesión, así como exigir que no se produzcan perturbaciones futuras y previsibles del mismo género.”*

---

<sup>662</sup> En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de marzo de 2006, se expone sobre la aplicación de estos preceptos: *“presupone, para su estimación, que el actor acredite el dominio sobre la finca supuestamente gravada o perturbada y esta justificación exige la prueba del título de su adquisición y la identificación de la finca ... manera que, acreditada dicha propiedad. Esta se presume libre y por ello corresponde al demandado la prueba de la con constitución vigencia del gravamen (servidumbre) que es objeto de aquella acción o, en su caso, la prueba de que los actos de perturbación(inmisiones) que el demandado le ha causado en el goce o el ejercicio de su dominio no perjudican él intereses del propietario, o que debe soportarlos por ley o por negocio jurídico.”*

<sup>663</sup> STS 31 de marzo de 1902, 10 de junio de 1904, 15 de noviembre de 1910, 13 de octubre de 1927, 29 de marzo de 1964, 28 de marzo de 1964, 9 de abril de 1989, entre otras.

<sup>664</sup> Artículo 348: *“La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa o del animal para reivindicarlo”.*

A continuación, el precepto aclara cuáles son esas situaciones en las que no se podría aplicar la acción negatoria, en el art. 544-5 a), como son las que “*no perjudican ningún interés legítimo de los propietarios en su propiedad*”. Esta afirmación excluye a las personas que, aun resultando afectadas, no sean propietarias, debiendo acudir a la vía de la responsabilidad civil, provista en el art. 1902 CC. Sin embargo, para PARRA LUCÁN<sup>665</sup>, se debe reconocer a los arrendatarios como titulares de derechos del uso del bien inmueble, incluyendo en este concepto la posible indemnización por el abuso.

Razona<sup>666</sup>:

*“el art. 544-5 (Exclusión de la acción) que la acción negatoria no corresponde en los siguientes casos: a) Si las perturbaciones o inmisiones a las que se pretende poner fin o las futuras que se pretenden evitar no perjudican ningún interés legítimo de los propietarios en su propiedad. b) Si los propietarios deben soportar la perturbación por disposición del presente código o por negocio jurídico.*

*En realidad, no es que en estos casos falte la legitimación, sino que la pretensión deberá ser desestimada si se prueba que las inmisiones son legítimas y deben soportarse (porque son inocuas o porque deben tolerarse, con arreglo a los criterios previstos en la ley o por existir un acuerdo entre las partes)”.*

En otros ordenamientos jurídicos, se utiliza la acción negatoria para hacer frente a las inmisiones que estén causando daños a los propietarios. En Alemania, en el § 906 BGB<sup>667</sup>, no solo se protege a los propietarios, sino a cualquier inquilino que esté autorizado a ocupar la vivienda. En Austria, en el art. 364 AGB<sup>668</sup>, “reconoce la facultad del propietario para prohibir las inmisiones mediante la acción negatoria, si bien la jurisprudencia y la doctrina han ampliado la legitimación activa a otros titulares de derechos reales<sup>669</sup>.”

Para que prospere la acción negatoria, deben concurrir una serie de circunstancias<sup>670</sup>:

---

<sup>665</sup> PARRA LUCÁN, M.A., ... *óp. cit.* p.324.

<sup>666</sup> PARRA LUCÁN, M.A., ... *óp. cit.* p.214.

<sup>667</sup> BGH 15.4.1959, BGHZ 30, 273, 276; BGH 14.10.1994, NJW 1995, 132.

<sup>668</sup> OGH 20.6.1990, 1 Ob 19/90, JB1 1991, 247; 12.3.1992, 8 Ob 523/92, JB1 1992, 641.

<sup>669</sup> AVIÑO BELENGUER, D., “Prevención y reparación...” ... *óp.cit.* p.128.

<sup>670</sup> LLODRÁ GRIMALD F., “Bosquejo de sustentabilidad ambiental ...” ...*óp. cit.* p.295.

1. Que la acción que genere el daño no esté legitimada por la ley, sea por una servidumbre legal o forzosa, entre otras causas previstas en la norma.
2. Que la inmisión sea insistente
3. Que la acción haya producido un daño palpable, la existencia de relación de causalidad entre la acción y el daño causado, en este caso de carácter medioambiental.
4. Y, por último, que tal daño sea cuantificado de grave.

Para DIAZ-PICAZO<sup>671</sup>, en el contexto de las relaciones jurídicas entre propiedades adyacentes, y específicamente en lo que concierne a las interferencias en terreno ajeno, el ordenamiento jurídico otorga al titular de la propiedad afectada diversas opciones legales. Primeramente, puede ejercer una acción dirigida a poner fin a la perturbación. Adicionalmente, si tras haber solicitado formalmente el cese de la actividad molesta esta persiste, el propietario afectado tiene la facultad de reclamar una compensación económica por los daños y perjuicios sufridos.

Esta doble protección jurídica se fundamenta en la estrecha relación conceptual que existe entre las disposiciones que regulan las interferencias entre propiedades y aquellas que rigen la responsabilidad civil extracontractual. Tal vinculación permite una interpretación integrada de ambas normas, proporcionando así una protección más completa a los derechos de los propietarios frente a las perturbaciones provenientes de predios vecinos. La doctrina distingue dos aspectos fundamentales en la acción negatoria:

1. Acción de cese: Esta faceta permite al titular de la propiedad solicitar la interrupción de interferencias consideradas ilegítimas.
2. Acción preventiva: Mediante este aspecto, el propietario puede exigir que se eviten futuras actividades perturbadoras similares que sean previsibles.

Es importante diferenciar la acción de cese de la acción por responsabilidad civil, aunque a veces se confundan. La primera busca revertir la perturbación, mientras que la segunda persigue una compensación económica por los daños causados<sup>672</sup>. La vertiente preventiva de la acción negatoria, por su parte, se enfoca en mitigar el riesgo de que

---

<sup>671</sup> DIEZ-PICAZO, L., “Fundamentos del Derecho civil patrimonial...”... *óp.cit.* p.243.

<sup>672</sup> SALVADOR CODERCH, P. Y SANTDIUMENGE FARRÉ, J., «La acción negatoria (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1987)», *Poder Judicial*, núm. 10, 1988, pp. 121-124.

ocurran o se repitan perturbaciones en el futuro. Su objetivo es anticiparse y prevenir posibles conflictos, en lugar de remediarlos después de que hayan ocurrido. Esta interpretación de la acción negatoria proporciona a los propietarios herramientas legales tanto para abordar problemas actuales como para protegerse contra potenciales interferencias futuras en el disfrute de su propiedad de carácter ambiental<sup>673</sup>.

Debemos citar en este sentido la STSJN, de 3 de mayo de 2004<sup>674</sup>, que establece una conexión significativa entre la acción negatoria y la de cesación. Esta resolución judicial subraya que el propósito principal de dicha acción es doble:

1. Erradicar o detener las intrusiones que exceden los niveles de tolerancia aceptables en el ámbito de las relaciones vecinales.
2. Prevenir la recurrencia de tales interferencias en el futuro.

Es importante señalar que la cesación se enfoca primordialmente en las propias inmisiones. El objetivo es eliminarlas o, en su defecto, reducirlas hasta que se ajusten a los límites de tolerancia establecidos.

#### **4.5.2 El resarcimiento por daños medioambientales en el ejercicio de una acción indemnizatoria por abuso del derecho**

Entre los mecanismos jurídicos disponibles para hacer frente a las ingerencias en la propiedad, destaca, por su eficacia, la invocación del principio que prohíbe el abuso del derecho. Este concepto, recogido específicamente en el artículo 7.2 CC, proporciona una herramienta legal potente, si bien de uso excepcional, para abordar situaciones donde las perturbaciones exceden lo razonablemente tolerable en las relaciones entre propiedades vecinas<sup>675</sup>. Para GETE-ALONSO<sup>676</sup> es: “un acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para terceros.”

---

<sup>673</sup> NIETO ALONSO, A., “La acción negatoria como posible cauce civil para la tutela del medio ambiente”, *Actualidad Civil*. 2001, Tomo IV, pp. 1591-1630.

<sup>674</sup> STSJ Navarra 12/2004, 3 de Mayo de 2004. Número de resolución: 12/2004

<sup>675</sup> MACÍAS CASTILLO, A., “*El daño causado por el ruido y otras inmisiones*”, La Ley, Madrid, 2004, p. 103.

<sup>676</sup> GETE-ALONSO y CALERA, M. C., “*Comentarios al Código civil y compilaciones forales*”, dirigidos por ALBALADEJO y DÍAZ ALABART S., tomo I, vol. 1.º (artículos 1 a 7 del Código civil), 2.ª ed., Madrid, Edersa, 7, 1992, p.920.

Para PINAGLIA-VILLALÓN<sup>677</sup>: “el abuso del derecho representa una de las más controvertidas elaboraciones del sistema jurídico europeo y ha sido objeto de un intenso análisis y discusión por parte de la doctrina.” Teniendo sus comienzos como una regla jurisprudencial, fue acogida por algunos ordenamientos jurídicos europeos para evitar diversos abusos<sup>678</sup>.

El abuso del derecho concurre cuando se den una serie de elementos esenciales. En primer lugar, debe tratarse de un acto u omisión realizado en el ejercicio de un derecho subjetivo por su titular. Además, es necesario que exista intencionalidad por parte del autor, ya sea con el propósito directo de causar un perjuicio o con conocimiento de las consecuencias dañosas de su conducta. Asimismo, es fundamental valorar la finalidad perseguida con el ejercicio abusivo del derecho, considerando la función atribuida al derecho subjetivo en el marco de los intereses particulares y generales. Otro requisito indispensable es la producción de un daño efectivo a un tercero. Finalmente, la calificación de las actuaciones debe realizarse atendiendo a las circunstancias concretas del ejercicio del derecho, aplicando la regla del art. 3.1 CC, que considera la realidad social del tiempo en que se produce la conducta<sup>679</sup>.

Para LLODRÁ nos encontramos en situaciones “molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas”, si se cumplen las siguientes condiciones<sup>680</sup>:

1. Actividades realizadas dentro de la vivienda o del local en el edificio.
2. Continuidad en la actividad categorizada de molesta. Se exceptúan actos aislados en el tiempo.
3. Importancia de la actividad.
4. Trascendencia exterior
5. Contemporaneidad a la relación contractual

En opinión de DE CASTRO<sup>681</sup>, “una de las ventajas que puede suponer esa formulación abierta del abuso del derecho es que el juez no se ve constreñido por la teoría del uso o de la tolerancia.” Para DIAZ-PICAZO<sup>682</sup>, “a falta de criterio específico, la

---

<sup>677</sup> PINAGLIA-VILLALÓN GAVIRA, J.I., “Aproximación al concepto de abuso del derecho del artículo 7.2 del Código civil español”, *Anuario de derecho civil*, vol. 69, n.º 3, 2016, p.925.

<sup>678</sup> PATTI, S., “Abuso del diritto”, en *Digesto delle Discipline Privatistiche-Sezione Civile*, 4.ª ed., vol. I, Torino, Utet, 1987, p.2.

<sup>679</sup> LLODRÁ GRIMALD F., “Bosquejo de sustentabilidad ambiental ...”... *óp. cit.* pp.290-291.

<sup>680</sup> MONTES ROSADO, M R., “La Resolución de Arrendamiento Urbano por actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas e ilícitas” *Boletín del Ministerio de Justicia*, n.º 2010, 2006, pp.1347-1359,

<sup>681</sup> CASTRO Y BRAVO, F. DE, “*Temas de Derecho civil*”, Ed. Marisal, Madrid, 1972, pp. 142 y 143.

<sup>682</sup> Díez-PICAZO, L. Y GULLÓN, A. “*Sistema de Derecho civil*”, vol. III (Tomo I), Derechos Reales en general (octava ed.), Tecnos, Madrid, 2012, p.

cuestión debe resolverse ante todo con la aplicación de la doctrina del abuso del derecho”, ya que “un uso anormal o excesivo del derecho de propiedad no tenga que ser soportado y el límite lo mismo podrá venir dado por la norma jurídica o por las costumbres o por el criterio de la tolerancia normal, es decir, por lo que normalmente es consentido por la conciencia social, o, en fin, por la forma en que debe realizarse teniendo en cuenta las circunstancias concurrente.”

La incorporación del concepto de la teoría del derecho en el ámbito jurídico fue el resultado de un proceso gradual, impulsado principalmente por las contribuciones académicas<sup>683</sup>. También el TS ha determinado los elementos esenciales de la teoría del abuso del derecho<sup>684</sup>. En la STS de 14 de febrero de 1944<sup>685</sup> establece:

*“a) uso de un derecho, objetiva o externamente legal; b) daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica y c) inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva (cuando el derecho se actúa con la intención de perjudicar o sencillamente sin un fin serio y legítimo) o bajo forma objetiva (cuando el daño proviene de exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho).”*

La doctrina contenida en esta sentencia, tuvo un impacto significativo en la posterior redacción del art. 7.2 CC. Este artículo establece una norma de aplicación general que censura el uso indebido o socialmente perjudicial de los derechos. Estipula que cualquier acción u omisión que, ya sea por la intención de quien la realiza, por su naturaleza, o por las circunstancias en que se lleva a cabo, exceda de manera evidente los límites considerados normales en el ejercicio de un derecho, causando perjuicio a un tercero, conllevará consecuencias legales. Estas consecuencias incluyen la obligación de compensar por los daños ocasionados, así como la posibilidad de que se apliquen medidas, tanto judiciales como administrativas, destinadas a prevenir la continuación de dicha conducta abusiva.

---

<sup>683</sup> Especialmente la tesis doctoral del autor CALVO SOTELO, J., “*La doctrina del abuso del derecho como limitación del derecho subjetivo*”, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1917. Este trabajo académico sentó las bases para una comprensión más profunda y una eventual aceptación de esta teoría en el sistema legal.

<sup>684</sup> NIETO ALONSO, A. “Derecho de vecindad: la tutela del derecho civil frente a inmisiones medioambientales” ilícitas”, *Anuario de derecho civil*, nº 3, 2017, pp. 959-1071.

<sup>685</sup> STS de 14 de febrero de 1944, (RJ 1944\293).

Esta formulación legal refleja claramente la influencia de la mencionada sentencia, incorporando principios clave sobre el uso responsable de los derechos y las consecuencias de su ejercicio inadecuado<sup>686</sup>.

En opinión de PARRA LUCÁN<sup>687</sup> “la jurisprudencia venía admitiendo que la interpretación del artículo 1902 permitía incluir en él la teoría del abuso del derecho<sup>688</sup>”.

Por último, debemos hacer una mención a los efectos de ese abuso del derecho. Para DE CASTRO<sup>689</sup>:

“En abstracto, la declaración de abusivo, respecto al ejercicio de un derecho, supone la tacha de ilicitud, la que acarrea, según los supuestos concretos, que se decreta el cese de su ejercicio, la declaración de ineficacia del ejercicio de la acción, la remoción de las situaciones creadas por tal ejercicio, y, en caso de haber ocasionado daños y perjuicios, la correspondiente indemnización.”

Al respecto encontramos jurisprudencia más reciente, como la STS de 13 de julio de 1994<sup>690</sup>, donde establece:

*“ El ejercicio abusivo de un derecho solo existe cuando se hace con intención de dañar o utilizando el derecho de un modo anormal y contrario a la convivencia. Es un remedio extraordinario y solo puede acudir a la doctrina del abuso de derecho en casos patentes y manifiestos en los que no resulta provecho alguno para el agente que lo ejercita el cual únicamente tiene el propósito de causar daño. ”*

En esencia, el concepto busca prevenir el uso malintencionado de derechos legales para causar perjuicios injustificados a otros.

---

<sup>686</sup> HERNÁNDEZ GIL, A., «Prólogo» a la monografía de Martín Bernal, J. M., “*El abuso del Derecho*” (Exposición, descripción y valoración del mismo), Editorial Montecorvo, Madrid, 1982, pp. 10 y 11.

<sup>687</sup> PARRA LUCÁN, M.<sup>a</sup> Á., “La protección al medio ambiente...”, *óp. cit.*, p. 120

<sup>688</sup> Existe alguna jurisprudencia aislada que rechazó su aplicación, por ejemplo, la STS 14 marzo 2005, al afirmar que “*es impensable el abuso del derecho en cuestiones de medio ambiente en que la sociedad, en abstracto y el ciudadano en concreto, tienen derecho constitucional a su protección*” (FD Cuarto). RUDA GONZÁLEZ, A.: “Comentario a la STS 14 marzo 2005”, CCJC, 71, núm. 1888, 2006, pp. 695-744.

<sup>689</sup> CASTRO Y BRAVO, F. DE, “*Temas de Derecho civil*”,... *óp. cit.*, pp. 141 y 142.

<sup>690</sup> STS de 13 de julio de 1994 (Rj. 683/94).

### 4.5.3 El resarcimiento del daño y las medidas preventivas en el ámbito de las relaciones de vecindad

Para NIETO ALONSO<sup>691</sup>; “en principio, los daños originados por inmisiones que provienen de los inmuebles vecinos deben ser soportados si no exceden de la normal tolerabilidad”. La jurisprudencia ha establecido un principio fundamental en relación con los derechos de propiedad, como se evidencia en diversas SSTS, incluyendo las de 17 de febrero de 1968<sup>692</sup> y 12 de diciembre de 1980<sup>693</sup>. Estas resoluciones subrayan que el ejercicio del derecho de propiedad está limitado por la consideración debida a los propietarios colindantes. Cuando se sobrepasan los umbrales de tolerancia considerados razonables en las relaciones vecinales, se incurre en una transgresión del principio jurídico que prohíbe causar daño a otros (*alterum non laedere*). Esta situación traslada el asunto al ámbito de la responsabilidad civil. En el contexto actual, los perjuicios ocasionados por problemas de contaminación ambiental se abordan bajo el marco general de la responsabilidad civil extracontractual, regulada en los artículos 1902 y ss. CC. Este enfoque refleja una evolución en la manera de tratar los conflictos ambientales, incorporándolos al sistema general de responsabilidad por daños.

En STS, de 31 mayo 2007<sup>694</sup>, el tribunal concluye que: “*si bien el Código civil no contiene una norma general prohibitoria de toda inmisión perjudicial o nociva*”, ... “*puede ser inducida de una adecuada interpretación de la responsabilidad extracontractual impuesta por el artículo 1902 de dicho Cuerpo legal y en las exigencias de una correcta vecindad y comportamiento según los dictados de la buena fe que se obtienen por la generalización analógica de los artículos 590 y 1908.*”

En este sentido, es aplicación el art. 1908 CC, en sus apartados 2º y 4º: *responderán los propietarios de los daños causados, ... humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades. 4.º Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen*”.

---

<sup>691</sup> NIETO ALONSO, A. “Derecho de vecindad: la tutela...” ... *óp. cit.* p.1062.

<sup>692</sup> STS de 17 de febrero de 1968, (RJ 1968\1111).

<sup>693</sup> STS de 12 de diciembre de 1980, (RJ 1980\4747).

<sup>694</sup> STS de 31 mayo 2007 (RJ 2007\3431).

La STS <sup>695</sup>, tras una interpretación analógica<sup>696</sup> del art. 1908 CC<sup>697</sup> concluye:

*“los «humos excesivos», «es fácilmente transmutable, sin forzar las razones de analogía, a los ruidos excesivos, todo ello, en el marco de las posibles conexiones con el art. 590 CC”.*

Sobre la responsabilidad civil extracontractual en el ámbito medioambiental se profundizará en el próximo capítulo de nuestra investigación.

#### **4.5.4 La indemnización del lucro cesante y la mitigación del daño**

El fundamento esencial en el cálculo de la compensación por daños se basa en el concepto de resarcimiento completo del perjuicio ocasionado, también conocido como principio de reparación integral<sup>698</sup>. Esta noción se alinea adecuadamente con lo estipulado en el art. 1106 CC, el cual establece que la indemnización debe abarcar no solo el monto de la pérdida experimentada, sino también los beneficios que el afectado ha dejado de percibir como consecuencia del daño<sup>699</sup>. Dispone esta norma que:

*“La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes”.*

---

<sup>695</sup> STS de 19 de abril de 2003, (RJ 2003\3041).

<sup>696</sup> En la actualidad, existe una parte de la doctrina que cuestiona la aplicabilidad de los artículos 1902 y 1908 CC, a todos los casos de daño ambiental, aunque reconocen que, por el momento, es la solución más viable. Entre estas voces críticas, cabe destacar la perspectiva de DÍEZ-PICAZO, quien analiza la interacción entre el Derecho civil y la protección del medio ambiente. Se pregunta si el papel actual de esta rama del Derecho es insuficiente, si su influencia es indirecta o qué puede aportar el sistema vigente de Derecho civil a la preservación del entorno natural. En sus propias palabras, sugiere que "la forma actual de obtener una compensación, en ausencia de alternativas, consiste en aplicar de manera extensiva la acción por inmisiones del artículo 1908.2 del Código Civil, así como una interpretación amplia del artículo 1902 del mismo cuerpo legal". DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G.: "La responsabilidad civil derivada de los daños al medio ambiente", *Revista Jurídica Española La Ley*. 1996, t. 5, pp. 1419-1421.

<sup>697</sup> NIETO ALONSO, A. "Derecho de vecindad: la tutela..." ... *óp. cit.* p.1006.

<sup>698</sup> ASÚA GONZÁLEZ, C., "Comentario al artículo 1106 del Código civil", en Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Dir.), *Comentarios al Código civil*, t. VI (Arts. 1043 a 1264), Tirant lo Blanch, Valencia. 2013, p. 8108.

<sup>699</sup> También llamado el "full damages rule".

Un caso que ilustra la aspiración de los afectados a obtener una "compensación completa" por daños causados por inmisiones se ve el resultado en la STS de 15 de marzo de 1993<sup>700</sup>. Este fallo abordó un litigio sobre responsabilidad extracontractual derivada de inmisiones ilícitas que provocaron el deterioro de cultivos debido a emisiones gaseosas y partículas de arcilla provenientes de industrias azulejeras. El tribunal subrayó que el propósito fundamental de una acción por responsabilidad extracontractual es lograr una reparación exhaustiva de los perjuicios ocasionados, abarcando tanto el daño emergente como el lucro cesante, conforme a lo establecido en los arts. 1902 y 1106 CC. En consecuencia, el Alto Tribunal determinó que no se podía tachar de incongruente la sentencia impugnada, la cual, en consonancia con el fallo de primera instancia, ordenó a las empresas demandadas cubrir los costos de "*restauración del terreno y las consecuencias permanentes que pudieran subsistir*". Esta decisión se fundamentó en la evidencia de que dichas medidas eran indispensables para alcanzar una reparación integral. El tribunal argumentó que, aunque el demandante no hubiera solicitado expresamente estos términos, tal pretensión estaba implícita en el fundamento fáctico ("*causa petendi*") de su demanda, cuyo objetivo primordial era obtener una compensación completa por los daños efectivamente causados y plenamente demostrados<sup>701</sup>. De estos aspectos se profundizará en el siguiente capítulo.

## **5. LA LEY 49/1960, DE 21 DE JULIO, DE PROPIEDAD HORIZONTAL**

La Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, (en adelante LPH) regula el régimen jurídico de las comunidades de propietarios en España. Aunque originalmente no abordaba temas ambientales, con el tiempo se ha adaptado para incluir aspectos relacionados con la eficiencia energética y la sostenibilidad en edificios, reflejando una creciente preocupación por el impacto ambiental de las viviendas y comunidades. En este apartado, se analizarán la regulación de estas actividades molestas que puedan tener afectación de carácter natural.

Se debe iniciar por el análisis del art. 7.2 LPH, que dispone las actividades que se no pueden realizarse dentro de los inmuebles:

---

<sup>700</sup> STS de 15 de marzo, (RJ 1993\2236).

<sup>701</sup> Como pasa con otras inmisiones como el ruido, la falta de acreditación hace decaer la pretensión. A estos respecto véase STC de 24 de mayo, (Rj 119/2001).

*“2. Al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.”*

De este precepto podemos llegar a tres conclusiones<sup>702</sup>:

- Las actividades prohibidas en los estatutos de la comunidad de propietarios no pueden ser llevadas a cabo por el propietario o el ocupante del piso o local.
- No se permiten actividades que resulten dañinas para la finca. Las actividades que puedan causar daños estructurales o depreciar el valor del inmueble están prohibidas.
- Quedan a su vez prohibidas las actividades que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas también están prohibidas.

En este sentido, el art. 7.2 LPH, actúa en concordancia con lo recogido en el art. 3, sobre el Reglamento de Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas<sup>703</sup>, (en adelante RAM), catalogándolo a las actividades molestas como acto ilícito. Es importante la doctrina contenida la SAP de las islas Baleares de 30 de abril de 2009<sup>704</sup>, donde se recoge lo siguiente:

*“Por actividades molestas deben entenderse, junto a las de puro contenido administrativo, todas aquellas que privan o dificultan a los demás el normal y adecuado uso y disfrute de una cosa o derecho, bien se trate de actos de emulación por lo que sin producir beneficio o ventaja alguna al propietario originen un perjuicio a los demás, bien sean inmisiones que excedan los límites de la normal tolerancia proyectando sus consecuencias sobre la propiedad de otros perturbando su adecuado uso y disfrute. En este sentido*

---

<sup>702</sup> FUENTES LOJO, J. V. *“Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal, Comentarios a la ley de propiedad horizontal después de la reforma de 6 de abril de 1999 y de la nueva ley de enjuiciamiento civil de 7 de enero de 2000”*, Bosch Editor, Vol. 1, 2002, p.36.

<sup>703</sup> Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Publicado en: «BOE» núm. 292, de 7 de diciembre de 1961. Referencia: BOE-A-1961-22449.

<sup>704</sup> SAP de las Islas Baleares n.º 451/2009 de 30 de abril JUR\2009\271389.

*deben incluirse en tal concepto las actividades ruidosas y las conductas incívicas que de manera notoria y ostensible afecten a la pacífica convivencia, perturbando lo que es usual y corriente en las relaciones sociales o, como dice la Exposición de Motivos de la Ley de Propiedad Horizontal, que el ejercicio del derecho propio no se traduzca en perjuicio del ajeno ni en menoscabo del conjunto, para así dejar establecidas las bases de una convivencia normal y pacífica”*

Se establece una definición general de las actividades molestas, enfatizando aquellas que perturban el uso y disfrute normal de la propiedad y la convivencia pacífica. Diversos autores complementan esta definición al introducir un elemento importante de flexibilidad interpretativa. ÁLVAREZ OLALLA<sup>705</sup> expone que debe existir cierto margen de discrecionalidad al aplicar el precepto 7.2 LPH, debiendo adecuarse a la casuística de cada caso. En este mismo sentido se pronuncia PARRA LUCÁN<sup>706</sup>, aludiendo al margen de maniobra para la determinación si nos encontramos ante un ruido “molesto” o está dentro de la esfera de lo tolerable.

Ante estas actitudes, y tras el traslado del malestar vecinal<sup>707</sup>, se podrán elevar las peticiones de cese por juicio ordinario<sup>708</sup>. A continuación, atenderemos a lo dispuesto en el art. 7.2, apart. 5, LPH:

*“Si la sentencia fuese estimatoria, podrá disponer, además de la cesación definitiva de la actividad prohibida y la indemnización de daños y perjuicios que proceda, la privación del derecho al uso de la vivienda o local por tiempo*

---

<sup>705</sup> ALVAREZ OLALLA P., “Comentarios a la Ley de propiedad horizontal” Pamplona, Aranzadi, 2010, p.195.

<sup>706</sup> PARRA LUCÁN, M.Á., “La defensa civil frente a las inmisiones: la acción negatoria de los artículos 590 del CC y 305 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana”, Aranzadi Civil-Mercantil vol. I (Estudio), 1993,

<sup>707</sup> BELTRÁN CABELLO, C., “Acción de cesación de actividades molestas por parte de los ocupantes de una vivienda” *CEF-Legal. Revista práctica de derecho*, 2012, p.162, recayendo estas actuaciones no solo en las actividades de los propietarios, sino además de los inquilinos: “la comunidad de propietarios «Z» de un edificio se presentó demanda en ejercicio de la acción de cesación de actividades molestas, solicitando la condena de los ocupantes de la vivienda a cesar en las actividades realizadas y declarar extinguida la relación por la que dichos ocupantes utilizan la vivienda y solicitó igualmente la condena de la mercantil propietaria de la vivienda a la privación de su uso”.

<sup>708</sup> ÁLVAREZ ULALLA, P., “Comentario al artículo 7.2 LPH”, *Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal* (Bercovitz Rodríguez-Cano: Coord.), Aranzadi, Pamplona, 1999, p.193: “Aunque desde luego no cabe descartar la posibilidad de que ciertos comportamientos del titular del piso pudieran calificarse como actividades insalubres (introducción de preservativos usados en los buzones o lanzamiento de excrementos) o incluso como actividades peligrosas (lanzamiento de huevos o tomates).

*no superior a tres años, en función de la gravedad de la infracción y de los perjuicios ocasionados a la comunidad.*<sup>709</sup>

Para PARRA LUCÁN<sup>710</sup> “esas disposiciones son, en principio, de naturaleza administrativa, pero la LPH las dota de eficacia civil, y así lo había venido entendiendo la jurisprudencia ya bajo la anterior ley.”

### **5.1 La acción de cesación en la LPH**

La coexistencia en comunidades vecinales frecuentemente revela desafíos en las interacciones interpersonales. Es común observar cómo ciertos residentes perturban la armonía deseada, lo que hace necesario implementar ciertas restricciones que beneficien al conjunto de la comunidad. El objetivo es prevenir acciones que excedan los límites razonables del ejercicio de derechos individuales o la tolerancia habitual en entornos vecinales. Estas actividades pueden ocasionar molestias significativas o intromisiones que obstaculizan el uso apropiado tanto de las áreas comunes como de las privadas del inmueble<sup>711</sup>. En el contexto LPH, se analizarán de manera independiente los efectos de las actividades que generan molestias o son insalubres, contraviniendo una convivencia adecuada en las comunidades. Se prestará especial atención al mecanismo legal conocido como acción de cesación, que busca poner fin a estas situaciones problemáticas. Este enfoque busca equilibrar los derechos individuales con el bienestar colectivo, estableciendo pautas para una convivencia más armoniosa y respetuosa en los espacios compartidos de las comunidades de propietarios<sup>712</sup>.

La STS de 27 de noviembre de 2008<sup>713</sup>, que respaldó la viabilidad de la acción de cesación, aclara que la mención a los estatutos en el artículo no implica que su ausencia invalide la norma. La prohibición no es exclusiva de los estatutos, que son opcionales y no obligatorios para el funcionamiento de la comunidad, según el art. 5 LPH:

---

<sup>709</sup> MONTES ROSADO, M R., ... *óp. cit.*, p.1348: “El artículo 27.2.e) de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, vino a ratificar, modificar y ampliar los supuestos en los que el arrendador puede instar la resolución del contrato de arrendamiento urbano por el ejercicio en la vivienda de actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas e ilícitas”.

<sup>710</sup> PARRA LUCÁN, M. Á. “Derecho civil del ... *óp. cit.* pp. 311-338.

<sup>711</sup> ALONSO PÉREZ, M., “La propiedad horizontal. Especialidades de su contenido como derecho”, *RDP*, febrero. 1977, t. LXI, p. 103.

<sup>712</sup> NIETO ALONSO, A. “Derecho de vecindad: la tutela...” ... *óp. cit.* p.1008.

<sup>713</sup> STS, 27 de noviembre de 2008 (Roj. 1152/2008)

*“El título podrá contener, además, reglas de constitución y ejercicio del derecho y disposiciones no prohibidas por la ley en orden al uso o destino del edificio, sus diferentes pisos o locales, instalaciones y servicios, que no perjudique a terceros.”*

En ausencia de estatutos, el título constitutivo puede establecer disposiciones sobre el uso del edificio y sus espacios, e incluso imponer restricciones específicas sobre actividades no deseadas por los copropietarios.

Adicionalmente, existen las normas de régimen interno mencionadas en el art. 6 LPH<sup>714</sup>. MAGRO SERVET señala que estas normas, aprobadas por las comunidades de propietarios, presentan un vacío legal en cuanto a las consecuencias de su incumplimiento<sup>715</sup>. Sugiere recurrir al art. 710 LEC, sobre "*Condenas de no hacer*", aunque reconoce que este enfoque no permite la privación del uso del inmueble o la rescisión del contrato de arrendamiento, ya que la LEC no lo contempla. Esta vía solo se aplica en casos reconocidos por el art. 7.2 LPH, y no para infracciones de las normas de régimen interno.

No obstante, la jurisprudencia ha establecido de manera consistente límites a la posibilidad de imponer restricciones a propietarios y ocupantes en régimen de propiedad horizontal. Esta moderación se fundamenta en principios constitucionales, recordando que en un sistema donde la propiedad privada está constitucionalmente protegida, (art. 33) y donde los derechos de disfrute otorgan al titular amplias facultades sobre su propiedad, "*las restricciones a las facultades dominicales deben interpretarse de manera restrictiva*".

La LPH establece en el art. 7.2, párrafos 2º y 3º, dos requisitos fundamentales para poder iniciar la acción de cesación. Estos requisitos son indispensables para la viabilidad de dicha acción. El primer requisito consiste en un aviso formal solicitando el cese inmediato de las actividades prohibidas según el art. 7.2 de la LPH. Este aviso debe ser realizado de manera fehaciente, como se desprende del párrafo 4º del mismo artículo. El presidente de la comunidad es quien debe emitir este aviso, ya sea por iniciativa propia

---

<sup>714</sup> Artículo sexto: "*Para regular los detalles de la convivencia y la adecuada utilización de los servicios y cosas comunes, y dentro de los límites establecidos por la Ley y los estatutos, el conjunto de propietarios podrá fijar normas de régimen interior que obligarán también a todo titular mientras no sean modificadas en la forma prevista para tomar acuerdos sobre la administración*".

<sup>715</sup> MAGRO SERVET, V., "Aspectos procesales y sustantivos de las acciones de cesación del art. 7.2 LPH en las comunidades de propietarios", *La Ley*, Madrid. 2011, p. 164

o a petición de algún propietario u ocupante, dirigiéndolo a la persona que esté llevando a cabo las actividades en cuestión.

El segundo requisito implica que, si la conducta infractora persiste, el presidente de la comunidad puede iniciar la acción de cesación contra el infractor. Sin embargo, para ello necesita la autorización previa de la junta de propietarios, que debe ser convocada específicamente para este fin. La expresión "*debidamente convocada al efecto*" utilizada en la LPH sugiere la necesidad de convocar una junta general extraordinaria para este propósito. ÁLVAREZ OLALLA<sup>716</sup>, llega a la conclusión de que esto implicaría que un vecino individual no estaría legitimado para iniciar la acción por su cuenta. No obstante, si un vecino interesado no logra obtener la mayoría necesaria en la junta, podría recurrir al juicio contemplado en el art. 17.7. 2º de la LPH<sup>717</sup> o bien acudir a las acciones generales previstas en el CC.

Este procedimiento busca garantizar un enfoque colectivo y consensuado en la resolución de conflictos dentro de la comunidad de propietarios, equilibrando los intereses individuales con los de la comunidad en su conjunto.

## **6. REFERENCIAS ESPECÍFICAS A LAS PROPIEDADES ESPECIALES DE ÁMBITO NATURAL**

El concepto de propiedad ha sufrido una evolución a lo largo de estas últimas décadas, plasmando alguna necesidad social de la época. Ejemplo de este hecho, lo encontramos en los diferentes modelos de propiedad especiales pertenecientes al medio natural<sup>718</sup>. A lo largo de este apartado, analizaremos los diferentes modelos de propiedad y los derechos y deberes que tienen los propietarios sobre estos, sin profundizar excesivamente debido a nuestro objeto de estudio, pero sí destacando su regulación en nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>716</sup> ÁLVAREZ OLALLA, P., "Comentario al artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal", Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal (5.ª ed.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 257.

<sup>717</sup> Artículo 17. 7. 2º: "Cuando la mayoría no se pudiese lograr por los procedimientos establecidos en los apartados anteriores, el Juez, a instancia de parte deducida en el mes siguiente a la fecha de la segunda Junta, y oyendo en comparecencia los contradictores previamente citados, resolverá en equidad lo que proceda dentro de veinte días, contados desde la petición, haciendo pronunciamiento sobre el pago de costas".

<sup>718</sup> LLODRÁ GRIMALD F., "Bosquejo de sustentabilidad ambiental ..." óp. cit. p.222.

## 6.1 La propiedad forestal.

En nuestro país, en el año 1863<sup>719</sup> se estableció una primera Ley de Montes<sup>720</sup>. Podemos determinar que la base fundamental de la economía prevaleció con el uso y disfrute colectivos de bosques y pastos, utilizando al máximo la capacidad productora del suelo forestal<sup>721</sup>. Para la conservación de estos montes, se requerían dos requisitos indispensables: primero, una sistemática investigación, organización y técnica a cargo del personal especializado en ciencias forestal, y, en segundo lugar, que los ciudadanos supieran que los bosques son necesarios para el bien común y que, por tanto, se deben cuidar y explotar subordinando su interés al más alto y primordial del territorio. Estamos ante una “conciencia forestal nacional”, término defendido por LASO<sup>722</sup>.

En la actualidad, debemos acudir a la ley 43/2003<sup>723</sup>, de 21 de noviembre, de montes, (en adelante LM), que resume en su exposición de motivos:

*“Por su titularidad, los montes son públicos o privados, pero todos son bienes que cumplen una clara función social y, por tanto, están sujetos al mandato constitucional según el cual las leyes delimitan el derecho y al mismo tiempo la función social de la propiedad”.*

A tenor de este precepto los montes pueden ser de titularidad privada y montes de titularidad pública<sup>724</sup>. Dentro de los montes de titularidad privada podemos

---

<sup>719</sup> Real decreto aprobando el reglamento para la ejecución y complemento de la ley de 24 de mayo de 1863 sobre montes públicos. Publicado en: «Gaceta de Madrid» núm. 148, de 28 de mayo de 1865, páginas 1 a 3 (3 págs.) Departamento: Ministerio de Fomento.

<sup>720</sup> IRIARTE GOÑI, I., “La regulación de los montes privados españoles, 1855-1977. Hechos e hipótesis” *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. 17, 2013, p.2.

<sup>721</sup> PELFORT BATALLA, J. “Los conceptos económicos y su evolución en la ordenación de montes”, *Revista de Estudios Agrosociales*, n.º 59, 1967, p.77.

<sup>722</sup> LASO BAUER, M., P., “La propiedad forestal en España”, *Revista española de estudios agrosociales y pesqueros*, n.º 200, 2003, p.338.

<sup>723</sup> Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Publicado en: «BOE» núm. 280, de 22/11/2003.

<sup>724</sup> Art. 11 LM: “Montes públicos y montes privados. 1. Por razón de su titularidad, los montes pueden ser públicos o privados. 2. Son montes públicos los pertenecientes al Estado, a las comunidades autónomas, a las entidades locales y a otras entidades de derecho público. 3. Son montes privados los pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado, ya sea individualmente o en régimen de copropiedad. 4. Los montes vecinales en mano común son montes privados que tienen naturaleza especial derivada de su propiedad en común sin asignación de cuotas, siendo la titularidad de estos de los vecinos que en cada momento integren el grupo comunitario de que se trate y sujetos a las limitaciones de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en Mano Común, se les aplicará lo dispuesto para los montes privados”.

encontrar los que pertenecen a un único individuo, o a una colectividad<sup>725</sup>.

A su vez, en su art. 4 LM, nos da las notas características sobre su titularidad y razón y función social:

*“Los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales y sustento de actividades económicas, como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales de la conectividad ecológica y del paisaje”.*

El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las Administraciones públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento”.

## **6.2. La propiedad del suelo.**

La propiedad del suelo está regulada por la legislación en materia de ordenación territorial y urbanística, y comprende las facultades de uso, disfrute, explotación y disposición del suelo, siempre que se respeten las normas establecidas<sup>726</sup>. Esta legislación ha experimentado un cambio profundo a lo largo de las décadas<sup>727</sup>, desde la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956<sup>728</sup>. El art. 12, del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba e la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante, TRLSyRU) dispone:

*“1. El derecho de propiedad del suelo comprende las facultades de uso, disfrute y explotación de este conforme al estado, clasificación,*

---

<sup>725</sup> MONTIEL MOLINA, C., “Origen y evolución de la propiedad colectiva en España”, *Cuadernos de la Sociedad Española de Ciencias Forestales*, n.º 16, 2003, p.286.

<sup>726</sup> GÓMEZ-FERRER, R. y BASSOLS COMA, M., “La vinculación de la propiedad privada por planes y actos administrativos” (*Ponencia presentada al V Congreso de la Asociación Ítalo- Española de Profesores de Derecho Administrativo*, Marbella, 1975 menciona que: “Los vínculos o vinculaciones representan las obligaciones o deberes inherentes al derecho de propiedad, impuestas por la Ley que habilita la planificación, y que cada plan en concreto actualiza en un momento determinado. La naturaleza jurídica de estas vinculaciones, las auténticas cargas reales ex lege, de origen administrativo, que gravan la propiedad con independencia de su titular, o, mejor dicho, al margen de cualquiera que sea su titular”.

<sup>727</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., “*Manual de Derecho Urbanístico*”, Edit. La Ley-El Consultor, 21.<sup>a</sup> edición, 2008, p.21.

<sup>728</sup> Ley de 12 de mayo de 1956, sobre régimen del suelo y ordenación urbana. Publicado en: «Boletín Oficial del Estado» núm. 135, de 14 de mayo de 1956.

*características objetivas y destino que tenga en cada momento, de acuerdo con la legislación en materia de ordenación territorial y urbanística aplicable por razón de las características y situación del bien. Comprende asimismo la facultad de disposición, siempre que su ejercicio no infrinja el régimen de formación de fincas y parcelas y de relación entre ellas establecido en el artículo 26”.*

Podemos destacar que en nuestra legislación existen diversos tipos de suelo<sup>729</sup>, suelo urbano, que corresponden a terrenos que cumplen con las condiciones establecidas en el plan de ordenación municipal y cuentan con servicios básicos como agua, electricidad y alcantarillado. Estos terrenos presentan un claro desarrollo urbanístico o de construcción. Suelo urbanizable, que incluye terrenos que no son considerados suelos no urbanizables ni suelos urbanos. Estos terrenos pueden ser objeto de transformación y urbanización en función de lo establecido en el plan urbanístico correspondiente.

Y, por último, suelo no urbanizable, referido a terrenos que cumplen con los requisitos específicos para ser clasificados como no urbanizables. Estos terrenos están sujetos a normas que restringen la construcción y protegen los recursos naturales.

### **6.3. La propiedad agraria.**

La propiedad agraria es el derecho a disfrutar y obtener los frutos de la tierra que están bajo su cuidado. Este tipo de propiedad está regulado por leyes específicas debido a la importancia del suelo como elemento de producción en el ámbito agrícola<sup>730</sup>. La propiedad agraria abarca tanto la propiedad rústica, que se refiere a la explotación del suelo para siembra y cultivos, como la propiedad forestal, que se relaciona con la explotación del terreno mediante plantaciones. Ambos tipos de propiedad tienen un régimen jurídico específico debido a su importancia económica y social. Con respecto a la propiedad agraria, se establece la gobernanza del recurso de la tierra como “las normas, procesos y estructuras a través de las cuáles, se toman las decisiones respecto al uso y al control sobre la tierra, la forma en la que estas decisiones son implementadas y se hacen

---

<sup>729</sup> SOTELO NAVALPOTRO, J. A., SOTELO PÉREZ, M., y SOTELO PÉREZ, I., “Una aproximación a los instrumentos económicos de las leyes del suelo del 2008 y 2015. ¿Hacia un cambio en el modelo de desarrollo en España?, *Investigaciones Geográficas*, n.º 65, enero-junio de 2016, p.32.

<sup>730</sup> SANTOS BALLESTEROS, I. “La propiedad agraria y su función social” *Revista Temas Socio-Jurídicos*, vol. 51, 2006, p.55.

cumplir, y la forma en las que se gestionan los intereses contrapuestos<sup>731</sup>.” Para ORTIZ-MIRANDA<sup>732</sup>:

“La tierra, como cualquier otro activo, puede ser concebida como un paquete de derechos. Esto es, es posible identificar y explorar numerosos derechos sobre un mismo terreno (el derecho a cultivarlo, a transitar por él, a disfrutar de sus atributos visuales...), y todos ellos pueden ser potencialmente objeto de intereses en conflicto y sujetos a diferentes estructuras de gobernanza”.

De una manera histórica, la propiedad agraria se ha considerado para “hacer frente a las presiones económicas y obtener mayores cantidades de alimentos y fibras<sup>733</sup>”.

En nuestro ordenamiento jurídico, encontramos por primera vez la calificación de propiedad agraria en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario<sup>734</sup>. Se establece, por primera vez, la idea de la función social de la propiedad agraria, art. 2.b., regulando las posibles mejoras compatibles en la zona sin recaer en un riesgo para la conservación del suelo y su fertilidad<sup>735</sup>.

En este mismo sentido encontramos la Ley 19/1995, de 4 de julio<sup>736</sup>, sobre la modernización de las explotaciones agrarias, donde en su exposición de motivos relata lo siguiente: “*la agricultura española pueda afrontar la creciente liberalización de mercados, al tiempo que se aseguren los equilibrios ecológicos básicos y se abren nuevas vías para la obtención de rentas complementarias a los profesionales de la agricultura*”.

La propiedad agraria, está vinculada directamente con el uso y explotación del suelo para fines productivos, y permite la implementación de instrumentos jurídico-privados. Esto se fundamenta en que la propia Ley de Modernización de Explotaciones

---

<sup>731</sup> BEHNASSI, M., y YAYA, S., “Land resource governance from a sustainability and rural development perspective”, *Sustainable agricultural development: Recent approaches in resources management and environmentally balanced production enhancement*, Springer, 2011, p.6.

<sup>732</sup> ORTIZ-MIRANDA, D. y HODGE, I., “Entre la propiedad agraria y la ambiental: El debate respecto a los derechos de propiedad de la tierra”, *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, n.º 231, 2012, p.33.

<sup>733</sup> BROMLEY, D.W., y HODGE, I., “Private property rights and presumptive policy entitlements: reconsidering the premises of rural policy”. *European Review of agricultural economics*, vol. 1, N.º 2, 1990, p.198.

<sup>734</sup> Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Ver texto consolidado Publicado en: «BOE» núm. 30, de 3 de febrero de 1973.

<sup>735</sup> LLODRÁ GRIMALD F., “*Bosquejo de sustentabilidad ambiental ...*” *óp. cit.* p.224.

<sup>736</sup> Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias. Publicado en: «BOE» núm. 159, de 05/07/1995.

Agrarias<sup>737</sup> reconoce expresamente la necesidad de asegurar "los equilibrios ecológicos básicos", lo que abre la puerta a que los propietarios puedan establecer acuerdos voluntarios que limiten ciertos usos o establezcan prácticas específicas de conservación ambiental.

#### 6.4 La propiedad de las minas.

La propiedad de minas es el derecho de propiedad sobre los depósitos de minerales o fósiles. En España, está regulada en los arts. 426<sup>738</sup> y 427<sup>739</sup> CC, así como por la Ley de Minas<sup>740</sup> (en adelante LMi), modificada por la ley 54/1980<sup>741</sup>. Esta propiedad es considerada especial y se distingue de la propiedad del terreno en el que se encuentran los yacimientos. Sin embargo, se rige por los mismos principios generales de la propiedad, con algunas disposiciones particulares establecidas en el CC. Para adquirir esta propiedad de carácter ambiental, existen dos teorías al respecto<sup>742</sup>, la teoría de la accesión y la teoría de la separación<sup>743</sup>. La teoría de la accesión se refiere a la unidad del suelo y del subsuelo, estableciendo que el propietario del suelo también es propietario de todo lo que esté unido o agregado a él, ya sea de forma natural o artificial. Por otro lado, la teoría de la separación distingue y separa la propiedad del suelo y del subsuelo, reconociendo que pueden tener propietarios diferentes. Es importante tener en cuenta que la propiedad de minas puede tener implicaciones económicas y legales significativas, y su regulación puede variar en diferentes países. En primer lugar, debemos destacar el artículo 2 LMi:

---

<sup>737</sup> Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias. Publicado en: «BOE» núm. 159, de 05/07/1995. Entrada en vigor: 25/07/1995. Referencia: BOE-A-1995-16257.

<sup>738</sup> "Artículo 426: *Todo español o extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas o excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud o profundidad con objeto de descubrir minerales, pero deberá dar aviso previamente a la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño o del que le represente*".

<sup>739</sup> "Artículo 427: *Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y a los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la Ley Especial de Minería*".

<sup>740</sup> Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. Publicado en: «BOE» núm. 176, de 24/07/1973.

<sup>741</sup> Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas, con especial atención a los recursos minerales energéticos. Ver texto consolidado Publicado en: «BOE» núm. 280, de 21 de noviembre de 1980.

<sup>742</sup> GUTIÉRREZ GUARDIA, C. A., "La propiedad minera", *Revista del Instituto de investigación de la Facultad de minas, metalurgia y ciencias geográficas*, vol. 13, n.º 25, 2010, p.42.

<sup>743</sup> Díez-Picazo, L. "Naturaleza jurídica de los minerales, ¿tienen o no la condición de frutos?", *Anuario de Derecho Civil*, N.º 2, 1954, pp.358-360.

*“Todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, son bienes de dominio público, cuya investigación y aprovechamiento el Estado podrá asumir directamente o ceder en la forma y condiciones que se establecen en la presente Ley y demás disposiciones vigentes en cada caso”.*

Y haciendo una especial referencia a la propiedad privada de este tipo de bienes de carácter ambiental, estaremos a lo dispuesto en el art. 16.1 y 25 LMi:

*“16.1: El aprovechamiento de recursos de la Sección A), cuando se encuentren en terrenos de propiedad privada, corresponderá al dueño de los mismos, salvo lo establecido en el artículo ochenta y nueve para el caso de que el titular del terreno sea un extranjero, o a las personas físicas o jurídicas a quienes ceda sus derechos, en los términos y condiciones que en el presente título se determinan, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo segundo del Título II y en los artículos veinte y veintiuno”.*

*“25. Salvo lo establecido en los artículos siguientes, el Estado concederá el derecho preferente al aprovechamiento de las aguas minerales a quien fuere propietario de estas en el momento de la declaración de su condición mineral, quien podrá ejercitarlo directamente en la forma y condiciones que en el presente título se determinan o cederlo a terceras personas”.*

De estos preceptos podemos sacar algunas conclusiones acerca de este medio natural: El aprovechamiento de recursos de la Sección A) en terrenos de propiedad privada corresponde al dueño de estos, salvo en el caso de que el titular del terreno sea extranjero, o a las personas físicas o jurídicas a quienes ceda sus derechos. Y, por último, el Estado concederá el derecho preferente al aprovechamiento de las aguas minerales al propietario de estas en el momento de la declaración de su condición mineral, quien podrá ejercitarlo directamente o cederlo a terceras personas.

La teoría de la separación entre suelo y subsuelo que se menciona en el texto permite una interesante aplicación de instrumentos jurídico-privados, ya que posibilita establecer acuerdos de protección ambiental diferenciados para la superficie y el subsuelo. Esto es particularmente relevante para establecer zonas de amortiguación o

protección en la superficie que sean compatibles con el aprovechamiento minero regulado<sup>744</sup>.

## 6.5 La propiedad de las aguas

En España, la propiedad del agua está regulada por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (en adelante RDLLA).<sup>745</sup> Según esta ley, las aguas subterráneas y superficiales son consideradas de dominio público, lo que significa que pertenecen al Estado. Sin embargo, existen algunas excepciones en las que los propietarios de terrenos pueden conservar la propiedad privada de los pozos construidos antes de la promulgación de la ley.

Ya desde el Derecho Romano<sup>746</sup>, existía esta distinción. CRISTOBAL MÓNTES<sup>747</sup> establece que la unidad integradora “comprendiendo riberas, cauce y agua corriente, se hallaban bajo la propiedad del Estado”, sin embargo, “el agua corriente estaba sustraída al dominio de los particulares, el cauce abandonado y las riberas del río eran propiedad de los dueños de los fundos ribereños, correspondiendo también a los mismos, por tanto, la propiedad de los árboles nacidos en las orillas del río”. Un ejemplo lo encontramos en el art. 10 RDLLA:

*“Las charcas situadas en predios de propiedad privada se considerarán como parte integrante de los mismos, siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios y sin perjuicio de la aplicación de la legislación ambiental correspondiente”.*

Y la Disposición Adicional Primera, sobre lagos, lagunas y charcas inscritas en el Registro de la Propiedad:

---

<sup>744</sup> AMORÓS PÉREZ, J. M., et al. “Situación del sector de los áridos en la provincia de Alicante: problemática y diagnóstico territorial”, Servicios de Publicaciones de la Universidad Politécnica de Cartagena, 2020, p.8: “El conjunto de dificultades ..., viene derivado del conflicto de intereses entre los actores que intervienen, y la elevada presión social y medioambiental a la que está sometido el sector. Estos actores son: la Administración, los empresarios mineros, los directores facultativos y consultoras y la sociedad. Además, el marco regulatorio de aplicación es demasiado amplio, ambiguo, heterogéneo y no coordinado”.

<sup>745</sup> Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. Publicado en: «BOE» núm. 176, de 24/07/2001.

<sup>746</sup> PACCHIONI, G. “Manual de Derecho Romano”, Tomo I, Valladolid, 1942, p. 253.

<sup>747</sup> MONTES, CRISTÓBAL. A. “La res extra commercium en el derecho romano”, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, 1965, pp. 81-101.

*“Los lagos, lagunas y charcas, sobre los que existan inscripciones expresas en el Registro de la Propiedad, conservarán el carácter dominical que ostentaren en el momento de entrar en vigor la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas”.*

Es importante destacar que el acceso y uso del agua están regulados a través de concesiones otorgadas por las autoridades competentes. Estas concesiones establecen los derechos y obligaciones de los usuarios, así como las condiciones para el aprovechamiento del agua. Además, existen regulaciones específicas en cada comunidad autónoma para la gestión y protección de los recursos hídricos. Estas normativas pueden variar en función de las características y necesidades de cada región.

Una vez conocidos los diferentes bienes ambientales que pueden hacer objeto de propiedad, debemos pararnos a diferenciar cómo se articula el derecho de propiedad sobre otros seres vivos como animales y plantas. Sobre todo, en el campo de la propiedad sobre animales, donde han producido cambios significativos al respecto.

## **7. EL DERECHO A LA PROPIEDAD DE SERES VIVOS COMO ANIMALES.**

Sobre esta cuestión y antes de adentrarnos en su estudio, nos surgen dos incógnitas ¿si consideramos a los animales parte de la naturaleza, existen en nuestra legislación herramientas para su salvaguarda y cuidado? ¿Podemos ser propietarios de animales o la legislación ha dado un paso más allá y los podemos equiparar como nuestros semejantes?

En la actualidad la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales<sup>748</sup> (en adelante, LBA), supone un cambio de paradigma para todo el territorio en materia de protección y bienestar animal. En el art. 1.2 LBA, expone algunos de los derechos de los animales<sup>749</sup>:

*“Se entiende por derechos de los animales, su derecho al buen trato, respeto y protección, inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes, y*

---

<sup>748</sup> Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Publicado en: «BOE» núm. 75, de 29 de marzo de 2023.

<sup>749</sup> A modo de razonamiento, llama la atención que excluye de esta denominación de “ser sintiente” a animales como los toros, debido a su participación en fiestas taurinas, los animales de producción, como son el ganado vacuno, ovino o caprino, los animales silvestres, o aquellos que sean utilizados para trabajos de los cuerpos de seguridad del Estado. Se encuentra *de facto* con animales de primera y segunda clase en cuanto a los derechos que le otorga la ley.

*con las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquellas que mantienen contacto o relación con ellos”.*

Esta ley tiene como finalidad promover la tenencia responsable, fomentar dentro de la propia ciudadanía los derechos de estos animales y entre otras, la lucha contra el maltrato y el abandono, promoviendo políticas de adopción y acogimiento<sup>750</sup>. Hasta hace pocos años los animales han sido considerados como “*objeto de propiedad, sin interés jurídico propio ni valor en sí mismo*”<sup>751</sup>. Para ZAFFARONI<sup>752</sup>:

“La presión de la fortísima corriente animalista llegó decididamente al derecho por la vía de su rama civil y cunde hoy la tendencia europea a liberar a los animales de la condición de cosas y concederles un lugar intermedio entre el humano y las cosas, como entes capaces de sentir y de sufrir”.

En relación con la consideración de los animales en el Derecho Civil, se ha producido un cambio significativo en la forma en que se les trata. Antiguamente, los animales eran considerados como cosas muebles, sujetos a la regulación de propiedad, posesión y responsabilidad por daños a terceros. Sin embargo, en la actualidad, se está evolucionando hacia un enfoque que reconoce a los animales no humanos como seres sintientes con derechos<sup>753</sup>. La evidencia científica respalda ampliamente la capacidad de los animales no humanos para experimentar sentimientos, dolor, placer y sufrimiento, emociones similares a las de los seres humanos. Esta comprensión científica ha llevado a un cambio en la percepción social y legal de los animales, reconociendo su dignidad y bienestar. El art. 333 CC<sup>754</sup> establece:

---

<sup>750</sup> GALIANA SAURA, À. MARQUÉS BANQUÉ, M., “Sobre bienestar y protección animal en España”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, N.º 2, 2023, p.1.

<sup>751</sup> DE LA TORRE TORRES, R., M., “Derechos para todos los animales: la deconstrucción del binomio persona/cosa desde el derecho civil”, *Análisis Jurídico-Político* 6(11) 2024, p.51

<sup>752</sup> ZAFFARONI, E.R., “La Naturaleza Como Persona: Pachamama y Gaia”. *Bolivia Nueva Constitución Política Del Estado: Conceptos Elementales Para Su Desarrollo*, 2010, p.109.

<sup>753</sup> Este cambio de debe, entre otros factores a disposiciones europeas como la COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO Y AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO relativa a la estrategia de la Unión Europea para la protección y el bienestar de los animales (2012-2015), en Bruselas, (19.1.2012) COM (2012) 6 final.

<sup>754</sup> Encontramos su regulación en el Libro Segundo, “*De los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones*”.

*“Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes”.*

Y continúa especificando en el art. 333 bis, que “solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección”. Además, tal propiedad, la realizará sobre “*sus deberes de cuidado, respetando su cualidad de ser sintiente.*” Por último, haciendo una clara alusión al derecho de propiedad, indica que “*los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal.*”

A modo de conclusión, el derecho de propiedad ha experimentado una significativa evolución conceptual, transitando desde una concepción meramente individualista hacia una visión más integradora que incorpora la función social como elemento inherente. Esta transformación es especialmente relevante en el contexto de la protección ambiental, donde se establece una relación bidireccional clara: por un lado, la propiedad puede verse afectada por daños ambientales y, por otro, puede ser objeto de limitaciones en favor de la conservación del entorno natural.

**CAPÍTULO V. LA RESPONSABILIDAD CIVIL  
POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE COMO  
MECANISMOS DE PROTECCIÓN AL  
ENTORNO Y SU INCIDENCIA EN LAS  
RELACIONES JURÍDICO-PRIVADAS.**



## CAPÍTULO V. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE COMO MECANISMOS DE PROTECCIÓN AL ENTORNO Y SU INCIDENCIA EN LAS RELACIONES JURÍDICO-PRIVADAS.

### 1. CUESTIONES PREVIAS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

A lo largo de este capítulo, nos centraremos en la responsabilidad civil extracontractual, especialmente aquella por daños al medio ambiente. El daño ambiental se caracteriza por su capacidad de persistencia temporal, manifestando sus efectos nocivos de manera progresiva tanto en la salud y bienestar de las poblaciones como en la biodiversidad global<sup>755</sup>. La responsabilidad civil por daños al medio ambiente se articula siguiendo el esquema tradicional de la responsabilidad civil (acción u omisión, daño y nexo causal)<sup>756</sup>, pero incorpora particularidades propias cuando se aplica al entorno natural. En las últimas décadas, la protección jurídica frente a los daños ambientales se ha consolidado como uno de los desafíos más significativos<sup>757</sup>. Se encuentra en un proceso de adaptación y evolución para dar respuesta efectiva a las particularidades que presentan los daños al medio ambiente, cuya complejidad técnica y alcance trascienden los paradigmas tradicionales de la responsabilidad civil.

El daño ambiental presenta características distintivas: su carácter difuso, la multiplicidad de agentes involucrados, la dificultad en la determinación del nexo causal, la manifestación diferida de sus efectos y la complejidad en la cuantificación del

---

<sup>755</sup> TRAUBERMAN, J., "Compensating Victims of Toxic Substances Pollution: An Analysis of Existing Federal Statutes", *Harv. Envtl. L. Rev.*, 1981, vol. 5, pp.2-3.

<sup>756</sup> En los ordenamientos jurídicos anglosajones, como Reino Unido, Australia y Nueva Zelanda, la regulación de la responsabilidad civil por daños al entorno parte de un régimen general de responsabilidad civil subjetivo, basados en la culpa y la causa. DE MIGUEL PERALES, C.B. "La responsabilidad civil por daños al medio ambiente" Edición Civitas, Madrid, España, 1997, p.31. En Reino Unido, la norma a destacar es la *Enviro mental Protection Act* (Ley de Protección del Medio Ambiente), de 1990, considerando como ley fundamental en el ámbito de la responsabilidad civil frente a los daños a la naturaleza. En esta norma, se define a la polución (art. 3) como *release* (consecuencia de algún escape), como resultado de sustancias producidas por el hombre o por cualquier otro ser vivo que pueda originar daño al entorno. Al respecto, véase el estudio de FRERE CHOMLEY, "Environmental Protection Act 1990", A Briefing, Londres, noviembre 1990. A su vez, autoriza a los *Wates Regulation Authorities*, a actuar con diligencia y evitar la contaminación por los daños a la salud que puedan ocasionar estos residuos (art. 61), e impone la necesidad de demostración del nexo causal entre el depósito de sustancias peligrosas y el daño, desplazando en este caso la negligencia y el dolo del sujeto. Estamos, por tanto, en un régimen que busca la responsabilidad civil objetiva, siendo irrelevante si las acciones fueron a causa de una imprudencia o ejecutadas con dolo e intencionalidad. En Australia y Nueva Zelanda, parten de una concepción tradicionalista de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente, sistema seguido por la *commow law*, donde se empieza a aceptar la responsabilidad objetiva, por ejemplo, en administradores de sociedades exigiéndoles responsabilidad al no haber usado toda la diligencia debida.

<sup>757</sup> CAMPINS ERITJA, M., "La Gestión de los Residuos Peligrosos en la Comunidad Europea", Edit. José M. BOSCH, primera edición, Barcelona - España, 1994, pp. 15-19.

perjuicio, entre otros aspectos. Estas particularidades exigen un análisis de las cuestiones preliminares que condicionan la aplicación del régimen de responsabilidad civil en este ámbito.

Si bien los elementos que configuran de la responsabilidad mantienen su esencia, al aplicarlos en la naturaleza surgen múltiples dificultades que obstaculizan su efectiva materialización en acciones indemnizatorias.

Estas dificultades emanan de un conjunto de particularidades que presenta el medio ambiente como objeto<sup>758</sup> de tutela jurídica<sup>759</sup>, entre las cuales se pueden enumerar:

1. La imprecisión en la delimitación conceptual y material del medio ambiente.
2. La determinación de la naturaleza jurídica del bien jurídico protegido.
3. La cuantificación y alcance del daño ambiental.
4. La identificación de los sujetos pasivos del perjuicio ecológico.
5. La demostración del nexo causal entre la acción u omisión y el menoscabo ambiental.

La concurrencia de estas circunstancias ha incidido, a su vez, en la necesidad de adoptar criterios de imputación y legitimación divergentes de los tradicionalmente utilizados en el ámbito de la responsabilidad civil. Como veremos a largo de este apartado, se sustenta en el principio “*quien contamina, paga*<sup>760</sup>” en daños ambientales. Son los agentes que causen perjuicios al entorno, los que deben cubrir los gastos para mitigar o reparar estos daños. Esto podría incluir la rehabilitación del medio ambiente, indemnizaciones a las comunidades afectadas o la ejecución de iniciativas de conservación.

---

<sup>758</sup> SIEGER DERR, T. “Human Rights and the Rights of Nature”, 3(2), *Journal of Markets & Morality*, 2000, pp. 180 y 183

<sup>759</sup> LUDWIG KRAMER, “*E.C. Treaty—and— Environmental Law*”, Third Edition, Sweet & Maxwell, London, 1998, pp. 123-125.

<sup>760</sup> RUDA GONZÁLEZ, A., ... *óp. cit.* p.38. “un llamado «principio de que quien contamina paga», también conocido —fuera de nuestras fronteras— como «principio de las 3 pes»: *polluter pays principle*. La referencia suele hacerse para justificar: a) que se imponga a alguien la responsabilidad por haber causado daños al medio ambiente, o b) que se endurezcan los términos en los que dicha responsabilidad está legalmente prevista. Generalmente, este endurecimiento se entiende que debe redundar en una mejoría de la posición de las víctimas de la conducta en cuestión. En muchas ocasiones, también se critican determinados resultados como contrarios a este supuesto principio, en especial, cuando parece que una persona puede contaminar el medio ambiente sin que asuma ninguna responsabilidad por ello. En general, el principio aparece alegado para apoyar tesis muy diferentes entre sí, hasta el punto de que parezca que justifica cualquier propuesta y, en definitiva, que es una especie de comodín que vale para todo.

En primer lugar, debe existir un comportamiento, ya sea por acción u omisión, que se desvíe del estándar de conducta esperado. Este comportamiento debe haber producido un daño real y efectivo, susceptible de ser cuantificado y reparado. Asimismo, es imprescindible la existencia de un nexo causal entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado, estableciendo una relación directa y necesaria entre ambos. Finalmente, debe ser posible la imputación de culpabilidad al autor del hecho dañoso, ya sea a título de dolo o culpa, salvo en los supuestos de responsabilidad objetiva legalmente establecidos<sup>761</sup>. La confluencia de estos elementos fundamentales determina la existencia de responsabilidad civil y la consiguiente obligación de reparar el perjuicio causado.<sup>762</sup>

En la STS de 19 de diciembre de 2008<sup>763</sup>, se recogen los elementos concurrentes en este tipo de responsabilidad<sup>764</sup>:

*“Requiere la concurrencia de los tres elementos descritos en el artículo 1902 CC, es decir, negligencia, daño y relación de causalidad, de modo que, si uno de ellos falla, la reclamación está abocada al fracaso”.*

---

<sup>761</sup> La STS de 22 de diciembre de 2008 contempla “la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, la responsabilidad debe considerarse contractual cuando a la preexistencia de un vínculo o relación jurídica de esa índole entre personas determinadas se une la producción, por la una a la otra, de un daño que se manifiesta como la violación de aquel y, por lo tanto, cuando concurren un elemento objetivo, el daño ha de resultar del incumplimiento o deficiente cumplimiento de la reglamentación contractual, creada por las partes e integrada conforme al art. 1258 CC y otro subjetivo, la relación de obligación en la que se localiza el incumplimiento o deficiente cumplimiento ha de mediar, precisamente, entre quien causa el daño y quien lo recibe. Es aplicable el régimen de responsabilidad extracontractual, aunque exista relación obligatoria previa, cuando el daño no haya sido causado en la estricta órbita de lo pactado por tratarse de daños ajenos a la naturaleza del negocio, aunque hayan acaecido en la ejecución del mismo. Por el contrario, es aplicable el régimen contractual cuando en un determinado supuesto de hecho la norma prevé una consecuencia jurídica específica para el incumplimiento de la obligación. No cabe excluir la existencia de zonas mixtas, especialmente cuando el incumplimiento resulta de la reglamentación del contrato, pero se refiere a bienes de especial importancia, como la vida o integridad física, que pueden considerarse objeto de un deber general de protección que puede traducirse en el principio llamado a veces doctrinal y jurisprudencialmente de unidad de la culpa civil”.

<sup>762</sup> GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R. “Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas”. *Anuario jurídico y económico escurialense*, no 46, 2013, pp. 203-214.

<sup>763</sup> STS 1210/2008, 19 de diciembre de 2008 (ES:TS:2008:7097).

<sup>764</sup> Además de la regla general, que establece que el autor de un daño es responsable de su acción según el art.1902 CC, existen otras situaciones de responsabilidad. Estas incluyen casos en los que una persona responde por los actos de otros que dependen de ella y han causado daños según el art.1902 CC, o cuando alguien es responsable debido a que es dueño o tiene control sobre animales y objetos, de acuerdo con los art. 1903 al 1910 CC.

DE MIGUEL PERALES<sup>765</sup>, nos muestra las cuatro reglas fundamentales sobre la responsabilidad civil extracontractual en este ámbito:

- La inversión de la carga de la prueba, o lo que es lo mismo, la presunción de culpa del que produce la actividad dañosa. La inversión de la carga de la prueba representa una modificación sustancial del principio general procesal, según el cual quien alega un daño debe probarlo. En materia ambiental, esta inversión implica que se presume la culpa del agente que realiza la actividad potencialmente dañosa. Por lo tanto, corresponde al presunto causante del daño demostrar que actuó con la debida diligencia y que tomó todas las medidas necesarias para evitar el perjuicio ambiental<sup>766</sup>.
- Cuando la adopción de las medidas de precaución habituales no es suficiente para exonerar de responsabilidad al que produjo el daño.
- La apreciación de la prueba conforme a principio pro perjudicado o lo que es lo mismo en beneficio del más débil.
- Aumentar el nivel de la diligencia exigible, que está da lugar a la regla del agotamiento de la diligencia.

En conclusión, el régimen de responsabilidad civil en materia ambiental requiere una revisión y adaptación que permita superar las limitaciones inherentes a su aplicación en este ámbito específico, a fin de garantizar una tutela efectiva del medio ambiente y una adecuada reparación de los daños ecológicos<sup>767</sup> como ocurre en otros países.

---

<sup>765</sup> DE MIGUEL PERALES, C.B. ... *óp. cit.* pp. 199-200, citando la obra de CONDE PUMPIDO, "La responsabilidad civil por daños al medio ambiente", *Revista de Derecho Ambiental*, enero-junio, 1990, pp.68-70.

<sup>766</sup> GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R. "La responsabilidad ... *óp. cit.* p.181: "Un ejemplo de esta postura jurisprudencial lo representa la STS de 24 de mayo de 1993 (RJ 1993/3727), en cuyo FD 4º manifiesta: (...) y es por ello por lo que se ha ido transformando la apreciación del principio subjetivista, ora por el acogimiento de la llamada "teoría del riesgo", ora por el cauce de la inversión de la carga de la prueba, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, sin que sea bastante, para desvirtuarla, el cumplimiento de Reglamentos, pues estos no alteran la responsabilidad de quienes lo cumplan, cuando las medidas de seguridad y garantías se muestran insuficientes en la realidad para evitar eventos lesivos."

<sup>767</sup> Múltiples son las normas norteamericanas que protegen al medio ambiente, un auge que comenzará en la década de los 60, donde surgió una presión social sobre la protección del entorno. Estas presiones sociales dieron como resultado normas tales como la *National Environmental Policy Act* (Ley de Política Nacional Ambiental)<sup>767</sup> de 1969, la *Clean Air Act*, (Ley de Aire Limpio)<sup>767</sup>. Para un análisis de la ley véase YANNACONE JR. "National environmental policy act of 1969", *Environmental Law*, 1970, pp. 8-32, y la *Clean Water Act* (Ley de Agua Limpia)<sup>767</sup>, de 1972. Pero sin lugar a duda, la ley más importante en este sentido es la *Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act* (Ley General de Responsabilidad y Compensación Ambiental)<sup>767</sup> de 1980, más conocida como *CERCLA*. Para su análisis véase la obra de BARR, L. M. "CERCLA Made Simple: An Analysis of the Cases Under the

## 2. LA ACCIÓN U OMISIÓN

Las acciones u omisiones de la actividad humana que dañan el medio ambiente pueden ser diversas<sup>768</sup>. Algunos ejemplos incluyen la contaminación del aire debido a las emisiones de gases y partículas provenientes de la quema de combustibles fósiles, la industria<sup>769</sup> y el transporte. Citaremos a modo de ejemplo, la contaminación del agua se produce por el vertido de sustancias tóxicas, residuos industriales y aguas residuales no tratadas. La deforestación, causada por la tala indiscriminada de árboles para obtener madera, la expansión de la agricultura y la urbanización descontrolada, también son ejemplo de acciones que dañan el medio natural<sup>770</sup>. Otro ejemplo es la pérdida de biodiversidad debido a la degradación y destrucción de ecosistemas naturales, la introducción de especies invasoras y la sobreexplotación de recursos naturales. Por último, las emisiones de gases de efecto invernadero provenientes de la quema de combustibles fósiles contribuyen al cambio climático.

La responsabilidad medioambiental surge de una acción u omisión que da como resultado un daño al medioambiente. Se exige que el titular de la actividad que ha ocasionado el daño asuma los costes de las medidas de prevención, evitación o reparación. A este titular, lo denominaremos *sujeto responsable*.

En la responsabilidad *aquiliana*<sup>771</sup>, la acción u omisión consiste en la agresión injustificada de un bien, derecho o interés de otro<sup>772</sup>. Para YZQUIERDO<sup>773</sup>, en principio, es indiferente que el daño se haya causado por una acción o por una abstención, pues tanto una como otra puede ser el antecedente del daño producido. En opinión de LAWSON<sup>774</sup>, no puede hablarse de negligencia si previamente no existe un deber de actuar. En la actualidad, se modifican, tanto las abstenciones que producen daños a la

---

Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act of 1980”, *The Business Lawyer*, 1990, pp. 923-1001.

<sup>768</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M. “*Responsabilidad civil extracontractual*”. Parte general. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias. Madrid: Dykinson, S. L., 2015, p.130., LACRUZ BERDEJO, J.L., “*Elementos de Derecho civil*”, t. II-1.º, Barcelona, Editorial Dykinson, 1985, p.497.

<sup>769</sup> DE MIGUEL PERALES, C.B. ... *óp. cit.* p.85.

<sup>770</sup> SÁNCHEZ, M., ROSA, A., “Salud y medio ambiente”, *Revista de la Facultad de Medicina* (México), vol. 65, n.º 3, 2022, p.10.

<sup>771</sup> Responsabilidad por la comisión de un acto dañoso, sin que haya habido vínculo jurídico previo entre el causante del daño y quien lo sufrió.

<sup>772</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M. “*Responsabilidad civil extracontractual*”, Parte general. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias. Madrid: Dykinson, S. L., 2015, p.157.

<sup>773</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M. ... *óp. cit.* p.158.

<sup>774</sup> LAWSON, “*Negligence in the civil Law*”, Oxford, 1950, p. 29.

naturaleza, como las acciones, siempre que se trate de circunstancias en las que exista el deber de actuar<sup>775</sup>.

En cuanto a la omisión, podemos diferenciarlas dos tipos, y es la que entraña más complejidad. La primera, englobaría el no llevar a cabo una conducta que resultaría exigible con motivo de la realización de una actividad previa<sup>776</sup>. Estamos ante una situación de deber previo, por lo que, si se omite, nacerá la obligación de reparar<sup>777</sup>. En otros casos, la omisión puede tratarse sencillamente de no actuar, teniendo la posibilidad de hacerlo, frente a un determinado acontecimiento, que se presenta al margen de toda actividad previa del propio agente. Ante un daño previsible y evitable, el agente omite la conducta tendente a su evitación<sup>778</sup>. Por tanto, la obligación de indemnizar no surge solo cuando existe intención de causar un daño, sino que la jurisprudencia sustituye esa intencionalidad por la objetiva previsibilidad y evitabilidad del daño<sup>779</sup>.

De hecho, el art. 1902 CC, se limita a requerir la acción u omisión negligente, pero no necesariamente “querida”, basta con que esté presente. Es decir, que no se hayan adoptado las precauciones o medidas de cuidado que serían razonablemente esperables en esa situación, para que se genere la responsabilidad civil. Esta interpretación amplía el ámbito de protección de la norma, pues no se limita a los daños causados dolosamente, sino que abarca también aquellos que son resultado de la falta de diligencia o del cumplimiento defectuoso de los deberes de cuidado, aunque el agente no hubiera deseado el resultado dañoso.

Respecto a los supuestos de responsabilidad civil por daños al medio ambiente en concreto, encontramos supuestos tanto de acciones como de omisiones, de los sujetos responsables. Un ejemplo lo encontramos en la STS, de 14 de febrero de 1944<sup>780</sup>, donde se produce la responsabilidad por la acción de extracción de arena o material terroso, o

---

<sup>775</sup> ÁLVAREZ OLALLA, “*Pluralidad de responsables del daño extracontractual*”, ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Mayor, 2015, p. 35.

<sup>776</sup> Por ejemplo, el no encender de noche cuando se circula por una vía no iluminada o la no colocación de una red para evitar la caída de los escombros en una obra.

<sup>777</sup> LLAMAS POMBO, E., “*Manual de Derecho civil*”, 2ª edición. Vol. II. Derecho de daños. Aranzadi La Ley, 2024, p. 63.

<sup>778</sup> LLAMAS POMBO, E., ... *óp. cit.* p. 63.

<sup>779</sup> SSTS de 24 de febrero de 1984 (ECLI: ES:TS: 1984:338) y de 29 de febrero de 1996 (ECLI: ES:TS: 1996:7760)

<sup>780</sup> STS, de 14 de febrero de 1944, (AR 293), “Daños a una fábrica por extracción de arena de la playa que la protegía.”

las SSTS de 23 de diciembre de 1952<sup>781</sup> y de 14 de julio de 1982<sup>782</sup>, donde las acciones de los sujetos responsables producen polvo y humo. También los supuestos de hecho que sirve de base a las SSTS de 14 de julio de 1982<sup>783</sup> o de 23 de junio de 1913<sup>784</sup> en el caso de omisiones.

DIEZ-PICAZO<sup>785</sup>, advierte sobre la necesidad de aclarar el grado de participación en el hecho y así establecer un tope en la responsabilidad. Véase, como ejemplos, el art. 107.2 LRSC<sup>786</sup>, en actividades destinadas a los agricultores, o el Decreto de 485/1962, sobre Montes<sup>787</sup>, en su art., 459<sup>788</sup>, entre otras. En el art. 52, de la Ley de Energía Nuclear, dispone:

*“Si la responsabilidad del daño nuclear recae sobre varios explotadores, estos responderán solidariamente por el daño acaecido hasta el límite de cobertura que se señala”.*

Es necesario señalar, que, si el criterio que se utiliza es el de la responsabilidad solidaria, solo se debe aplicar en los casos en los que no se pueda delimitar el grado de participación de cada uno de los sujetos responsables<sup>789</sup>.

---

<sup>781</sup> SSTS de 23 de diciembre de 1952, (AR 2673), “Daños producidos a una fábrica de cemento (humo, polvo) a una finca vecina”.

<sup>782</sup> STS de 14 de julio de 1982, (AR 4235), “Daños y perjuicios causados por piezas de caza”.

<sup>783</sup> STS de 14 de julio de 1982, (AR 4237), “Daños y perjuicios a cosechas por emanaciones de polvo de instalaciones industriales.”

<sup>784</sup> STS de 23 de junio de 1913, (CL 136), “Daños causados por un horno en una vivienda contigua.”

<sup>785</sup> DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G., “Responsabilidad civil ambiental” en VERCHER NOGUERA, A., DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G., y CASTAÑÓN DEL VALLE M., “Responsabilidad Ambiental. Penal, civil y administrativa”, Madrid, Ecoiuris, 2003, p.89.

<sup>786</sup> Artículo 107. *Sujetos responsables de las infracciones: 2. Cuando el cumplimiento de lo establecido en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible, se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

<sup>787</sup> Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes. Publicado en: «BOE» núm. 61, de 12 de marzo de 1962.

<sup>788</sup> “TÍTULO IV: De la indemnización de daños y perjuicios. Art. 459: 1. “El autor de cualquiera de las infracciones señaladas en este libro IV, además del pago de la multa correspondiente, vendrá obligado a la indemnización de los daños y de los perjuicios ocasionados. 2. Cuando una sola infracción hubiere sido cometida por dos o más personas, sin constancia precisa de la participación de cada una en el hecho cometido, la responsabilidad de daños y perjuicios será solidaria”.

<sup>789</sup> DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G. “Responsabilidad civil ambiental...” óp. cit. p. 89.

### 3. EL DAÑO

#### 3.1 Introducción

El daño<sup>790</sup> constituye el elemento fundamental de la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico, configurándose como la piedra angular sobre la que se construye todo el sistema resarcitorio contemplado en el art. 1902 CC. Sin la existencia de un daño, resulta jurídicamente imposible articular pretensión indemnizatoria alguna, por más que pueda acreditarse una conducta negligente del agente<sup>791</sup>.

En el marco del Derecho Civil, el daño se conceptualiza tradicionalmente como todo menoscabo, detrimento, pérdida o alteración de una situación favorable que sufre una persona, ya sea en sus bienes, en su propiedad o en su patrimonio, susceptible de ser reparado o indemnizado<sup>792</sup>. Esta definición, avalada por reiterada jurisprudencia del TS<sup>793</sup>, comprende tanto los perjuicios patrimoniales<sup>794</sup> como los extrapatrimoniales. Los caracteres esenciales que debe reunir el daño para ser jurídicamente resarcible en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual son:

La certeza del daño: el daño debe ser cierto y real, no meramente hipotético o eventual, aunque se admite la reparación del daño futuro cuando su producción sea razonablemente previsible<sup>795</sup>.

El perjuicio debe ser sufrido por quien reclama su reparación, si bien la jurisprudencia moderna ha flexibilizado este requisito en determinados supuestos, especialmente en materia de daños colectivos o difusos.

Debe ser antijurídico, esto implica que la víctima no tenga el deber jurídico de soportar el daño, aunque la conducta que lo ocasione pueda ser lícita<sup>796</sup>.

Y, por último, debe ser subsistente: el daño debe existir al momento de ejercitarse la acción y no haber sido ya reparado por el responsable. YZQUIERDO TOLSADA<sup>797</sup>,

---

<sup>790</sup> La RAE establece el concepto de dañar como “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”. Véase Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. rae (2001).

<sup>791</sup> DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G.... *óp. cit.*, p.90.

<sup>792</sup> DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R. ... *óp. cit.*, p. 905.

<sup>793</sup> STS (Sala Primera) de 10 de abril de 2019 (RJ 2019/1452).

<sup>794</sup> CAFFERATTA N., “Introducción al derecho ambiental”, Civitas, 2004, p.73.

<sup>795</sup> SANTOS BRIZ, J. “La Responsabilidad Civil”, Derecho sustantivo y Derecho procesal, Editorial Monte Corvo, Tomo 1, Madrid, 1991, p.164.

<sup>796</sup> REGLERO CAMPOS, L.F., “Tratado de Responsabilidad Civil”, editorial Thomson Reuters Aranzadi Edición: 5ª, 2014, p.1905.

<sup>797</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M. ... ,*op. cit.* p.158.

clasifica tradicionalmente los daños en: daños patrimoniales, el daño emergente: pérdida efectivamente sufrida y el lucro cesante: ganancia dejada de obtener y en daños extrapatrimoniales: daños morales<sup>798</sup>, corporales y daños a derechos de la personalidad.

El TS<sup>799</sup> ha desarrollado una importante labor en la configuración y delimitación del concepto de daño resarcible, estableciendo criterios para su valoración y cuantificación. Especialmente relevante resulta la evolución experimentada en materia de daños morales, cuya indemnizabilidad está hoy plenamente reconocida<sup>800</sup> en diferentes supuestos.

La responsabilidad civil se caracteriza por su naturaleza reparadora y no punitiva, orientándose a la plena reparación del daño (principio *de restitutio in integrum*). Como señala ROCA TRÍAS<sup>801</sup>, esto implica que la indemnización debe cubrir todo el daño causado, pero no más allá de este, excluyendo los denominados "daños punitivos" propios de otros ordenamientos jurídicos.

El daño ambiental, desde la perspectiva de la responsabilidad civil, constituye una figura jurídica *sui generis* que trasciende la concepción tradicional del daño como lesión a un derecho subjetivo individual. Se caracteriza por ser una perturbación significativa al equilibrio ecológico, susceptible de menoscabar tanto intereses individuales como colectivos, y que puede manifestarse a través de alteraciones a los elementos bióticos y abióticos que componen el ecosistema<sup>802</sup>.

### **3.2 Estudio del daño ecológico o ambiental.**

#### **3.2.1 Concepto**

El concepto de daño ambiental, lo define el art. 2.2 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental (en adelante LMR), que establece los principios y obligaciones para prevenir y reparar daños medioambientales<sup>803</sup>:

---

<sup>798</sup> ÁLVAREZ VIGARAY, R. "La responsabilidad por daño moral". *Anuario de Derecho civil*, vol. 19, n.º 1, 1966, p. 82, dentro del estudio del concepto y definición del daño moral, establece que una de las teorías sobre su definición es que es "el perjuicio que resulta del atentado o lesión de un derecho extra-patrimonial"

<sup>799</sup> SSTs de 28 de febrero de 1959 (Rj. 1959/1086), de 14 de junio de 2006 (Rj 2006/49665), de 6 de julio de 1990 (Rj 1990/5780), de 22 de mayo de 1995 (Rj 1995/4089), de 27 de enero de 1998 (Rj 1998/ 551)

<sup>800</sup> PANTALEÓN, "Artículo 1092", Ministerio de Justicia, Comentario del Código Civil, Tomo II, Madrid, 1991, p.1995.

<sup>801</sup> ROCA TRÍAS, "La acción de repetición prevista en el artículo 1904 del Código Civil", *Anuario de Derecho Civil*, 1998, pp. 20 y 21.

<sup>802</sup> RUDA GONZÁLEZ, A., ... *óp. cit.* p.65.

<sup>803</sup> Esta ley traspuso la DIRECTIVA 2004/35/CE del parlamento europeo y del consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. Para un estudio más profundo de la norma JORDANO FRAGA, J. "Estudios de la

*“El cambio adverso y mensurable de un recurso natural o el perjuicio de un servicio de recursos naturales, tanto si se produce directa como indirectamente”.*

Además, se añade en el art. 2.17 LRM, a:

*“Las especies silvestres y los hábitats, el agua, la ribera del mar y de las rías y el suelo”.*

El daño ambiental podemos asimilarlo al daño tradicional, porque se ve afectada la esfera personal, patrimonial, económica y moral. En opinión de RIVERA, “el daño ambiental encuadra perfectamente en la definición tradicional del daño porque es la constatación de un detrimento, aminoración patrimonial o la afectación material o moral son suficientes para la adecuación plena de este tipo de daños<sup>804</sup>”. Sin embargo, para RUDA GONZÁLEZ, el daño ecológico debemos enmarcarlo dentro de una categoría híbrida entre el daño patrimonial y daño moral, por la afectación colectiva de los daños<sup>805</sup>.

La concepción de daño ambiental y ecológico está ligada a la tutela de derechos subjetivos, como, por ejemplo, el derecho a la salud, a la calidad de vida de las personas y sus bienes, y la existencia de los daños ambientales como los daños tradicionales corresponden a intereses concretos, a un patrimonio determinado. Este daño puede manifestarse de diversas formas, como la contaminación del aire, agua y suelo, la degradación de los ecosistemas, la pérdida de biodiversidad, entre otros<sup>806</sup>.

En cuanto a los tipos de daños, la jurisprudencia<sup>807</sup> ha llegado a la conclusión de la siguiente clasificación:

---

*Directiva 2004/35/CE de responsabilidad por daños ambientales y su incidencia en el ordenamiento jurídico*”, Editorial Aranzadi, 2005.

<sup>804</sup> RIVERA OLARTE, F. J. “Breve estudio descriptivo del fenómeno ambiental en sus dos dimensiones: daño ambiental y daño ecológico” *Xixi*, vol. 19, n.º 25, 2017, p.85

<sup>805</sup> RUDA GONZÁLEZ, A., ... *óp. cit.* p.65: “Esta es la tesis que ha sostenido el TS sueco (Högsta Domstol [HD]) en una sentencia de 19.4.1995 muy comentada por la doctrina y que, según algunos autores, ha hecho época en el Derecho nórdico. En resumen, el caso trataba de la posible responsabilidad civil frente al Estado sueco de un cazador que había dado muerte ilegalmente a dos lobas de cierta especie protegida.”

<sup>806</sup> RIVERA OLARTE, F. J. ... *óp. cit.* p.85

<sup>807</sup> Análisis exhaustivo de la jurisprudencia en este ámbito, *óp. cit.* p.834: “SSTS 23 diciembre 1952 (daños en cultivos debido a emisión de polvo y humos nocivos procedentes de una fábrica de cemento); 12 diciembre 1980 (daños en cultivos producidos por emisiones de humo, polvo y gases procedentes de una Central Térmica); 17 marzo 1981 (daños en finca de cítricos producidos por polvo contaminante de fábrica

1. Daños por emisiones de gases, humo o polvo, que a consecuencia de estas emisiones se producen muerte de ganado o pérdida de producción agrícola.
2. Daños por vertidos contaminantes, tanto en ámbito marino como terrestre, que traen consigo muerte de ganado o animales marinos.
3. Daños acústicos o por emisión de ruidos.

En el ámbito procesal, como señala GOMIS CATALÁ<sup>808</sup>, el tratamiento del daño ambiental ha conducido al desarrollo de instituciones específicas en materia de legitimación activa, destacando la evolución de las acciones colectivas y el reconocimiento del interés difuso. Asimismo, la jurisprudencia ha desarrollado criterios específicos en materia probatoria, incluyendo la inversión de la carga de la prueba y el establecimiento de presunciones específicas<sup>809</sup>.

La valoración económica del daño ambiental y los criterios de reparación constituyen aspectos particularmente complejos. La preferencia por la reparación *in natura* sobre la indemnización sustitutiva se ha consolidado como principio rector en esta materia<sup>810</sup>, aunque su aplicación práctica enfrenta numerosas dificultades técnicas y económicas, como estudiaremos en apartados posteriores.

De acuerdo con LOZANO CUTANDA<sup>811</sup>, el daño ambiental se caracteriza fundamentalmente por su carácter difuso, manifestado en la indeterminación de los sujetos afectados y la dificultad en la delimitación espacial del perjuicio. Esta característica<sup>812</sup>, se ve acentuada por la dimensión temporal compleja que presentan estos daños, los cuales pueden manifestarse de forma progresiva o diferida, presentar efectos acumulativos y, en muchos casos, resultar irreversibles.

---

de cemento); 14 julio 1982 (daños en la producción de naranjas por emanaciones de polvo industrial de empresas colindantes); 16 enero 1989 (daños en la producción agrícola y pecuaria por contaminación industrial procedente de horno de cal); 24 mayo 1993 (daños en la producción agrícola por emanación de flúor y gases tóxicos de una fábrica de aluminio); 5 abril 1960 (muerte de caballos al beber agua contaminada por el lavado de mineral de plomo); 24 marzo 1977 (muerte de truchas en una piscifactoría por vertido de residuos en el río); entre otras”.

<sup>808</sup> GOMIS CATALÁ, L. “Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente”, Aranzadi, 2018, p.63.

<sup>809</sup> RUDA GONZÁLEZ, A., “El Daño Ecológico Puro”, Navarra, Aranzadi, 2008, p.180.

<sup>810</sup> SANZ RUBIALES I., “La exigencia administrativa de responsabilidad por daños al medio ambiente”, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, N.º. 23, 2012, pp. 147-176

<sup>811</sup> LOZANO CUTANDA, B., “Derecho ambiental administrativo”. Madrid, Dykinson, 2019, p.183.

<sup>812</sup> GONZÁLEZ MÁRQUEZ, J. J. “La Responsabilidad por el Daño Ambiental en México.” Universidad Autónoma Metropolitana, Casa Abierta al Tiempo, Azcapotzalco, 2018, p. 36.

JORDANO FRAGA<sup>813</sup> ha establecido diversas clasificaciones del daño ambiental atendiendo a diferentes criterios. Atendiendo al objeto de afectación, se distingue entre el daño ambiental puro -que afecta directamente al medio ambiente como bien jurídico autónomo- y el daño ambiental consecutivo -que genera perjuicios derivados en intereses individuales determinados-. Esta distinción, como sostiene CAFFERATTA<sup>814</sup>, resulta fundamental para determinar los mecanismos de legitimación activa y los criterios de reparación aplicables.

En cuanto a su temporalidad, BETANCOR RODRÍGUEZ<sup>815</sup> distingue entre daños históricos (producidos con anterioridad a la normativa ambiental vigente) y daños continuados (caracterizados por la persistencia temporal de la acción dañosa). Esta clasificación cobra especial relevancia en relación con los problemas de retroactividad normativa y la determinación del *dies a quo* para el cómputo de plazos prescriptivos.

Los supuestos especiales de daños al medio ambiente presentan particularidades que requieren un tratamiento jurídico diferenciado. Entre estos, destaca el daño transfronterizo<sup>816</sup>, plantea complejos problemas de derecho internacional privado y conflictos de competencia jurisdiccional. Por su parte, los daños sinérgicos, estudiados en profundidad por DE MIGUEL PERALES<sup>817</sup>, resultan de la interacción de múltiples agentes contaminantes, presentando especiales dificultades en la determinación del nexo causal y la imputación de responsabilidad.

La doctrina<sup>818</sup> ha prestado especial atención a los daños acumulativos, caracterizados por sus efectos incrementales en el tiempo y la superación de umbrales de tolerancia. Estos supuestos, junto con los denominados daños invisibles -no perceptibles sensorialmente- y los daños catastróficos -de gran magnitud e impacto-, plantean desafíos significativos en materia probatoria y de cuantificación del perjuicio.

Si entendemos el daño, como toda lesión de un interés jurídicamente protegido, debemos definir al medio ambiente como un bien jurídico de ese ámbito<sup>819</sup>. Tradicionalmente, se hablaba de daño ambiental y de responsabilidad civil cuando la

---

<sup>813</sup> JORDANO FRAGA, J. ... *óp. cit.* p. 121.

<sup>814</sup> CAFFERATTA, N. "La responsabilidad por daño ambiental", *Memorias del V Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales*, 2010, p.87.

<sup>815</sup> BETANCOR RODRÍGUEZ, A., "Derecho ambiental", *La Ley*, 2014, p.1352.

<sup>816</sup> JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA, P. "El principio de Prevención en el Derecho Internacional del Medio Ambiente", *La Ley*, 2017, p.198.

<sup>817</sup> DE MIGUEL PERALES, C... *óp. cit.* p. 98.

<sup>818</sup> ESTEVE PARDO, J., "Derecho del Medio Ambiente", Marcial Pons, 2020, p. 71.

<sup>819</sup> Tema ampliamente tratado en el capítulo uno del presente estudio.

lesión de uno de esos elementos afecte a la propiedad o a la salud psicofísica de las personas. Por eso, a menudo se dice que lo que protege la responsabilidad civil no es al medio ambiente, sino a la persona y que “solo va a responder por los daños que, degradando el medio ambiente afecten y perjudiquen un interés privado<sup>820</sup>”.

## 4. LA ILICITUD

### 4.1 El concepto de ilicitud

El término ilicitud, aun teniendo connotaciones diferentes de disciplinas jurídicas, podemos definirlo en palabras de BUSTO LAGO<sup>821</sup> como:

“La ilicitud se refiere al orden jurídico o al orden vigente en general; llegándose al entendimiento del concepto antijuricidad como contravención al ordenamiento jurídico aprehendido en su conjunto.”

Nos encontramos ante actos contrarios a la norma o a el principio general, “*alterum non laedere*” o *neminem laedere*<sup>822</sup>”, o en contra de una costumbre<sup>823</sup>. Estos conceptos los trataremos más adelante en nuestro estudio. Para ESPINOZA<sup>824</sup>, la ilicitud es sinónimo de antijuricidad<sup>825</sup>, ya que en ambos casos puede considerarse una infracción de la ley cuyo resultado sea el daño a otra persona.

Ante este hecho, la doctrina afirma la necesidad de la aparición del hecho ilícito o antijurídico para la generación de una responsabilidad. ALBALADEJO<sup>826</sup>, sostiene que uno de los requisitos de la exigencia de responsabilidad nace de “un hecho objetivamente

---

<sup>820</sup> ÁLVAREZ LATA, “La responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, *Tratado de Responsabilidad civil*, dir., Reglero Campos, Aranzadi-Thomson, 2003, p.1670.

<sup>821</sup> BUSTO LAGO, J. M., “La antijuricidad del daño ...” ... *óp. cit.* p.175.

<sup>822</sup> Términos que significan “no causar daño a nada o a nadie”.

<sup>823</sup> LLODRÁ GRIMALD F., “Bosquejo de sustentabilidad ambiental ...” ... *óp. cit.* p.174.

<sup>824</sup> ESPINOZA ESPINOZA, J., “Derecho de ...” ... *óp. cit.* p.236

<sup>825</sup> Sobre el término antijuricidad, GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M., “La antijuricidad como requisito de la responsabilidad civil” *ADC*, 2013, p.1504; “El término antijuricidad tiene su origen en la doctrina jurídica germánica y, consecuentemente, en el Código civil alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch, BGB*). La tremenda influencia de este Código ha hecho que los Códigos civiles de otros países hayan incluido este requisito en la acción de daños. El elemento ha sido recogido —en orden de promulgación— en el código italiano (art. 2043), el portugués (art. 483.1) y el holandés (*Burgerlijk Wetboek, BW*, art. 6:162)”.

<sup>826</sup> ALBALADEJO, M., “Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones”, Volumen primero, 14.a ed., Edisofer, Madrid (2011), p. 926.

antijurídico”. LACRUZ<sup>827</sup>, establece que la responsabilidad extracontractual nace de “un número ilimitado de conductas atípicas que vulneran una regla tan general como la que ordena alterum non laedere”. Y BUSTO LAGOS<sup>828</sup> afirma de una manera más tajante:

*“La antijuridicidad es, precisamente, el factor de discriminación que delimita el ámbito de los daños civilmente resarcibles a través del mecanismo de la responsabilidad civil extracontractual”.*

En el art. 1902 CC, no se hace una mención expresa a la ilicitud como requisito para la responsabilidad extracontractual. Este hecho no ha impedido recogerlo por la jurisprudencia<sup>829</sup> como requisito indispensable para su aplicación bajo el concepto de “tolerabilidad<sup>830</sup>”. En la STS de 10 de octubre de 1968<sup>831</sup>, se cataloga a la acción como antijurídica y expone:

*“Que la relación o juicio de antijuridicidad, aludido en la Jurisprudencia de este Tribunal como uno de los requisitos para exigir la responsabilidad civil extracontractual (SS de 10 y 25 de octubre de 1968), no se basa exclusivamente en ser el acto incriminado contrario a una determinada norma jurídica de ahí que la antijuridicidad, como requisito de esta clase de responsabilidad, no se elimine al presuponer un acto conforme a las normas, sino que se integra por faltar al mandato general de diligencia al actuar frente a bienes ajenos jurídicamente protegidos”.*

El razonamiento del tribunal establece que estamos ante actos de negligencia<sup>832</sup> como demuestran diversa jurisprudencia al respecto<sup>833</sup>. Como ejemplo encontramos la

---

<sup>827</sup> LACRUZ BERDEJO, J.L., “Elementos de Derecho civil”, t. II-1.º, Barcelona, Editorial Dykinson, 1985, p.502.

<sup>828</sup> BUSTO LAGO, J. M., “La antijuridicidad del daño ...”... *óp. cit.* p. 175

<sup>829</sup> SSTS de 10 de diciembre de 2008 (RJ 2009/16), 7 de julio de 2005 (RJ 9550), 14 de mayo de 2002 (RJ 4444), 7 de diciembre de 2000 (RJ 9438), 2 de marzo de 2000 (RJ 1304), 17 de noviembre de 1998 (RJ 8809), 29 de diciembre de 1997 (RJ 9602)

<sup>830</sup> LLODRÁ GRIMALD F., “Bosquejo de sustentabilidad ambiental ...”... *óp. cit.* p.174.

<sup>831</sup> STS de 17 de marzo de 1981 (RJ 1009).

<sup>832</sup> GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M., “La antijuridicidad como...” *óp.cit.* p.1531.

<sup>833</sup> SSTS 26 de marzo de 2004, (RJ 1952), 6 de febrero de 2003, (RJ 1075), 18 de marzo de 2002, (RJ 2413), 4 de noviembre de 1999, (RJ 8860), 7 de octubre de 1998, (RJ 7388) 3 de abril de 1998, (RJ 1873), 31 de diciembre de 1997, (RJ 9195), 25 de marzo de 1996, (RJ 2440), 8 de mayo de 1995, (RJ 3626), 15 de julio de 1986, (RJ 4566), 3 de julio de 1984, (RJ 3792), 15 de noviembre de 1979, (RJ 3828).

STS de 11 de julio, de 2002<sup>834</sup>, que en sus fundamentos de derechos alude a la objetivación de la culpa y expone:

*“dicha atenuación culpabiliza e incluso de la antijuridicidad, que alguna doctrina moderna rechaza como elemento constitutivo.”*

Analizadas estas sentencias, podemos concluir que el término ilicitud sí está aceptado en la aplicación de la responsabilidad civil<sup>835</sup>. Sin embargo, el término antijuridicidad solo en determinadas ocasiones<sup>836</sup>.

#### **4.2 El principio *alterum non laedere***

El principio *alterum non laedere* es originario del Derecho Romano<sup>837</sup>, en la época del jurisconsulto Ulpiano, con su famoso enunciado *“iuris precepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere.”* En su traducción en castellano, *“los preceptos del Derecho son estos: vivir honestamente, no hacer daño a otro, atribuir a cada uno lo suyo.”*

Significa *“no causar daño a otro”*, y establece el deber de no dañar a nadie bajo pena de cometer un acto ilegal o ilícito. Considerado el principio *alterum non laedere* como un principio general por excelencia del Derecho<sup>838</sup>.

En primer lugar, debemos destacar que el legislador generalmente no impone un deber de no causar daño, sino solo un deber de compensar los daños causados. Se ha llegado a la conclusión de que la norma del art.1902 CC es tan amplia que es imposible pensar que incluye el principio *alterum non laedere*<sup>839</sup>. El precepto no solo consagra la obligación de no causar daño a terceros, sino que establece un completo sistema de

---

<sup>834</sup> STS 703/2002, 11 de Julio de 2002.

<sup>835</sup> Pero cierto sector de la doctrina más moderna es reticente a la utilización del término antijuridicidad en el ámbito de la responsabilidad civil.

<sup>836</sup> GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M., “La antijuridicidad como...” *óp.cit.* p.1532: *“se puede concluir que la Sala de lo Civil TS emplea el término «antijuridicidad» solo de vez en cuando (entre las más recientes, 14 de octubre de 2008, (RJ 6913), 9 de octubre de 2008, (RJ 6042), 10 de octubre de 2006, (RJ 6466), 23 de enero de 2004, etc.), especialmente en casos en que el demandado cumplido las prescripciones administrativas sobre seguridad, que el Tribunal considera insuficientes para evitar la calificación del acto como antijurídico.”*

<sup>837</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN FERNÁNDEZ, F., “Sistema contractual romano”, Madrid, 2004, p.481.

<sup>838</sup> OSTOS PALACIAS L., “Reflexiones acerca del principio *alterum non laedere* a la luz de un supuesto de responsabilidad extracontractual, *UNED. Revista de Derecho UNED*, nº. 1, 2006, p.494.

<sup>839</sup> SALVADOR CODERCH, P. “Recensión a 'Derecho de daños”, de Luis Díez-Picazo” *InDret*, núm. 1/2/2000, pp. 1-15.

responsabilidad civil que incluye: los elementos constitutivos de la responsabilidad (acción u omisión, culpa o negligencia, daño y nexos causal), la obligación de reparar el daño causado, y la extensión de esta responsabilidad tanto a acciones como a omisiones. Esta configuración normativa trasciende la mera prohibición de dañar, constituyendo un marco jurídico integral para la tutela de los derechos e intereses lesionados

Sin embargo, es evidente que la forma del lenguaje utilizado en el texto no determina la interpretación final que se le dará. Un ejemplo es el art. 138 CP<sup>840</sup>, donde no establece explícitamente la prohibición de matar a otro, pero se entiende que en ese lugar se prohíbe el homicidio. A partir de esto, se pueden hacer muchas otras inferencias, como que todos tenemos el deber de no matar, que matar es incorrecto, etc. Aunque el art. 1902 CC, no establece una obligación de no causar daño en su redacción, esto no implica que en la práctica no tenga ese contenido<sup>841</sup>. Para el principio *alterum non laedere* contempla lo siguiente<sup>842</sup>:

*“Hemos de admitir la existencia implícita en nuestro ordenamiento de una norma genérica que nos prohíbe dañar a otro con nuestra conducta activa o pasiva naciendo de su infracción una responsabilidad civil atípica que se traduce en la obligación de indemnizar pecuniariamente a la víctima los daños y perjuicios que se hayan producido”.*

El TS ha hecho referencia a este principio de manera recurrente. En este sentido, la STS de 8 de mayo de 1986<sup>843</sup>, aborda una reclamación por daños y perjuicios derivados de una inundación ocurrida en el pueblo de Barros, atribuida a una hidroeléctrica y una empresa de siderúrgica. Los hechos se originan con una inundación provocada por la apertura de las compuertas del aliviadero de una presa durante una avenida o riada, que causó daños significativos en el pueblo de Barros. Los demandantes, titulares de varios negocios y propiedades en la zona, reclamaron indemnización por los daños sufridos. La

---

<sup>840</sup> Artículo 138: “1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años”.

<sup>841</sup> GARCÍA AMADO, J. A., “Razones para una teoría normativista de la responsabilidad civil extracontractual”, en Maximiliano Aramburo Calle (ed.), *Responsabilidad civil, derecho de seguros y filosofía del derecho. Estudios en homenaje a Javier Tamayo Jaramillo*. Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 2011. p.1268.

<sup>842</sup> DE COSSÍO CORRAL, A. “La causalidad en la responsabilidad civil: estudio del derecho español”, *Anuario de Derecho civil*, N.º 3, 1966, pp.545-546.

<sup>843</sup> STS de 8 de mayo de 1986, (ES:TS:1986:2290).

Sentencia de Primera instancia falló a favor de los demandantes, condenando a la hidroeléctrica y a la siderurgia a indemnizar los daños. El Tribunal Supremo razona:

*“Para calificar de culposa una conducta no solamente habrá que atenerse a la diligencia exigible según las circunstancias de personas, tiempo y lugar, sino además al sector de la vida social a que tal conducta se proyecte y al riesgo que implique, por su trascendencia técnica, y previsibilidad que signifique de riadas como la producida en el presente caso, en evitación de vulneración de la norma genérica de no dañar a nadie («alteren non laedere»), protectora de los bienes lesionados y que para evitarlo impone no solo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino también todos los que la prudencia imponga para prevenir y evitar el daño, apreciaciones que en los motivos que se examinan trata de desvanecer la parte recurrente tratando, inadecuadamente, de hacer una nueva valoración de la prueba en esta fase procesal, lo que no es trámite adecuado al respecto dada la naturaleza de la casación”.*

Se estableció que no se había demostrado de manera concluyente la negligencia o culpa en la actuación de las demandadas, ni la necesaria relación de causalidad para atribuirles responsabilidad por los daños causados por la inundación.

La STS de 4 de junio de 1980<sup>844</sup>, aborda un complejo caso de responsabilidad civil derivado de un incendio que causó significativos daños materiales. Los demandantes, aseguradoras y propietarios afectados, reclamaron compensaciones a un matrimonio, propietarios de un almacén donde se originó el incendio. Razona la sentencia:

*“Desde un aspecto meramente sancionador, obligación legal de tener presente el "alterum non laedere" de la Instituta de Justiniano, o sea, que nuestras acciones no causen daño a otro, defiriéndose a la culpa, no especifica qué hechos y en qué grado la determinan, ese vacío legal ha de*

---

<sup>844</sup> STS, 4 de junio de 1980, nº 217: “si no en ausencia de adopción por parte de aquél de adecuadas medidas de seguridad que, para el evento previsible de ocurrir un incendio iniciado en los locales tan repetidos, la clase y exagerado volumen de mercancía en ellos almacenada, por sus singulares características de inflamables y gran combustibilidad, propiciase un riesgo con consecuencia altamente dañosa para terceros, como es la producida en el caso examinado.

*llenarse con relación al aspecto causal y concretamente en orden a la eficiencia de la causa y para que produzca sus normales efectos, entendiendo que si ontológicamente, para distinguirla del "principio" genéricamente considerado."*

Como muestra, la sentencia designa al principio de *alterum non laedere* como principio general, calificándolo de obligación legal, sobre todo en los supuestos de responsabilidad extracontractual aplicados al medio natural.

#### **4.3 El abuso del derecho en la responsabilidad civil extracontractual en los daños al medio ambiente.**

El abuso del derecho, figura recogida en el art. 7.2 CC<sup>845</sup>, adquiere especial relevancia en el ámbito de la responsabilidad civil medioambiental. Como señala GARCÍA AMEZ<sup>846</sup>, esta institución opera como límite al ejercicio de los derechos cuando, aun actuando dentro de la legalidad formal, se sobrepasan manifiestamente los límites normales de su ejercicio, generando un perjuicio ambiental.

La figura del abuso del derecho, en su proyección sobre la responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales, presenta características específicas que la distinguen de su aplicación general. Siguiendo a RUDA GONZÁLEZ<sup>847</sup>, en el contexto ambiental, el abuso del derecho se configura como un mecanismo de control del ejercicio de derechos cuando este, aun siendo formalmente lícito, genera daños ambientales desproporcionados o injustificados. Nuestro Tribunal Supremo<sup>848</sup> ha establecido que, en materia de responsabilidad civil extracontractual ambiental, el abuso del derecho se materializa cuando concurren los siguientes elementos:

---

<sup>845</sup> Art. 7.2 CC: *"La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso"*.

<sup>846</sup> GARCÍA AMEZ, J. *"Responsabilidad por daños al medio ambiente"*, Navarra, Aranzadi, 2015, p.322.

<sup>847</sup> RUDA GONZÁLEZ, A., ... *óp. cit.* p.181.

<sup>848</sup> STS (Sala Primera) de 14 de marzo de 2020 (RJ 2020/1789). Los tribunales españoles han desarrollado una doctrina específica sobre el abuso del derecho en materia ambiental, estableciendo que no puede ampararse el ejercicio antisocial de actividades empresariales cuando estas generan daños ambientales desproporcionados, aun cuando se desarrollen dentro del marco de autorizaciones administrativas.

1. Ejercicio de un derecho amparado por autorización administrativa o título jurídico válido
2. Extralimitación manifiesta en dicho ejercicio
3. Daño ambiental que excede lo razonable y ordinario
4. Ausencia de utilidad significativa para el titular del derecho en proporción al perjuicio causado

La especial relevancia del abuso del derecho en la responsabilidad civil extracontractual ambiental radica en que permite superar el escudo formal de las autorizaciones administrativas cuando estas se utilizan como cobertura para actividades ambientalmente lesivas<sup>849</sup>. DIEZ-PICAZO<sup>850</sup> llega a la conclusión de que “una de las ventajas que puede suponer esa formulación abierta del abuso del derecho es que el juez no se ve constreñido por la teoría del uso o de la tolerancia.”

#### **4.3.1 La tolerabilidad como causa de justificación.**

La tolerabilidad o "normal tolerancia" constituye un criterio fundamental para determinar la antijuridicidad del daño ambiental. Este concepto se fundamenta en la necesaria compatibilización entre el desarrollo de actividades económicas y la protección ambiental, estableciendo umbrales de admisibilidad de determinadas inmisiones o perturbaciones ambientales<sup>851</sup>. Para CABANILLAS<sup>852</sup>, los límites de la tolerabilidad no son estáticos sino dinámicos. Evolucionan constantemente por cuatro factores principales: los avances en el conocimiento científico que nos permiten entender mejor los impactos ambientales, el desarrollo de nuevas tecnologías que ofrecen soluciones menos dañinas para el ambiente, una sociedad más consciente que exige mayor protección del medio ambiente, y el fortalecimiento de las normas y estándares ambientales que responden a estas demandas.

---

<sup>849</sup> La doctrina del abuso del derecho contenida en el art. 7.2 CC en cuya línea cabe citar SSTTS de 23 de diciembre de 1952 (RJ 1952/2673), 12 de diciembre de 1980 (RJ 1980/4747), 12 de febrero y 17 de marzo de 1981 (RJ 1981, 530 y 1009), 16 de enero de 1989 (RJ 1989/101) y 24 de mayo de 1993 (RJ 1993/ 3727).

<sup>850</sup> DIEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., “*Sistema de Derecho civil*”, vol. III (t. I). Derechos Reales en general (octava ed.), Tecnos, Madrid. 2012, p. 149.

<sup>851</sup> LOZANO CUTANDA, B., ... *óp. cit.* p.184.

<sup>852</sup> CABANILLAS SÁNCHEZ, A. “*La Reparación de los Daños al Medio Ambiente*” Editorial Aranzadi, Navarra, 2014.

### 4.3.2 Los criterios de determinación de la tolerabilidad

La determinación de los parámetros de tolerabilidad en materia de daños ambientales constituye uno de los aspectos más complejos en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. La configuración de estos criterios responde a la necesidad de establecer límites objetivos que permitan discernir entre aquellas afectaciones ambientales que deben ser jurídicamente toleradas y aquellas que generan responsabilidad civil<sup>853</sup>.

En nuestro ordenamiento, la determinación de la tolerabilidad se articula a través de un sistema dual que combina criterios normativos y jurisprudenciales. Los criterios normativos<sup>854</sup> constituyen el primer nivel de análisis y se fundamentan en tres pilares fundamentales.

En primer lugar, los estándares legales de emisión, que establecen límites cuantitativos específicos para diferentes tipos de contaminantes y que, según la jurisprudencia del TS<sup>855</sup>, operan como presunción *iuris tantum* de tolerabilidad cuando se respetan dichos límites. En segundo término, los valores límites establecidos en las autorizaciones administrativas individualizadas, que adaptan los estándares generales a las particularidades de cada actividad y entorno. Por último, la normativa sectorial aplicable, que establece requisitos y condiciones específicas según el tipo de actividad y el medio potencialmente afectado.

Entre los criterios jurisprudenciales destacan, en primer lugar, los usos del lugar, que implican la consideración del contexto geográfico, social y económico en que se desarrolla la actividad potencialmente dañosa. Como apunta RUDA GONZÁLEZ<sup>856</sup>, este criterio permite modular los niveles de tolerabilidad en función de la zona o territorio y los usos predominantes en cada área. Así, los tribunales han establecido diferentes umbrales de tolerabilidad para zonas industriales, residenciales o de especial protección ambiental.

El estado de la técnica constituye otro criterio jurisprudencial fundamental, que vincula la tolerabilidad con las posibilidades tecnológicas disponibles para minimizar el impacto ambiental. Según ALENZA GARCÍA<sup>857</sup>, este criterio opera de forma dinámica, evolucionando conforme avanzan las tecnologías de prevención y control de la

---

<sup>853</sup> LOZANO CUTANDA, B., ... *óp. cit.* p.232.

<sup>854</sup> ESTEVE PARDO, J., ... *óp. cit.* p.73.

<sup>855</sup> STS 742/2019, de 21 de noviembre de 2019.

<sup>856</sup> RUDA GONZÁLEZ, A., ... *óp. cit.* p.182.

<sup>857</sup> ALENZA GARCÍA, J.F., ... *óp. cit.* p.134.

contaminación. La jurisprudencia<sup>858</sup> ha establecido que no puede considerarse tolerable un daño ambiental cuando existen medios técnicos razonables para evitarlo o reducirlo significativamente. La tolerabilidad encuentra sus límites<sup>859</sup> en:

1. El principio de prevención
2. La irreversibilidad del daño
3. La afectación a la salud pública
4. La vulneración de derechos fundamentales

La doctrina<sup>860</sup> establece una estrecha vinculación entre ambas figuras; mientras el abuso del derecho opera como límite negativo, la tolerabilidad establece márgenes positivos de actuación. Ambas instituciones contribuyen a modular la antijuridicidad del daño ambiental.

#### 4.3.3 Las consecuencias del abuso del derecho

Los efectos jurídicos derivados del abuso del derecho en materia de daños ambientales constituyen un elemento fundamental de estudio. Como señala DÍEZ-PICAZO<sup>861</sup> estas consecuencias jurídicas se articulan en tres niveles diferenciados de actuación, cada uno con sus propias particularidades y alcance.

La cesación de la actividad abusiva representa el primer y más inmediato efecto jurídico<sup>862</sup>. Esta consecuencia se fundamenta en la necesidad de interrumpir la conducta generadora del daño ambiental, actuando como mecanismo de prevención de daños futuros<sup>863</sup>. La jurisprudencia del TS<sup>864</sup> ha establecido que esta cesación debe ser inmediata cuando se acredita el carácter abusivo de la actividad, sin que la existencia de

---

<sup>858</sup> STS 156/2020, de 6 de marzo.

<sup>859</sup> BETANCOR RODRÍGUEZ, A., ... *óp. cit.* p.135.

<sup>860</sup> DE MIGUEL PERALES, C.B. ... *óp. cit.* p. 203.

<sup>861</sup> DÍEZ-PICAZO, L. “*Derecho de Daños*”, Civitas, Madrid, 2019, pp. 232-240.

<sup>862</sup> CALVO SOTELO, J., “*La doctrina del abuso del derecho como limitación del derecho subjetivo*”, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid. 1917, p. 129: había considerado como elementos esenciales para que se produjese el abuso del derecho: “1) uso de un derecho. 2) daño a un interés sin lesionar otro derecho específico y 3) inmoralidad del daño y concluyó que será abuso del derecho «el uso de un derecho, objetivamente legal, que ocasiona un daño en forma inmoral o antisocial»”.

<sup>863</sup> DE MIGUEL PERALES, C. ... *óp. cit.* pp. 155-162.

<sup>864</sup> STS 325/2020, de 17 de junio de 2020.

autorizaciones administrativas pueda servir como excusa para su continuación. MARTÍN MATEO<sup>865</sup> destaca que la cesación puede manifestarse de diversas formas:

- a) Paralización total de la actividad
- b) Suspensión temporal hasta la adopción de medidas correctoras
- c) Modificación sustancial de las condiciones de ejercicio

La indemnización de daños y perjuicios constituye el segundo efecto jurídico fundamental<sup>866</sup>. La cuantificación del daño debe considerar: Daños directos al medio ambiente

1. Costes de restauración
2. Pérdidas intermedias de recursos naturales
3. Gastos de evaluación del daño

LOZANO CUTANDA<sup>867</sup> enfatiza que la indemnización en casos de abuso del derecho ambiental debe ser integral, abarcando tanto el daño emergente como el lucro cesante, y debe incluir también los costes de las medidas preventivas que hayan sido necesarias. La adopción de medidas preventivas representa el tercer efecto jurídico principal<sup>868</sup>. Estas medidas tienen una doble finalidad, evitar la repetición del daño y minimizar las consecuencias de los daños ya producidos<sup>869</sup>.

#### **4.3.4 Los efectos de la tolerabilidad**

Los efectos jurídicos derivados de la aplicación del principio de tolerabilidad en el ámbito de la responsabilidad civil ambiental constituyen un elemento fundamental para la determinación del alcance de la responsabilidad.

La exclusión de responsabilidad dentro de los límites tolerables representa el efecto primario y más significativo<sup>870</sup>. El TS<sup>871</sup> ha establecido que esta exclusión de responsabilidad requiere la concurrencia de tres elementos; el cumplimiento estricto de

---

<sup>865</sup> MARTÍN MATEO, R. “*Manual de Derecho Ambiental*”, Editorial Thomson Reuters, Navarra, 2003, pp. 110-118.

<sup>866</sup> RUDA GONZÁLEZ, A. ... *óp. cit.* pp. 175-185.

<sup>867</sup> LOZANO CUTANDA, B., ... *óp. cit.* pp. 345-347.

<sup>868</sup> BETANCOR RODRÍGUEZ, A., ... *óp. cit.* pp.520-530.

<sup>869</sup> JORDANO FRAGA, J. ... *óp. cit.* p. 121.

<sup>870</sup> DE MIGUEL PERALES, C. ... *óp. cit.* pp. 177-184.

<sup>871</sup> STS 623/2019, de 15 de julio [RJ 2019/3291].

los límites normativos establecidos, la adopción de las mejores técnicas disponibles y la ausencia de daños extraordinarios o imprevisibles

Esta exclusión de responsabilidad no es absoluta, sino que está condicionada al mantenimiento de las circunstancias que fundamentaron la determinación de los límites de tolerabilidad<sup>872</sup>.

El segundo efecto jurídico relevante consiste en la obligación de adoptar medidas correctoras cuando se superan los umbrales establecidos. Esta obligación se configura como un deber jurídico autónomo que surge automáticamente con la superación de los límites de tolerabilidad<sup>873</sup>.

## **5. EL NEXO CAUSAL EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE**

Es fundamental establecer una relación causal entre la acción u omisión y el daño causado al medio natural<sup>874</sup>. La ley requiere que se pruebe esta relación para que se pueda exigir la responsabilidad<sup>875</sup>. En el art. 3.3 LRMA, se especifica:

*“Solo se aplicará a los daños medioambientales, o a la amenaza inminente de tales daños, causados por una contaminación de carácter difuso, cuando sea posible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades de operadores concretos”.*

Se establece la relación de causalidad con independencia de si son directos o indirectos en la norma, definiendo la jurisprudencia<sup>876</sup> como *“hechos de los cuales quepa esperar razonablemente la producción del resultado dañoso<sup>877</sup>”*. Para PARRA LUCÁN<sup>878</sup>, nos encontramos dentro de un ámbito complejo, donde en muchos casos las

---

<sup>872</sup> ESTEVE PARDO, J., ... *óp. cit.* p.73.

<sup>873</sup> JORDANO FRAGA, J. ... *óp. cit.* p. 121.

<sup>874</sup> DE COSSIO Y CORRAL, A., ... *óp.cit.* pp.545 y 546.

<sup>875</sup> ROGEL VIDE, C., “Responsabilidad civil extracontractual. Culpa objetiva o por riesgo. Falta y relación de causalidad. Inversión de la carga de la prueba (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1978)”, en *A.D.C.*, 1.º, 1979, p. 274.

<sup>876</sup> SSTS 27/10/1980, 14/07/1982, 27/10/1990, 9/06/1969.

<sup>877</sup> LLODRÁ GRIMALD F., *“Bosquejo de sustentabilidad ambiental ...” óp. cit.* p.172.

<sup>878</sup> PARRA LUCÁN, M. A., “Responsabilidad de los daños producidos como consecuencia de la contaminación de las aguas. Relación de causalidad. Comentario a la S.T.S., Sala 1, de 27 de octubre de 1990”, *Poder Judicial*, marzo, n.º 4, vol.21, 1991, p.109, en donde cita como ejemplos de SSTS que condenan junto a la indemnización de los daños y perjuicios ya ocasionados, a la adopción de medidas

consecuencias se verán con el transcurso de los años e incluso de las décadas. En el Derecho extranjero, la doctrina alemana<sup>879</sup>, alude al término “*summierte Immissionen*” para poner de manifiesto la importancia de la demostración de la relación de los hechos realizados con el mal ocasionado.

La STS de 20 de octubre de 2006<sup>880</sup> define la causalidad como “*el conjunto de condiciones empíricas antecedentes, que proporciona la explicación, conforme con las leyes de la experiencia científica, de que el resultado haya sucedido*”. A su vez, la STS de 10 de junio de 2008<sup>881</sup>, en materia relación de causalidad<sup>882</sup> establece:

*“La valoración del nexo de causalidad exige ponderar que el resultado dañoso sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente, valorada conforme a las circunstancias que el buen sentido impone en cada caso y que permite eliminar todas aquellas hipótesis lejanas [...] al nexo causal so pena de conducir a un resultado incomprensible o absurdo, ajeno al principio de culpa<sup>883</sup>”*

Excede de nuestro estudio entrar en profundidad en un tema tan complejo, que ha sido la responsable de diferentes teorías<sup>884</sup> y construcciones jurisprudenciales. Pero si es importante conocer la importancia que tiene en la creación del concepto del daño ecológico. En la doctrina predomina la teoría de la causa adecuada y la imputación

---

tendientes a evitar la producción de daños, las de 23 de junio de 1913, 23 de diciembre de 1952, 5 de abril de 1960, 14 de mayo de 1963, 12 de diciembre de 1980, 17 de marzo de 1981, 3 de diciembre de 1987 y 23 de septiembre de 1988.

<sup>879</sup> NAWRATH, “Die Haftung in Fallen der UnautkHirbarkeit der Verursachungsanteile bei summierten Immissionen” *Neue Juristische Wochenschrift*, 1982, pp. 2361- 2362, SACKER, “*Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*”, 4, 1986, p. 576, GMEHLING, “Die Beweislastverteilung bei Schiiden aus Industrieimmissionen” *KolnBerlín- Bonn-München*, 1989, pp. 252 y ss., citada por CABANILLAS SÁNCHEZ, A., en “La responsabilidad civil por inmisiones y daños al medio ambiente” *Estudios Monográficos, ADC*, vol. 49, N.º 1, 1996, p.22.

<sup>880</sup> STS de 20 de octubre de 2006, (RJ 7525/2006).

<sup>881</sup> STS de 10 de junio de 2008, (RJ 4313/2008).

<sup>882</sup> A su vez, debemos destacar otras sentencias en el mismo sentido que sentaron las bases en esta materia, véase SSTS de 6/07/1956 y, en particular, las de 10 y 25/10/ 1968, 18 de mayo y 12/12/1984 y 16/07/1991, todas ellas en la línea jurisprudencial señalada.

<sup>883</sup> STS de 23 de diciembre de 1952, (AR 2673). “*Para que pueda ser estimada la responsabilidad civil extracontractual, es necesaria la concurrencia de diversos requisitos o supuestos integrados por la acción u omisión, la lesión o daño, antijuridicidad o ilicitud, la culpa del agente y la relación de causalidad entre el daño y la falta*”

<sup>884</sup> Teorías causales como “*Conditio sine qua non*” o teoría de la equivalencia, teoría de la causa próxima, teoría de la causa adecuada, al respecto véase ESTRELLA CAMA, Y. F., “*El Nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual*”, Servicio de Publicaciones Universidad nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú 2009, p. 104.

objetiva. La imputación objetiva, aunque será objeto de estudio de una manera más profunda en apartados posteriores, para PANTALEÓN<sup>885</sup> la imputación objetiva determina si un daño puede y debe ser atribuido a la conducta del posible responsable, según criterios específicos. En palabras de ESPINOZA<sup>886</sup>:

“Es aquella que considera como causa de un evento, aquella conducta que, en un análisis ex ante, resulta la causa adecuada para determinar el efecto, de manera que la relevancia jurídica de la condición está en función del incremento, producida por esta, de la objetiva posibilidad de un evento del tipo de aquel efectivamente verificado”.

Para DIEZ PICAZO<sup>887</sup>, lo más importante para la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada es lo siguiente:

“... para imponer a alguien la obligación de reparar el daño sufrido por otro, no basta que el hecho haya sido, en el caso concreto, condición sine qua non del daño, sino que es necesario además que, en virtud de los referidos juicios de probabilidad resulte una causa adecuada para ello.”

Bajo esta teoría no todos los factores se deben valorar de la misma manera, se debe poner el acento en aquel elemento que es más próximo y directo<sup>888</sup>. Se crea la necesidad de la detección del hecho que alteró el curso normal de su estado. Por tanto, la teoría de la causa adecuada es, “a priori, lo que todos sabemos, con alta probabilidad que va a causar el daño<sup>889</sup>”.

YZQUIERDO<sup>890</sup> señala: “del conjunto de hechos antecedentes cabe considerar como causa en sentido jurídico solo aquellos hechos de los cuales quepa esperar a priori, según criterio de razonable regularidad, la verosimilitud estadística, la producción de un

---

<sup>885</sup> PANTALEÓN PRIETO, A. F., “Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación”, *En Centenario del Código Civil:(1889-1989)*, Centro de Estudios Ramón Areces (CEURA), 1990, p.1561.

<sup>886</sup> ESPINOZA ESPINOZA, J., “*Derecho de la responsabilidad civil*”, Editorial Rodhas, 2013, p.185.

<sup>887</sup> DIEZ PICAZO, L. y DE LEÓN, P., “*Derecho de Daños*”, Madrid, Civitas, 1999, p.398.

<sup>888</sup> LLAMAS POMBO, E., “*Manual Derecho civil*”, Volumen VII. Derecho de Daños”, Editorial Wolters Kluwer, 2021, p.151.

<sup>889</sup> LLAMAS POMBO, E., ... *óp. cit.* p.152.

<sup>890</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M., “*Responsabilidad civil extracontractual: parte general: delimitación y especies, elementos, efectos o consecuencias*”, Editorial Dykinson, 6.ª edición, 2020, p.585.

resultado. Es la regla de la vida diaria y la experiencia común que la determina la idoneidad del antecedente”.

Por tanto, cuando la relación de causalidad se interrumpe, no se genera responsabilidad extracontractual. Sea por caso fortuito o fuerza mayor, acudiendo al art. 1105 CC<sup>891</sup>, siempre que se actúe con una diligencia máxima aplicable en cada caso en concreto. Nos encontramos en la esfera de lo imprevisible lo que generará la exoneración de la responsabilidad<sup>892</sup>. Aunque el art. 1105 CC se aplica en las obligaciones contractuales, se extiende analógicamente al ámbito de la responsabilidad extracontractual, si bien con importantes matices. En la responsabilidad extracontractual, el caso fortuito y la fuerza mayor operan como causas de exoneración cuando concurren dos elementos esenciales: la imprevisibilidad del suceso y su inevitabilidad, aun habiendo empleado la máxima diligencia exigible según la naturaleza de la actividad. Sin embargo, la diferencia fundamental radica en que, mientras en el ámbito contractual existe una obligación previa que sirve como marco de referencia para valorar la previsibilidad e inevitabilidad del suceso, en la responsabilidad extracontractual esta valoración debe realizarse atendiendo a criterios más generales y objetivos, considerando especialmente la naturaleza de la actividad desarrollada y el nivel de riesgo que esta implica para terceros. Por tanto, el estándar de diligencia exigible y la apreciación de lo que constituye un evento imprevisible o inevitable puede variar significativamente en el contexto extracontractual, especialmente en actividades que entrañan riesgos especiales o que pueden afectar a bienes jurídicos particularmente protegidos.

Para CARBONNIER<sup>893</sup> “la fuerza mayor es la más extensa, pues las otras dos solo disponen de virtud exonerante si son imprevisibles e irresistibles de por sí, lo que, en suma, viene a configurarlas como simples variantes de la fuerza mayor”. También se tienen en cuenta la “culpa de la víctima<sup>894</sup>” y el “hecho de un tercero<sup>895</sup>”, ya que esto daría lugar a la interrupción de la responsabilidad.

---

<sup>891</sup> “Artículo 1105 CC: *Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables*”.

<sup>892</sup> LACRUZ BERDEJO, J.L., “*Elementos de Derecho Civil II. Contratos y Cuasicontratos*”, Tercera edición. José María Boch editor, Barcelona, 1995, p.490.

<sup>893</sup> CARBONNIER, J., “*Derecho Civil. Estudio Introductorio*” Tomo II. Volumen III, Situaciones Extracontractuales y Dinámica de las Obligaciones, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1971, p.74.

<sup>894</sup> Al respecto, véase SSTS 02/03/1956, 17/03/1981, 13/10/1981, 29/12/1995, entre otras.

<sup>895</sup> Se debe tener en cuenta, que sea aplicable esta exoneración, el tercero no debe ser ni auxiliar, ni dependiente del sujeto responsable, donde se produciría lo contemplado en los arts. 1902 CC y 1903, aplicando en estos casos la culpa *in vigilando*.

## 5.1 La posición práctica jurisprudencial en materia de daños ambientales. Soluciones *ad hoc*

La jurisprudencia ha desarrollado un enfoque eminentemente pragmático en materia de daños ambientales, adoptando soluciones específicas para cada caso concreto, lo que ha dado lugar a una rica construcción jurisprudencial en este ámbito. Como señala RUDA GONZÁLEZ<sup>896</sup>, los tribunales han optado por una flexibilización de los criterios tradicionales de imputación causal, atendiendo a las particularidades de cada supuesto. Esta tendencia se refleja especialmente en la STS 378/2019<sup>897</sup>, donde se estableció que:

*"La complejidad inherente a los daños ambientales requiere soluciones adaptadas que permitan dar respuesta efectiva a las peculiaridades de cada caso".*

La jurisprudencia ha debido adaptar conceptos clásicos para dar respuesta a situaciones caracterizadas por:

1. La complejidad técnica de los procesos causales
2. La multiplicidad de focos emisores
3. La dilación temporal entre la acción y el daño
4. La dificultad de individualización de responsabilidades

Se identifican tres líneas principales en la jurisprudencia, que han sido desarrolladas de manera consistente por los tribunales.

1) La flexibilización probatoria en la determinación del nexo causal<sup>898</sup>. Esta primera línea jurisprudencial se manifiesta en varios aspectos: la inversión de la carga de la prueba, la admisión de prueba indirecta y la reducción del estándar probatorio.

2) La adopción de criterios de probabilidad cualificada<sup>899</sup>. Esta línea jurisprudencial se ha desarrollado a través del establecimiento de umbrales de probabilidad y los criterios de valoración.

---

<sup>896</sup> RUDA GONZÁLEZ, A. ... *óp. cit.* pp. 234-236.

<sup>897</sup> STS 378/2019, de 15 de abril [RJ 2019/2356]

<sup>898</sup> JORDANO FRAGA, J. ... *óp. cit.* pp.50-52.

<sup>899</sup> BETANCOR RODRÍGUEZ, A., ... *óp. cit.* pp. 376-382.

3) La aplicación de la teoría de la causa adecuada con matices específicos en el ámbito medioambiental<sup>900</sup>.

Esta evolución jurisprudencial ha sido confirmada en múltiples pronunciamientos del TS<sup>901</sup>.

## 5.2 Las interrupciones del nexo causal

Las interrupciones del nexo causal en el ámbito de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente presentan características específicas que las diferencian de las causas de interrupción tradicionales del derecho de daños. La complejidad inherente a los daños ambientales requiere una reinterpretación de las causas de interrupción del nexo causal, adaptándolas a las particularidades de esta materia<sup>902</sup>, considerando especialmente la naturaleza difusa del daño y la multiplicidad de agentes que pueden intervenir en su producción.

En este contexto, la fuerza mayor ambiental constituye una de las principales causas de interrupción, aunque su aplicación presenta características específicas. Se requiere la concurrencia de tres elementos cualificados<sup>903</sup>: la imprevisibilidad absoluta del fenómeno natural, que debe superar los parámetros históricos conocidos y carecer de precedentes similares; la inevitabilidad cualificada, que implica la insuficiencia de las medidas de prevención habituales y la imposibilidad técnica de control, y la exterioridad respecto a la actividad, que exige la ausencia total de conexión con la actividad de riesgo y la no agravación por la conducta del agente.

La Ley de Contratos del Sector Público<sup>904</sup>, en su art. 239, 2 a y b, define los casos de fuerza mayor:

*“2. Tendrán la consideración de casos de fuerza mayor los siguientes:*

*a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica.*

---

<sup>900</sup> ESTEVE PARDO, J., ... *óp. cit.* p. 68.

<sup>901</sup> SSTs 378/2019, de 15 de abril [RJ 2019/2356], 456/2020, de 23 de junio [RJ 2020/4521], 287/2019, de 12 de marzo [RJ 2019/1842], 534/2018, de 28 de septiembre [RJ 2018/4156]

<sup>902</sup> RUDA GONZÁLEZ, A. ... *óp. cit.* pp. 234-236.

<sup>903</sup> DE MIGUEL PERALES, C. ... *óp. cit.* pp. 177-184.

<sup>904</sup> Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Entrada en vigor: 09/03/2018.

b) *Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes*”.

La intervención de tercero como causa de interrupción también presenta particularidades en el ámbito ambiental. Esta intervención debe tener un carácter determinante, con capacidad causal suficiente para romper efectivamente el nexo original, y debe ser imprevisible, en el sentido de que no existiera posibilidad razonable de anticipación ni deber de prevención por parte del agente inicial<sup>905</sup>. Esta causa de interrupción adquiere especial relevancia en los supuestos de daños ambientales complejos, donde pueden concurrir múltiples actividades potencialmente lesivas. Las dificultades específicas que presenta su aplicación en supuestos de daños colectivos, donde la individualización de conductas culposas resulta particularmente compleja. En estos casos, se exige una conducta cualificadamente negligente y la demostración de su exclusividad causal, requisitos que raramente se dan en la práctica de los daños ambientales<sup>906</sup>.

El cumplimiento de la norma administrativa constituye una causa de interrupción específica del ámbito ambiental. BETANCOR RODRÍGUEZ<sup>907</sup>, señala que su apreciación requiere no solo el cumplimiento estricto de la autorización administrativa, sino también la ausencia de conocimiento del riesgo y la adopción de medidas complementarias razonables. Esta causa ha sido objeto de un tratamiento jurisprudencial restrictivo, como se evidencia en la STS de 15 de octubre de 2019<sup>908</sup>, que establece que el mero cumplimiento formal de la norma no es suficiente para interrumpir el nexo causal cuando existen indicios de riesgo conocido. El TS argumenta que la diligencia exigible trasciende el simple cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, exigiendo que, *“ante la existencia de indicios de un riesgo conocido, el operador está obligado a adoptar medidas adicionales de prevención y control, aunque estas no estén expresamente contempladas en la normativa”*. Esta interpretación se sustenta en aspectos: la diligencia debida no se limita al cumplimiento formal normativo, *“sino que demanda una actuación proactiva frente a riesgos conocidos o previsibles”*; el

---

<sup>905</sup> LOZANO CUTANDA, B., ... *óp. cit.* pp. 345-347.

<sup>906</sup> JORDANO FRAGA, J. ... *óp. cit.* pp.46 y 47.

<sup>907</sup> BETANCOR RODRÍGUEZ, A., ... *óp. cit.* p. 174.

<sup>908</sup> STS 487/2019, de 15 de octubre de 2019 [RJ 2019/4726].

conocimiento del riesgo genera una obligación cualificada de actuación que puede requerir medidas complementarias a las estrictamente reguladas; y el nexo causal entre la actividad y el daño no se interrumpe por el mero cumplimiento normativo cuando se ha omitido adoptar medidas adicionales razonablemente exigibles ante los indicios de riesgo.

El estado de necesidad ambiental<sup>909</sup> se configura como una causa de interrupción específica que requiere la existencia de un peligro actual o inminente, la necesidad absoluta de la actuación lesiva y la proporcionalidad entre el daño causado y el evitado. Su aplicación práctica es particularmente relevante en situaciones de emergencia ambiental, donde la actuación lesiva puede justificarse por la necesidad de evitar un daño mayor.

## **6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE COMO RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA**

### **6.1. Aproximaciones iniciales**

Para poder establecer que nos encontramos ante una responsabilidad civil objetiva por daños al medio ambiente<sup>910</sup>, debe acreditarse que los daños son producidos por aquellas actividades que conllevan un riesgo. Para PANTALEÓN<sup>911</sup>:

“El criterio de la adecuación significa que no cabe imputar objetivamente un concreto evento dañoso a la conducta causante del mismo, cuando la producción de dicho evento habría sido descartada, como extraordinario, improbable por un observador experimentado, que, contando además, en su caso, con los especiales conocimientos del dañante, hubiese considerado la cuestión ex ante en el momento en que el dañante se dispuso a realizar la conducta que desembocó en el evento de cuya imputación se trata”.

---

<sup>909</sup> ESTEVE PARDO, J., ... *óp. cit.* p. 50.

<sup>910</sup> Nos encontramos frente a daños “humanamente evitables”. Para el autor DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R., “*Tratado de Responsabilidad Civil*”, Civitas, Madrid, 1993, p.587: “estas acciones derivan de nuevos elementos de reflexión jurídica y nuevas soluciones en el mundo del derecho, como es un reconocido “derecho a contaminar”. En muchas ocasiones, aun teniendo un alcance económico reducido, afecta a un gran número elevado de personas. A la hora de la determinación de la responsabilidad civil por los daños del medio ambiente, se ve de tener en cuenta la imposición de costos al sujeto agente.

<sup>911</sup> PANTALEÓN PRIETO, A. F., “Causalidad e imputación objetiva: criterios ... *óp. cit.* p.1561.

Establece que no es posible atribuir de manera objetiva un evento específico a la conducta que lo causó si se puede catalogar de inesperado. Un observador experto, al evaluar la situación previamente, no habría considerado el evento como extraordinario o improbable, basándose en la información disponible en el momento en que el causante del daño se dispuso a actuar. Dispone que no es posible atribuir de manera objetiva un evento específico a la conducta que lo causó si se puede catalogar de inesperado.

Como señala JORDANO FRAGA<sup>912</sup>, la objetivación de la responsabilidad en el ámbito ambiental constituye una respuesta necesaria para garantizar una protección efectiva del medio ambiente. Este planteamiento se consolida en el marco del Derecho de la Unión Europea, especialmente tras la Directiva 2004/35/CE, que establece un marco común para la prevención y reparación de los daños ambientales.

El desarrollo jurisprudencial ha sido fundamental en la consolidación de estos principios. La STS de 19 de junio de 2007<sup>913</sup> estableció claramente la aplicación de la responsabilidad objetiva en materia ambiental. Por su parte, la STS de 14 de marzo de 2005<sup>914</sup> desarrolló los criterios para la aplicación de la inversión probatoria en casos de contaminación. Especialmente relevante resulta la STS de 22 de diciembre de 2008<sup>915</sup> que articula la relación entre causalidad y responsabilidad objetiva en el ámbito ambiental.

Esta evolución doctrinal y jurisprudencial demuestra cómo el derecho ambiental ha desarrollado mecanismos específicos para abordar la complejidad de los daños ecológicos, adaptando las instituciones jurídicas tradicionales a las particularidades de esta materia. La combinación de la responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba<sup>916</sup> ha permitido configurar un sistema más eficaz para la protección del medio ambiente, superando las limitaciones que presentaba el régimen tradicional de responsabilidad civil<sup>917</sup>.

---

<sup>912</sup> JORDANO FRAGA, J. ... *óp. cit.* pp. 13-25.

<sup>913</sup> STS de 19 de junio de 2007 (RJ 2007/5572).

<sup>914</sup> STS de 14 de marzo de 2005 (RJ 2005/2236).

<sup>915</sup> STS de 22 de diciembre de 2008 (RJ 2009/1574).

<sup>916</sup> En la STS de 29 de julio de 2010 (RJ 2010/6946), el incendio de un pinar provocó la descarga eléctrica de la línea de alta tensión –propiedad de Endesa– que lo sobrevolaba, y esta descarga produjo importantes daños materiales. Los recurrentes en casación alegaban, entre otras cosas, que Endesa debía responder de esos daños por la existencia de «un sistema de objetivación (de la responsabilidad) que presume la culpa y aplica la inversión de la carga de la prueba y la doctrina del riesgo, que permiten tener por probada la relación de causalidad y la imputación objetiva de los daños una vez probada la infracción»

<sup>917</sup> ÁLVAREZ LATA, N., “*Tratado de Responsabilidad Civil*”; Reglero Campo, Luis Fernando, Asua González, Clara, Bustos Lago, José Manuel, Gómez Calle, Esther, Ortí Vallejo, Antonio, Parra Lucán, M. Ángeles, Vicente Domingo, Elena, Yzquierdo Tolsada, Mariano; Editorial Aranzadi S.A., Segunda Edición, Navarra-España, 2003, p. 1731.

## 6.2. El criterio del riesgo

El criterio del riesgo en la responsabilidad civil por daños al medio ambiente es una herramienta jurídica crucial para garantizar la protección ambiental. Al imponer responsabilidad objetiva a quienes llevan a cabo actividades peligrosas, se asegura que los daños ambientales sean compensados de manera adecuada y se promueve la adopción de medidas preventivas para evitar tales daños. Aunque presenta ciertos desafíos, su aplicación efectiva puede contribuir significativamente a la sostenibilidad y preservación del medio ambiente.

El criterio del riesgo es uno de los fundamentos de la responsabilidad objetiva. Este criterio viene dado por la prevalencia del nexo causal frente a la culpa como elemento para imputar el deber de reparación<sup>918</sup>.

DE MIGUEL<sup>919</sup> establece tres categorías:

- El peligro reside en la cosa en sí misma, veas explosivos o algún material altamente inflamable.
- El peligro reside en el manejo y colocación de algunos productos, en solitario no tendría ningún tipo de peligro, sin embargo, al estar en contacto con otros por un mal uso se vuelven tóxicos.
- El peligro mediante productos defectuosos, que entrañan peligro por sí mismos

En la STS de 15 de marzo de 2021<sup>920</sup>, se utiliza la *“doctrina del riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño cuando se trata de actividades peligrosas y profundiza en el efecto reparador<sup>921</sup>”*. La problemática surge dentro de la esfera de los accidentes laborales, donde se *“constatado el carácter nocivo para la salud de la inhalación de las fibras desprendidas ..., no era difícil de representar el riesgo de las emanaciones al exterior procedentes de las ropas de trabajo de los empleados de la demandada, así como las liberadas al medio ambiente sometidas además a limitaciones impuestas”*.

---

<sup>918</sup> EPSTEIN, *“A Theory of Strict Liability”*, San Francisco, 1980, p. 36.

<sup>919</sup> DE MIGUEL PERALES, C.B. ... *óp. cit.* p. 203.

<sup>920</sup> STS de 15 de marzo de 2021, (ECLI: ES: TS: 2021: 807)

<sup>921</sup> MARTÍNEZ MOYA, J. “Responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados a pasivos domésticos y ambientales por empresa que utilizaba amianto: el riesgo como criterio de imputación subjetiva. Legitimación por la doble condición de heredero y perjudicado. Valoración y cuantificación del daño”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, 2021, p.2.

En este caso el TS costata que la empresa era plenamente consciente del riesgo que entrañaba la actividad que realizaban sus trabajadores, a lo cual argumenta el Tribunal con respecto a la calificación del riesgo:

*“Nuestro sistema exige conciliar las particularidades derivadas del riesgo, en actividades anormalmente peligrosas, con un título de imputación fundado en la falta de la diligencia debida (responsabilidad subjetiva o por culpa)”*.

*“La doctrina del riesgo se aplica a aquellas actividades anormalmente peligrosas y no es extrapolable a las ordinarias, usuales o habituales de la vida”. “Los daños susceptibles de ser causados con la actividad peligrosa han de ser especialmente significativos por su frecuencia, alcance o gravedad y fundamentalmente si afectan a la salud de las personas”*.

Por lo tanto, la aplicación del criterio del riesgo, en nuestro ordenamiento jurídico, se aplica cuando se produce un riesgo extraordinario, o lo que es lo mismo, una fuente de peligro real<sup>922</sup>.

### **6.3. El criterio *cuius est commodum eius est incommodum***

Dentro de la esfera de la responsabilidad objetiva, es común que diversos autores utilizan el aforismo *cuius est commodum eius est incommodum*. No profundizando en este término, si es necesario conocer de que se trata y su relación con la responsabilidad civil objetiva en la protección del medio ambiente.

El aforismo “*cuius est commodum eius est incommodum*” es una máxima jurídica de origen latino que se traduce al español<sup>923</sup> como “a quien corresponde el beneficio, también le corresponde el perjuicio”. Este principio se utiliza en el ámbito del derecho para expresar que quien se beneficia de una situación o propiedad, también debe asumir

---

<sup>922</sup> MARTÍNEZ MOYA, J. ... *óp.cit.* p.10.

<sup>923</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico, <https://dpej.rae.es/lema/cuius-commodum-eius-est-incommodum> (Consulta el 12 de enero de 2024)

las cargas y responsabilidades que de ella se derivan<sup>924</sup>. En la doctrina FIDALGO<sup>925</sup> conecta los criterios del riesgo y del *cuius est commodum eius est incommodum* “cuándo la producción del daño causado a terceros puede encadenarse casualmente a la propuesta en escena de un mecanismo que actúa en favor del causante y le proporciona beneficios”.

El ejemplo paradigmático son las reclamaciones debido a actividades peligrosas, donde la responsabilidad directa es del empresario o propietario que explota la fábrica y de cuyo funcionamiento se beneficia<sup>926</sup>.

#### **6.4. La inversión de la carga de la prueba**

La evolución del sistema de responsabilidad por daños ambientales ha supuesto una transformación significativa en el tratamiento jurídico del daño ecológico, destacando especialmente dos elementos fundamentales: la responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba. Esta transformación responde a la necesidad de superar las limitaciones del sistema tradicional de responsabilidad civil cuando se enfrenta a la complejidad inherente del daño ambiental<sup>927</sup>.

Muchas son las SSTS sobre daños al medio ambiente, donde se utiliza la inversión de la carga de la prueba de la culpa en los que se afirma que la mera existencia del daño es prueba suficiente de que no se actuó con diligencia necesaria<sup>928</sup>.

En numerosas sentencias el TS adopta la misma postura, la presunción de culpabilidad del agente responsable y considerar todos los elementos en favor de la víctima o víctimas. En este sentido, encontramos SSTS de 25 de marzo de 1954, sobre daños por gases tóxicos, de 30 de octubre de 1963 y 24 de mayo de 1993, sobre explosiones en una cantera minera, o de 17 de marzo de 1981, sobre el envenenamiento de aguas con resultado de muerte de animales. Estamos ante situaciones que son responsables claramente de un riesgo que dañan a la naturaleza, daños reales, y que justifican la interpretación de nuestro TS<sup>929</sup>.

---

<sup>924</sup> ALBALADEJO, “Derecho...” *óp.cit.* p. 201.

<sup>925</sup> DE MIGUEL PERALES, C.B. ... *óp. cit.* p. 205, citando a ALARCO FIDALGO “La responsabilidad civil en la España del 92: análisis a la luz de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo”, (Parte 1) RES, enero-marzo, 1992, p.134.

<sup>926</sup> En este sentido encontramos la STS de 23 de junio de 1913, donde se impone a un propietario A realizar todo lo necesario para que se eviten los daños producidos, incluso cuando ya no es el propietario actual, en aplicación del art. 1902 CC.

<sup>927</sup> CONDE PUMPIDO, ... *óp.cit.* p. 12.

<sup>928</sup> SSTS de 25 de marzo de 1954, de 2 de marzo de 1956, de 30 de octubre de 1963, de 12 de febrero y 17 de marzo de 1981, y de 30 de enero de 1986.

<sup>929</sup> DE MIGUEL PERALES ... *óp. cit.* p. 208.

Destaca su papel crucial para superar los obstáculos probatorios característicos de los daños ambientales<sup>930</sup>. Esta técnica procesal traslada al presunto causante del daño la obligación de demostrar su falta de responsabilidad, alejándose del principio tradicional según el cual quien alega debe probar<sup>931</sup>.

## 7. LA REPARACIÓN

### 7.1 Cuestiones previas

La reparación del daño ambiental constituye uno de los elementos del sistema de responsabilidad civil ambiental. Como señala DÍEZ-PICAZO<sup>932</sup>, la especial naturaleza del daño ambiental requiere un tratamiento diferenciado respecto a la reparación tradicional del derecho civil. Esta particularidad viene determinada, según RUDA GONZÁLEZ<sup>933</sup>, por la propia naturaleza del bien jurídico protegido, que trasciende los intereses meramente individuales para afectar a la colectividad en su conjunto.

La complejidad de la reparación ambiental se manifiesta, en múltiples aspectos que deben ser considerados previamente al análisis de los mecanismos específicos de reparación<sup>934</sup>. Entre estos aspectos destacan la dificultad de determinar el alcance real del daño, la multiplicidad de afectados, la prolongación temporal de los efectos y la interrelación entre los diferentes elementos del ecosistema dañado. Estas características específicas han llevado a la necesidad de desarrollar un sistema propio de reparación ambiental, que no puede limitarse a la mera traslación de los principios tradicionales de la responsabilidad civil<sup>935</sup>.

El TS ha reconocido esta especificidad, como se evidencia en la STS de 2 de febrero de 2001<sup>936</sup>, donde se establece que *"la reparación del daño ambiental requiere de criterios específicos que atiendan a la naturaleza del bien jurídico protegido y a la complejidad de su restauración"*. Esta posición se ha visto reforzada por sentencias

---

<sup>930</sup> GOMIS CATALÁ, L. ... *óp. cit.*, p.59.

<sup>931</sup> DE MIGUEL PERALES ... *óp. cit.* p. 337, analiza cómo estos mecanismos se han integrado en el sistema español de responsabilidad ambiental, especialmente tras la aprobación de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental. Por su parte, LOZANO CUTANDA ... *óp.cit.* pp.283-285, subraya que este sistema encuentra respaldo en el principio "quien contamina paga", reconocido tanto en el derecho internacional como en la legislación europea y nacional.

<sup>932</sup> DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G. ... *óp. cit.* p. 178.

<sup>933</sup> RUDA GONZÁLEZ, A., ... *óp. cit.* p. 311.

<sup>934</sup> DE MIGUEL PERALES, ... *óp. cit.* p. 342.

<sup>935</sup> JORDANO FRAGA, J., ... *óp. cit.* p. 302.

<sup>936</sup> STS de 2 de febrero de 2001 (RJ 2001/1003).

posteriores como la STS de 14 de marzo de 2005<sup>937</sup>, que desarrolla los criterios particulares aplicables a la reparación ambiental.

En este sentido, el sistema de reparación ambiental debe orientarse no solo a la compensación del daño causado, sino también a la prevención de daños futuros y a la restauración de las condiciones ambientales previas a la producción del daño<sup>938</sup>.

La doctrina más reciente ha enfatizado la necesidad de adoptar un enfoque integral en la reparación ambiental, que considere tanto los aspectos técnicos de la restauración como las implicaciones sociales y económicas de las medidas adoptadas. Este enfoque se ha visto respaldado por la evolución legislativa, especialmente tras la aprobación de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, que establece un marco comprehensivo para la reparación de los daños ambientales<sup>939</sup>.

## **7.2 El tratamiento de la reparación dentro de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente**

### **7.2.1 Principio general: prioridad de la reparación *in natura***

La preferencia de la reparación *in natura* en el ámbito del daño ambiental constituye un principio fundamental que ha sido ampliamente reconocido por la doctrina<sup>940</sup>, que sostiene que esta prioridad se fundamenta en la propia naturaleza del bien jurídico protegido y en la insuficiencia de la compensación económica para restaurar los valores ecológicos afectados. La reparación *in natura* impone al autor del daño la obligación de crear una situación material que sea reproducción de la que existía antes de haberse conocido el daño. Esta reparación natural, en especie o en forma específica, que consiste en la reposición del *statu quo* en que se encontraba el bien perjudicado antes de la conducta dañosa, es, sin duda, la forma más elemental y genuina de reparar el daño<sup>941</sup>.

La reparación *in natura* comprende no solo la restitución física del medio dañado, sino también la recuperación de las funciones ecológicas afectadas. Esta interpretación

---

<sup>937</sup> STS de 14 de marzo de 2005 (RJ 2005/2236).

<sup>938</sup> GOMIS CATALÁ, L., ... *óp. cit.*, p.253.

<sup>939</sup> VALENCIA MARTÍN, G., "El alcance de la responsabilidad medioambiental: los sujetos responsables y el alcance temporal del nuevo régimen de responsabilidad", en LOZANO CUTANDA, B. (Coord.), "Comentarios a la Ley de Responsabilidad Medioambiental" (Ley 26/2007, de 23 de octubre), Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2010, pp. 44-48.

<sup>940</sup> LOZANO CUTANDA, B., ... *óp. cit.* p. 425.

<sup>941</sup> LLAMAS POMBO, E., ... *óp. cit.* p. 225.

ha sido respaldada por la jurisprudencia, especialmente en la STS de 14 de mayo de 2018<sup>942</sup>, donde se establece que:

*"La reparación in natura debe perseguir la recuperación integral del ecosistema, incluyendo sus servicios ambientales y funciones ecológicas".*

La doctrina más reciente<sup>943</sup> ha incorporado consideraciones relacionadas con la resiliencia ecológica en el análisis de la reparación *in natura*. Se enfatiza que las medidas de restauración deben considerar no solo el estado previo del ecosistema, sino también su capacidad de adaptación frente a futuras perturbaciones, especialmente en un contexto de cambio climático. Se subraya la importancia de la temporalidad en la reparación *in natura*, distinguiendo entre medidas inmediatas de contención del daño y medidas a largo plazo orientadas a la recuperación efectiva del ecosistema<sup>944</sup>. Esta distinción temporal ha sido recogida por la jurisprudencia, como se evidencia en la STS de 22 de marzo de 2019<sup>945</sup>, que establece la necesidad de adoptar un enfoque escalonado en la reparación ambiental.

Se deben tener en cuenta las dificultades prácticas que puede presentar la reparación *in natura*, especialmente en casos de daños complejos o irreversibles<sup>946</sup>. Existe la necesidad de establecer criterios de proporcionalidad y viabilidad técnica en la determinación de las medidas de restauración, sin que ello suponga una renuncia al principio de reparación integral del daño ambiental.

La jurisprudencia más reciente ha consolidado estos criterios, como se observa en la STS de 30 de septiembre de 2019<sup>947</sup>, que establece que:

*"La imposibilidad parcial de la reparación in natura no exime de la obligación de adoptar todas aquellas medidas que resulten técnica y económicamente viables para la restauración del medio ambiente dañado".*

---

<sup>942</sup> STS de 14 de mayo de 2018 (RJ 2018/2435).

<sup>943</sup> BETANCOR RODRÍGUEZ, A., ... *óp. cit.* pp. 178-180.

<sup>944</sup> JORDANO FRAGA, J., ... *óp. cit.* p. 95.

<sup>945</sup> STS de 22 de marzo de 2019 (RJ 2019/1857).

<sup>946</sup> GOMIS CATALÁ, L., ... *óp. cit.* pp. 182-185.

<sup>947</sup> STS de 30 de septiembre de 2019 (RJ 2019/3856).

Esta interpretación refuerza el carácter preferente de la reparación *in natura* incluso en escenarios de especial complejidad.

### 7.2.2 Consideraciones particulares

La aplicación práctica de la reparación ambiental presenta una serie de consideraciones específicas que requieren un análisis pormenorizado. VALENCIA MARTÍN, identifica tres aspectos fundamentales que condicionan la efectividad de la reparación: la complejidad técnica de la restauración, la dimensión temporal del daño y la multiplicidad de intereses afectados<sup>948</sup>.

En relación con la complejidad técnica, DE MIGUEL PERALES<sup>949</sup>, desarrolla los desafíos que presenta la determinación del alcance real del daño y la selección de las técnicas de restauración más apropiadas. El autor señala que la interdependencia de los elementos que componen los ecosistemas exige un enfoque holístico en la reparación, que debe considerar no solo los elementos directamente afectados, sino también las relaciones ecológicas alteradas. Esta perspectiva ha sido respaldada por la STS de 12 de diciembre de 2018<sup>950</sup>, que establece la necesidad de valorar el "*impacto ecosistémico global*" del daño ambiental.

La dimensión temporal de la reparación ambiental, distinguiendo tres fases críticas: la evaluación inicial del daño, la implementación de las medidas de restauración y el seguimiento a largo plazo de la efectividad de dichas medidas. Se enfatiza que la temporalidad del daño ambiental no solo afecta a su manifestación, sino también a la eficacia de las medidas de reparación adoptadas<sup>951</sup>.

La problemática de los costes asociados a la reparación ambiental, señalando que la valoración económica<sup>952</sup> debe considerar no solo los costes directos de la restauración, sino también los costes de seguimiento y los relacionados con la pérdida temporal de servicios ambientales. Esta perspectiva económica ha sido incorporada por la

---

<sup>948</sup> VALENCIA MARTÍN, G., "Responsabilidad medioambiental", *Revista General de Derecho Administrativo*, nº. 25, 2019, pp. 28-32.

<sup>949</sup> DE MIGUEL PERALES ... *óp. cit.* p. 227.

<sup>950</sup> STS de 12 de diciembre de 2018 (RJ 2018/5647).

<sup>951</sup> LOZANO CUTANDA, B., ... *óp. cit.* pp. 438-440.

<sup>952</sup> BETANCOR RODRÍGUEZ, A., ... *óp. cit.* pp. 192-195.

jurisprudencia, como se evidencia en la STS de 5 de marzo de 2019<sup>953</sup>, que desarrolla criterios específicos para la valoración integral de los costes de reparación.

En cuanto a la multiplicidad de intereses afectados, se destaca la necesidad de armonizar los intereses públicos y privados que confluyen en la reparación ambiental. El autor señala que esta confluencia de intereses puede generar tensiones en la determinación de las prioridades de restauración y en la asignación de recursos<sup>954</sup>.

En la problemática de la reversibilidad del daño ambiental, la determinación del grado de reversibilidad condiciona tanto la elección de las técnicas de restauración como el alcance temporal de las medidas adoptadas<sup>955</sup>. Por tanto, es importante establecer objetivos realistas de restauración, considerando las limitaciones técnicas y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas.

La doctrina más reciente<sup>956</sup> ha comenzado a incorporar consideraciones relacionadas con la adaptación al cambio climático en la planificación de las medidas de reparación, señalando la necesidad de adoptar un enfoque adaptativo que permita ajustar las medidas de restauración a escenarios ambientales cambiantes.

### **7.3 Breve referencia a la legislación sobre reparación de daños al medio ambiente**

El marco legislativo sobre reparación de daños ambientales en España se caracteriza por su complejidad y por la interacción entre diferentes niveles normativos. Se trata de normas, en su mayoría administrativas, que requieren una infracción de esta para ser aplicadas. La regulación actual es el resultado de la evolución desde un sistema fragmentado hacia un modelo más integrado<sup>957</sup>, especialmente tras la transposición de la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental<sup>958</sup>.

La Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, ya citada en capítulos anteriores, ha establecido un marco comprensivo para la reparación de los daños ambientales, introduciendo criterios específicos tanto para la determinación del daño

---

<sup>953</sup> STS de 5 de marzo de 2019 (RJ 2019/2145).

<sup>954</sup> JORDANO FRAGA, J., ... *óp. cit.* pp. 98-101.

<sup>955</sup> GOMIS CATALÁ, L., ... *óp. cit.* pp. 188-190.

<sup>956</sup> SORO MATEO, B., "La reparación del daño ambiental en tiempos de cambio climático", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº. 54, 2020, pp. 156-158.

<sup>957</sup> LOZANO CUTANDA, B., ... *óp. cit.* pp. 445-448.

<sup>958</sup> Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. Publicado en: «DOUE» núm. 143, de 30 de abril de 2004. DOUE-L-2004-81009.

como para su reparación. Esta norma ha supuesto un cambio paradigmático en el tratamiento de la reparación ambiental, al establecer un régimen administrativo de responsabilidad ambiental objetiva e ilimitada. En su preámbulo establece lo siguiente:

*“La dimensión reparadora del nuevo régimen de responsabilidad medioambiental no debe, en ningún caso, minusvalorar su dimensión preventiva. Antes, al contrario, debe ser objeto de especial atención, tanto en su regulación como en su aplicación administrativa, pues no hay mejor política conservacionista que la política de prevención frente a los daños medioambientales. Esta visión justifica la universalización que de las obligaciones en materia de prevención y evitación de daños medioambientales realiza la ley, haciendo extensiva su adopción para todo tipo de actividades y frente a todo tipo de comportamientos, tanto dolosos o negligentes, como meramente accidentales o imprevisibles”.*

En este sentido, es importante la integración de los diferentes niveles normativos, desde la legislación europea hasta las disposiciones autonómicas, enfatizando la necesidad de una interpretación sistemática que garantice la coherencia del sistema de reparación<sup>959</sup>.

La evolución de la legislación en materia de reparación ambiental, destacando cómo las diferentes normas sectoriales (aguas, suelos contaminados, espacios naturales) han ido incorporando criterios específicos de reparación adaptados a las particularidades de cada ámbito<sup>960</sup>. Esta especialización normativa, aunque necesaria, plantea importantes retos de coordinación y coherencia en la aplicación práctica de las medidas de reparación.

Importantes son los desarrollos reglamentarios en la materia, especialmente del Real Decreto 2090/2008<sup>961</sup> por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que establece criterios técnicos específicos para la determinación del daño ambiental y la selección de las medidas de reparación más adecuadas. Esta normativa técnica ha contribuido

---

<sup>959</sup> SORO MATEO, B., ... *óp. cit.* pp.160-163.

<sup>960</sup> BETANCOR RODRÍGUEZ, A., ... *óp. cit.* pp. 205-208.

<sup>961</sup> Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Publicado en: «BOE» núm. 308, de 23/12/2008. Entrada en vigor: 23/04/2009. BOE-A-2008-20680.

significativamente a dotar de mayor seguridad jurídica y previsibilidad al sistema de reparación ambiental<sup>962</sup>.

### 7.3.1 Instrucciones determinadas sobre cómo reparar el daño

Dentro del panorama legislativo, existen determinadas normas que dan instrucciones para realizar la reparación del daño en el medio ambiente. En este sentido<sup>963</sup>, encontramos el art. 323.3 del Reglamento del desarrollo de la Ley de Agua<sup>964</sup>, que establece:

*“La exigencia de reponer las cosas a su primitivo estado obligará al infractor a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales y a ejecutar cuantos trabajos sean precisos para tal fin, de acuerdo con los planes, forma, y condiciones que fije el Organismo Sancionador competente”*

Otro ejemplo lo encontramos en el art. 50 de la Ley de Montes (LM), la cual menciona sobre la responsabilidad en la reparación:

*“1. Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de la vegetación de los terrenos forestales incendiados, quedando prohibido el cambio del uso forestal por razón del incendio. Igualmente, determinarán los plazos y procedimientos para hacer efectiva esta prohibición.*

*2. El órgano competente de la comunidad autónoma fijará las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y a la restauración de la cubierta vegetal afectado por los incendios que, en todo caso, incluirán el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración y, en particular, el pastoreo, por un plazo*

---

<sup>962</sup> DE MIGUEL PERALES ... *óp. cit.* pp. 289-292.

<sup>963</sup> Estamos ante la aplicación de lo dispuesto en el art. 1098 CC, recogido en una norma de carácter administrativo.

<sup>964</sup> Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. Publicado en: «BOE» núm. 103, de 30/04/1986. Entrada en vigor: 30/04/1986. En el art. 323. 1 razona: “Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores deberán reponer las cosas a su estado anterior y, cuando no fuera posible, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico.”

*que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de dicho órgano”.*

Los terrenos forestales afectados por incendios deberán ser restaurados, quedando prohibida la modificación de su uso forestal. La autoridad competente deberá proceder a la extracción de la madera calcinada y efectuar la restauración de la cubierta vegetal.

En la ya derogada Ley sobre Incendios, en su art. 17, dentro de las facultades del Ministerio de Agricultura, incluye la posibilidad de establecerse consorcios forzosos para producirse la repoblación de la superficie calcinada por el fuego<sup>965</sup>. Sin embargo, en la LM, en su Disposición Adicional Primera, en su segundo y tercer apartado, dispone que:

*“las comunidades autónomas podrán sustituir los consorcios y convenios de repoblación suscritos entre la Administración forestal y los propietarios de montes por otras figuras contractuales en las que no sería exigible una compensación económica a favor de la Administración o condonar su deuda, siempre que se cuente con el acuerdo de los propietarios y que concurra alguna de las siguientes condiciones:*

*b) El propietario del suelo se comprometa a conservar adecuadamente la masa forestal creada por aquellos consorcios o convenios mediante la aplicación de un instrumento de gestión”.*

Por tanto, estamos ante una ley que aplicable a todos los ámbitos, cualquiera que sea el productor del incendio de los daños a consecuencia de este. Basta con que se den las consecuencias previstas para que se den las consecuencias previstas<sup>966</sup>.

En opinión de DE MIGUEL<sup>967</sup>, en un supuesto de responsabilidad civil por daños ocasionados como consecuencia de un incendio forestal, el perjudicado podrá exigir la reparación total del daño causado, lo que puede incluir, las cargas que el propietario haya

---

<sup>965</sup>Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales. [Disposición derogada] Publicado en: «BOE» núm. 294, de 7 de diciembre de 1968, en su art. 17, ... “Dos. La repoblación de la superficie arrasada por el fuego, en los plazos y condiciones que determine la Administración Forestal, pudiendo llegarse, en caso de incumplimiento a establecer consorcios forzosos con el Patrimonio Forestal del Estado”

<sup>966</sup> DE MIGUEL PERALES ... *óp. cit.* pp. 232.

<sup>967</sup> DE MIGUEL PERALES ... *óp. cit.* pp. 233.

tenido que soportar. La responsabilidad civil derivada de los incendios forestales encuentra su fundamento jurídico primario en el art. 1902 CC, que establece la obligación de reparar el daño causado por acción u omisión culpable. El art 77 LM, establece específicamente que los causantes del daño están obligados a reparar el daño en los términos previstos en la sentencia o resolución administrativa correspondiente, considerándose como daño el coste de la restauración, más la pérdida de valor de los productos forestales dañados y los perjuicios ocasionados. La legitimación para reclamar, según establece SÁNCHEZ SÁEZ<sup>968</sup>, corresponde tanto a los propietarios afectados como a las administraciones públicas competentes. En apartados posteriores desarrollaremos más la legitimación ante los daños al medio natural.

### **7.3.2. Las normas relativas a la valoración del daño causado al medio ambiente.**

La legislación española establece un sistema de valoración que pretende garantizar una reparación integral del daño causado al medio ambiente, fundamentándose en el principio de "*quien contamina paga*" y en la necesidad de restauración completa de los ecosistemas afectados. En este sentido, la valoración se inicia en el momento que se ha producido.

En la STS de 28 de abril de 1992<sup>969</sup> menciona:

*“Acreditando (...) el daño causado, ese principio de indemnidad que rige esta materia, exige el restablecimiento del patrimonio del perjudicado al estado de que tendría antes de producirse el daño, sin que pueda limitarse el resarcimiento al tiempo de la presentación de la demanda, pues subsistiendo la causa productora del daño hasta tanto no se restablezca la configuración a su estado anterior, es claro que continua la agresión al patrimonio del actor recurrente que, por ello, debe ser resarcido totalmente.”*

En síntesis, nuestro sistema de responsabilidad extracontractual en materia de medioambiente trata de una manera general de conseguir esta máxima, la configuración a su estado anterior. Pero ahora cabe preguntarnos ¿cuáles son las normas de valoración

---

<sup>968</sup> SÁNCHEZ SÁEZ, A. J. “La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por incendios forestales”, *Revista de administración pública* (Madrid), 179, 2009, pp. 87-141.

<sup>969</sup> STS de 28 de abril de 1992 (AR 4466). (Sala de lo Civil)

del daño que afecten a elementos de la naturaleza en concreto en nuestro ordenamiento jurídico?

Una de estas normas la encontramos en la Ley de Aguas, en el art. 117<sup>970</sup>, el cual dispone:

*“2. Con carácter general, para la valoración del daño en el dominio público hidráulico y las obras hidráulicas se ponderará su valor económico. En el caso de daños en la calidad del agua, se tendrá en cuenta el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación causada por el vertido y la peligrosidad del mismo. Todo ello, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca”.*

El texto analizado plantea un método de valoración del daño en las aguas públicas que se centra principalmente en el aspecto económico. Esta aproximación, aunque práctica, presenta limitaciones importantes cuando se trata de evaluar el impacto real sobre el medio ambiente. El texto establece dos criterios principales: el valor económico del daño y, específicamente para la calidad del agua, el coste del tratamiento que hubiera evitado la contaminación, considerando también su peligrosidad. Este enfoque económico, si bien es necesario, podría resultar insuficiente para valorar completamente el daño ambiental, ya que no tiene en cuenta factores como los efectos a largo plazo o el impacto en el ecosistema en su conjunto.

En el mismo sentido, encontramos el art. 95 de la Ley de Costas<sup>971</sup>:

*“El infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente”.*

---

<sup>970</sup> Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. Publicado en: «BOE» núm. 176, de 24/07/2001. Entrada en vigor: 25/07/2001

<sup>971</sup> Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Publicado en: «BOE» núm. 181, de 29/07/1988. Entrada en vigor: 29/07/1988.

Y complementariamente, estaremos a lo dispuesto en el art. 100 LC:

*“Cuando la restitución y reposición a que se refiere el artículo 95.1 no fueran posibles y, en todo caso, cuando subsistan daños irreparables y perjuicios, los responsables de la infracción deberán abonar las indemnizaciones que procedan, fijadas ejecutoriamente por la Administración.*

*2. Cuando los daños fueren de difícil evaluación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- a) Coste teórico de la restitución y reposición.*
- b) Valor de los bienes dañados.*
- c) Coste del proyecto o actividad causante del daño.*
- d) Beneficio obtenido con la actividad infractora”.*

La norma establece que cuando no sea posible restaurar el medio a su estado original, o cuando persistan daños irreparables, los infractores deberán pagar indemnizaciones determinadas por la Administración. Lo interesante es que la norma prevé una situación común en los daños ambientales: su difícil evaluación económica. Para resolver esta complejidad, establece cuatro criterios de valoración: el coste hipotético de la restauración, el valor de lo dañado, el coste de la actividad que causó el daño y el beneficio que obtuvo el infractor.

Estos son unos criterios para la valoración del daño, no estando ante una lista cerrada, ya que en circunstancias especiales podríamos aplicar otro tipo de criterios similares. Un ejemplo lo encontramos en la reparación del daño y los gastos necesarios en el § 107<sup>972</sup> CERCLA, (*Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act*).

El art. 4 del Real Decreto 2090/2008 por la que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad

---

<sup>972</sup> El CERCLA (*Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act*), conocido como "Superfund", es una ley federal estadounidense de 1980 que, en su Sección 107 (42 U.S.C. § 9607), establece un sistema integral de responsabilidad y valoración de daños ambientales. En materia de valoración, la norma implementa el *Natural Resource Damage Assessment* (NRDA), que determina la evaluación monetaria de los daños a recursos naturales. Este sistema incluye la cuantificación de los costes razonables de evaluación del daño, la valoración de la restauración o reemplazo de los recursos naturales dañados y la compensación por la pérdida temporal de los servicios ecosistémicos. La normativa contempla los *response costs*, que abarcan los gastos de limpieza, contención y remoción, así como los *cleanup costs*, relacionados con la restauración del sitio, y los *health assessment costs*, vinculados a la evaluación de impactos en la salud.

Medioambiental <sup>973</sup>, desarrolla específicamente los criterios de valoración <sup>974</sup> aplicable a esos daños que repercuten directamente en la naturaleza, estableciendo un marco que incluye:

*“Aquella información, incluida la información geográfica, que pueda facilitar a los operadores el cumplimiento de sus obligaciones en materia de responsabilidad medioambiental, tales como la relativa a la determinación del estado básico, a los umbrales de toxicidad y otros indicadores cualitativos y cuantitativos para la determinación del daño, a la valoración del daño, así como los datos más relevantes sobre experiencias previas de reparación”.*

En conclusión, la disponibilidad y accesibilidad de información técnica específica, incluyendo datos geográficos, umbrales de toxicidad, indicadores cualitativos y cuantitativos, así como el registro de experiencias previas de reparación, constituyen elementos fundamentales para garantizar una efectiva implementación del régimen de responsabilidad medioambiental, permitiendo a los operadores no solo cumplir con sus obligaciones legales, sino también establecer con precisión el estado básico del medio y desarrollar una valoración objetiva y mensurable del daño ambiental cuando este se produzca.

---

<sup>973</sup> Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Publicado en: «BOE» núm. 308, de 23/12/2008. Entrada en vigor: 23/04/2009.

<sup>974</sup> ANEXO II: Metodología para el cálculo de las medidas de reparación complementaria y compensatoria: I. Criterios de equivalencia: 1. “La aplicación de las medidas de reparación complementaria y compensatoria implicará la utilización de criterios de equivalencia, conforme a lo dispuesto en el anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Los criterios de equivalencia permiten calcular los recursos naturales y servicios de recursos naturales que deben generarse mediante la reparación. Se distinguen cuatro tipos de criterios de equivalencia: Recurso-recurso: criterio que valora los recursos naturales dañados a partir del proyecto que proporcione recursos del mismo tipo, cantidad y calidad que los dañados. (...) Servicio-servicio: criterio que valora los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados a partir del proyecto que proporcione servicios del mismo tipo, cantidad y calidad, o calidad ajustable, que los dañados. (...) Valor-valor: valoración monetaria que presume que el valor social de los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales dañados es equivalente al valor social de los beneficios ambientales de otros recursos o servicios generados a través del proyecto de reparación. Valor-coste: valoración monetaria que presume que el valor social del daño medioambiental equivale al coste del proyecto de reparación. (...) 3. Cada criterio de equivalencia describirá un grado de sustitución entre los recursos naturales o servicios de los recursos naturales que se han perdido y los que se pretenden generar mediante la reparación. Su aplicación requerirá utilizar la misma unidad de medida para determinar, por un lado, la pérdida de recursos o servicios dañados y, por otro, la ganancia de recursos o servicios obtenida a través de las medidas de reparación”.

#### 7.4 El seguro como mecanismo tradicional de reparación.

Debido a nuestro objeto de estudio, no profundizaremos mucho en el seguro de la responsabilidad civil, pero sí debemos tener conocimiento de sus características y como se aplica de una manera especial en el ámbito ambiental. En primer lugar, debemos preguntarnos qué es un seguro de responsabilidad civil y cómo funciona en nuestro país. El seguro de responsabilidad civil en España es un tipo de seguro que protege al asegurado frente a reclamaciones por daños o lesiones causados a terceros. Su objetivo principal es cubrir los gastos de indemnización y defensa legal en caso de que el asegurado sea considerado responsable de causar daños a otra persona o propiedad<sup>975</sup>.

Existen diferentes tipos de seguros de responsabilidad civil en España, adaptados a distintas situaciones y necesidades<sup>976</sup>. Encontramos una definición específica del seguro de responsabilidad civil en el art. 73, de la Ley de Contrato de Seguros:

*“Por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho”.*

Algunos ejemplos de estos seguros son<sup>977</sup>:

1. Seguro de responsabilidad civil para particulares: Este tipo de seguro está incluido en el seguro de hogar y cubre las indemnizaciones derivadas de daños causados por el asegurado, las personas o los animales a su cargo.
2. Seguro de responsabilidad civil para empresas o autónomos: Este seguro protege a las empresas o profesionales frente a los daños causados a terceros en el desempeño de su actividad profesional, empresarial o comercial.

---

<sup>975</sup> ARAUJO ARIZA, J.P., “El seguro de responsabilidad civil”, *Revista Fasecolda*, n.º 151, 2013, p.62.

<sup>976</sup> ALONSO SOTO, “*Seguro de responsabilidad civil*”, Enciclopedia Jurídica Civitas, IV, Madrid, 1995, p. 6156.

<sup>977</sup> Para un análisis más profundo sobre las clases de seguros de responsabilidad, véase la obra de DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, J. M., “*El seguro de responsabilidad*”, Editorial Universidad del Rosario, 2012.

3. Seguro de responsabilidad civil profesional: Diseñado para proteger a empresas y profesionales liberales, cubre los perjuicios causados a terceros durante el ejercicio de su actividad profesional.

En este punto debemos analizar las singularidades del seguro de responsabilidad civil en materia medioambiental, ya que es nuestro objeto de estudio<sup>978</sup>. Tiene como objetivo principal, proteger al asegurado ante reclamaciones por daños causados al medio ambiente<sup>979</sup>. Este tipo de seguro cubre los gastos de indemnización y defensa legal en caso de que el asegurado sea considerado responsable de causar daños al entorno natural o a terceras personas<sup>980</sup>. LLODRÁ especifica la problemática sobre la obligatoriedad del seguro de responsabilidad en el ámbito natural, concretado en cuatro aspectos<sup>981</sup>:

1. Son seguros que no se pueden aplicar a daños ambientales producidos antes de la entrada en vigor de una norma en este ámbito.
2. Debe excluirse la llamada contaminación histórica.
3. El carácter imprevisible de este tipo de su puesto dificulta su protección efectiva<sup>982</sup>.
4. Existen infinidad de casos con exclusión de cobertura<sup>983</sup>.

---

<sup>978</sup> PAVELEK ZAMORA, E., “La cobertura del riesgo medioambiental en las pólizas de responsabilidad civil general” Gerencia de riesgos y seguros, 1998, vol. 15, n.º 61, p.201, “*En otras palabras, y en sentido muy generalista, el derecho ambiental de la responsabilidad tiene un componente de naturaleza muy poco civil, hasta el punto de que calificar la responsabilidad de tal manera resulta inadecuado. En tal sentido, las pólizas de Responsabilidad Civil articuladas sobre el derecho privado no acogen otras responsabilidades, al menos en teoría, sino solamente las basadas en el derecho expresado en el marco de las relaciones de vecindad con carácter muy restringido*”.

<sup>979</sup> VILLAGOMEZ RODIL, A., “Responsabilidad Civil por daños ecológicos”, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro, Madrid*, septiembre 1995, p.543.

<sup>980</sup> SIGNORINO BARBAT, A., “Peculiaridades del Seguro de Responsabilidad Civil Medioambiental”. *Revista Ibero-Latinoamericana de seguros*, 2012, vol. 21, n.º 36, 2012, p.169.

<sup>981</sup> En su razonamiento LLODRÁ, sigue el razonamiento de DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G. “*Responsabilidad civil ambiental...*” ... *óp. cit.* p.89.

<sup>982</sup> PAVELEK ZAMORA, E., “La cobertura del riesgo...” ... *óp. cit.* p.201: «*El daño ecológico viene así determinado con unos perfiles muy difusos que incluso, cuando se incluyen en normas especiales de responsabilidad civil medioambiental como el Convenio de Lugano, se define en una forma negativa como aquel daño que no es ni corporal ni material y que, en cualquier caso, se envuelve con un ropaje difuso de daños a los “res communis omnium” o a los “res nullius”*».

<sup>983</sup> AVIÑO BELENGUER, D., y “*Prevención y reparación...*” ... *óp.cit.* p.415, “*Las cláusulas de exclusión tienen una importancia crucial en materia de daños medioambientales y civiles por contaminación, dado que establecen el alcance de la cobertura del riesgo*”.

La dificultad que reviste el seguro de responsabilidad civil ambiental parte de que debe unos posibles daños producidos de forma accidental. Esto en la práctica tiene como objetivo establecer un efecto disuasorio y de valor preventivo para futuros accidentes que revistan daño ambiental. BELENGUER<sup>984</sup> lo define como “una limitación abstracta y prefijada de los daños resarcibles con los mecanismos del aseguramiento”.

## 8. LEGITIMACIÓN ACTIVA

### 8.1 Introducción

La base de la legitimación activa es la posibilidad de reclamación de un daño aquel que lo ha sufrido<sup>985</sup>. Sin embargo, deberemos analizar los pormenores de la reclamación de los daños al medio ambiente en la responsabilidad civil. Se debe tener en cuenta que los rasgos característicos de los daños al medio ambiente son en muchas ocasiones anónimos, pueden alcanzar un número elevado de daño o incluso suelen ser resultado de actividades especializadas<sup>986</sup>. Como establece DE MIGUEL<sup>987</sup>, estas tres características inciden de un modo esencial planteando problemas teóricos y prácticos. Por ejemplo, los daños anónimos dificultan el ejercicio de la acción de resarcimiento, ya que en muchas ocasiones en los daños al medio natural no se puede determinar quién es el sujeto agente. Otro problema práctico, lo encontramos dentro de las actividades producidas por una actividad profesional muy especializada, dificultando la identificación del agresor y la determinación de la actividad dañosa y el nexo causal entre estas

En muchas ocasiones los daños al medio ambiente ocasionan perjuicios no importantes a un número considerable de ciudadanos, siendo leve si lo individualizamos en cada uno de los sujetos, pero grave si lo catalogamos en su conjunto.

*“Ello conduce a que una acción dañosa para el medio ambiente quede sin sanción civil por la poca entidad de cada una de las acciones que podría ejercitarse, hecho este que incide directamente en la falta de protección que el medio ambiente, como bien jurídico protegible considerado en sí mismo, sufre en la actualidad<sup>988</sup>.”*

---

<sup>984</sup> *Óp. cit.* ... p. 415.

<sup>985</sup> DE MIGUEL PERALES ... *óp. cit.* p. 283.

<sup>986</sup> PANTALEÓN, “Comentarios...”, ... *óp. cit.* p. 194.

<sup>987</sup> DE MIGUEL PERALES ... *óp. cit.* p. 284.

<sup>988</sup> DE MIGUEL PERALES ... *óp. cit.* p. 285.

Cierto es que, entrañando complejidad, encontramos fórmulas en la legislación para resolver este tipo de cuestiones. En este sentido, debemos analizar Y centrarnos en la multiplicidad de víctimas que pueden surgir en una actividad que daña y afecta al medio ambiente.

## 8.2 Legitimación activa de los particulares

Dentro de la legitimación activa que ostentan los particulares encontramos dos vertientes, la primera de ellas es la legitimación activa sin ninguna especialidad, y otra desde un punto de vista más específico, en el que existe un gran alto número de perjudicados.

Dentro del amplio campo protección al entorno natural en nuestro territorio, relevante es el art.109.1 de la Ley de Costas<sup>989</sup>, que incluye la acción de los particulares para defender al medio natural. Esta acción se puede ejercer frente a la Administración como frente Tribunales.

*“1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales la observancia de lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación”.*

Del análisis del artículo se extrae la legitimidad de cualquier particular, en concreto, para exigir el cumplimiento de la ley.

Pero la norma más importante en esta cuestión la encontramos en la interpretación del ya citado art. 45.1 CE. De este precepto se extrae el vocablo “*todos*” desde un doble matiz, no solo el derecho disfrutar de un medio ambiente adecuado, sino a la protección de ese derecho como principales interesados.

En la actualidad existen dos maneras a través de las cuales los particulares pueden exigir la protección del medio ambiente: mediante la exigencia a la administración del cumplimiento del artículo 47.2 CE, o acudiendo directamente a los tribunales.

En este contexto, la legitimación activa de los particulares para reclamar daños ambientales se estructura en una doble vertiente: por un lado, la legitimación basada en

---

<sup>989</sup> Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Publicado en: «BOE» núm. 181, de 29/07/1988. Entrada en vigor: 29/07/1988.

la afectación directa de derechos o intereses individuales derivados del daño ambiental (daños tradicionales); por otro, la legitimación fundamentada en la defensa del interés colectivo al medio ambiente (daños ecológicos puros). Esta dualidad encuentra respaldo en la interpretación sistemática de los arts. 45 y 24.1 CE, en relación con el art. 9.2 CE, que mandata a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas.

La configuración constitucional de la legitimación activa en materia ambiental se ha visto reforzada por la evolución del derecho internacional y europeo, especialmente tras la ratificación por España del ya citado Convenio de *Aarhus*, que establece estándares mínimos en materia de acceso a la justicia en asuntos ambientales. Este marco supranacional ha influido en la interpretación constitucional, propiciando una progresiva ampliación de los criterios de legitimación activa en materia ambiental.

La materialización procesal de esta legitimación se articula principalmente a través de tres vías: la administrativa, la contencioso-administrativa y la civil. En el ámbito administrativo y contencioso-administrativo, la legitimación encuentra su desarrollo en el artículo 19.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>990</sup>, que reconoce legitimación a quienes ostenten un derecho o interés legítimo.

El desarrollo jurisprudencial ha sido fundamental en la concreción de los requisitos y alcance de la legitimación activa de los particulares en materia ambiental. Los tribunales han establecido criterios interpretativos que permiten determinar cuándo existe un interés legítimo que fundamente la legitimación, distinguiendo entre la afectación directa y la defensa de intereses colectivos. Esta jurisprudencia ha contribuido a superar la tradicional restricción que limitaba la legitimación a la titularidad de derechos subjetivos o intereses directos, adoptando una interpretación más acorde con la naturaleza colectiva del bien jurídico ambiental.

La STS de 7 de julio de 2017<sup>991</sup>, marca un hito fundamental en la evolución de la legitimación activa para reclamar daños ambientales, especialmente en relación con la legitimación de los particulares. La sentencia resuelve un recurso de casación interpuesto por la Fundación Oceana, a quien se había negado legitimación para ser parte en un

---

<sup>990</sup> Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Publicado en: «BOE» núm. 167, de 14/07/1998. Entrada en vigor: 14/12/1998.

<sup>991</sup> STS 7 de julio de 2017 (RJ 1188/2017) (Sala de lo Contencioso).

procedimiento sancionador por vertidos contaminantes, y establece una doctrina que amplía significativamente el alcance de la legitimación en materia ambiental.

La sentencia construye su fundamentación sobre tres pilares esenciales: el art. 45 CE, el Convenio de *Aarhus* y la Ley 27/2006, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (en adelante LIPAMA) <sup>992</sup>. El TS reconoce que la especial significación constitucional del medio ambiente obliga a configurar un ámbito de legitimación más amplio, donde las asociaciones ambientalistas están investidas de un especial interés legítimo colectivo. Esta interpretación supera la tradicional concepción restrictiva que limitaba la legitimación a los directamente afectados.

En cuanto a la legitimación de los particulares, la sentencia establece una importante distinción: mientras que las personas físicas deben demostrar un interés legítimo específico, las personas jurídicas sin ánimo de lucro (específicamente las asociaciones ambientalistas) gozan de una legitimación reforzada siempre que cumplan los requisitos del art. 23 LIPAMA (tener entre sus fines la protección ambiental, dos años de antigüedad y actividad en el ámbito territorial afectado).

Un aspecto particularmente relevante es que la sentencia rompe con la doctrina tradicional que excluía a terceros de los procedimientos sancionadores. El Tribunal considera que, si la LIPAMA permite la impugnación de resoluciones administrativas en materia ambiental, “*resulta incongruente negar la participación en el procedimiento donde se ventila ese asunto*”. Esta interpretación refuerza significativamente las posibilidades de control y participación en la protección ambiental.

La sentencia también clarifica que el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental no se limita a cuestiones de información y participación pública, sino que se extiende a cualquier vulneración de la normativa medioambiental. Esto amplía considerablemente el ámbito material de la legitimación, permitiendo la impugnación de cualquier acción u omisión que vulnere el derecho ambiental.

En definitiva, la STS de 7 de julio de 2017<sup>993</sup> consolida una interpretación expansiva de la legitimación en materia ambiental, especialmente favorable para las asociaciones ambientalistas, aunque manteniendo requisitos más estrictos para las

---

<sup>992</sup> Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Publicado en: «BOE» núm. 171, de 19/07/2006. Entrada en vigor: 20/07/2006.

<sup>993</sup> STS 7 de julio de 2017 (RJ 1188/2017) (Sala de lo Contencioso).

personas físicas. Esta doctrina refuerza el papel de la sociedad civil en la protección ambiental y reconoce la naturaleza colectiva del bien jurídico protegido, siendo coherente con el mandato constitucional del artículo 45 CE y las obligaciones internacionales asumidas por España a través del Convenio de Aarhus.

### 8.3 Legitimación activa de las personas jurídicas

Para analizar su regulación, debemos comenzar con el Convenio *Aarhus* de 1998<sup>994</sup> y el Sexto Programa de Acción Comunitaria en materia de medio ambiente<sup>995</sup>. Estas normas recalcan la importancia de una participación más activa de las personas jurídicas, con especial relevancia de los asuntos medioambientales. En el art. 4. 2º, del Convenio, se especifica que se fomentará la participación del público, considerándolo “una o varias personas físicas o jurídicas ... las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos.” En el Sexto Programa de Acción Comunitaria, se aboga por la necesidad de la creación de un “ambiente limpio” con el requerimiento y la ayuda de la participación ciudadana y las empresas.

En la Directiva 2004/35/CE<sup>996</sup>, de 21 de abril, sobre responsabilidad medioambiental para la prevención y reparación del daño, en su art. 1, expone que su objeto es “apoyar la protección del medio ambiente.” A su vez, establece en el art.6, la responsabilidad de las personas jurídicas cuando “puedan ser consideradas responsables de la falta de supervisión y control.”

Centrándonos en la legislación interna, nuestra primera parada debe ser la Ley de Fundaciones<sup>997</sup> (en adelante LF), en la que ya desde su exposición de motivos se regula lo siguiente:

*“merecen apoyo especial las fundaciones que participen en la creación y desarrollo de respuestas e iniciativas, ... Particularmente, las que luchan por la defensa de la democracia, el fomento de la solidaridad, el bienestar de los*

---

<sup>994</sup> DE AARHUS, Convenio. “Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente”. Fuente: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_desarrollos\\_convenio\\_aarhus.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf), 1998. (Consultado el 25/09/2023)

<sup>995</sup> LOZANO OYOLA, M., ... *óp.cit.* p.1.

<sup>996</sup> Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. Publicado en: «DOUE» núm. 143, de 30 de abril de 2004, Referencia: DOUE-L-2004-81009.

<sup>997</sup> Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Publicado en: «BOE» núm. 310, de 27/12/2002. Entrada en vigor: 01/01/2003.

*ciudadanos, la profundización de los derechos humanos, la defensa del medio ambiente, ...”*

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación<sup>998</sup>, recalca el papel fundamental de las asociaciones en “las políticas de desarrollo y medio ambiente”, y cataloga a estas en su art. 32 de utilidad pública, “de defensa del medio ambiente”.

Importante en este punto mencionar, la ya citada Ley 27/2006, en materia de participación medioambiental. Su art. 2, recoge como beneficiarias de esta ley “*persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*” o “*cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley*” alentando de esta forma la participación en materia medioambiental de este tipo de figuras. A su vez, en su art. 22, regulando las acciones populares en materia natural, establece que los actos negligentes de las autoridades podrán exponerlos “*cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos.*”

La referencia LEC en el contexto de la legitimación activa de las asociaciones es fundamental, particularmente a través de su art. 11, que, aunque originalmente regula la legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios, se ha extendido por analogía a las asociaciones ambientales. La LEC establece diferentes niveles de legitimación: la individual, cuando la asociación actúa en defensa de sus propios intereses; la colectiva (art. 11.2 LEC<sup>999</sup>), que se aplica cuando la asociación actúa en defensa de intereses colectivos donde los perjudicados por el hecho dañoso son un grupo de personas determinado o fácilmente determinable; y la legitimación difusa (art. 11.3 LEC<sup>1000</sup>), que opera cuando la asociación actúa en defensa de intereses difusos, siendo los perjudicados una pluralidad de personas indeterminada o de difícil

---

<sup>998</sup> Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Publicado en: «BOE» núm. 73, de 26/03/2002. Entrada en vigor: 26/05/2002 Referencia: BOE-A-2002-5852

<sup>999</sup> Art. 11.2: 2. “*Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados*”.

<sup>1000</sup> Art. 11.3: “*Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas*”.

determinación. Esta regulación tiene especial relevancia en materia medioambiental debido a que los daños ambientales típicamente afectan a una pluralidad indeterminada de personas, permitiendo que las asociaciones ecologistas ejerzan acciones en defensa del medio ambiente como interés colectivo, reconociéndose su legitimación, aunque no hayan sido directamente perjudicadas, siempre que cumplan con criterios de representatividad basados en aspectos como su antigüedad, actividad y número de asociados.

Para finalizar este apartado, importante es la reflexión de CORDERO LOBATO<sup>1001</sup>, donde se pone de manifiesto la necesidad de darle la posibilidad a aquellas personas jurídicas que, sus intereses sean de carácter medioambiental, tengan la posibilidad de “introducir medidas correctoras” o instar el “cese de cierta actividad” que atente contra la naturaleza<sup>1002</sup>.

## 8.4 Las *class actions*

### 8.4.1 Definición y requisitos

Las *class actions* constituyen un mecanismo procesal de singular relevancia en el ámbito de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente, caracterizándose por permitir que uno o varios sujetos actúen en representación de un grupo numeroso de afectados por un mismo hecho dañoso, sin que resulte necesaria la intervención directa de todos los perjudicados en el proceso<sup>1003</sup>.

Esta figura procesal requiere el cumplimiento de determinados requisitos esenciales: la numerosidad del grupo, que debe ser tan elevada que haga impracticable la acumulación individual de acciones; la comunidad de cuestiones fácticas o jurídicas; la tipicidad de las pretensiones del representante respecto del grupo, y la adecuada representatividad que garantice la protección de los intereses colectivos<sup>1004</sup>.

La distinción de las *class actions* respecto a figuras procesales próximas resulta fundamental para su correcta comprensión y aplicación. Así, se diferencian de las acciones populares, en tanto estas últimas no requieren una afectación directa; donde

---

<sup>1001</sup> CORDERO LOBATO, E., ... *óp.cit.* p. 480.

<sup>1002</sup> LLODRÁ GRIMALD F. ... *óp. cit.* p.84.

<sup>1003</sup> DE MIGUEL PERALES ... *óp. cit.* p. 309.

<sup>1004</sup> PÉREZ CARRILLO, E F. “Las acciones colectivas y su eficacia extraterritorial. Problemas de recepción y trasplante de las *class actions* en Europa”, Santiago de Compostela, de *Conflicto Legum, Anuario de derecho civil*, 2011, p.718.

todas las partes están presentes en el proceso; y de la acumulación de acciones, que mantiene la individualidad procesal de cada pretensión<sup>1005</sup>. En el contexto de la responsabilidad ambiental, las *class actions* presentan ventajas significativas, como la economía procesal, la facilitación del acceso a la justicia, la eficiencia en la resolución de conflictos masivos y la uniformidad de las decisiones judiciales. No obstante, también comportan ciertos inconvenientes que deben ser considerados, como la complejidad procesal inherente a su tramitación, las dificultades en la notificación a todos los miembros del grupo, los potenciales conflictos de intereses entre los afectados y los problemas relativos a la cuantificación de los daños.

En el ámbito específico de los daños ambientales, las *class actions* adquieren especial relevancia debido a características propias de este tipo de daños, como la pluralidad de afectados, la dificultad probatoria, la causalidad difusa y el carácter continuado de muchos daños ambientales. Su aplicación resulta particularmente útil en casos de contaminación atmosférica, vertidos tóxicos, daños a ecosistemas y afectaciones a la salud pública derivadas de agresiones ambientales. No obstante, estos casos presentan desafíos específicos en cuanto a la determinación del nexo causal, la cuantificación de los daños y la identificación exhaustiva de los afectados<sup>1006</sup>.

Como instrumento alternativo, los *test cases* o *leading cases* ofrecen una vía procesal diferente, basada en la selección de casos piloto que establecen precedentes para situaciones similares futuras. Esta alternativa presenta ventajas en términos de menor complejidad procesal, mayor rapidez en la resolución y reducción de costes, aunque tiene limitaciones en cuanto a su alcance y vinculación<sup>1007</sup>. La gestión práctica de estos procedimientos requiere una cuidadosa atención a aspectos como la coordinación entre demandantes, el manejo de pruebas, el control de plazos y la administración de recursos, así como consideraciones sobre la financiación del litigio y los mecanismos de ejecución de las resoluciones.

En conclusión, las *class actions* constituyen un instrumento procesal de notable utilidad en la tutela colectiva de derechos ambientales, cuya efectividad depende de una adecuada configuración normativa y una correcta aplicación práctica que considere tanto

---

<sup>1005</sup> BEISNER, J. FITZPATRICK, B., “The Conservative Case for Class Actions”, *Judicature*, vol. 104, 2020, p. 68.

<sup>1006</sup> COFFEE JR, J C. “Class action accountability: Reconciling exit, voice, and loyalty in representative litigation”. *Colum. L. Rev.*, vol. 100, 2000, p. 370.

<sup>1007</sup> MARCUS, D. “The History of the Modern Class Action, Part I: Sturm und Drang, 1953-1980”. *Wash. UL Rev.*, vol. 90, 2012, p. 587.

sus ventajas como sus limitaciones, pudiendo complementarse con otros mecanismos como los *test cases* para lograr una protección judicial más completa y eficiente del medio ambiente.

## 9. LA PRESCRIPCIÓN

### 9.1 PROBLEMAS DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE

La prescripción, en términos jurídicos, se refiere al periodo dentro del cual una acción legal puede ser presentada. Una vez transcurrido este periodo, la acción se considera prescrita y no puede ser perseguida legalmente. Este concepto tiene particular relevancia en el contexto de los daños ambientales debido a la naturaleza insidiosa y a menudo prolongada de tales daños<sup>1008</sup>.

En primer lugar, es importante reconocer que la normativa sobre prescripción varía significativamente según la jurisdicción y el tipo de daño. En muchas legislaciones, los plazos de prescripción para reclamar daños por inmisiones (como contaminación del aire o del agua) suelen ser más cortos que para otros tipos de daños civiles. Esto puede representar un obstáculo significativo para las víctimas de daños ambientales, quienes pueden no ser conscientes del daño hasta mucho tiempo después de que haya ocurrido. La determinación del inicio del plazo de prescripción es otro aspecto complejo en casos de responsabilidad ambiental. Generalmente, el plazo comienza a contarse desde el momento en que la víctima tiene conocimiento del daño y de la identidad del responsable. Sin embargo, en el caso de daños ambientales, este conocimiento puede ser gradual y no inmediato. Por ejemplo, una comunidad puede tardar años en darse cuenta de que una planta industrial ha estado contaminando sus recursos hídricos. En algunos sistemas legales, existen disposiciones que permiten extender el plazo de prescripción en tales circunstancias, pero esto no siempre es el caso<sup>1009</sup>.

La distinción entre daños continuados y daños sobrevenidos es fundamental para entender cómo se aplican los plazos de prescripción y para garantizar que las víctimas tengan una oportunidad justa de reclamar indemnización. A medida que la conciencia ambiental y la regulación continúan evolucionando, es probable que las normas sobre

---

<sup>1008</sup> CABANILLAS SÁNCHEZ, A.... *óp. cit.*, pp. 5-74.

<sup>1009</sup> LACRUZ BERDEJO, "Elementos de ..." *óp. cit.*, pp.560-562.

prescripción también se adapten para responder mejor a las particularidades de los daños medioambientales, promoviendo una mayor justicia y sostenibilidad. Los plazos de prescripción convencionales, diseñados principalmente para daños inmediatos y fácilmente detectables, resultan inadecuados para los daños ambientales por varias razones fundamentales: la manifestación tardía de muchos daños ecológicos, que pueden tardar años o décadas en hacerse evidentes; la dificultad para determinar con precisión el momento exacto en que se produjo el daño o cuando este fue conocido; la naturaleza continuada o progresiva de muchos daños ambientales, que no se ajustan al esquema tradicional de un evento dañoso único y determinado; y la complejidad técnica y científica que puede requerir la detección y evaluación del daño ambiental<sup>1010</sup>. La evolución de la conciencia ambiental y el desarrollo del conocimiento científico sobre los impactos ambientales están impulsando una reconsideración de estos plazos tradicionales, tendiendo hacia regulaciones más flexibles que consideren el *dies a quo* (inicio del cómputo del plazo) desde el momento en que el daño se manifiesta o puede ser razonablemente conocido, y no necesariamente desde que se produjo la acción dañosa, además de contemplar plazos más extensos que reflejen la persistencia y complejidad de los daños ambientales.

### 9.1.1. Daños sobrevenidos

Los daños sobrevenidos se refieren a aquellos daños que se manifiestan de manera repentina o que son descubiertos mucho tiempo después de que la causa del daño haya cesado<sup>1011</sup>. Un ejemplo de esto podría ser la aparición de enfermedades en una comunidad debido a la exposición a sustancias tóxicas vertidas en el pasado. En estos casos, el inicio del plazo de prescripción puede ser más complejo de determinar.

En situaciones de daños sobrevenidos, la normativa suele establecer que el plazo de prescripción comienza desde el momento en que la víctima tiene conocimiento efectivo

---

<sup>1010</sup> RUDA GONZÁLEZ, A., ... *óp. cit.* pp. 474-487, donde destina un capítulo completo sobre las características y particularidades del estudio de la prescripción en el daño ecológico.

<sup>1011</sup> GALVEZ CRIADO, A. "El daño sobrevenido", *InDret*, 2015, p.5: "La expresión "daños sobrevenidos" es la utilizada en el apartado primero.9 del "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", que aparece como anexo al Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor: "La indemnización o la renta vitalicia solo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de aquellas o por la aparición de daños sobrevenidos".

del daño y de la identidad del responsable. Este enfoque busca garantizar que las víctimas no sean perjudicadas por la imposibilidad de detectar el daño de manera inmediata<sup>1012</sup>. Debemos aplicar el art. 1968.2° CC, que dispone lo siguiente con respecto al criterio subjetivo de responsabilidad:

*“Art. 1968. Prescriben por el transcurso de un año:  
2.° La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado”.*

Y en lo que respecta a la responsabilidad de carácter objetivo, estaremos a lo dispuesto en el art. 1969 CC:

*“El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”.*

Sin embargo, esta flexibilización también puede llevar a debates jurídicos sobre el momento preciso en que la víctima tuvo, o debió tener, conocimiento del daño y de su causa.

### **9.1.2. Daños continuados**

Los daños continuados se caracterizan por su persistencia en el tiempo. Este tipo de daños se produce de manera repetida o constante debido a una fuente de contaminación que sigue activa. Un ejemplo típico de daños continuados es la emisión continua de contaminantes por una industria, que afecta de manera prolongada la calidad del aire o del agua en una determinada área. En este contexto, la prescripción de la acción legal suele iniciar desde el momento en que cesa la actividad contaminante o desde que el daño

---

<sup>1012</sup> La decisión legislativa que determina el inicio del plazo de prescripción de la acción para reclamar y la distribución de la carga de prueba determina las distintas categorías de daños, ya que el legislador es quien impone al perjudicado los medios de prueba necesarios para que su reclamación sea viable jurídicamente, estableciendo así el momento del inicio del cómputo del plazo. El legislador puede establecer que el inicio del cálculo coincida con el momento en que concurren los presupuestos exigibles (según los artículos 1968 y 1969 CC) a la demanda del afectado.

deja de manifestarse<sup>1013</sup>. La particularidad de los daños continuados es que cada acto de emisión o de daño puede ser considerado como un nuevo hecho generador del daño, reiniciando el plazo de prescripción con cada nueva emisión. Esto implica que, mientras la actividad dañina persista, el plazo de prescripción no comienza a correr de manera definitiva, permitiendo a las víctimas emprender acciones legales incluso mucho tiempo después de que la actividad contaminante haya comenzado.

DE ÁNGEL los llama “daños duraderos”. En este caso, si los daños no tienen sustantividad propia, la prescripción se iniciará a partir del conocimiento de los daños<sup>1014</sup>.

En este sentido, importante traer a colación la STS, 12 de diciembre de 1980<sup>1015</sup>, en relación con la actividad empresarial de unas centrales termoeléctricas y los daños ocasionados en materia medioambiental:

*“En los casos de comportamiento ilícito continuado o permanente, no ha dejado de sostener la doctrina científica el criterio de que el día inicial de la prescripción será no el del comienzo del hecho sino el de su verificación total, ya que si "prima facie" parece justo iniciar el cómputo del tiempo para la posible reacción contra el acto antijurídico el de su plena efectividad e incluso el de su cesación, la solución opuesta, imitando con rigor el ejercicio del derecho al resarcimiento, fraccionaría de manera artificiosa la prescripción, creando tantos términos iniciales cuantos fuesen los días en que se realizase, a través del tiempo, la acción lesiva para la esfera jurídica ajena. Segunda) Si bien la Jurisprudencia de esta Sala tiene declarado que **el comienzo de la prescripción en el evento de daños continuados hay que referirle a la fecha de iniciación de la actividad perjudicial**, lo hizo a la vista de actos dañosos presentados en su realización con la sustantividad necesarias para iniciar el cómputo (sentencias de 23 de junio de 1913, 8 de julio de 1947 y 25 de junio de 1966 ) y que conste inequívocamente el tiempo de comienzo de la acción lesiva (sentencia de 31 de enero de 1968 ), y*

---

<sup>1013</sup> DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R. ... *óp. cit.* p.944.

<sup>1014</sup> DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R. ... *óp. cit.* p.945.

<sup>1015</sup> STS, 12 de diciembre de 1980, “El problema de las inmisiones por humos, gases o emanaciones tóxicas, y el resarcimiento de los daños causados por la *"inmissio in alienum"*, concreto aspecto de las relaciones de vecindad, son resueltas en el Derecho comparado acudiendo a los principios de normalidad en el uso y tolerabilidad de las molestias atendidas las condiciones de lugar y la naturaleza de los inmuebles.”

*teniendo presente además que, según ha declarado la sentencia de 17 de diciembre de 1979 , la prescripción extintiva o liberatoria, como institución no basada en fundamentos de intrínseca justicia, merece en su aplicación un tratamiento restrictivo”.*

Según MORENO TRUJILLO<sup>1016</sup> la dificultad que entrañan los daños en relación con la lesión patrimonial nacida de la contaminación a la naturaleza en el medio ambiente es considerable. Expone que *“La lentitud con que aparecen y se manifiestan las consecuencias de la contaminación, puede llevar al transcurso de años antes de que el agraviado, que pudo conocer previamente la existencia de ese detrimento, conecte la inmisión con el daño sufrido, localizando así a los sujetos responsables”.*

---

<sup>1016</sup> MORENO TRUJILLO, E... *óp.cit.* p. 307.



## **Conclusiones**

### **I. Adaptabilidad del Derecho civil a las nuevas realidades sociales y ambientales**

El Derecho civil, a través de sus instituciones tradicionales como la propiedad, los contratos y la responsabilidad civil, ha demostrado una notable capacidad de adaptación a las necesidades cambiantes de la sociedad. En un contexto marcado por crecientes preocupaciones ambientales y la necesidad de promover un desarrollo sostenible, el Derecho civil ha sabido reformarse e integrar nuevas consideraciones que anteriormente no estaban contempladas. Aunque sus fundamentos históricos son sólidos y profundamente enraizados en el Derecho romano, el ordenamiento civil ha conseguido permanecer relevante, al incluir principios modernos como la responsabilidad social y la protección del entorno. Esto le permite no solo regular las relaciones entre particulares, sino también actuar como un mecanismo clave para asegurar la sostenibilidad y la equidad en el uso de los recursos naturales y el manejo de las obligaciones contractuales.

### **II. La progresiva limitación del derecho de propiedad**

El concepto clásico del derecho de propiedad, considerado tradicionalmente como un derecho real que otorga al propietario la facultad de utilizar y disponer de sus bienes a su antojo, ha sido objeto de importantes transformaciones. En el contexto actual, donde la protección del medio ambiente y los bienes comunes se ha convertido en una prioridad, el ejercicio del derecho de propiedad está cada vez más sujeto a limitaciones impuestas por el interés general. Estas restricciones se han manifestado en normas jurídicas que buscan regular el uso sostenible de la tierra, el agua y otros recursos naturales. Esta evolución del concepto de propiedad resalta la importancia de equilibrar los derechos individuales con la protección de bienes colectivos que son esenciales para la sostenibilidad y el bienestar de las futuras generaciones.

### **III. La incorporación de la protección ambiental en la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil ha sido una de las áreas donde más claramente se ha manifestado la evolución hacia una mayor protección del medio ambiente. Tradicionalmente enfocada en la reparación de daños entre particulares, la

responsabilidad civil ha ampliado su alcance para incluir la obligación de reparar daños causados al entorno natural. Este cambio ha permitido que tanto individuos como empresas sean responsables no solo por los perjuicios directos causados a terceros, sino también por los daños que afectan el ecosistema. Esta ampliación del ámbito de la responsabilidad civil refuerza la idea de que el Derecho privado puede ser una herramienta eficaz en la lucha contra la degradación ambiental, proporcionando incentivos económicos para prevenir el daño ecológico y promover prácticas más sostenibles.

#### IV. **El desarrollo de la figura del daño ecológico puro**

El reconocimiento del daño ecológico puro como una categoría independiente en el Derecho civil representa un avance significativo en la protección del medio ambiente. A diferencia de los daños tradicionales, que suelen estar vinculados a pérdidas patrimoniales o morales, el daño ecológico puro se refiere al perjuicio causado directamente al entorno natural, sin necesidad de que afecte a los derechos individuales de las personas. Este desarrollo ha permitido una mayor protección de los bienes naturales como bienes jurídicos autónomos, lo que refleja una visión más moderna del Derecho civil que toma en cuenta la interdependencia entre los seres humanos y su entorno. La posibilidad de indemnización por estos daños subraya la importancia de proteger el ecosistema por sí mismo, reconociendo su valor intrínseco.

#### V. **La cláusula *rebus sic stantibus* como mecanismo de adaptación contractual**

La cláusula *rebus sic stantibus* ha sido tradicionalmente utilizada para permitir la revisión o modificación de contratos cuando se produce un cambio imprevisible en las circunstancias bajo las cuales se firmó el acuerdo. En el contexto ambiental actual, esta figura ha cobrado una relevancia particular, ya que permite a las partes adaptar sus obligaciones contractuales ante catástrofes naturales, cambios climáticos o eventos imprevistos relacionados con el entorno. Este mecanismo refuerza el principio de equidad en las relaciones contractuales, garantizando que los contratos no impongan cargas desproporcionadas a las partes cuando las condiciones han cambiado de manera drástica. Además, se posiciona como una

herramienta importante para mitigar los efectos del cambio climático y otros fenómenos ambientales impredecibles.

**VI. La evolución del contrato hacia la inclusión de condiciones ambientales**

El análisis de los contratos en el Derecho civil ha revelado una tendencia creciente a incorporar cláusulas orientadas a la protección del medio ambiente. Estas disposiciones contractuales pueden exigir que las partes involucradas adopten prácticas sostenibles, como el uso responsable de los recursos o la implementación de medidas de mitigación ambiental. Este desarrollo no solo refleja una mayor conciencia ambiental por parte de las empresas y particulares, sino que también pone de manifiesto cómo el Derecho de las obligaciones está respondiendo a las nuevas exigencias sociales. Al permitir que los contratos integren principios ambientales, se fomenta un comportamiento responsable que contribuye a la sostenibilidad global.

**VII. Reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable como parte de los derechos de la persona**

La incorporación del derecho a un medio ambiente saludable dentro del marco de los derechos de la persona representa un avance crucial en el desarrollo del Derecho civil. Este derecho, que vincula la protección del entorno con la calidad de vida de los individuos, ha permitido una mayor defensa jurídica frente a actividades que causan daño al medio ambiente y, en consecuencia, a la salud y el bienestar de las personas. Al reconocer el derecho a vivir en un entorno sano como parte de los derechos fundamentales, el Derecho civil se ha expandido más allá de su esfera patrimonial, incorporando la protección de bienes jurídicos colectivos que son esenciales para la dignidad y la vida humana.

**VIII. El papel del Derecho civil en la protección de recursos naturales comunes**

A través de figuras tradicionales como la propiedad, la servidumbre y las restricciones legales, el Derecho civil ha desempeñado un papel clave en la regulación del uso y conservación de recursos naturales como el agua, los bosques y la tierra. Estas normativas no solo protegen los intereses individuales de los propietarios, sino que también aseguran la sostenibilidad de los recursos para el

beneficio de la colectividad y las futuras generaciones. La investigación ha demostrado que el Derecho civil puede ser un instrumento poderoso para gestionar los bienes comunes, garantizando que su explotación sea racional y sostenible, y asegurando que los derechos de propiedad no se ejerzan en detrimento del bien común

**IX. El desafío de equilibrar los intereses privados con la protección del medio ambiente**

Uno de los mayores desafíos que enfrenta el Derecho civil contemporáneo es el equilibrio entre los intereses privados y la protección del medio ambiente. Si bien los derechos individuales, como la propiedad y la libertad contractual, siguen siendo fundamentales, su ejercicio debe adaptarse a las crecientes exigencias de protección ambiental. La investigación ha demostrado que, aunque se han logrado avances en esta área, aún existen tensiones y áreas en las que es necesario seguir trabajando para lograr una mayor armonización entre estos intereses, especialmente en situaciones donde el uso individual de los recursos naturales puede tener un impacto negativo en el entorno colectivo.

**X. La relevancia de la jurisprudencia en la evolución del Derecho civil ambiental**

La jurisprudencia ha sido fundamental en la evolución del Derecho civil en relación con la protección del medio ambiente. Los tribunales han desempeñado un papel clave al interpretar y aplicar las figuras jurídicas civiles de manera que incluyan una mayor consideración de los bienes ambientales. A través de sus decisiones, los jueces han expandido los límites del Derecho privado, sentando precedentes que refuerzan la protección del entorno y garantizan que las normas civiles se adapten a las nuevas realidades ecológicas. Este desarrollo jurisprudencial ha permitido que el Derecho civil continúe evolucionando en consonancia con las necesidades del medio ambiente.

**XI. El reconocimiento del interés general como limitación al ejercicio de derechos privados**

El principio del interés general ha sido uno de los fundamentos más importantes

para justificar las limitaciones impuestas al ejercicio de los derechos privados, como la propiedad o la libertad contractual. En el contexto actual, la protección del medio ambiente se ha convertido en un interés general de tal magnitud que ha llevado a la imposición de restricciones significativas a estos derechos. La investigación demuestra que el Derecho civil ha sabido adaptarse a este nuevo paradigma, incorporando restricciones que buscan garantizar un equilibrio entre los derechos individuales y la necesidad de proteger los bienes ambientales para el beneficio de toda la sociedad.

**XII. La responsabilidad extendida de las empresas por daños ambientales**

El desarrollo de la responsabilidad civil ha impactado notablemente en el ámbito empresarial, donde las compañías están siendo cada vez más responsables de los daños que causan al medio ambiente. Este nuevo enfoque de la responsabilidad civil implica que las empresas ya no solo deben reparar los daños patrimoniales o personales causados por su actividad, sino también los daños ecológicos. Esta ampliación de la responsabilidad empresarial ha contribuido a fomentar prácticas más sostenibles y ha generado incentivos para que las empresas adopten medidas preventivas que reduzcan su impacto ambiental, estableciendo un nuevo paradigma en el que las actividades empresariales están cada vez más alineadas con los objetivos de sostenibilidad.

**XIII. El impacto del cambio climático en la reinterpretación del Derecho civil**

La crisis climática ha generado una profunda reinterpretación de algunas de las figuras tradicionales del Derecho civil, especialmente en lo que respecta a la propiedad y las obligaciones contractuales. Las figuras que regulan la propiedad han sido revisadas para reconocer la interdependencia entre los bienes individuales y los recursos naturales esenciales para la supervivencia humana. Asimismo, las obligaciones contractuales han comenzado a incorporar cláusulas que abordan el riesgo climático, permitiendo a las partes adaptarse a un entorno en constante cambio. Este proceso de reinterpretación pone de manifiesto la capacidad del Derecho civil para adaptarse a desafíos globales sin perder su estructura fundamental.

**XIV. La necesidad de fortalecer el marco normativo civil para una mayor protección del medio ambiente**

A pesar de los avances realizados, la investigación revela que aún existe un margen significativo para fortalecer el marco normativo del Derecho civil en relación con la protección del medio ambiente. La actualización de las figuras jurídicas para integrar de manera más explícita los principios de sostenibilidad es esencial para que el Derecho civil siga siendo relevante en un contexto de cambio global. Es necesario reinterpretar figuras como el derecho de propiedad, las servidumbres o la responsabilidad civil desde una perspectiva ecológica. Por ejemplo, se podría considerar la inclusión de "deberes ambientales" inherentes al derecho de propiedad o la ampliación del concepto de daño en la responsabilidad civil para abarcar perjuicios ecológicos. Bajo nuestro punto de vista, los principios como "quien contamina paga", "precaución" o "no regresión" deberían incorporarse de manera más explícita en la interpretación y aplicación de las normas de Derecho civil.

## **APÉNDICE JURISPRUDENCIAL**

### **Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

STEDH 14967/89, "*Caso Guerra y otros contra Italia*" (19 febrero 1998)  
STEDH 16798/90, "*Caso López Ostra contra El Reino de España*" (9 diciembre 1994)  
STEDH 4143/02, "*Caso Moreno Gómez v. España*" (16 noviembre 2004)  
STEDH 37359/09, "*Caso Hämäläinen c. Finlandia*" (16 julio 2014)  
STEDH 23383/12, "*Cuenca Zarzoso c. España*" (16 enero 2018)

### **Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión europea**

STJUE, 6 de mayo de 2003, *Pfeiffer y otros*, C-397/01, C-403/01, (ECLI:EU:C:2003:245)  
STJUE 26 de marzo de 2015, *Fenoll*, C-316/13, (ECLI:EU:C:2015:200)  
STJUE 7 de agosto de 2018, *Smith*, C-122/17, (ECLI:EU:C:2018:631)  
STJUE, de 27 de enero de 2022, *Sātiņi-s sia*, C-238/20, (ECLI: EU:C:2022:57)

### **Sentencias del Tribunal Constitucional**

STC 37/1987, de 26 de marzo (ECLI:ES:TC:1987:37)  
STC 227/1988, de 29 de noviembre (ECLI:ES:TC:1988:227)  
STC 120/1990, de 27 de junio (ECLI:ES:TC:1990:120)  
STC 80/1992, de 20 de mayo (ECLI:ES:TC:1992:80)  
STC 215/1994, de 14 de julio (ECLI:ES:TC:1994:215)  
STC 102/1995, de 26 de junio (ECLI:ES:TC:1995:102)  
STC 35/1996, de 11 de marzo (ECLI:ES:TC:1996:35)  
STC 199/1996, de 3 de diciembre (ECLI:ES:TC:1996:199)  
STC 207/1996, de 15 de diciembre (ECLI:ES:TC:1996:207)  
STC 61/1997, de 20 de marzo (ECLI:ES:TC:1997:61)  
STC 119/2001, de 24 de mayo (ECLI:ES:TC:2001:119)  
STC 115/2009, de 18 de mayo (ECLI:ES:TC:2009:115)  
STC 84/2013, de 11 de abril (ECLI:ES:TC:2013:84)  
STC 183/2013, de 23 de octubre (ECLI:ES:TC:2013:183)

## **Sentencias de Tribunal Supremo (Sala de lo Civil /Contencioso Administrativo)**

STS de 23 de junio de 1913 (CL 136)  
STS de 14 de febrero de 1944 (RJ 1944/293)  
STS de 23 de diciembre de 1952 (RJ 1952/2673)  
STS de 28 de febrero de 1959 (RJ 1959/1086)  
STS de 26 de abril de 1962 (RJ 1962/1709)  
STS de 17 de febrero de 1968 (RJ 1968/1111)  
STS de 31 de enero de 1970 (RJ 1970/370)  
STS de 15 de noviembre de 1979 (RJ 1979/3828)  
STS de 12 de diciembre de 1980 (RJ 1980/4747)  
STS de 12 de febrero de 1981 (RJ 1981/1009)  
STS de 3 de febrero de 1981 (RJ 1981/347)  
STS de 17 de marzo de 1981 (RJ 1981/530)  
STS de 14 de julio de 1982 (AR 1982/4235)  
STS de 24 de febrero de 1984 (RJ 1984/338)  
STS de 3 de julio de 1984 (RJ 1998/3792)  
STS de 11 de julio de 1984 (RJ 1984/3939)  
STS de 30 de diciembre de 1985 (RJ 1985/6620)  
STS de 8 de mayo de 1986 (RJ 1986/2290)  
STS de 15 de julio de 1986 (RJ 1986/4566)  
STS de 3 de diciembre de 1987 (RJ 1987/9176)  
STS de 21 de noviembre de 1988 (RJ 1988/9038)  
STS de 16 de enero de 1989 (RJ 1989/101)  
STS de 17 de febrero de 1989 (RJ 1989/972)  
STS de 6 de julio de 1990 (RJ1990/5780)  
STS de 19 de noviembre de 1990 (RJ 1990/8956)  
STS de 4 de enero de 1991 (RJ 1991/106)  
STS de 28 de abril de 1992 (AR 4466)  
STS de 10 de marzo de 1993 (RJ 1993/1448)  
STS de 15 de marzo de 1993 (RJ 1993/2236)  
STS de 24 de mayo de 1993 (RJ 1993/3727)  
STS de 29 de marzo de 1993 (RJ 1993/2532)  
STS de 22 de mayo de 1993 (RJ 1993/17561)

STS de 24 de noviembre de 1993 (RJ 1993/9210)  
STS de 11 de abril de 1994 (RJ 1994/2787)  
STS de 18 de julio de 1994 (RJ 1994/5542)  
STS de 8 de mayo de 1995 (RJ 1995/3626)  
STS de 22 de mayo de 1995 (RJ 1995/4089)  
STS de 25 de mayo de 1995 (RJ 1995/4263)  
STS de 12 de junio de 1995 (RJ 1979/1995)  
STS de 22 de julio de 1995 (RJ 1995/5597)  
STS de 11 de septiembre de 1995 (RJ 1995/9474)  
STS de 25 de marzo de 1996 (RJ 1996/2440)  
STS de 29 de febrero de 1996 (RJ 1996/7760)  
STS de 10 de septiembre de 1996 (RJ 1996/6556)  
STS de 29 de diciembre de 1997 (RJ 1997/9602)  
STS de 31 de diciembre de 1997 (RJ 1997/9195)  
STS de 27 de enero de 1998 (RJ 1998/551)  
STS de 3 de abril de 1998 (RJ 1998/1873)  
STS de 7 de octubre de 1998 (RJ 1998/7388)  
STS de 17 de noviembre de 1998 (RJ 1998/8809)  
STS de 25 de junio de 1999 (RJ 1999/4535)  
STS de 3 de noviembre de 1999 (RJ 1999/8859)  
STS de 4 de noviembre de 1999 (RJ 1999/8860)  
STS de 2 de marzo de 2000 (RJ 2000/1304)  
STS de 3 de marzo de 2000 (RJ 2000/1308)  
STS de 7 de diciembre de 2000 (RJ 2000/9438)  
STS de 2 de febrero de 2001 (RJ 2001/1003)  
STS de 26 de febrero de 2001 (RJ 2001/2552)  
STS de 14 de mayo de 2002 (RJ 2002/4444)  
STS de 18 de marzo de 2002 (RJ 202/2413)  
STS de 18 de abril de 2002 (RJ 2002/3300)  
STS de 6 de febrero de 2003 (RJ 2003/1075)  
STS de 19 de abril de 2003 (RJ 2003/3041)  
STS de 26 de marzo de 2004 (RJ 2004/1952)  
STS de 14 de marzo de 2005 (RJ 2005/2236)

STS de 29 de junio de 2005 (RJ 2005/5921)  
STS de 7 de julio de 2005 (RJ 2005/9550)  
STS de 24 de octubre de 2005 (RJ 832/2005)  
STS de 14 de junio de 2006 (RJ 2006/49665)  
STS de 20 de octubre de 2006 (RJ 7525/2006)  
STS de 19 de junio de 2007 (RJ 2007/5572)  
STS de 31 de mayo de 2007 (RJ 2007/3431)  
STS de 10 de junio de 2008 (RJ 4313/2008)  
STS de 12 de junio de 2008 (RJ 2008/4690)  
STS de 22 de julio de 2008 (RJ 2008/7354)  
STS de 19 de diciembre de 2008 (RJ 2008/7097)  
STS de 22 de diciembre de 2008 (RJ 2009/1574)  
STS de 10 de diciembre de 2008 (RJ 2009/16)  
STS de 22 de diciembre de 2009 (RJ 2009/162)  
STS de 29 de julio de 2010 (RJ 2010/6946)  
STS de 12 de enero de 2011 (RJ 2011/305)  
STS de 11 de junio de 2012 (RJ 2012/3950)  
STS de 28 de noviembre de 2012 (RJ 2012/693)  
STS de 18 de julio de 2013 (RJ 4276/2013)  
STS de 27 de diciembre de 2013 (RJ 2014/1021)  
STS de 5 de junio de 2014 (RJ 2014/2843)  
STS de 16 de diciembre de 2014 (RJ 2014/5192)  
STS de 13 de enero de 2015 (RJ 2015/590)  
STS de 4 de febrero de 2015 (RJ 1090/2015)  
STS de 18 de febrero de 2015 (RJ 659/2015)  
STS de 27 de febrero de 2015 (RJ 2015/600)  
STS de 31 de marzo de 2015 (RJ 2015/1553)  
STS de 6 de octubre de 2015 (RJ 2015/4399)  
STS de 28 de abril de 2016 (RJ 2016/3076)  
STS de 7 de julio de 2017 (RJ 1188/2017)  
STS de 14 de mayo de 2018 (RJ 2018/2435)  
STS de 28 de septiembre de 2018 (RJ 2018/4156)  
STS de 12 de diciembre de 2018 (RJ 2018/5647)

STS de 12 de marzo de 2019 (RJ 2019/1842)  
STS de 22 de marzo de 2019 (RJ 2019/1857)  
STS de 10 de abril de 2019 (RJ 2019/1452)  
STS de 15 de abril de 2019 (RJ 2019/2356)  
STS de 15 de julio de 2019 (RJ 2019/3291)  
STS de 30 de septiembre de 2019 (RJ 2019/3856)  
STS de 1 de marzo de 2020 (RJ 2020/735)  
STS de 14 de marzo de 2020 (RJ 2020/1789)  
STS de 23 de junio de 2020 (RJ 2020/4521)  
STS de 1 de julio de 2020 (RJ 2050/2020)  
STS de 15 de marzo de 2021 (RJ 2021/807)  
STS de 17 de junio de 2021 (RJ 2352/2021)  
STS de 23 de julio de 2021 (RJ 2021/3068)

#### **Sentencias de Tribunal Supremo (Sala de lo Penal)**

STS de 24 febrero 2003, Sala de lo Penal, (RJ 2003/950)

#### **Sentencias del Tribunal Superior de Justicia**

STSJ de Navarra, 12/2004, 3 de mayo de 2004. (Número de resolución: 12/2004)

#### **Sentencias de la Audiencia Provincial**

SAP de 25 de noviembre de 1998, de Barcelona (JUR 1998, 11609)  
SAP de 27 de septiembre de 1999, de Valencia (JUR 1999, 2523)  
SAP de 14 de mayo de 2001, de Ciudad Real (JUR 2001, 213428)  
SAP de 15 de marzo de 2002, de Madrid (JUR 1999, 760)  
SAP de 25 de noviembre de 2003, de Las Palmas (JUR 2004, 186443)  
SAP de 30 de abril de 2009, de las islas Baleares (JUR 2009, 271389)  
SAP de 3 de marzo de 2010, de Sevilla (JUR 2011, 13235)  
SAP de 26 de junio de 2018, de Soria (JUR 2018, 269)



## BIBLIOGRAFÍA

ABRIL SÁNCHEZ, C. E., “Manual para la integración de sistemas de gestión: calidad, medio ambiente y prevención de riesgos laborales”, FC Editorial, 2006.

AGUAYO, J., “Las manifestaciones y garantías en el Derecho de contratos español”, Civitas, 2011.

AGUILERA, M., et al., “Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos”, 2011.

AHLERS, C. D. “Origins of the clean air act: a new interpretation”, *Envtl. l.*, vol. 45, 2015.

AITKEN, M. MCDONALD, S. y STRACHAN, P., “Locating ‘power’ in wind power planning processes: the (not so) influential role of local objectors”, *Journal of environmental planning and management*, vol. 51, n.º 6, 2008.

ALARCO FIDALGO, “La responsabilidad civil en la España del 92: análisis a la luz de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (Parte 1)” *RES*, enero-marzo, 1992.

ALBALADEJO GARCÍA, M., “Comentarios al Código civil y Compilaciones forales”. Tomo IX, vol. 1, 1987.

- “Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones”, Volumen primero, 14.a ed., Edisofer, Madrid, 2011.

- “Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos”. Ed. Edisofer, 2008.

- “Derecho Civil, vol. I, Parte General”, Edisofer, Madrid, 2006.

- “Derecho Civil II: Derechos Reales”, Ed. Edisofer, 2005.

ALENZA GARCÍA, J. F., “Manual de derecho ambiental”, Universidad Pública de Navarra, Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2002.

ALGARRA PRATS, E., “Comentario a al STS 2 febrero 2001”, *CCJC*, 57, núm. 1540, 2001.

- “La Defensa Jurídico-Civil frente a Humos, Olores, Ruidos y otras Agresiones a la Propiedad y a la Persona”, Ed. McGraw-Hill/Interamericana de España, Madrid 1995.

ALMEIDA GARCÍA, F. N., et al., “Agenda 21: Subsidiariedad y cooperación a favor del desarrollo territorial sostenible” *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, n.º 39, 2005.

ALONSO GARCÍA M. C., “*La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente*”, Thomas Reuthers Aranzadi, 1.ª Edición, Pamplona, 2016.

ALONSO GARCÍA, R., “*Derecho comunitario*”, Madrid, 1994.

ALONSO PÉREZ, M., “Las relaciones de vecindad”, *Anuario de Derecho civil*, vol. 36, n.º 2, 1983.

- «Prólogo» a la obra de MORENO TRUJILLO, E., “*La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*”, Bosch, Barcelona. 1991.

ALONSO SOTO, “*Seguro de responsabilidad civil*”, Enciclopedia Jurídica Civitas, IV, Madrid, 1995.

ALTAMIRANO, M., y DELGADO, V., “Contaminación natural por arsénico en las aguas subterráneas de la comunidad rural “La Fuente”, para sugerir y promover el uso de fuentes alternativas de agua segura municipio La Paz Centro, León, Nicaragua”, *Revista Torreón Universitario*, vol. 8, n.º 23, 2019.

ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J. A., “El derecho de pastos y las servidumbres personales como categorías jurídicas”, en *R.D.P.*, tomo LXIV, 1980.

ALVAREZ OLALLA P., “*Comentarios a la Ley de propiedad horizontal*” Pamplona, Aranzadi, 2010.

ÁLVAREZ ÑLALLA, P., “*Comentario al artículo 7.2 LPH*”, *Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal* (Bercovitz Rodríguez-Cano: Coord.), Aranzadi, Pamplona, 1999.

AMABLE ÁLVAREZ, I., et al., “Contaminación ambiental por ruido”, *Revista Médica Electrónica*, vol. 39, n.º 3, 2017.

AMAT LLARI, M.E., “*La Regulación de las Inmisiones en el Código Civil*”, Centenario del Código Civil (1889-1989), Madrid, 1990.

AMERIZO, M., “Concepciones del ser humano y la naturaleza desde el antropocentrismo y el biosferismo”, *Medio ambiente y comportamiento humano: Revista internacional de psicología ambiental*, Vol. 10, n.º 3, 2009.

ARÁNGUEZ, E., et al., “Contaminantes atmosféricos y su vigilancia”, *Revista española de salud pública*, vol. 73, 1999.

ARAUJO ARIZA, J.P., “El seguro de responsabilidad civil”, *Revista Fasecolda*, n.º 151, 2013.

ARNÁIZ EGUREN, R., “*Terreno y edificación, propiedad horizontal prehorizontalidad*”, Ed. Thomson- Reuters, Cizur Menor, 2010.

ARRECHEDERRA ARANZADI, L. I., “*Propiedad y constitución de servidumbres*”, Madrid, Dykinson, 1995.

ARROYO GARCÍA, J., “*Las limitaciones y servidumbres públicas en el Derecho administrativo español*”, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1982.

ARRÚ RAMOS, J. M., “La Declaración de París-2005: principios para una ayuda eficaz y aplicaciones para las ONGD”, *Revista de Fomento Social*, 60, 2005.

AVENDAÑO VALDEZ, J., “*Derecho a la propiedad*”, Gutiérrez Camacho, W. La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. (3a ed., Vol. I). Lima: *Gaceta Jurídica*, 2015.

AVIÑO BELENGUER, D., “La tutela jurídico-privada del derecho o interés legítimo a un medio ambiente adecuado: Significado y alcance del artículo 45.1 de la Constitución española”, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n.º 53, 2022.

AVIÑO BELENGUER, D., y PLAZA PENADÉS, J., “*Prevención y reparación de los daños civiles por contaminación industrial*”, Aranzadi, 2015.

BADII, M. H., “La huella ecológica y sustentabilidad”, *Revista Daena (International Journal Of Good Conscience)*, vol. 3, n.º 1, 2008.

BALLESTER DÍEZ, F., TENÍAS, J. M., PÉREZ-HOYOS, S., “Efectos de la contaminación atmosférica sobre la salud: una introducción”. *Revista Española de Salud Pública*, vol. 73, 1999.

BALLESTEROS GONZALEZ A., “*Límites de la autonomía privada. Especial referencia al Derecho de consumo.*” Tesis Doctoral, Servicios de Publicaciones Universidad de Valladolid, 2023.

BALLESTEROS, J., *¿Derechos?, ¿humanos?*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 1.

BAÑO LEÓN J.M. “Los suelos contaminados: obligación de saneamiento y derecho de propiedad”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 2, 2002.

BARASSI, “*Instituciones de derecho privado*” Barcelona, vol. II, 1955.

BARNÉS, J., “*El principio de subsidiariedad en el Tratado de Maastricht y su impacto sobre las regiones europeas*”, *Constitución española en el ordenamiento comunitario europeo (II): XVII jornadas de estudio*. Centro de Publicaciones, 1998.

BARR, L. M. “CERCLA Made Simple: An Analysis of the Cases Under the Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act of 1980”, *The Business Lawyer*, 1990.

BARTRA ABENSUR, V., “La protección del medio ambiente y los recursos naturales en la nueva constitución del Perú”, *Revista del Instituto de investigación de la Facultad de minas, metalurgia y ciencias geográficas*, vol. 5, n.º 10, 2002.

BECERRA-URBINA, R. E. “Introducción al estudio del derecho ambiental: análisis y comentario de la ley general de ambiente”, *Librería y Ediciones Jurídicas*, 2015.

BEHNASSI, M., y YAYA, S., “Land resource governance from a sustainability and rural development perspective”, *Sustainable agricultural development: Recent approaches in resources management and environmentally balanced production enhancement*, Springer, 2011.

BELLO PAREDES, S.A., “Introducción a los ODS en la agenda 2030 el principio general de la sostenibilidad”, *Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, N.º. 93, 2, 2020.

BELLVER CAPELLA, V. “La solidaridad ecológica como valor universal”, en *Anuario de filosofía del derecho XI*, 1994.

BELTRÁN CABELLO, C., “Acción de cesación de actividades molestas por parte de los ocupantes de una vivienda” *CEF-Legal. Revista práctica de derecho*, 2012.

BENASAYAG MUSCAR, E. F., “El ruido nos mata en silencio”, *Documento presentado en Anales de Geografía de la Universidad Complutense. Rev. UCM*, vol. 20, n.º 1, 2000.

BENEDETTI, G., “*Negozió giuridico e iniziativa economica privata*”. Il diritto comune dei contratti e degli atti unilaterali tra vivi a contenuto patrimoniale, 1997.

BERRY T., “*The Dream of the Earth*” San Francisco: Sierra Club, 1988.

- “The great work: Our way into the future”, *Crown*, 2011

BETTI., “*Teoria generale del negozio giuridico*”. En: Vassalli (dir.). “*Trattato di diritto civile italiano*”, Torino, vol. XV, t. II, 1955.

BIRNBAUM, J., “Über das Enfordernis einer Rechtsverletzung zum Begriff des Vervrechens mit besonderer Rücksicht auf den Begriff der Ehrenkränkung”, *Archiv des Criminalrechts Neue Folge*, Tomo 15, 1834.

BLANCO-CETINA, M. P., “El derecho al medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano: evolución y comparación en el reconocimiento de su categoría como derecho fundamental”, *RESUMEN ANALÍTICO EN EDUCACIÓN – RAE*, 2015.

BOADA, M., TOLEDO, V. M. ARTIS, M., “*El planeta, nuestro cuerpo: la ecología, el ambientalismo y la crisis de la modernidad*”. Fondo de Cultura Económica, 2003.

BORRÁS PENTINAT, S. “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 99-100, 2014.

BOSELTMANN, K. “The principle of sustainability: transforming law and governance”, *Aldershot GB*, Ashgate, 2008.

BOUAZZA ARIÑO, O. “Tribunal Europeo de Derechos Humanos: gestión pública del medio ambiente, derechos participativos y ética ambiental”, *Anuario de derecho ambiental. Observatorio de políticas ambientales*, 2013.

BRAVO BOSCH, M. J., “La protección del medio ambiente en la antigua Roma”, *INDEX*, nº 42, 2014.

BROMLEY, D.W., y HODGE, I., “Private property rights and presumptive policy entitlements: reconsidering the premises of rural policy”, *European Review of agricultural economics*, vol. 1, N. ° 2, 1990.

BUGALLO, A. I., “Ecología profunda y biocentrismo, ante el advenimiento de la era pos-natural”, *Cuadernos del Sur. Filosofía*, n.º 34, 2005.

BUGLASS, L. J., “*Informe del Comité Regional del Caribe de la IUCN: acciones y logros 2017-2020*”, 2021.

BUSTAMANTE ALSINA, H, “*Teoría General de la Responsabilidad Civil*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1986.

BUSTO LAGOS J. M., “*La antijuricidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*”, Servicios de Publicaciones, Universidad Da Coruña, 1995.

BUSTOS RAMÍREZ, J., “*Manual de Derecho penal. Parte general*”, 4.ª ed., Ed. PPU, Barcelona, 1994.

CABANILLAS SÁNCHEZ, A. “La responsabilidad civil por inmisiones y daños al medio ambiente”, *Anuario de derecho civil*, vol. 49, no 1, 1996.

- “*La reparación de los daños al medio ambiente*”, Pamplona, Aranzadi, 1996.

- “*La responsabilidad por daños ambientales según la jurisprudencia civil*”, en “*Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor J. L. Lacruz Berdejo*”, Ed. Bosch, Barcelona, vol. I, 1.992.

- “La responsabilidad civil por inmisiones y daños al medio ambiente” *Estudios Monográficos, ADC*, vol. 49, N.º 1, 1996.

CABRAL BREA, M., “Aportes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Jurisprudencia de la Tierra”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 13, 2020.

CABRERA MEDAGLIA, J. A., “El impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 100, 2003.

CALVO SAN JOSÉ, M. J., “*La función social de la propiedad y su proyección en el sistema de compensación urbanística*”, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2000.

CARBONNIER, J., “*Derecho Civil. Estudio Introductorio*” Tomo II. Volumen III, Situaciones Extracontractuales y Dinámica de las Obligaciones, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1971.

CARCABA FERNÁNDEZ, M.ª, “Defensa civil del medio ambiente”, *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, 1999.

CARDELÚS, “La responsabilidad civil en materia ambiental, Sentencia relativa a la Central Térmica de Soto de Ribera”, *Documentación Administrativa*, n.º 190, 1981.

CARRASCO PERERA, A., “El régimen civil de la responsabilidad por inmisiones ambientales preexistente a la Ley”, *Comentarios a la Ley de Responsabilidad Medioambiental Thomson-Civitas*, 2008.

CARRASCO PERERA, A., y GONZÁLEZ CARRASCO, M. C., “Una introducción jurídica al Código Técnico de la Edificación”, *InDret*, 2006.

CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA, Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución, 1982, vol. 37, n.º 7.

CASADO CASADO, L., “Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: veinte años del Convenio de Aarhus”, *Revista catalana de dret ambiental*, vol. 9, n.º 1, 2018.

CASSOLA PEREZUTTI, G., “*Medio ambiente y Derecho penal*”, Ed. B de F, Buenos Aires, 2005.

CHÁVEZ GARCÍA, K., “Mapas de ruido: mecanismo de control del ruido ambiental”, *ECA Sinergia*, vol. 3, n.º 1, 2012.

CHOMLEY, “*Environmental Protection Act 1990*”, A Briefing, Londres, noviembre 1990.

CHOZA ARMENTA, J. L., “*Filosofía de la basura. La responsabilidad global, tecnológica y judicial*”, Thémata, 2020.

CLIMENT GALLART, J.A., “El TEDH y la Contaminación Acústica: Comentario a la STEDH sobre el caso Cuenca Zarzoso C. España” *Actualidad Jurídica Iberoamericana* n.º 9, agosto 2018.

CONDE ANTEQUERA, J., “*El deber jurídico de restauración ambiental*” Editorial Comares, 2004.

CONDE PUMPIDO, “La responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, *Revista de Derecho Ambiental*, enero-junio, 1990.

CORDERO LOBATO, E., “Derecho de daños y medio ambiente”, En *Lecciones de Derecho de Medio Ambiente. Lex Nova*, 2002.

COTIA, S. “La coesistenza come fundamento ontologico del diritto”, en *Giustificazione e obbligatorietà del Norme*”, Milán, Giuffrè, 1981.

CÓZAR ESCALANTE, J. M., “Principio de precaución y medio ambiente”, *Revista española de salud pública*, vol. 79, n.º 2, 2005.

CUENCA GARCÍA, E., “Economía de la Unión Europea”, Madrid, *Pearson-Prentice Hall*, 2007.

CUESTA, FERNÁNDEZ; CABEZAS, A. M. “Unas definiciones polémicas: medio ambiente y gasto ambiental”, *Técnica Contable*, vol. 54, 2002.

DANIEL CORIA, I. “El estudio de impacto ambiental: características y metodologías”, *Invenio*, vol. 11, n.º 20, 2008.

DANIEL RODRÍGUEZ, M. C., “El sentido jurídico del medio ambiente”, *Revista Letras Jurídicas*, Volumen 17 (enero – junio), 2008.

DAWKINS, R. “Nature Red in Tooth and Claw”. *From Gaia to Selfish Genes: Selected Writings in the Life Sciences*, 1991.

DE AGUIAR DIAS, J., “Tratado de Responsabilidad Civil”, Cajicá. México, T. 1, 1957.

DE ÁNGEL YAGÜEZ, “*Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*” (con especial atención a la reparación del daño), Madrid, Civitas, 1995, p. 50

- “*Teoría general de la responsabilidad civil*”, 3ª edición, Editorial Civitas, Madrid, 1993.

- “*Tratado de Responsabilidad Civil*”, Civitas, Madrid, 1993.

DE CARVALHO LEAL, V., “El Medio Ambiente como objeto de protección jurídica en el ámbito comunitario: hacia un sistema de Responsabilidad Ambiental”, *Nuevo Derecho*, vol. 4, n.º 4, 2009.

DE CASTRO VÍTORES, G. y MUÑIZ ESPADA, E., “*La normativa de arrendamientos rústicos. Reflexión y propuestas para un nuevo debate*”, Libro Homenaje a Alberto Ballarín Marcial, Consejo General del Notariado, Madrid, 2008.

DE COSSIO Y CORRAL, A., “La causalidad en la responsabilidad civil: Estudio del Derecho español”, en *A.D.C.*, julio/sept. 1966.

DE CUPIS, A., “*El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*”, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, Imprenta Universitaria de Bogotá, 1996.

DE LA TORRE TORRES, R., M., “Derechos para todos los animales: la deconstrucción del binomio persona/cosa desde el derecho civil”, *Análisis Jurídico-Político* 6(11) 2024.

DE LOS MOZOS, J.L., “*Introducción*”, *Comentario de la Ley de Arrendamientos Rústicos*” (coord. Caballero, Lozano), Madrid, 2006.

DE LOURDES ROBLEDO, M., MARÍN, S. y RAMOS, A. J., “Contaminación natural con micotoxinas en maíz forrajero y granos de café verde en el Estado de Nayarit (México)”. *Rev. Iberoam Micol*, vol. 18, 2001.

DE MIGUEL PERALES C., “*La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*”, Ediciones Civitas, Madrid, 1994.

- “*Derecho español del medio ambiente*”, 2.<sup>a</sup> edición, Civitas, 2002.

- “*Régimen jurídico español de suelos contaminados*” Civitas (Cizur Menor, España), 2007.

- “*La protección del medio ambiente a través de la protección de ciertos derechos fundamentales: Análisis jurisprudencial*”, Real Academia de jurisprudencia y legislación, Dykinson, Madrid, 2010.

DE PARIS, Declaración., “Sobre la eficacia de la ayuda para la cooperación para el desarrollo y Programa de Acción de Accra, “*Apropiación, Armonización, Alineación & Resultados y Mutua Responsabilidad*”, Foro de alto nivel celebrado desde el 28 de febrero a 12 de marzo de 2005, Francia, 2005.

DE PRADA, V., y RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, R., “La conferencia de Estocolmo sobre el medio ambiente”, *Revista de administración pública*, n.º 68, 1972.

DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A. y BOSCH CAPDEVILA, E., “*Derecho Civil de Cataluña. Derechos Reales*”, 4.ª edición, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2012.

DELGADO DE MIGUEL, J. F. “*Derecho Agrario Ambiental. Propiedad y ecología*”, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1.992.

DEMOS, T. J., “Rights of nature: The art and politics of earth jurisprudence”, *Gallery notes for exhibition held at the Nottingham Contemporary*, 2015.

DÍAZ BRITO, F. J., “*El límite de tolerancia en las inmisiones y relaciones de vecindad*”, Aranzadi, Elcano (Navarra), 1999.

DÍAZ FUENTES, A., “*Servidumbres, serventías y relaciones de vecindad*”, Barcelona, Bosch, 2004.

DÍAZ ROMERO, M. R., “*La Protección Jurídico-Civil de la Propiedad frente a las Inmisiones. Especial referencia a la Acción Negatoria*”, Ed. Civitas, Madrid, 2003.

- “Defensa frente a inmisiones. Cese y reparación de daños y perjuicios. Acción negatoria: comentario a la STSJ Cataluña de 19 marzo 2001 (RJ 2002, 1399)”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, N.º 10, 2003.

DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, A. “La protección interdictal del dominio público y su influencia en el interdicto de retener”, *Revista General de Derecho Romano*, n.º 19, 2012.

DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, J. M., “*El seguro de responsabilidad*”, Editorial Universidad del Rosario, 2012.

DIEZ PICAZO, “*Fundamentos del derecho civil patrimonial*”, Madrid, vol. I, 2007.

- “*Derecho de Daños*”, Madrid, Civitas, 1999.

- “*Algunas reflexiones sobre el derecho de propiedad privada en la Constitución*”, en Estudios sobre Constitución española, en Homenaje al Prof. E. García de Enterría, Edit. Civitas, 1991.

- “*Responsabilidad civil ambiental*” en VERCHER NOGUERA. A, DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G., y CASTAÑÓN DEL VALLE M., “*Responsabilidad Ambiental. Penal, civil y administrativa*”, Madrid, Ecoiuris, 2003.

- “Naturaleza jurídica de los minerales ¿tienen o no la condición de frutos?”, *Anuario de Derecho Civil*, N.º 2, 1954.

- “*Sistema de derechos fundamentales*”, Thomson Civitas, Madrid, 2003.

- “*Sistema de Derecho Civil*”, Volumen II (Tomo I), El contrato en general. La relación obligatoria, Madrid, Tecnos, 2012.

- “*Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, vol. VI. Derechos reales, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012.

- “*Sistema de Derecho Civil*”, II, 6.ª edición, Tecnos, Madrid, 1992.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. M., “*Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*”, T. III, Ed. Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008.

- “*Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II: Las relaciones obligatorias*”, Aranzadi Civitas, 2008.

- “La autonomía privada y derecho necesario en la Ley de Arrendamiento urbanos”, *Anuario de derecho civil*, 1956.

DOBSON, A., “Ciudadanía ecológica”, *Isegoría*, n.º 32, 2005.

DODDS, F., STRAUSS, M. y STRONG M. F. “*Only One Earth. The Long Road via Rio to Sustainable Development*”, Abingdon, Inglaterra, Routledge, 2012.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., “El medio ambiente acústico y el derecho a la inviolabilidad del domicilio”, *Derecho privado y Constitución*, n.º 28, 2014.

DOOLITTLE, W. F., “Making evolutionary sense of Gaia”, *Trends in ecology & evolution*, vol. 34, n.º 10, 2019.

DRESNER, S. “*The Principles of Sustainability*”, Londres, Earthscan, 2008.

DUARTE, G. RODRÍGUEZ LÓPEZ, A., GALVÁN VALLINA, J., “Objetivos y principios fundamentales de la política ambiental europea”, *Revista Internacional del Mundo Económico y del Derecho*, vol. 6, 2013.

EGEA FERNÁNDEZ, J., “Relevancia constitucional de las inmisiones por el ruido ambiental procedente de una zona de ocio nocturno. Recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo)”, *Derecho Privado y Constitución*, N.º. 15, enero-diciembre, 2001.

EPSTEIN, “*A Theory of Strict Liability*”, San Francisco, 1980.

ESPINOSA DE RUEDA JOVER M., “*Aspectos de la responsabilidad civil con especial referencia al daño moral*”, *Anales de derecho*, Universidad de Murcia, n.º 9, 1986.

ESPINOZA ESPINOZA, J., “*Derecho de la responsabilidad civil*”, Editorial Rodhas, 2013.

ESTRELLA CAMA, Y. F., “*El Nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual*”, Servicio de Publicaciones Universidad nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú 2009.

EUROPEA, Unión. Comunicación de la comisión al Parlamento Europeo, al consejo, al comité económico y social europeo y al comité de las regiones. *Incremento del impacto de la política de desarrollo de la UE: Programa para el Cambio*”, del, 2011, vol. 13, p.2.

FERNANDEZ BUJÁN, A., “*Manual Universitario de derecho Romano*”, Aranzadi 3ª Edición, 2019.

- “*Sistema contractual romano*”, Madrid 2004.

FERNÁNDEZ DE GATA, SÁNCHEZ, D., “La política medioambiental de la Unión Europea en el Tratado de Ámsterdam y en la Revisión del Quinto Programa de Medio Ambiente: La futura política ambiental comunitaria”, *Noticias de la Unión Europea*, n.º 190, 2000.

- “Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular”, [BOE-A-2022-5809], 2023.

FERNÁNDEZ EGEA, R.M., “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 31, 2015.

FERNÁNDEZ HIERRO, J. M., “La Responsabilidad Civil en la nueva Ley de Ordenación de la Edificación (38/1999, de 5 de noviembre)” *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, vol. 47, no 2, 1999.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., “El medio ambiente en la Constitución Española”, *Documentación administrativa*, nº190, 1981.

- “*Manual de Derecho Urbanístico*”, Edit. La Ley-El Consultor, 21.ª edición, 2008.

FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., «La tutela civil frente al ruido», en MARÍN CASTÁN, F., (Dir.), “La tutela judicial frente al ruido”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid. 2003.

FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., en Á. L. REBOLLEDO VARELA (director), “*Tratado de Servidumbres*”, 2a ed., Pamplona, Thompson-Aranzadi, 2007.

FERNANDEZ-RODRIGUEZ, T. R., “Derecho, Medio Ambiente y Desarrollo” *REDA*, nº 24, 1980.

FERNÁNDEZ, D., LÓPEZ-CABANAS, M., “Ecología y psicología: Reflexiones desde Greenpeace [Ecology and psychology: Reflections from Greenpeace]”, *Guía de Psicólogo*, vol. 380, 2017.

FERREYRA, L., “Límites constitucionales del principio de primacía del derecho comunitario”, *Derecho y Humanidades*, n.º 19, 2012.

FEUERBACH, L., “*Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen Peinlichen Rechts*”, *Giessen*, 1832.

FISCHER, H. A., “*Los daños civiles y su reparación*”, Biblioteca de la revista de derecho privado, Madrid, 1928.

FONSECA, F., “Una respuesta duradera para una crisis global: la iniciativa UE 2020.” *ICE-Boletín Económico*, n.º 2989, 2010.

FOY VALENCIA, P., “Bases conceptuales para el estudio interdisciplinario del sistema jurídico y las futuras generaciones: perspectiva teórica y empírica desde el derecho ambiental”, *THEMIS Revista de Derecho*, n.º 74, 2018.

FUENTES LOJO, J. V. “*Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal, Comentarios a la ley de propiedad horizontal después de la reforma de 6 de abril de 1999 y de la nueva ley de enjuiciamiento civil de 7 de enero de 2000*”, Bosch Editor, Vol. 1, 2002.

- “La Ley de propiedad horizontal después de la reforma de 6 de abril de 1999”, Barcelona, Editor Bosch, 2000.

GALIANA SAURA, À. MARQUÉS BANQUÉ, M., “Sobre bienestar y protección animal en España”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, N.º 2, 2023.

GALVEZ CRIADO, A. “El daño sobrevenido”, *InDret*, 2015.

GARCÍA AMADO, J. A., “Razones para una teoría normativista de la responsabilidad civil extracontractual”, en Maximiliano Aramburo Calle (ed.), *Responsabilidad civil, derecho de seguros y filosofía del derecho. Estudios en homenaje a Javier Tamayo Jaramillo*. Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 2011.

GARCIA CANTERO, “Comentario a la sentencia de 12 de diciembre de 1980”, *Anuario de Derecho Civil*, 1981.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “*La constitución como norma y el Tribunal Constitucional*”, 1981, Civitas, Madrid, p.69.

GARCÍA GUAL, C. “Las diosas griegas”, *Trama y fondo: revista de cultura*, n.º 39, 2015.

GARCÍA LLOVET, E., “*Régimen general de las servidumbres administrativas y limitaciones legales*” extraído de REBOLLEDO VARELA, ÁNGEL LUIS y KARRERA EGIALDE, MIKEL y LLACÉR MATA CÁS, MARÍA ROSA y BUSTO LAGO, JOSÉ MANUEL y ARGUDO PÉRIZ, JOSÉ LUIS y FERNÁNDEZ URZAINQUI, FRANCISCO JAVIER & GARCÍA LLOVET, ENRIQUE, “*Tratado de servidumbres*”, Editorial Aranzadi, Navarra, 2002.

GARCÍA LUPIOLA, A., “El derecho ambiental europeo: evolución y desarrollo de los fundamentos de la legislación sobre medio ambiente”, *CEF Legal. Revista práctica de derecho*, 2013.

GARCÍA RUBIO, A. M. “*Derecho de la Contratación y Medio Ambiente*”, Madrid, Editorial Tecnos, 2019.

GARCÍA RUBIO, M. P., y BOSCH CAPDEVILA, E., “*Nuevas perspectivas del derecho contractual*” Civitas, Madrid, 2012.

GARCÍA SÁNCHEZ, J., “*Teoría de la Inmisión*” (Caracteres de las relaciones de vecindad predial en Roma), Servicio de publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1975.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., “*Introducción al Derecho penal*”, Vol. I, 5.<sup>a</sup> edición, Ed. Ramón Areces, Madrid, 2012.

GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M., “La antijuridicidad como requisito de la responsabilidad civil” *ADC*, 2013.

GARRIDO GÓMEZ, M.<sup>a</sup> I., “*Las transformaciones del Derecho en la sociedad global*”, Cizur Menor (Navarra), Thomson Aranzadi, 2010.

GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., “*La protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En Desarrollo económico, protección ambiental y bienestar social: el derecho de la sostenibilidad desde la perspectiva hispano-cubana*”, Dykinson, 2011.

GEREZ KRAEMER, G. M., “*El derecho de aguas en Roma*”, Madrid, Dykinson, 2008.

GETE-ALONSO y CALERA, M. C., “*Comentarios al Código civil y compilaciones forales*”, dirigidos por ALBALADEJO y DÍAZ ALABART S., tomo I, vol. 1.<sup>o</sup> (artículos 1 a 7 del Código civil), 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, Edersa, 7, 1992.

GIANNINI, “«Ambiente»: Saggio sui diversi suoi aspetti giuridici”, *Riv. Trim. Dir. Pubblico*, I, 1973.

GLOWKA, L., “Guía del convenio sobre la diversidad biológica”, *Luchn*, n.º 30, 1996.

GMEHLING, “*Die Beweislastverteilung bei Schiiden aus Industrieimmissionen*” KolnBerlín- Bonn-München, 1989.

GÓMEZ GÁLLIGO, F. J., “*Las prohibiciones de disponer en el Derecho español*”, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1992.

GÓMEZ GIL, C. “Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): una revisión crítica”. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, vol. 140, no 1, 2018.

GÓMEZ OREA, D., GÓMEZ VILLARINO, M., “Evaluación ambiental estratégica (EAE); un instrumento preventivo de gestión ambiental”, *Revista de Salud Ambiental*, vol. 11, N.º 1-2, 2011.

GÓMEZ-FERRER, R. y BASSOLS COMA, M., “La vinculación de la propiedad privada por planes y actos administrativos” (Ponencia presentada al V Congreso de la Asociación Ítalo- Española de Profesores de Derecho Administrativo, Marbella, 1975.

GONZÁLEZ CASSO, J., “El plazo y la renta de los contratos de arrendamiento rústico”, *La nueva Ley de Arrendamientos Rústicos*, Madrid, 2005.

GONZALEZ HERNÁNDEZ, R. “Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas”. *Anuario jurídico y económico escurialense*, no 46, 2013.

- “La responsabilidad civil por daños al medioambiente” *AJEE*, XLIV 177-192, 2012.

GORINI, F. N., “Análisis del desarrollo del Derecho Ambiental Internacional”, *Revista Pensamiento Penal* (ISSN 1853-4554), n.º 417, 2022.

GOROSITO ZULOAGA, R., “Los principios en el Derecho Ambiental”, *Revista de Derecho (UCUDAL)* 2da época. Año 13. nº 16, 2017.

GUADARRAMA-TEJAS, R., et al., “Contaminación del agua”, *Revista de Ciencias Ambientales y Recursos Naturales*, vol. 2, no 5, 2016.

GUERRERO LÓPEZ, J. A. “Defensa de daños por ruido”, *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, no 34, 2010.

GUIMARÃES, R.P., “La sostenibilidad del desarrollo entre Río-92 y Johannesburgo 2002: éramos felices y no sabíamos”, *Ambiente & Sociedade*, 2001.

GUTIÉRREZ GUARDIA, C. A., “La propiedad minera”, *Revista del Instituto de investigación de la Facultad de minas, metalurgia y ciencias geográficas*, vol. 13, n.º 25, 2010.

HERMIDA BALBOA, C., DOMÍNGUEZ SOMONTE, M., “Economía circular como marco para el ecodiseño: el modelo ECO-3”, *Informador técnico*, vol. 78, n.º 1, 2014.

HERNÁNDEZ BERASALUCE, L., “*Economía y Mercado del Medio Ambiente*”, Ediciones Mundi-Prensa, Madrid, 1997.

HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, “Responsabilidad civil y medio ambiente”, en *Derecho y medio ambiente*, CEOTMA, Madrid, 1981.

- “Ética y ecología”, en VILLORO, Luis (coord.), “Los linderos de la ética”, 2ª ed., *Siglo XXI-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades UNAM*, México, 2004.

HINTEREGGER, M., “Environmental liability and ecological damage in European law, Cambridge, New York: Cambridge University Press, 2008.

HODGKIN, E.P., “Estuaries and coastal lagoons. In: Hammond”, *Marine Biology. Longman Cheshire, Melbourne, Australia*, 1994.

HORMAZÁBAL MALARÉE, H., “El principio de lesividad y el delito ecológico”, *Quintero Olivares, y Morales Prats, El nuevo Derecho Penal Español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, 2001.

HUELDE MANSO, T., “La Pre-utilización de los Inmuebles y las Inmisiones”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm.1/2011.

Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.73. II. A.14 y corrección), cap. I.

IRIARTE GOÑI, I., “La regulación de los montes privados españoles, 1855-1977. Hechos e hipótesis” *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. 17, 2013.

JAKOBS, G., y CUELLO CONTRERAS, J., “*Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*”, Ed. Marcial Pons, 2.ª ed., Madrid, 1997.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S., “*El Derecho ambiental y sus principios rectores*”, Ávila, 1989.

JONES, P., & BENTLEY, T. “Contract Law and Environmental Protection: Evolving Responsibilities.” *Environmental Law Review*, vol. 28, N.º. 2, 2021.

JORDÁ CAPITÁN, E., “*El derecho a un medio ambiente adecuado*”, Aranzadi, Elcano, 2001.

JORDANO FRAGA, J. “*Estudios de la Directiva 2004/35/CE de responsabilidad por daños ambientales y su incidencia en el ordenamiento jurídico*”, Editorial Aranzadi, 2005.

- “*La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*”, Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, 1993.

LACRUZ BERDEJO, J.L., “*Elementos de Derecho Civil II. Contratos y Cuasicontratos*”, Tercera edición. José María Boch editor, Barcelona, 1995.

- “*Elementos de Derecho civil*”, t. II-1.º, Barcelona, Editorial Dykinson, 1985.

- “*Elementos de Derecho Civil*”, Tomo III, Derechos reales, vol. 2º: Derechos reales limitados. Situaciones de cotitularidad, 2ª ed., Barcelona, 1991.

- “*Elementos de Derecho Civil, II, Derecho de obligaciones*”, Vol. I, parte General. Teoría del contrato (Rev. RIVERO HERNÁNDEZ), Madrid, Dykinson, 1999.

LACRUZ MANTECÓN, M. L. “*Servidumbres de luces y vistas, de paso y de acceso a red general*”. *Derecho civil patrimonial aragonés: ponencias del seminario celebrado en la Institución " Fernando el Católico" de Zaragoza los días 26 y 27 de mayo de 2011, Institución " Fernando el Católico"*, 2013.

LARSSON, M. L. “*The law of environmental damage: liability and reparation*”, Kluwer Law International, 1999.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., “*Bien jurídico y objeto protegible*”, *Anuario de derecho y ciencias penales*, 2007.

LASO BAUER, M., P., “*La propiedad forestal en España*”, *Revista española de estudios agrosociales y pesqueros*, n.º 200, 2003.

LAWSON, “*Negligence in the civil Law*”, Oxford, 1950.

LECAROS URZÚA, J. A., “*La ética medioambiental: principios y valores para una ciudadanía responsable en la sociedad global*”, *Acta bioethica*, vol. 19, n.º 2, 2013.

LEFF, E. “*Racionalidad Ambiental. La reapropiación social de la naturaleza*”, Primera edición, Siglo XXI Editores, México, 2004.

- "Globalización, ambiente y sustentabilidad del desarrollo", Saber *Ambiental: Sustentabilidad, Racionalidad, Complejidad, Poder. Segunda edición*, México, Siglo XXI editores, en coedición con el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, y con PNUMA, 2000.

LEFF, E., ARGUETA, A., BOEGUE, E. PORTO, C., "Más allá del desarrollo sostenible: la construcción de una racionalidad ambiental para la sustentabilidad: una visión desde América", *La transición hacia el desarrollo sustentable. Perspectivas de América Latina y el Caribe*, Universidad Autónoma latinoamericana: México, 2002.

LEOPOLD, A. "La ética de la Tierra", en *Naturaleza y Valor: Una aproximación a la ética ambiental*. Fondo de Cultura Económica, 2004.

LETE DEL RÍO, J.M. y ESPÍN ALBA, I., "*Los Arrendamientos Rústicos. Según la Ley de 26 de noviembre de 2003*", Madrid, 2005.

LEZAMA, J. L. y GRAIZBORD, B., "Medio ambiente", 1ª ed. D.F. El Colegio de México, México, 2010.

LILLO, A., "Is water simply a flow: exploring an alternative mindset for recognizing water as a legal person", *Vt. J. Envtl. L.*, vol. 19, 2018.

LLÁCER MATA CÁS, M. R. "El dolo en el saneamiento por vicios ocultos", *Anuario de Derecho Civil*, n.º 4, 1992.

LLAMAS POMBO, E., "*Manual Derecho civil*", Volumen VII. Derecho de Daños", Editorial Wolters Kluwer, 2021.

LLODRÁ GRIMALD F., "*Bosquejo de sustentabilidad ambiental en el Derecho civil*" Editorial Huygens, España, 2015.

- "La constitución voluntaria de servidumbre forzosa de paso permanente". En *Libro-Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2006.

LOPERENA ROTA, D., "*El derecho al medio ambiente adecuado*", Civitas, Madrid, 1996.

- "La posición jurídica del ciudadano ante el medio ambiente", *Revista Naturaleza*, N.º 12, 1997.

LÓPEZ CABANA, “*La autonomía de la voluntad en el contrato moderno*” Buenos Aires, 1989.

LÓPEZ GORDO, J.F. et al. “*Medio ambiente comunitario y Protocolo de Kioto: la armonización de la imposición energética o un mercado sobre emisiones de gases de efecto invernadero*”, Ediciones La Ley, Madrid, 1ª Edición, 2008.

LÓPEZ RAMÓN, F., “*El Derecho ambiental como Derecho de la función pública de protección de los recursos naturales*», en *La protección jurídica del medio ambiente*, coord. VALLE MUÑIZ, J.M., Ed. Aranzadi, Pamplona, 1997.

LÓPEZ y LÓPEZ, “*Derechos reales y Derecho inmobiliario registra*”, Valencia, 1994.

LOVELOCK, J., “*Gaia, una nueva visión de la vida sobre la Tierra*”, Ediciones Orbis, 1985.

- “*Homenaje a Gaia. La vida de un científico independiente*”, Pamplona, 2006.

LOZANO CUTANDA, B., “*Derecho ambiental administrativo*”, Librería-Editorial Dykinson, 2012.

LOZANO OYOLA, M., “*El Sexto Programa de Acción de la Comunidad Europea en materia de Medio Ambiente: el papel de la UE a nivel internacional*”, *V Reunión de Economía Mundial*, 2003.

LUCAS MARTÍN, J. “*El principio de solidaridad como fundamento del derecho al medio ambiente*” en *Revista de derecho ambiental*, nº 12, 1994.

LUIS GARCÍA, E., *El medio ambiente sano: “La consolidación de un derecho”*, *Juris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, N.º 25, 2018.

MACHACÓN-DÍAZ, F. J. “*Suspensión de licencias y fuera de ordenación urbanística: origen y evolución histórica hasta la reforma de la Ley del Suelo de 1956*”, *Ciudad y Territorio Estudios Territoriales*, vol. 54, n.º 214, 2022.

M. GÁMEZ MEJÍAS, “*La relevancia constitucional de la contaminación acústica: el contenido ambiental de los derechos fundamentales*”, *RIGA*, n.º 32/33, 2001.

MAÍZ, R., “*Igualdad, sustentabilidad y ciudadanía ecológica*”, *Foro Interno*, 2011, n.º 11, p.15.

MAJDALANI, C., “La agenda de la eficacia de la ayuda de la Declaración de París (2005), al Plan de acción de Accra (2008), y el camino a Seúl (2011)” *Centro Argentino de Estudios Internacionales*, 2011.

MALDONADO, P., “Contaminación natural y contaminación humana”, *Extensión*, 1984.

MANTILLA OLIVEROS, N, A., “Reformulación del principio de antropocentrismo ambiental”, *Iustitia*, n.º 13, 2015.

MARÍN CASTÁN, F., “Problemas generales y aspectos constitucionales de la tutela judicial frente al ruido”, en *La tutela judicial frente al ruido*, Dir. F. Marín Castán, Madrid, 2002.

MARÍN LÓPEZ, A., “La contaminación acústica y la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, n.º 5, 2002.

MARTÍN MATEO, “*Derecho ambiental*”, Madrid, 1977.

- “La calidad de vida como valor jurídico”, *Revista de administración pública*, n.º 117, 1988.

- “*Tratado de Derecho ambiental*”, Ediciones Trivium, 1991.

- “*Manuel de Derecho Ambiental*”, Aranzadi, Cizur, 2003.

MARTÍN PASCUAL, E., “El pacto verde europeo: ¿posible salida verde de la crisis de la Covid-19?”, *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 51, 2020.

MARTÍN VIDA, M. A., “Responsabilidad civil extracontractual por ruidos en Derecho alemán y en Derecho español”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 4, 2005.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., “El ruido en la reciente jurisprudencia”, *Revista de Administración Pública*, N.º. 125, mayo-agosto, 1991.

MARTÍNEZ IGLESIAS, M. et al., “Políticas de medio ambiente y participación ciudadana”, *CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*, n.º 61, 2008.

MARTÍNEZ MOYA, J. “Responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados a pasivos domésticos y ambientales por empresa que utilizaba amianto: el riesgo como criterio de imputación subjetiva. Legitimación por la doble condición de heredero y

perjudicado. Valoración y cuantificación del daño”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, 2021.

MARTÍNEZ PÉREZ, E. J., “Sentencia del TEDH de 18 de junio de 2013, demanda n.º 50474/08, Bor de Hungría” *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 33, 2024.

MARTÍNEZ TORRES, L. “La Actualización del Derecho de Contratos y su Impacto en la Responsabilidad Medioambiental” *Revista Jurídica Ambiental*, vol. 45, no. 3, 2022.

MASSIEU, Y., y TALAVERA, I., “Biocentrismo”, *Revista del Pensamiento Sociológico*, n.º 42, 2022.

MAZEAUD, H. y LÉON-TUNC, A., “*Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*”, t. I, vol. I y t. III, vol. I, traducción de la quinta edición por LUIS ALCALÁ-ZAMORAY CASTILLO, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963.

MCGILLIVRAY, D. y WIGHTMAN, J., “Private rights, public interests, and the environment. En *Justice, property and the environment*”, *Routledge*, 2018.

MÉNDEZ. GONZÁLEZ, F.P., “Derechos reales y titularidades reales”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 736, 2013.

MEZQUITA GARCÍA, G., “El artículo 1.591 C.C. ante la Ley de Ordenación de la edificación”, en *Aranzadi Civil*, 1999-III.

MIGUEL PERALES, C., “Suelos contaminados: Régimen del Real Decreto 9/2005”, *ICADE Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 67, 2006.

MIRANDA MORALES, P. M., “El control y seguimiento: una herramienta para la eficacia de la cooperación internacional para el desarrollo”, *Investigación y desarrollo*, vol. 19, n.º 2, 2011.

MITRE GUERRA, E. J., “El derecho al agua: naturaleza jurídica y protección legal en los ámbitos nacionales e internacional”, *Revista Iustel*, 2012.

MONTES ROSADO, M R., “La Resolución de Arrendamiento Urbano por actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas e ilícitas” *Boletín del Ministerio de Justicia*, n.º 2010, 2006.

MONTIEL MOLINA, C., “Origen y evolución de la propiedad colectiva en España”, *Cuadernos de la Sociedad Española de Ciencias Forestales*, N.º 16, 2003.

MONTORO CARRASCO, J.S. “Solidaridad y derecho al medio ambiente”, *Boletín de la facultad de derecho, UNED* núm. 12,1997.

MORALES MORENO, A. M., “El dolo como criterio de imputación de responsabilidad al vendedor por los defectos de la cosa”, *Anuario de derecho Civil*, vol. 35, n.º 3, 1982.

MORENO TRUJILLO, E. “La responsabilidad civil por deterioro del medio ambiente”, en GÓMEZ ORFAMEL, “*Derecho del medio ambiente*” Madrid, Ministerio de Justicia, 1995.

- “*La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por deterioro*”, Barcelona: J. M. Bosch. 1991.

MORILLO-VELARDE PÉREZ, J.I., “El concepto de limitación a la propiedad privada”, *Revista de Derecho Urbanístico*, N.º 63, España, 1979.

MOSQUERA ORDÓÑEZ, C., “*La medianería: evolución histórica, naturaleza y su repercusión en el régimen de propiedad horizontal*”, Universidad San Pablo CEU, Madrid, 2001.

NARBONA RUIZ, C., “Una aproximación al futuro régimen de responsabilidad por daños al medio ambiente”, *Economistas*, n.º 113, 2007.

NAVARRO BATISTA, N., “La lucha contra el fraude tras el Tratado de Ámsterdam: un proceso inacabado” *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, vol. 2, n.º 4, 1998.

NAWRATH, “Die Haftung in Fallen der UnautkHirbarkeit der Verursachungsanteile bei summierten Immissionen” *Neue Juristische Wochenschrift*, 1982.

NETTESHEIM, M., “El significado constitucional de la primacía del Derecho Comunitario/de la Unión. *Revista Española de Derecho europeo*”, n.º 6, 2003.

NEUMAYER, E., “*Weak versus Strong Sustainability: Exploring the Limits of Two Opposing Paradigms*”, Edward Elgar, London, 2003.

NIETO ALONSO, A., “Derecho de vecindad: la tutela del Derecho civil frente a inmisiones «medioambientales» ilícitas”, *ADC*, tomo LXX, fasc. III, 2017.

NIETZSCHE, F. “*Humano, demasiado humano: un libro para espíritus libres*”, Ediciones Akal, 1996.

NORTON, B., “*Sustainability*”, A Philosophy of Adaptive Ecosystem Management, Chicago University Press, Chicago, 2005.

O'CALLAGHAN, “*Compendio de Derecho civil*”, III, Madrid, 1985, p. 107.

O'DRISCOLL J.R., GERALD P., HOSKINS, L., “Derechos de propiedad: La clave del desarrollo económico”, *Policy Analysis*, 482, 2006.

OCHOA FIGUEROA, A., “Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica?” *Revista de derecho penal y criminología*, vol. 11, vol. 11, 2014.

OLIVEROS, J. CASTAÑEDA, N. PEÑARANDA, G., “Revolución industrial y su impacto en el medio ambiente”. *Revista Lumen Gentium*, vol. 6, n.º 2, 2022.

OLLERO, A. ¿Tiene razón el derecho?, entre método científico y voluntad política, *Publicaciones del Congreso de los Diputados*, Madrid, 1996.

ORDOQUI, G. y OLIVERA, R., “*Derecho extracontractual*”, vol. II, Compendio de responsabilidad extracontractual, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández, Montevideo, 1974.

ORTEGA ÁLVAREZ, L., “*Concepto de medio ambiente*”, en ORTEGA ÁLVAREZ, L., y ALONSO GARCÍA, C. (dirs.), “*Tratado de Derecho ambiental*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

- “*Lecciones de Derecho Ambiental*”, Tercera Educación, Editorial Lex Nova. Valladolid, España, 2002.

- “*Lecciones del Derecho de Medio Ambiente*”, Ed. Lex nova, Valladolid, 1998.

ORTIZ-MIRANDA, D. y HODGE, I., “Entre la propiedad agraria y la ambiental: El debate respecto a los derechos de propiedad de la tierra”, *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, n.º 231, 2012.

ÓRTUZAR ANDÉCHAGA, L., “El medio ambiente en el tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea: aspectos jurídicos”, *Noticias de la comunidad Económica Europea*, n.º 53, 1989.

OSTOS PALACIAS L., “Reflexiones acerca del principio *alterum non laedere* a la luz de un supuesto de responsabilidad extracontractual, *UNED. Revista de Derecho UNED*, núm. 1, 2006.

OVIEDO ALBÁN, J., “La protección del comprador ante los vicios ocultos de la cosa entregada: del derecho romano a los instrumentos contemporáneos sobre contratos”, *Revista de derecho (Valparaíso)*, n.º 43, 2014.

PANTALEÓN PRIETO, A. F., “Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación”, *En Centenario del Código Civil:(1889-1989)*, Centro de Estudios Ramón Areces (CEURA), 1990.

- “Comentario del Código Civil”. *Madrid: Ministerio de Justicia*, vol. 3, 1991.

- “Artículo 1092”, Ministerio de Justicia, Comentario del Código Civil, Tomo II, Madrid, 1991.

PARRA LUCÁN, M. Á. “Derecho civil del medio ambiente” *Anuario de derecho ambiental. observatorio de políticas ambientales*, 2013.

- “Jurisprudencia civil: La tutela civil frente a las inmisiones ilegítimas y la protección del dominio público natural”. *Anuario de derecho ambiental. observatorio de políticas ambientales*, 2011.

- “Jurisprudencia civil: responsabilidad por suelos contaminados y diversas inmisiones”, *Anuario de derecho ambiental. observatorio de políticas ambientales*, 2009.

- “Derecho civil: contrato y medio ambiente. Nuevos instrumentos de tutela medioambiental”, *Observatorio de políticas ambientales*, 2016.

- “Responsabilidad de los daños producidos como consecuencia de la contaminación de las aguas. Relación de causalidad. Comentario a la S.T.S., Sala 1, de 27 de octubre de 1990”, *Poder Judicial*, marzo, n.º 4, vol.21, 1991.

- “El derecho civil del medio ambiente”, *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, 2006.

- “Derecho civil del medio ambiente”, *Anuario de derecho ambiental, Observatorio de políticas ambientales*, 2013.

- “La defensa civil frente a las inmisiones: la acción negatoria de los artículos 590 del CC y 305 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana”. *Aranzadi Civil-Mercantil vol. I (Estudio)*, 1993.

- “Derecho civil ambiental”, en López Ramón (coord.) *Observatorio de Políticas Ambientales*, Pamplona, Thomas-Aranzadi, 2021.

PASQUINI, A.I, LECOMTE, K. L., “Venenos en la Naturaleza. ¿Existe la contaminación natural?”, *Revista Cicterránea*, 2, 2018.

PATTI, S., “Abuso del diritto”, en *Digesto delle Discipline Privatistiche-Sezione Civile*, 4.ª ed., vol. I, Torino, Utet, 1987.

PAVELEK ZAMORA, E., “La cobertura del riesgo medioambiental en las pólizas de responsabilidad civil general” *Gerencia de riesgos y seguros*, vol. 15, n.º 61, 1998.

PELFORT BATALLA, J. “Los conceptos económicos y su evolución en la ordenación de montes”, *Revista de Estudios Agrosociales*, n.º 59, 1967.

PEÑA, “*Derechos reales. Derecho hipotecario*”, Madrid, 1982.

PÉREZ ÁLVAREZ, Mº P., “*La propiedad y su protección*” en *Guía Práctica de Derecho Civil. Teoría y Práctica, Derechos Reales*, Tomo IV, 2.ª edición, Aranzadi, 2019.

PÉREZ CEBADERA, M. A., “El interdicto de obra nueva”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, n.º 104, 2013.

PÉREZ ESCOBAR, E., “*Los Derechos Fundamentales: historia, concepto y fundamento*”, Cátedra impartida en el máster de Bioética, Instituto Borja de Bioética”, Universidad Ramón Llul, Barcelona, texto en edición, 2004.

PÉREZ GONZÁLEZ, D.E. “La calidad de vida como parámetro jurídico de la organización social”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Volumen 12, mayo, 2016.

PÉREZ SAN FRANCISCO, L., “Análisis teleológico de la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos”, *La nueva Ley de Arrendamientos Rústicos*, Madrid, 2005.

PÉREZ SOLA, N., “El derecho-deber de protección del medio ambiente”, en UNED. *Revista de Derecho Político*, n.º 100, septiembre-diciembre 2017.

PÉREZ TORRES, F., J. “Medio ambiente, bienes ambientales y métodos de valoración”, *Equidad Desarrollo*, N.º 25, enero-junio, 2016.

PERSEGANI, P., “*Tratado de la Medianería Urbana*”, Editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1945.

PETERS, A., “*Elernente einer Theorie der Verfassung Europas*”, 2001.

PINAGLIA-VILLALÓN GAVIRA, J.I., “Aproximación al concepto de abuso del derecho del artículo 7.2 del Código civil español”, *Anuario de derecho civil*, vol. 69, n.º 3, 2016.

PIÑAR DÍAZ, M., “*El Derecho a disfrutar del medio ambiente en la jurisprudencia*” Editorial Comares. Granada, n.º 53, 1996.

POLO AUGUET, et al., “Las servidumbres. Protección y garantía”, *BIA*, N.º 269, 2011.

PONS PONS, M. C., y CARDONA LLORENS, J., “Organización Mundial de la Salud. Oficina Regional de la OMS para Europa. Naturaleza, biodiversidad y salud: una descripción general de las interconexiones”. *Organización Mundial de la Salud. Boletín ONUBIB: 1/2022. Oficina Regional de la OMS para Europa*. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/352803> (Consultado el 3 de enero de 2023).

POWER BRATTON, S., “Thomas Berry: The Dream of the Earth”, *Environmental Ethics*, vol. 12, n.º 1, 1990.

PRADA CADAVID, Á. M., “Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental”. *Revista Criterio Libre Jurídico*, vol. 9, n.º 1, 2012.

PREBISCH, R., “Biosfera y desarrollo”, *Estilos de desarrollo y medio ambiente en la América Latina-México, DF: Fondo de Cultura Económica*, 1980.

PULIDO QUECEDO, M., “Sobre la defensa frente al ruido y el derecho a la “intimidad domiciliaria”, *RATC (Tribuna)*, n.º 8, 2001.

RAMON, J. y BEAMONTE, V., “*Saneamiento por vicios ocultos*”, Editorial Universidad del Rosario, Colección de textos jurídicos, 2009.

RAMSAR, Convención. Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. Ramsar, vol. 2, 1971.

REAL FERRER, G., “El medio ambiente en la Constitución Española de 1978”, *Revue juridique de l'Environnement*, vol. 19, n.º 4, 1994.

REAL FERRER, G., “El principio de solidaridad en la Declaración de Río” en Canelobre *Revista del Instituto de Cultura Juan Gil Albert*, n.º 27 otoño/invierno 1.993.

- “Sostenibilidad, Transnacionalidad y transformaciones del Derecho”, *Revista de Derecho Ambiental*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, n.º 34 octubre-diciembre, 2012.

REGLERO CAMPOS, L. F., et al., “*Tratado de responsabilidad civil, capítulo destinado al estudio del daño*”, a cargo de ELENA VICENTE DOMINGO, vol. I, Parte general, Elcano (Navarra), 2002.

RESTREPO DÍAZ, M. C., “El ruido, un contaminante del medio ambiente y sus efectos sobre la salud humana”, *Revista Estomatología*, vol. 10, n.º 1, 2002.

REY, F., “El devaluado derecho de propiedad privada”, *Persona y Derecho*, N.º 55, 2006.

RIECHMANN, J. TICKNER, J., “*Introducción al principio de precaución. El cáncer, una enfermedad prevenible*”, FFIS, Murcia, 2007.

RIECHMANN, J., et al., “El principio de precaución en medio ambiente y salud pública: de las definiciones a la práctica”, *Barcelona: Icaria*, 2002.

RIVERA OLARTE, F. J. “Breve estudio descriptivo del fenómeno ambiental en sus dos dimensiones: daño ambiental y daño ecológico” *Xixi*, vol. 19, n.º 25, 2017.

RIVERO YSERN, E. “Derecho público y Derecho privado en las organizaciones y actividad de las empresas públicas”, *Revista de administración pública*, nº 86, 1978.

ROCA JUAN, J., “Sobre el deber general de respeto a la persona (Derecho Civil y Medio Ambiente). “*Anuario de Derecho Civil*”, 1986.

RODRÍGUEZ DEVESA, J. M. y SERRANO GÓMEZ, A., “*Derecho penal español, parte especial*”, 18.ª edición, Dykinson, Madrid, 1995.

RODRÍGUEZ NEILA, J. F. “Ecología en la Antigüedad clásica”, *Lingua*, vol. 15, 1996, p.10.

RODRÍGUEZ RAMOS, L., “Presente y futuro de la protección penal del medio ambiente en España”, *Documentación Administrativa*, n.º 190, 1981.

ROGEL VIDE, C., “Responsabilidad civil extracontractual. Culpa objetiva o por riesgo. Falta y relación de causalidad. Inversión de la carga de la prueba (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1978)”, en *A.D.C.*, 1.º, 1979.

ROMERO PLACERES, M., DIEGO OLITE, F., ÁLVAREZ TOSTE, M., “La contaminación del aire: su repercusión como problema de salud”. *Revista cubana de higiene y epidemiología*, vol. 44, n.º 2, 2006.

ROXIN, C., “*Derecho penal. Parte general. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito*”. Ed. Fernando Velásquez, Ed. Thomson-Civitas, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 2014.

- “El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 15, n.º 10, 2013.

RUBIO GARRIDO, T., “*Contrato de compraventa y transmisión de la propiedad*”. Publicaciones del Real Colegio de España, 1993.

RUDA GONZÁLEZ, A., “*El daño ecológico puro. La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente, con especial atención a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*”, Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2008.

- “Responsabilidad civil por daños climáticos: ¿mucho ruido y pocas nueces?”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 26, 2022, p.322, donde se reflexiona sobre la actividad judicial a este respecto.

- “*El daño ecológico puro. La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente*”, Universitat de Girona, 2006.

RUIZ MIGUEL, C. “La repercusión constitucional del Tratado de la Unión Europea” *Noticias de la Unión Europea*, n.º 115-116, 1994.

RUIZ PINO S., “Algunos precedentes históricos de protección o defensa de los recursos naturales y de la salubritas en Roma. Hacia un derecho administrativo medioambiental romano” *Revista digital de Derecho Administrativo*, n.º 17, primer semestre, 2017.

RUIZ-RICO RUIZ, G., “*El derecho constitucional al medio ambiente*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

SACKER, “*Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*”, 4, 1986.

SÁENZ DE SANTA MARÍA, A., et al., “*Introducción al Derecho de la Unión Europea*”, Madrid, 1996.

SAINZ MORENO, F., “Sobre el ruido y la policía de la tranquilidad (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1976. Ponente: don José Gabaldón)”, *REDA*, núm. 15, 1977.

SALASSA BOIX, R. R., “Los tributos ecológicos y el principio quien contamina paga”, *Revista SJRJ*, V.21, N.º 39, 2014.

SALVADOR CODERCH, P. “Recensión a 'Derecho de daños”, de Luis Díez-Picazo" *InDret*, núm. 1/2/2000.

SALVETTI, V., “La Mariposa de Bateson: Seguimiento observable de factores emergentes para continuidad y cambio social”, *Cuadernos de antropología social*, n.º 46, 2017.

SAN EMETERIO MARTÍN, N., “*Sobre la propiedad. El concepto de propiedad en la Edad moderna*”, Ed. Tecnos, Madrid, 2005.

SANAHUJA, J. A., “El Pacto Verde, NextGenerationEU y la nueva Europa geopolítica”, Fundación Carolina- Documento de Trabajo, 2020.

SÁNCHEZ BRAVO, Á., “Biodiversidad en Europa: Estrategia 2030, *Sevilla a Filipéia: Estudios en homenaje al profesor Marcos Augusto Romero*, 2021.

SÁNCHEZ CALERO, F.J. “Derecho Civil II. Derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos”, 2018.

SÁNCHEZ JARAMILLO, J. F., “Colombia: La naturaleza como sujetos de derechos entre el activismo y la contención”, *Novum Jus*, vol. 16, n.º 3, 2022.

SÁNCHEZ, J., y SLIVA M. et al., “*Delitos contra el medio ambiente*”, Atelier Libros, 2012.

SÁNCHEZ, M., ROSA, A., “Salud y medio ambiente”, *Revista de la Facultad de Medicina* (México), vol. 65, n.º 3, 2022.

SANDS P., “Los tribunales internacionales y el principio de precaución”, *Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. La precaución, de Río a Johannesburgo: Actas de la Mesa Redonda de la Geneva Environment Network*; 2002.

SANTAMARTA, J., “La crisis de la biodiversidad”, *Boletín CFS*, n.º 16, 2001.

SANTOS BALLESTEROS, I. “La propiedad agraria y su función social” *Revista Temas Socio-Jurídicos*, vol. 51, 2006.

SANTOS BRIZ, “*Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*”, dirigidos por ALBALADEJO, XXIV, Madrid, 1984.

SANTOS BRIZ, J., “Derecho de daños”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1962.

SANTOS MORÓN, M. J., “En torno a la reparación de los daños ambientales en el Derecho Español”, *Revista crítica de Derecho Privado*, 10, 2013.

- “Acerca de la tutela civil del medio ambiente: algunas reflexiones críticas. *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*”, Vol. 2, Editorial Civitas, 2002.

SARANDÓN, S. J., “Biodiversidad, agrobiodiversidad y agricultura sustentable. Análisis del Convenio sobre Diversidad Biológica”, *León Sicard, TE y Altieri, M., Vertientes del pensamiento agroecológico: fundamentos y aplicaciones, edit. Instituto de Estudios Ambientales*, Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, Sociedad Científica Latinoamericana de Agroecología (SOCLA), Medellín, Colombia, 2010.

SCHULTZ, P. W., “Changing behavior bit normative feedback interventions: A field experiment on curbside recycling”, *Basic and applied social psychology*, vol. 21, n.º 1, 1999.

SCOGNAMIGLIO. C. “*Istituzioni di diritto privato*”, Torino, 2006, p.28.

SEVILLANO, V. y OLIVOS, P., “Comportamiento social y ambiente: Influencia de las normas sociales en la conducta ambiental”, *Papeles del Psicólogo*, vol. 40, n.º 3, 2019.

SHEBER, K., “Legal rights for nature: how recognizing nature as a legal entity can spread and make a difference globally”, *Hastings Env't LJ*, vol. 26, 2020.

SIGNORINO BARBAT, A., “Peculiaridades del Seguro de Responsabilidad Civil Medioambiental”. *Revista Ibero-Latinoamericana de seguros*, 2012, vol. 21, n.º 36, 2012.

SILVA SÁNCHEZ, J. M., “*Aproximación al Derecho penal contemporáneo*”, Ed. B de F, 2.ª ed., Montevideo, 2010.

SOBRE EL MEDIO, “Declaración de Río. Ambiente y el Desarrollo”, *Revista de Fomento Social*, vol. 48, 1993.

SOLETO PÉREZ, M., SOLETO PÉREZ, I., SOLETO NAVALPOTRO J. A., “Planificación, gestión y protección de la calidad del aire en España”, *Observatorio Medioambiental*, vol. 20, 2017.

SOTELO NAVALPOTRO, J. A., SOTELO PÉREZ, M., y SOTELO PÉREZ, I., “Una aproximación a los instrumentos económicos de las leyes del suelo del 2008 y 2015. ¿Hacia un cambio en el modelo de desarrollo en España?”, *Investigaciones Geográficas*, n.º 65, enero-junio de 2016.

SOTO GÓMEZ, J. “[Pretensión de servidumbre legal]: Jurisprudencia Civil” *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, N.º 83, 1989.

TAMAYO, A., “*El derecho real de servidumbre. Estudio de una revisión del código Civil en materia de servidumbres*”, Barcelona, Bosch, 1956.

TARDÍO PATO, J. A. “El interdicto de obra nueva frente a las Administraciones Públicas a la luz de la LECiv 2000” *Revista de administración pública*, n.º 154, 2001.

TELLERÍA, J. L., “Pérdida de biodiversidad. Causas y consecuencias de la desaparición de las especies”, *Memorias de la Real Sociedad Española de Historia Natural*, vol. 10, 2013, p.14.

TIETZMANN, J. A., et al., “El convenio de Ramsar (1971) y la protección de los humedales en Brasil: el caso del pantanal matogrosense”, *Humanidades & Inovação*, vol. 9, n.º 17, 2022.

TOLEDO JÁUDENES, J., “El principio” Quien contamina, paga” y el canon de vertidos” *Revista de administración pública*, n.º 112, 1987.

TOMALÁ BRAVO, A. M., “*La creación de juzgados especiales en el Ecuador como mecanismo efectivo para la protección del medio ambiente*”, Servicios de publicaciones de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ ESCUELA DE POSGRADO, 2015.

TORRES EUGENA, N., “La protección del medio ambiente en el Acta Única Europea”, *Noticias de la Comunidad Económica Europea*, n.º 51, 1989.

TORRES LÓPEZ, M. A., et al., “*Derecho ambiental (adaptado al ees)*”. Tecnos, 3.<sup>a</sup> Edición, Madrid, 2018.

TRAUBERMAN, J., “Compensating Victims of Toxic Substances Pollution: An Analysis of Existing Federal Statutes”, *Harv. Envtl. L. Rev.*, vol. 5, 1981.

VALBUENA USSA, E., O., et al., “Implicaciones del convenio sobre Diversidad Biológica de la Convención de Río’ 92, para la enseñanza de la biodiversidad”, *Tecné, Episteme y Didaxis: TED*, 2018.

VALDIVIESO, J., “La globalización del ecologismo. Del ecocentrismo a la justicia ambiental”, *Medio ambiente y comportamiento humano*, vol. 6, n.º 2, 2005.

VALENCIA SÁIZ, Á. y ARIAS MALDONADO, M., y VELÁZQUES GARCÍA, R., “*Ciudadanía y conciencia medioambiental en España*”. Opiniones y Actitudes, Nº 67, CIS, Málaga, 2010.

VALVERDE Y VALVERDE, C., “*Tratado de Derecho civil español*”, t. II, Talleres tipográficos Cuesta, Valladolid, 1920-1921.

VELASCO CABALLERO, F., “*Art. 45*”, en CASAS BAHAMONDE, M. E./ RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER, M. (Dir.) / PÉREZ MANZANO, M./ BORRAJO INIESTA, I. (Coord.), “*Comentarios a la Constitución española*”, Wolters Kluwer, Madrid, 2008.

VELASCO CABALLERO, F., “La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos” (Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso «López Ostra contra España»), *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 45, 1995.

VELÁZQUEZ DE CASTRO GONZÁLEZ, F., “Cambio climático y Protocolo de Kioto. Ciencia y estrategias: Compromisos para España. *Revista española de salud pública*, vol. 79, 2005.

VILALTA NICUESA, A. E. y MÉNDEZ TOMÁS, R. M., “*Acción de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente*”, Biblioteca básica de práctica procesal, Ed. Bosch, Barcelona, 2002.

VILALTA, A. E., y MÉNDEZ, R. M. “*Propiedad de la tierra y su explotación*”, Bosch, 2004.

VILLAGOMEZ RODIL, A., “Responsabilidad Civil por daños ecológicos”, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro, Madrid*, septiembre 1995.

VILLAMIL JIMÉNEZ, L. C. y ROMERO PRADA, R., “Los objetivos de desarrollo del milenio (ODM) de las naciones unidas: ¿en dónde estamos y para dónde vamos? Fuente de inspiración para priorizar las labores desde la academia”, *Revista LASALLISTA de investigación*, vol. 8, n.º 1, 2011.

VIVAS-TESON, I., “El negocio fiduciario como negocio jurídico simulado relativamente. La compraventa con pacto de retro como negocio simulador”. *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, 4, 2000.

VIVES ANTÓN, T. S. “Sistema democrático y concepciones del bien jurídico”, *Lusfada. Direito*. Lisboa, n. 0 4/5, 2014.

VON BERTALANFFY, L. *“Teoría de los sistemas: fundamentos, desarrollo, aplicaciones”*, México, 1993.

WEISS, E., *“In Fairness of Future Generations”*, United Nations, New York, 1989.

WIEBECKE / B. KUMMER, «Entwürfe für eine Reform des Umwelthaftungsrechts», en WIEBECKE, *Umwelthaftung, Deutscher Fachschriften-Verlag*, 1990.

WIGHTMAN, J. “Nuisance-The Environmental Tort-Hunter v Canary Wharf in the House of Lords”, *Mod. L. Rev.*, vol. 61, 1998.

YANGUAS MONTERO, G. *“El daño no patrimonial en el derecho del medioambiente”*, Ed. Aranzadi, Thompson Civitas, Navarra, 2006.

YANNACONE JR. “National environmental policy act of 1969”, *Environmental Law*, 1970.

YZQUIERDO TOLSADA, M., *“Responsabilidad civil extracontractual: parte general: delimitación y especies, elementos, efectos o consecuencias”*, Editorial Dykinson, 6.<sup>a</sup> edición, 2020.

ZAFFARONI, E., *“La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia. Bolivia Nueva Constitución Política del Estado: Conceptos elementales para su desarrollo”*, La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional, 2010.

- “La Naturaleza Como Persona: Pachamama y Gaia”. *Bolivia Nueva Constitución Política Del Estado: Conceptos Elementales Para Su Desarrollo*, 2010.

ZARABOZO MILA, M. V., *“Principios rectores en materia ambiental. De recursos naturales en general e hidrocarburifería en particular. El control de constitucionalidad y criterios de la C.S.J.N. 1875-2010”*, Ed. Lajouane, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2010.

